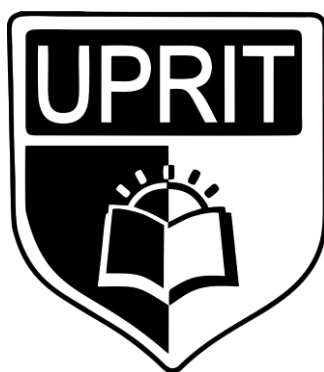


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA CIVIL : REGIMEN DE VISITAS - EXPEDIENTE 2127-2013

MATERIA PENAL : ROBO AGRAVADO - EXPEDIENTE 6308-2008

BACHILLER : BRENDA ELIZABETH CASTAÑEDA GUZMÁN

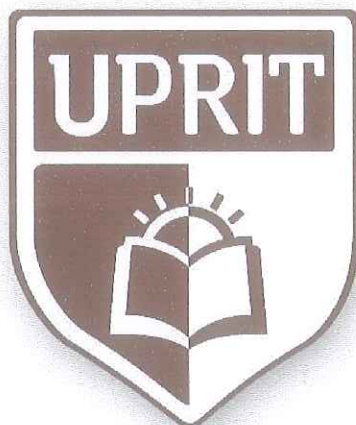
CODIGO : N° 02111007

TRUJILLO - PERÚ

2018

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO (EXPEDIENTE 2127-2013-0-1601-JR-FC-03)

AUTOR : Br. BRENDA ELIZABETH CASTAÑEDA GUZMAN

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

TRUJILLO - PERÚ

2018

ÍNDICE

Introducción

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Resumen del caso

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Etapa postulatoria.

2.1.1. Demanda.

2.1.1.1. Definición legal y jurisprudencial

2.1.1.2. Partes procesales.

2.1.1.3. Petitorio.

2.1.1.4. Fundamentos de hechos de la demanda

2.1.1.5. Fundamentación de derecho de la demanda.

2.1.1.6. Monto del petitorio.

2.1.1.7. Vía Procedimental.

2.1.1.8. Medios probatorios.

2.1.1.9. Anexos.

2.1.2. Análisis de la demanda.

2.1.3. Resolución de admisión.

2.1.4. Análisis de la resolución.

2.1.5. Contestación de la demanda.

a) Fundamentos de hecho

b) Medios Probatorios

c) Anexos.

2.1.6. Análisis de la contestación.

2.1.7. Resolución que admitió la contestación.

2.1.8. Análisis de la resolución que admitió la contestación.

2.1.9. Resolución que admitió medios probatorios extemporáneos.

2.2. Etapa probatoria.

2.2.2. Audiencia Única

a) Resolución que declaró saneado el proceso.

b) Conciliación.

c) Fijación de puntos controvertidos.

d) Admisión de medios probatorios.

e) Actuación de medios probatorios.

2.2.2. Análisis de la Audiencia Única.

2.2.3. Apelación de resolución expedida en audiencia.

2.2.4. Análisis de la apelación de resolución.

2.2.5. Resolución que concedió la apelación.

2.2.6. Análisis de resolución que concedió apelación.

2.2.7. Resolución que resuelve apelación.

2.2.8. Análisis de la resolución que resuelve la apelación.

2.2.9. Continuación de Audiencia Única.

2.2.10. Análisis de la continuación de Audiencia Única.

2.2.11. Resolución que informó sobre los informes psicológicos requeridos en la resolución once expedida en Audiencia Única.-

2.2.12. Dictamen del Ministerio Público.

2.2.13. Análisis del dictamen del Ministerio Público.

2.2.14. Resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.

2.2.15. Análisis de las resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.

2.3. Etapa decisoria.

2.3.1. Sentencia.

a) Parte expositiva.

b) Parte considerativa.

c) Parte resolutive.

2.3.2. Análisis de la sentencia.

2.3.3. Recurso de apelación.

2.3.4. Análisis del recurso de apelación.

2.3.5. Sentencia de vista.

2.3.6. Análisis de la sentencia de vista.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO

Introducción.-

Para dar inicio al tema de Régimen De Visitas, debemos precisar principalmente la regulación de la referida figura jurídica, la cual esta instaurada en el art. N° 88 del Código del Niño y Adolescentes, el cual nos indica que: *“los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria, ...”*, es así, que al analizar esta figura jurídica nos da a entender que no se exige imperativamente que el padre que solicite el régimen de visitas, este cumpliendo con la obligación alimentaria; por ello el juzgador cuando resuelve sobre temas de régimen de visitas lo hace en base al principio del interés superior del niño.

En razón de los antes mencionado, se puede decir que la pregunta a responder de los Juzgados de Familia cuando ven temas de régimen de visitas es ¿si es necesario que al menor aparte de verse perjudicado en su derecho a alimentos, se le prive del derecho al desarrollo integral (entendido como derecho a un desarrollo psicológico/físico), lo cual se considera que se despliega con la interrelación paterno filial? Con ello se le estaría privando, sin ningún tipo de justificación del derecho que le corresponde, según instrumentos internacionales vigentes en nuestro país, vale decir lo instaurado por la comisión de los Derechos de Niño, Niña y Adolescente.

No concederle significaría más que un castigo para el padre; sería un despojo a un derecho para el buen desarrollo del menor.

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Resumen del caso.-

El demandante Luis Alberto Padilla Villanueva interpone demanda, contra la demandada Bezaleel Paredes Rojas, sobre régimen de visitas, argumentando que, de su relación matrimonial con la demandada nació su hija Esther Abigail Padilla Paredes, de 1 año y 7 meses y que pese a cumplir con sus obligaciones alimentarias, la demandada desde julio del 2012, hasta la actualidad le impide visitar a su menor hija, poniéndole excusas tales como, no hay quien saque a la menor, hace frío y se va enfermar; además de ello, la demandada se oculta, se niega a contestar las llamadas por teléfono o celular; olvidando lo importante que resulta ser para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor; por lo que, el señor Luis Alberto Padilla Villanueva demanda régimen de visitas; iniciándose de esta manera todo el proceso, para luego de subsanar omisiones, se admita la demanda y se corra traslado a las partes, y se presente la contestación a la demanda, siendo que luego se fijó fecha para audiencia única¹, por las características del caso.

En audiencia única se emitió sentencia, declarando fundada en parte la demanda, aclarando ciertos detalles del régimen de visitas otorgado; por lo que la demandada apela a la sentencia de primera instancia, haciendo referencia que no se debió admitir la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 88° del código del niño y adolescente; asimismo afirma que el demandante es violento y por esas razones no considera que se le otorgue un régimen de visitas, sin embargo, en la sentencia de vista se confirma en parte la sentencia otorgándole nuevamente al demandante el régimen de visitas a favor de su menor hija; siendo que en la sentencia de vista, se revoca la parte en el que se describe: *“a partir del cuarto mes, el padre podrá tener régimen de visitas con externamiento, en los mismos días, desde las dos de la tarde hasta las siete de y media de la noche...”*, declarándola infundada en ese extremo.

¹ Códigos del niño y adolescente, capítulo I, art. 160, inc. C.

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Etapa postulatoria.

2.1.1. Demanda.-

En primer lugar es importante señalar como concibe la doctrina al referirse a la demanda *“(...). En definitiva, la demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses.”*²

De lo antes descrito, se puede sustraer que la demanda es el acto procesal que da inicio al proceso, buscando resolver un conflicto o dilucidar una incertidumbre jurídica.

2.1.1.1. Definición legal, doctrinal y jurisprudencial: Régimen de Visitas

El artículo 88° Código del Niño y Adolescente prescribe *“Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.”* Del mismo modo el artículo 89° del mismo cuerpo normativo señala *“El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredita su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.”*

Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que el *“régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos.”*³

² Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, pág.227.

³ CAS. N° 0856-2000 APURIMAC, fundamento primero. Cit. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015. Pág.40.

Canales Torres señala que el régimen de visitas *“es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente.”*⁴

En sentido, se puede concluir que el régimen de visitas es un derecho que asegura la continuidad de las relaciones entre los padres e hijos que viven separados; buscando el fortalecimiento de la relación paterna filial a través de la comunicación y el contacto.

Además, la comunicación y el trato son importantes entre los padres y los hijos pues permitirá el desarrollo afectivo, emocional y personal. Es por ello, que el juez al momento de resolver deberá tener en cuenta el interés superior del niño en todo momento.

2.1.1.2. Partes procesales.-

Están conformados por el demandante quien exige al órgano jurisdiccional resuelva su conflicto jurídico y el demandado quien se defenderá o aceptara los cargos atribuidos en la demanda.

En este caso tenemos como:

- Demandante: Luis Alberto Padilla Villanueva.
- Demandado: Bezaleel Paredes Rojas.

2.1.1.3. Pretensión Principal.-

Régimen de Visitas (menor de 1 año y 7 meses).

Días de semana: lunes, miércoles y viernes.

Horas: 9:00 am a 6:00 pm.

Sábados y/o domingos, desde las 8: 00 am hasta las 6:00 pm.

2.1.1.4. Fundamentos de hechos de la demanda.-

- De mi relación matrimonial con la demandada de quien llevó separado desde julio del 2012, nació mi menor hija Esther Abigail Padilla Paredes, de 1 año y 7 meses de edad. No obstante, jamás me he olvidado de mis obligaciones alimentaria para con mi hija Esther Abigail, conforme a los documentos que ofrezco como medios probatorios.
- La demandada desde julio del 2012 hasta la actualidad me viene impidiendo la visita a mi menor hija, poniéndome siempre excusas tales como, no hay quien saque a la menor, hace frío y se va enfermar.
- Por otro lado, la demandada se oculta, negándose a contestar las llamadas por teléfono o celular; olvidando lo importante que resulta ser para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor; por lo que, solicito régimen de visitas.

⁴ Canales Torres, Claudia (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica. p. 107. Cit. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015. Pág.40.

2.1.1.5. Fundamentación de derecho de la demanda.-

a) Código de los Niños y Adolescentes:

- Artículo 4°, señala el derecho del niño a su integridad personal, comprende el respecto a su integridad moral, psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar.
- Artículo 88°, prescribe que, los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos.
- Artículo 89°, establece que, el padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

b) Código Procesal Civil:

- Artículo I del Título Preliminar señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.1.1.6. Monto del petitorio.-

Incuantificable por la naturaleza de la pretensión.

2.1.1.7. Vía Procedimental.-

Proceso Único.

2.1.1.8. Medios probatorios.-

a) Documentales.-

1. Partida de nacimiento de Padilla Paredes Esther Abigail, con el que acredito el entroncamiento familiar entre el menor y el recurrente.
2. Boucher de depósito de pensiones alimenticias en el banco de la Nación, con lo que pruebo estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de la menor.

2.1.1.9. Anexos.-

1-A Copia de DNI.

1-B Partida de nacimiento de la menor.

1-C Voucher de depósito de pensiones alimenticias.

1-D Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1-E Dos cedulas de notificación.

1-D Certificado de habilitación del abogado.

2.1.2. Análisis de la demanda.-

La persona que interpone demanda, debe cumplir con los requisitos legales exigidos, así tenemos que, conforme el artículo 130° del Código Procesal Civil (en adelante CPC) señala la forma del

escrito de demanda; asimismo el artículo 424° y 425° CPC establece los requisitos y anexos de la demanda.

En el caso en concreto, se observa que el demandante ha cumplido con la forma, requisitos y anexos de la demanda. Además, el demandante acreditó su interés y legitimidad para obrar, conforme lo prescrito por el artículo 427° CPC.

Otro de los aspectos a tener en cuenta es la fundamentación de hecho, del cual se observa que la misma, es concisa y clara, pues el demandante es preciso en señalar el objeto de su petición.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación jurídica consideró que falta citar algunas normas, el artículo 4° de la constitución que señala *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. De lo cual se puede inferir que el niño y adolescente cuentan con una protección especial en sus derechos por parte de la comunidad y el Estado. Del mismo modo el artículo 422° del Código Civil señala *“los derechos de los padres a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales”*, es decir, que conforme éste artículo se busca que el menor se desarrolle dentro de un ambiente familiar sin tener que sentir la ausencia de algunos de sus progenitores, ni sentirse privado del amor, cariño paternal o maternal dependiendo la circunstancia, ya que esto es importante para su crecimiento emocional.

2.1.3. Resolución de admisión de la demanda.-

En un primer momento se declaró inadmisibile la demanda interpuesta, debido a que el demandante omitió adjuntar un juego de copias de la demanda, y anexos, concediendo el juzgado un plazo de tres días para subsanar. Posteriormente, subsanado la omisión, se admitió la demanda mediante resolución dos, de fecha 16.07.2013.

Requirió además al demandante cumpla con adjuntar los certificados de antecedentes penales y policiales.

2.1.4. Análisis de la resolución que admitió la demanda.-

El juez lo que realiza al calificar la demanda, es revisar si la misma cumple con los presupuestos procesales, esto es, los requisitos de la demanda, así como verificar si el demandante tiene interés y legitimidad para obrar a fin de admitir la demanda. En la demanda interpuesta, se cumplió con verificar cada uno de los presupuestos y requisitos.

2.1.5. Contestación de la demanda.-

*“La contestación es el medio por excelencia por la cual el demandado ejerce su derecho de contradicción. A través de la contestación, se plantea una oposición a la pretensión del demandante, oposición que será resuelta en el proceso. La contestación sólo versa sobre cuestiones de fondo.”*⁵

El artículo 442° establece los requisitos y contenido de la contestación a la demanda que debe tener en cuenta el demandado al contestar”.

⁵ Revista Jurídica “Docentia et inventigatio” Facultad de derecho U.N.M.S.M “Derecho Procesal Civil - la demanda y sus efectos jurídicos.pág.124.

Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda; 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos; 4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; (...)”

De lo dicho, se puede concluir que, la contestación es un medio por el cual se materializa el derecho de contradicción, con la finalidad de defenderse de todos los hechos que se atribuye al demandado en la demanda.

En tal sentido, mediante escrito, de fecha 19.09.2013, la parte demandada contesta demanda, solicitando sea declarado improcedente, bajo los siguientes fundamentos.

a. Fundamentos de hecho.-

Fundamentos por los cuales se debió declarar improcedente la demanda.

- El demandante no está al día en el pago de la obligación alimenticia para nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes, pese a existir un acuerdo conciliatorio, conforme se puede constatar del expediente 3070-2012 seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado en el cual se arribó a una conciliación estableciéndose como pensión alimenticia la suma de S/220.00 soles mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Asimismo se dejó constancia que el demandante había cancelado por pensiones devengadas la suma de S/50.00.
- El demandante solo se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/ 220.00 soles a partir de la fecha en que se llevó a cabo la conciliación (11 de octubre de 2012), a pesar de que el acuerdo era que dicha pensión regiría a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, por lo que se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre. Por lo que la demanda ha debió ser declarada improcedente, en vista que a pesar del tiempo transcurrido el actual demandante no ha cumplido a cabalidad el pago de la pensión. Alimenticia conciliada, por existir un adeudo en los periodos indicados.

Fundamentos por los cuales se debió desestimar la demanda.

- En principio debe indicar, que el demandado de manera extraña cambio su aptitud, ejerciendo violencia psicológica hacia la demandada, lo que indirectamente afectaba a su menor hija, situación que se agravo cuando el actor abandonó la casa conyugal, dejando en abandono material y moral, tal como se aprecia de la copia certificada de denuncia policial que se adjuntó. Es por ello, la emplazada se vio obligada a retirarse

de su domicilio conyugal, viviendo hasta la actualidad con sus padres y su menor hija.

- Contrariamente a lo expresado por el actor, la recurrente viene permitiendo que el demandante visite a su menor hija, las veces que él decide hacerlo, a pesar de que este no cumple estrictamente con sus obligaciones alimenticias; sin embargo éste insiste en querer llevársela a vivir a la fuerza, habiendo pretendido hasta en tres oportunidades sustraerla a la menor, aprovechando que la demandada sale a trabajar, y la menor se queda al cuidado de su madre, como se puede apreciar del contenido de la copia certificada de denuncia policial, en la cual se verifica que éste siempre pretende sustraer a su menor hija.
- Estos hechos, han motivado que la demandada interponga un proceso de reconocimiento de tenencia ante el Quinto Juzgado de Familia, expediente 2832-2013, en donde el actual demandante ni siquiera ha contestado la demanda, admitiendo ante la asistencia social, que la suscrita si deja que visite a la menor hija en el domicilio.
- El actor pretende que se fije un régimen de visitas, sin embargo propone unas fechas y horarios inadecuados, teniendo en cuenta la edad de la menor, por lo que no resulta admisible su pretensión, pues no existe impedimento alguno para que la visite, sino que el actor debe acudir a la casa de sus padres de la demandada en un horario adecuado y que no interrumpa su actividad en el taller de la Institución Educativa “San Antonio María Claret” conforme lo acredito con la constancia respectiva.
- En este sentido, es que la pretensión del actor respecto a los días, horarios y que la retire del hogar en donde vivo con nuestra menor hija, resultan totalmente contrarios al interés superior de aquella, por lo que el juzgado debe desestimar dicha pretensión, en aras de la salud física y emocional de nuestra menor hija.

b. Medios probatorios.-

- Copia del acta de audiencia única del expediente 3070-2012, así como su reporte del estado del mismo, en donde
- las partes ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado conciliaron la pensión alimenticia en la suma de S/ 220.00 soles, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; con la finalidad de acreditar que solamente el actor ha cumplido con el pago de los alimentos que corresponden a los meses de diciembre del 2012 hasta Agosto del 2013, existiendo un adeudo por octubre y noviembre del 2012.
- Copia de la denuncia policial de fecha 19 de junio del 2012, sobre abandono de hogar efectuado por el demandante.

- Copia de la denuncia policial de fecha 28 de agosto del 2012, en donde la suscrita se retira voluntariamente del hogar por motivo de incompatibilidad de caracteres con el actual demandante.
- Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de agosto del 2012, en donde el actor pretendió retirar a nuestra menor hija de la casa de mis padres, a pesar de haber acordado con aquel, que viviese en dicho hogar.
- Constancia de Estudios de nuestra menor hija en el Taller “Descubro y aprendo con mamá” otorgado por el centro de Estimulación Temprana San Antonio María Claret.

c. Anexos.-

1. A. Copia del DNI
1. B. Acta de audiencia única del expediente 3070-2012 así como su reporte.
1. C. Copia de la denuncia policial de fecha 19 de Junio del 2012.
1. D. Copia de la denuncia policial de fecha 28 de Agosto del 2012.
1. E. Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de Agosto del 2012.
1. F. Constancia de Estudios de nuestra menor hija.
1. G. Habilitación de Abogado.
1. H. Tasa por pruebas.
1. I. Cédulas de notificación.

2.1.6. Análisis de la contestación de la demanda.-

Conforme lo anotado en el punto 2.1.5, la contestación debe reunir requisitos, en ese sentido se observa que la demandada ha cumplido con pronunciarse por cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Así como exponer los hechos en que funda su defensa; y además cumplió con contestar la demanda dentro del plazo legal.

Sin embargo, se observa respecto a la fundamentación de hecho que no es precisa, pues existen argumentos que no tienen relevancia con el caso.

Por otro lado, al momento de citar sus medios probatorios no señala que pretende acreditar con dicho medio, pues es importante señalar la finalidad que tiene cada medio de prueba a fin de una mayor claridad.

2.1.7. Resolución que admitió la contestación.-

Mediante resolución cinco, de fecha 23.09.2013, el juzgado luego de verificar los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 130° y 442° del CPC, resolvió tener por absuelto la demanda, y señaló el día 13.12.2013 y hora 12:30 pm, para la realización de la Audiencia Única.

2.1.8. Análisis de la resolución que admitió la contestación.-

Conforme se observa de la resolución antes citada, el juez lo que realiza es verificar, al igual que en la demanda, los requisitos de admisibilidad conforme lo prescribe los artículos 130° y 442° del CPC. En este caso, no existiendo observación alguna por parte del juzgado se tiene por absuelto la demanda.

2.1.9. Resolución que admitió medios probatorios extemporáneos.-

a) Mediante escrito, de folios 67, adjuntó los como medios probatorios:

- Copia de denuncia policial de fecha 11 de octubre del 2013.
- Copia de la Resolución de Gobernación N° 065-2013/IN/GDVLH, de fecha 14 de noviembre de 2013, sobre otorgamiento de garantías personales.

Mediante **resolución ocho**, de folios 82, el juzgado admitió como medios probatorios del escrito de fecha 18.11.2013, por tratarse de hechos posteriores a la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes y; además, reprograma Audiencia Única para el día 19.03.2014 a horas 9:30 am.

b) Mediante escrito, de folios 93 a 94, la parte demandada, adjuntó como medio probatorio.

- Copia de resolución judicial de demanda de violencia familiar ante el Cuarto Juzgado de Familia, de fecha 20 de enero del 2014, seguido en contra del demandante.

Respecto a este escrito, revisado autos no hay resolución sobre la admisión de este medio probatorio, sin embargo conforme se

En el punto d) del numeral 2.2.1 admision de medios probatorios, el juez admite este medio probatorio pese a no existir resolución que lo sustente.

2.2. Etapa probatoria.-

2.2.1. Audiencia Única.

Conforme al artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes, una vez contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

En este caso, se llevó a cabo la Audiencia Única el día 19.03.2014, con la presencia del demandante, sin su abogado y la demandada con su abogado.

Es necesario indicar que en esta audiencia, por tratarse de un proceso único, se desarrollará en un solo acto todos los actos procesales. En caso, no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación de conformidad al artículo 172° del Código de los Niños y Adolescentes.

a) Resolución que declaró saneado el proceso.-



“El saneamiento procesal es la actividad judicial por la que se expurga o purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo de la litis. A través del saneamiento se busca que no haya distracción de la actividad jurisdiccional, que no exista pérdida de tiempo, que se eviten gastos inútiles, que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias.”⁶

Es pertinente señalar que a través del saneamiento procesal el juez verifica, examina si la demanda cumple con los presupuestos procesales, así como los requisitos de fondo de la demanda, con la finalidad de asegurar el normal desarrollo del proceso.

Mediante resolución diez, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso conforme al artículo 465° del CP.C.

➤ **Apelación:** El abogado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la resolución diez, reservándose su derecho de sustentarlo dentro del plazo de ley, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentado el mismo.

Luego de declarar saneado el proceso y por ende una relación jurídico procesal válida, se procede a iniciar la audiencia.

b) Conciliación.-

Las partes no conciliaron, debido a la falta de acuerdo.

Conforme al artículo 173° del Código de los Niños y Adolescente señala que, *“a falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba...”*

c) Fijación de puntos controvertidos.-

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si el demandante reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un régimen de visitas respecto de su menor hija.
- Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor.

d) Admisión de medios probatorios.-

El segundo párrafo del artículo 173° del Código de los Niños y Adolescente prescribe *“el juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. (...)”*

En este caso, se admitieron como medios probatorios los siguientes:

⁶ Marianella Ledezma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 561.

De la parte demandante.

Documentos:

- Acta de partida de nacimiento.
- Vouchers de pago.
- Antecedentes policiales y penales.

De la parte demandada.

Documentos:

- Acta de Audiencia Única del expediente N° 3070-2012.
- Reporte de expediente N°3070-2012.
- Copias certificadas de denuncias (por abandono de hogar por parte del demandante, por retiro voluntario del hogar conyugal por parte de la demandada y de intervención policial al demandante por haberse llevado a la menor a la fuerza, cuando se encontraba al cuidado de la madre de la demandada).
- Constancia de estudios de la menor.
- Constancias de notificación y resolución fiscal (denuncia por violencia familiar), de folios 85 a 90.
- Resolución de gobernación N° 065-2013-IN/GDVLH.
- Copia certificada de cedula de notificación adjuntando resolución uno, constancias de notificación y resolución fiscal de folios 85 a 90.

e) Actuación de medios probatorios.-

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos; conforme indica el tercer párrafo del artículo 173° de la norma arriba citado.

En este acto se actuaron los medios probatorios.

Mediante resolución once, expedida en audiencia, se resuelve actuar como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante, la demandada y la de la menor en virtud del artículo 175° del Código de los Niños y Adolescente. Por lo que se suspendió la audiencia, estableciéndose fecha para la continuación de audiencia el 09 de mayo de 2014.

2.2.2. Análisis de la Audiencia Única.-

Como mencionamos anteriormente, una de las notorias diferencias entre un proceso único civil y uno proceso ordinario, es que el primero agrupa en un mismo acto procesal varios actos en uno solo, que son el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de medios probatorios y la actuación de los medios probatorios, las que se realizan, en ese orden, una seguida de la otra. Y ello no se da simplemente por una cuestión antojadiza del juez, sino porque la naturaleza del proceso lo requiere, facilitando la celeridad y la concentración de los actos procesales.

En principio, tales actos procesales, se desarrollan de igual manera que en proceso ordinario;

no obstante, la etapa de saneamiento procesal y la actuación de medios probatorios se llevan a cabo en distintos momentos y por actos separados.

En este caso en concreto, dada la naturaleza del proceso se desarrolló de conformidad con los artículos 170°, 171°, 173° y 174° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por otro lado, se verifica que el juez admite como medio probatorio correspondientes a constancias de notificación y resolución fiscal (denuncia por violencia

familiar), de folios 85 a 90. De la revisión de

Autos no se observa resolución que resuelve respecto su admisión de los mismos.

2.2.3. Apelación de resolución expedida en audiencia.-

Mediante escrito, de fecha 24.03.2014, la demandada apeló a la resolución diez, expedida en audiencia única, que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneada el proceso; solicitó se revoque la apelada y se declare la improcedencia de la demanda, bajo los fundamentos siguientes:

- La demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88° del Código de los Niños y adolescentes, norma legal que fue invocada en la contestación de la demanda y que el juzgado no ha procedido a su aplicación.
- El demandante no acreditó con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija conforme lo dispone el artículo 88° de los Niños y adolescentes, dado que el demandante no se encuentra al día en el pago de la obligación alimenticia para su menor hija conforme se advierte del expediente N° 3070-2012.

2.2.4. Análisis del escrito de apelación.-

De conformidad con el artículo 178° del Código de los Niños y Adolescente, tanto la resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como la sentencia son apelables con efecto suspensivo. El plazo para apelar es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación. Las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia también son apelables, pero sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

En relación a la apelación, el Código Procesal Civil artículo 358° señala

“el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva...” del mismo modo, el artículo 366° del mismo cuerpo normativo establece *“el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurridos en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*.

En ese sentido, se observa que el apelante, indica que no el actor no ha cumplido con acreditar que se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia de su menor hija; argumento que se repite en la contestación.

2.2.5. Resolución que concede apelación.-

Antes de conceder apelación, el juzgado verificó si cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, que señala los artículos 357°, 358° del CPC.

Siendo esto así, mediante resolución doce, se concede el recurso de apelación, contra la resolución diez, de fecha 19.03.2013 sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

2.2.6. Análisis de la resolución que concede apelación.-

Conforme se anotó arriba, el juez verifica los requisitos de admisibilidad y procedencia de la impugnación, esto es, si cumple con el plazo legal y si fundamenta el agravio cometido. Advirtiéndose que el apelante cumplió con indicar y fundamentar el agravio causado.

2.2.7. Resolución que resuelve apelación.-

La Primera Sala Civil, mediante resolución dos, de fecha 03.10.2014, de folios 212 a 215, que resolvió confirmar el auto contenido en la resolución diez, de fecha 19.03.2014, que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso. La Sala fundo su decisión en base a los siguientes fundamentos:

- La parte apelante no acreditó sus afirmaciones, respecto a que el demandante no se encontraría al día con su obligación alimentaria con su menor hija, pues lo dicho no contiene sustento documental que cause convicción a este Colegiado; más aún si el demandante con el fin de acreditar que está al día en el pago de sus pensiones alimenticias de su menor hija, presentó los vouchers. En ese sentido, se puede concluir que el demandante habría cumplido con lo normado por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.
- De la revisión del proceso, se aprecia la concurrencia de los presupuestos relativos al cumplimiento de los requisitos de la demanda, la capacidad procesal de los actores y la competencia del Órgano Jurisdiccional, así como la concurrencia de las condiciones de la acción, no apreciándose vicio alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, es por ello que debe declararse saneado el proceso.

2.2.8. Análisis de la resolución que resuelve la apelación.-

el Colegiado al revisar la resolución impugnada, toma en cuenta los fundamentos de hecho con sus respectivos medios de prueba que acredite su versión; en este caso, el argumento y el medio probatorio presentada por el impugnante no fue suficiente para crear convicción.

Posteriormente, en vista que se cuestionaba la validez de la resolución jurídica procesal, procedió a verificar si los requisitos de admisibilidad y procedencia se cumplieron, por lo que confirmó la resolución expedida por el juzgado.

2.2.9. Continuación de Audiencia Única.-

De fecha 23.06.2014, se llevó a cabo audiencia en el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, en presencia del representante del Ministerio Público, el demandante y la demandada conjuntamente con su abogado.

Estando las partes presentes antes descritas, se procedió a tomar declaración referencial de la menor Esther Abigail Padilla Paredes, dejando constancia que *es una niña bien desarrollada, inquieta que se encuentra aparentemente en buen estado de salud, con vestimenta adecuada para la ocasión*. Con lo que se terminó el presente acto.

2.2.10. Análisis de la continuación de Audiencia Única.-

Si bien es cierto, mediante resolución once, expedida en audiencia, se resolvió actuar como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante, la demandada y la de la menor en virtud del artículo 175° del Código de los Niños y Adolescentes. Se advierte que no se actuaron las mismas.

Por otro lado, al contar la menor solo con dos (2) años y ocho meses de edad, no es fácil establecer dialogo ya que no entienden lo que se les pregunta, por su misma edad solo quieren jugar. Por lo que considero que no es satisfactorio en este caso en concreto la intervención de la menor.

Resolución que informó sobre los informes psicológicos requeridos en la resolución once expedida en Audiencia Única.-

Conforme resolución trece, de fecha 27.06.2014, se agregó a autos, los siguientes documentos de folios 119 al 131

- Informe Psicológico de la menor Esther Abigail Padilla Paredes, de dos años de edad; del cual se concluye: La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros normales. Y afinidad hacia la figura materna.
- Informe Psicológico de la demandada Bezaleel Paredes Rojas; del cual se concluye: Reacción ansiosa y tensión de tipo situacional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflicto con su ex conviviente (demandante). Y Buena interrelación familiar con respecto a su hija y con los miembros de su familia con quienes vive en la actualidad. Asimismo se dejó constancia que el demandante no ha cumplido con presentarse a la Oficina del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia para que se le realice una evaluación psicológica.
- Informe socio económico del demandado N°092-2014; en el cual se analiza la forma de organización de la familia y de parentesco, sus modos de ser, la situación de salud, situación económica y la situación de la vivienda; del cual fluye lo siguiente *“la demandada vive con sus padres biológicos, su hermana y su hija. ,conformando una familia ampliada funcional”(...)” la hija de la demandada y/o hija en el proceso de tenencia fue ubicada con buen aseo personal, con ropa adecuada como limpia, no exhibe señales de maltrato físico como por descuido, aparenta buen estado de salud, es sociable, amigable, respetuosa, su interrelación personal es asertiva como proactiva, demuestra afecto voluntario a la imagen materna(...)” “la niña cuenta con seguro médico de Es Salud como también acude a la clínica Santa Fe(...).” “La casa cuenta con espacio idóneos como unifuncionales, están limpios como ordenados, no se observa hacinamientos, acondicionados con muebles como artefactos electrodomésticos idóneos, la vivienda tiene todas las comodidades para satisfacer las necesidades básicas como superfluas del grupo familiar.”*
- Razón del demandante; en el cual la trabajadora social adscrita al juzgado de familia dejó

constancia que no fue posible la emisión

- del informe social requerido en relación al demandante, debido a que el día que realizó la visita al domicilio del demandante, no obtuvo respuesta al llamado a la puerta, por lo que dejó bajo puerta la notificación, a fin de que el demandante se apersonara a la Oficina de Trabajo Social. Seguidamente el demandante se apersonó indicando que fue anteriormente visitado por la trabajadora social del Quinto Juzgado de Familia, por lo que no es correcto estar brindando información una y otra vez.

Mediante resolución dieciocho, de fecha 05.11.2014, se agregó al expediente:

- Informe Psicológico del demandante; del se concluyó: Personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad y tensión emocional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex conviviente (demandada). Y buena interrelación familiar con respecto a su hija. Asimismo se le recomendó terapia psicológica para atender sus problemas psicológicos.

2.2.12. Dictamen del Ministerio Público.-

El Ministerio Público, mediante Dictamen N°69-2014, es de opinión que se declare fundada la demanda sobre régimen de visitas interpuesta, porque considera que: a) En virtud de la Casación N° 2204-2013-Sullana, que señala "Si bien el demandado (..) no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijada según acta de conciliación extrajudicial(..), y en atención que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe tener con su progenitor"; por lo que consideró que no es impedimento para que el demandante visite a su hija, más aun si la demandada manifiesta que el actor no se encuentra al día en sus pensiones alimenticias solo respecto a dos meses anteriores a la conclusión del proceso, dejando al descubierto que posterior a ello el actor si viene cumpliendo; b) Si bien del informe psicológico del demandante se concluye entre otros aspectos, que tiene buena interrelación con su menor hija, lo que ha sido comprobado por el fiscal en audiencia.

2.2.13. Análisis del dictamen del Ministerio Público.-

Conforme al artículo 168° del CNA, si de la calificación se concluye que la demanda es admisible y procedente, el Juez declarará por admitida la demanda, tendrá por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, (...) en virtud con el artículo 159° de la Constitución.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público opina sobre procesos en los se ven afectados menores de edad ya que es el llamado a velar por los intereses del menor.

2.2.14. Resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.-

En vista de que la demandada, conforme se observa de autos, presenta varios medios probatorios extemporáneos, conforme es de verse de los escritos de folios 173 al 195, 225 al 252, es necesario precisar cada uno de ellos, a fin de mantener un orden en el desarrollo del proceso.

- Resolución veinte, de folios 205 a 206, admite como medio probatorio extemporáneo el

dictamen emitido por la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con motivo del proceso de violencia familiar, seguido por la demandada contra el demandante.

- **Mediante resolución veintidós**, de folios 254 a 255, resolvió :
 - a) en virtud del artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes, actuar de oficio el informe del Tercer Juzgado de Paz Letrado, respecto del expediente N° 3070-2012, debiendo informar si el demandante al momento de interponer la demanda (04.06.2013) se encontraba al día en su obligación alimenticia, debiendo oficiarse con dicho fin;
 - b) Téngase por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos propuestos por la demandada consistentes en resoluciones siete y ocho, de fechas 20.11.2014 y del 09.03.2015, derivadas del expediente N° 352-2014; Resoluciones trece y catorce, de fechas 28.11.2014 y del 14.03.2015, derivadas del expediente N° 3070-2012; Denuncias de violencia familiar, de Fechas 20.12.2014; 17.01.2015; 06.2015; y del 20.02.2015; Oficios de fecha 06.02.2015 y del 20.12.2014.

2.2.15. Análisis de las resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.-

- Con relación a la resolución veinte, el Juez en aplicación del artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe :

“Luego de interpuesta la demanda sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda.” siendo ello así, es que el juzgador considerando que la fecha del medio probatorio fue posterior a la contestación es que admitió dicho medio.
- En relación a la resolución veintidós, considera el juzgador que si bien, el proceso se encuentra para sentencia, habiendo precluido las etapas correspondientes, y tratándose de un proceso de familia deben flexibilizarse los formalismos y las cuestiones técnicas teniéndose en cuenta el Tercer Pleno Casatorio Civil, por lo que advirtiéndose que existe un proceso de alimentos entre las partes debe recabarse un informe. En ese sentido el juez actúa de oficio.
- Considero en este caso en concreto, se deben admitir medios probatorios pertinentes y útiles que conduzcan a crear convicción en el juzgador respecto del hecho que se discute, en caso de autos sobre régimen de visitas; debiendo el juez analizar si el medio a admitirse es útil, pertinente e idóneo, no siendo suficiente sustentar en el hecho que el medio probatorio es de fecha posterior a la demanda o contestación dependiendo el caso.

2.3. Etapa decisoria.

2.3.1. Sentencia.-

Jorge Carrión Lugo, sin mayor análisis al respecto, hace referencia al Código Procesal Civil Peruano, señalando que la sentencia viene a ser la decisión expresa y motivada del Juez sobre

la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y mediante la cual se pone fin al proceso.

Es por ello que el tres de agosto del 2015, mediante resolución numero: veinticuatro, el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, expidió sentencia, sobre el régimen de visitas.

a) Parte expositiva.-

El demandante Luis Alberto Padilla Villanueva interpone demanda, contra la demandada Bezaleel Paredes Rojas, sobre régimen de visitas, argumentando que, de su relación matrimonial con la demandada nació su menor hija Esther Abigail Padilla Paredes, de 1 año y 7 y que pese a cumplir con sus obligaciones alimentarias, la demandada desde julio del 2012 hasta la actualidad le impide visitar a su menor hija, poniéndole excusas tales como, no hay quien saque a la menor, hace frio y se va enfermar; además de ello, la demandada se oculta, se niega a contestar las llamadas por teléfono o celular; olvidando lo importante que resulta ser para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor; por lo que, solicitó régimen de visitas.

b) Parte considerativa.-

➤ **Derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva:**

Conforme lo establece el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado: *“toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso”*

➤ **El derecho a la prueba:**

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso.

➤ **Finalidad de la pretensión:**

Con la presente acción don Luis Alberto Padilla Villanueva, pretende judicialmente obtener el Régimen de Visitas de la niña Esther Abigail Padilla Paredes, de tres años y diez meses de edad actualmente, debido a que la madre demandada Bezaleel Paredes Rojas, le prohíbe verla, afectando su relación paterno filial.

➤ **Vínculo familiar y legitimidad para obrar:**

Según el acta de nacimiento de folios dos, la niña, Esther Abigail Padilla Paredes, nació el día veintiocho de setiembre del dos mil once, contando a la fecha con tres años y diez meses de edad, es hija matrimonial de ambas partes, con lo cual demuestra legitimidad para obrar, que ostenta para interponer la presente acción.

➤ **El régimen de visitas:**

La convención sobre los Derechos del Niño, que forman parte de nuestro derecho nacional, en su artículo 3° establece que los estado partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta

los derechos y deberes de los padres..., y con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas, que también recalcan en el artículo 7° cuando reconoce el derecho del niño a ser cuidado por sus padres. Estos derechos también son reconocidos por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19° que reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y el estado.

➤ **El principio del interés superior del niño:**

La convención sobre los Derechos, contiene el catalogo mínimo de derechos específicos de la infancia, con carácter vinculante para los estados frente a todo niño o adolescente a sus representantes legales sometidos a sus jurisdicciones y con mecanismos de supervisión para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados, entre ellas, de que en toda actuación judicial debe velarse por el interés superior del niño.

➤ **Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria:**

Con arreglo a lo señalado en el artículo 88° del código especializado, quien solicita régimen de visitas, debe acreditar que se encuentra acudiendo con su obligación alimentaria o la imposibilidad de su cumplimiento.

➤ **Los informes sociales:**

Al hacer un análisis, del informe socio económico de la demandada, obrante de folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, advertimos el clima conflictivo que existe entre las partes fueron ocasionados por sufrir violencia familiar y la falta de responsabilidad del demandante, separándose en el mes de agosto de dos mil doce, y que la niña Esther Abigail Padilla Paredes, en la entrevista se mostró amigable, sociable, con mucho afecto y empatía hacia su madre.

En el aspecto económico, la madre trabaja como ingeniera civil en el área de infraestructura de la UGEL 02 de la Esperanza, obteniendo un ingreso mensual de S/2000.00, además realiza trabajos eventuales obteniendo S/1000.00 soles mensuales, respecto a la vivienda, cuenta con servicios básicos, espacios idóneos como unifuncionales, verificándose orden y limpieza, y que la niña comparte habitación con su madre.

➤ **Los informes psicológicos:**

En cuanto al informe de la menor, se muestra sociable y energética, alegre y curiosa; sintiendo afinidad por la figura materna y buena interrelación familiar, recomendándose consejería y orientación psicológica de ambas figuras paternas a fin de mejorar la relación como padres y su niña.

Según informe psicológico de la madre demandada, presenta reacción ansiosa y tensión de tipo situacional asociado a dinámica familiar, disfuncional por conflictos con su ex conviviente, y recomendado terapia psicológica a ambas figuras parentales.

Según informe psicológico del padre demandante, se le observa coherencia en la

elaboración de sus ideas, muestra rasgos extrovertidos, es sociable y comunicativo, con baja tolerancia a la frustración, con arranques temperamentales e impulsividad, con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante críticas; presenta buena interrelación con su hija, recomendándose terapia psicológica.

➤ **Derecho de la niña a ser oído:**

El artículo 12° de la convención de Derechos sobre los Derechos del Niño: *...garantiza al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten al niño, teniendo en cuenta su opinión en función de su edad, y su madurez*, principio que es recogido por el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes, que puntualiza que la importancia de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente.

c) Parte resolutive:

Por estas consideraciones, y de conformidad con la opinión del representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal, declaró fundado en parte la demanda; en consecuencia fijó el régimen de visitas a favor de Luis Alberto Padilla Villanueva, quien podrá visitar a su hija Esther Abigail Padilla Paredes, durante los tres primeros meses, dentro del hogar materno u otro lugar que elijan los padres, previa coordinación entre ambos, contando con la presencia materna u otro familiar de esa línea, efectivizándose los días sábado o domingos y feriados, desde las dos de la tarde hasta las seis de la tarde, y a partir del cuarto mes, el régimen de visitas será con externamiento, en los mismos días desde las dos de la tarde hasta las siete y media de la noche, quedando obligado el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornándolo al mismo lugar al término de dicho horario, lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención. Asimismo, reciban los padres y la niña Esther Abigail, terapia psicológica familiar en la oficina de psicología adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

2.3.2. Análisis de la sentencia.

Con referencia a la sentencia se debe indicar, que básicamente notamos que se le da una preferencia al principio del interés superior del menor, pese a cualquier otra situación y sus fundamentos de la referida sentencia se basa en ello, además de ello vemos que existe una incongruencia de parte de la sentencia, cuando manifiesta que el demandante del régimen de visitas tiene un temperamento peculiar y poco tolerable, ante esta situación deberían tener más cuidado al imponer un régimen de visitas que a partir del cuarto mes se convierta en externamiento.

2.3.3. Recurso de apelación.

Proceso a través del contradictorio. El resultado del contradictorio es susceptible de apelación, al margen de que este hubiere sido resuelto al interior de la audiencia o fuera de ella; lo cierto es que la impugnación es un mecanismo que se puede ejercer contra el resultado del

contradictorio⁷.

El recurso de apelación fue interpuesto por la señora Betzabeel Paredes Rojas, en el cual fundamentan lo siguiente:

- Un primer error que fluye claramente de la sentencia apelada está dado por la incorrecta interpretación de los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del actor y la aplicación indebida del artículo 88° del Código del Código del Niño y Adolescentes, puesto que el Juzgador, en el considerando décimo primero de la resolución señala que a la fecha de interposición de la demanda, el actor estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas en el proceso Judicial de alimentos, a favor de la menor Esther Abigail Villanueva paredes, lo cual no es cierto por cuanto el demandante adeudaba pensiones devengadas que correspondían al periodo comprendido desde el doce de octubre del año dos mil doce hasta el treinta de junio del año dos mil catorce.
- Asimismo, también es una deuda alimentaria que corresponde al periodo comprendido “del 12 de octubre del 2012 al 30 de junio del 2014” deuda que fue pagada por el ahora accionante el día 08 de mayo del 2015, y en forma conveniente antes que el mencionado Juzgado de Paz Letrado proceda a informar a su despacho.
- Se manifiesta que la demandada se separó del demandante, obligada por la violencia que ejercía hacia contra su persona y su menor hija, aquel dejó en completo abandono material y moral a la menor y fue precisamente por eso que la hoy demandada tuvo que entablarle un proceso de alimentos.
- Otro error, es en el cual se advierte que la trabajadora social adscrita a los juzgados de familia emitió una razón en el sentido que no pudo realizar un informe socio económico del padre demandante porque este mostro contrariedad, esto es que el juzgado no ha podido contar con ningún elemento objetivo para poder determinar si el demandante tiene las condiciones morales, de protección, afectividad, y cuidado necesarios para otorgarle el régimen de visitas.
- La sentencia apelada resulta inconsistente en cuanto al informe psicológico del demandante, pues se aprecia que este presenta: “baja tolerancia a la frustración, con arranques temperamentales e impulsividad, con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante críticas”, es decir que no es una persona psicológicamente estable, tal es así que se le recomienda “terapia psicológica”, siendo que consideramos que la apelada incurre en error al haber establecido el régimen de visitas con externamiento.
- Conforme se verifico este escrito fue concedido mediante resolución veintiséis.

2.3.4. Análisis del recurso de apelación:

En la apelación presentada, si bien es cierto, se manifiesta la poca tolerancia y mal carácter del demandante, sin embargo, los temas apelados, ya fueron resueltos con anterioridad, a través de resolución número dos, de fecha tres de octubre del año 2014, motivo por el cual esta demás

⁷ Código Procesal Civil Comentado, Mariana Ledesma Narváez, Gaceta Jurídica. Pag.671.

realizar la reiteración por un tema ya resuelto.

2.3.5. Sentencia de vista.

Mediante resolución número treinta y ocho, se confirmó en parte la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de agosto del año 2015, que resuelve: “declarando fundada en parte la demanda de folios siete a nueve, debidamente subsanado mediante escrito de folios catorce, interpuesta por Luis Alberto Padilla Villanueva, contra doña Bezaleel Paredes Rojas, sobre régimen de visita de su niña Esther Abigail Padilla Paredes.

Revocando en el extremo que resuelve “a partir del cuarto mes , el padre podrá tener régimen de visitas con externamiento, en los mismos días desde las dos de la tarde hasta las siete y media de la noche, quedando el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornarla al mismo lugar al termino de dicho horario. Lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención” y reformándola se declara infundada dicho extremo.

2.3.6. Análisis de la sentencia de vista.

En la sentencia de vista notamos que se rectifica en la forma del régimen de visitas, porque acá se afirma que si bien es cierto, se le otorga al demandado el derecho y deber de poder visitar a su hija, si embargo en consideración a las advertencias de violencia, se le rectifica y se revoca el derecho a un régimen de visitas con externamiento del hogar materno del que se encuentra la menos.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO

En todo el proceso podemos percatarnos que en el trasfondo de todo el proceso se obvio verificar uno de los requisitos para que en sí, sea admitida la demanda, es desde ese momento que parte el problema que luego fue subsanado, y por el principio del interés superior del menor, es decir, el derecho de la menor Esther Abigail Padilla Paredes, tenga una figura paterna y no se le afecte su desarrollo emocional, fuera de ello haciendo un análisis subjetivo, podemos decir que si se llegó a hacer justicia ya que se le permitió a una menor y a su padre generar un vínculo que es derecho de la menor y obligación del padre.

Asimismo, creo que de esta manera se demuestra a la sociedad, que el derecho de los niños a mantener la relación paterno filial es de suma importancia para el desarrollo de un ser humano, ya que de esta relación va a permitir formar a los futuros ciudadanos, demostrando de esta manera que para el estado es relevante este cuidado, ya que lo protege este derecho con esta figura jurídica.

BIBLIOGRAFÍA:

- Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I.
- Canales Torres, Claudia (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Lima: Gaceta Jurídica. p. 107. Cit. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015.
- Canales Torres, Claudia (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Lima: Gaceta Jurídica. p. 107. Cit. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015.
- Revista Jurídica "Docentia et inventigatio" Facultad de derecho U.N.M.S.M "Derecho Procesal Civil - la demanda y sus efectos jurídicos.pág.124.

ANEXOS

Compra con tu Tarjeta
Global Débito VISA y t

Dte: Padilla Villan

*Mas tiempo libre para ti

Olvidate de las largas colas para

Dda Paredes Roja

*Seguridad

No lleves tanto efectivo.

Mat: Régimen de

*Comodidad

Compra en miles de establecim
y el mundo.

Juez: Juzgado de

INO ESPERES MÁS! Y goz

TARJETA MULTIRED GLO JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TURNO:

Esp. Leg:

Para mayor información visita



Ban

A VILLANUEVA LUIS ALBERTO, con DNI N° 40832132, con domicilio real
alle San Martín PP. JJ. El Milagro Sector 04 Mz. 05 Lt. 20, Provincia de
y señalando como domicilio procesal en el Jr. Pizarro N° 515, 2do. Piso, Of.

"B" de esta ciudad, ante Ud. respetuosamente me presento y digo:

- I. NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DE LA DEMANDADA:
La demanda la dirijo contra **PAREDES ROJAS BEZALEEL**, quien tiene como
domicilio real en la Mz. "C", lote 03 de la Urb. Los Sauces, distrito Víctor Larco,
provincia Trujillo; en donde se le notificará con todas y cada una de las
resoluciones que se expidan en este proceso.

II. PETITORIO:

Demostrando tener legítimo interés familiar, **INTERPONGO DEMANDA SOBRE
RÉGIMEN DE VISITAS**, a fin de poder visitar a mi menor hija Padilla Paredes
Esther Abigail, por lo menos 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes, en
horas adecuadas, esto es, de 09:00 a.m. a 6:00 p.m.; así como tenerlo en mi
poder los días feriados, sábados y/o domingos, desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00
p.m.; demanda ésta que pido al Juzgado se sirva declararla **FUNDADA** en su
oportunidad conforme a las razones y medios probatorios que a continuación
detallo y presento.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- * 1. Que, de mis relaciones matrimoniales con la demandada procreamos a mi menor
hija Padilla Paredes Esther Abigail, de 1 año y 7 meses de edad. *vínculo*
2. Que, con mi esposa **Paredes Rojas Bezaleel**, la demandada, estamos separados
de hecho, desde Julio del 2012. *vínculo con la demandada a quien*
- * 3. Que, eso no obstante jamás me he olvidado de mis obligaciones alimentarias para
Requisito para que se

09/07/2013

2013 JUN 4 PM 3:16
CENTRO DE
DISTRITO VICTOR LARCO
09

con mi hija Esther Abigail, conforme a los documentos que ofrezco como medios probatorios.

4. Que, desde el Julio del 2012, la demanda hasta la actualidad me viene impidiendo visitar a mi citada hija, siempre me pone excusas tales como, *que no hay quien saque a la menor, que hace frío y se va a enfermar, que está lloviendo*, entre otras excusas. *→ motivo por el que se niega la custodia*
5. Que, por otro lado, se oculta, negándoseme a contestar las llamadas por teléfono o celular que le hago con la finalidad de ver a mi hija. *X X*
6. Que, la demandada olvida lo importante que resulta para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor masculino, que resulta de enorme influencia para su superación y desarrollo como persona; es por esto, señor Juez, que le solicito a usted se sirva establecer un régimen de visitas que favorezca a mi menor, que de por medio está el interés superior de la menor. *X*
7. Que, como sabemos señor Juez, el régimen de visitas es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho y deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. *JURA PUEDE CUMPLIR*
8. Que, con la presente acción pretendo velar la integridad psíquica y el bienestar de mi hija a fin de que se desarrolle recibiendo el amor y cariño paternal del recurrente. *es importante, pero se requiere el pago de una*
9. No es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral, razones por las que siervase en **declarar fundada mi demanda.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- Art. 4º, señala el derecho del niño a su integridad personal, comprende el respecto a su integridad moral, psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar.
- Art. 88º, que estipula: **"Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tiene derecho a visitar a sus hijos..."**
- Art. 89º del Código de los Niños y Adolescentes, que norma: **"El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar**

Código del
Niño y Adolescente

→ el artículo 89º no es adecuado al caso debido a que en este caso los progenitores de la menor tienen la patria potestad de la menor

a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento."

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- Artículo I del Título Preliminar, que establece: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".
- Arts. 424° y 425° del C. P. C., sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda.

V. VIA PROCEDIMENTAL:

Proceso Único. → *via Art. 164-17003, capitulo II*

VI. MONTO DEL PETITORIO:

Incuantificable por la naturaleza de la pretensión.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Partida de nacimiento de Padilla Paredes Esther Abigail, con el que acredito el entroncamiento familiar entre la menor y el recurrente.
2. Bouchers de depósito de pensiones alimenticias en el Banco de la Nación, con lo que pruebo estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de mi hija.

VIII. ANEXOS:

- 1-A Copia de mi DNI.
- 1-B Partida de nacimiento de mi menor hija.
- 1-C Bouchers de depósito de pensiones alimenticias.
- 1-D Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas.
- 1-E Dos cédulas de Notificación.
- 1-F Certificado de Habilitación de mi abogado defensor.

POR LO EXPUESTO, pido a Ud. Señor Juez, se sirva **ADMITIR** la presente demanda y sus medios probatorios, conforme a ley.

Trujillo, 04 de Junio del 2013.

[Firma]
Manuel J. Chavez Rivasplata
ABOGADO
Reg. C.A.L. 969

[Firma]

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

01/07/2013 10:44:47
Pag. 1 de 1

[Handwritten signature]

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
16774-2013

iente :02127-2013-0-1601-JR-FC-03 F.Inicio: 04/06/2013 15:15:52

do :3ro JUZGADO FAMILIA

ento :ESCRITO

reso :01/07/2013 10:44:47

Folios : 8

itado :DEMANDANTE PADILLA VILLANUEVA LUIS ALBERTO

alista :GALA PELAEZ MILLER

la :Indeterminado

N Copias/Acomp :

d :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el :1 488360 S/.7.60

la :
SUBSANA OMISION

cion :

ICTORIA SANCHEZ SANTA MARIA

lla 1

1

547

013

09 JUL. 2013

Recibido

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. DOS.

Trujillo, dieciséis de julio del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito subsanatorio que antecede, **AGREGUESE** a los autos, **TENGASE** por cumplido lo ordenado; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, el escrito postulatorio reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, así mismo se han acompañado los anexos correspondientes, de conformidad con lo previsto por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.-

SEGUNDO.- Que, el petitorio de la demanda es claro y preciso, asimismo la vía procedimental propuesta es la adecuada, siendo su conocimiento de competencia de este Juzgado, de conformidad con lo normado por el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27155, concordante con el artículos 88, 89, inciso "c" del artículo 160, y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.-

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con el artículo 430° y 554° del Código adjetivo; se resuelve:

ADMITIR a trámite la demanda de **REGIMEN DE VISITAS** interpuesta por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**; **TRAMÍTESE** la presente causa conforme a las normas del **PROCESO ÚNICO**; **TÉNGASE** por ofrecido los medios probatorios que se indican; **TRASLADO** de la demanda a **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, por el plazo de **CINCO DÍA** de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de declarársele rebelde; **CON CONOCIMIENTO** del Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**; **NOTIFÍQUESE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado a fin de que evacue el informe social de las partes; **REQUIERASE** al demandante adjunte los certificados de antecedentes Penales y Policiales.

Notifíquese por cédula en la forma y modo de ley como corresponde.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Gala Pelaez Müller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Sec. Dra. Gala Peláez Miller.

Exp. N°: 2127-2013

Escrito N°: 04

PIDE SE DECLARE REBELDE A LA DEMANDADA Y
SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA
ÚNICA

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA:

PADILLA VILLANUEVA LUIS ALBERTO, en los autos seguidos con doña PAREDES ROJAS BEZALEEL, sobre Régimen de Visitas; a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

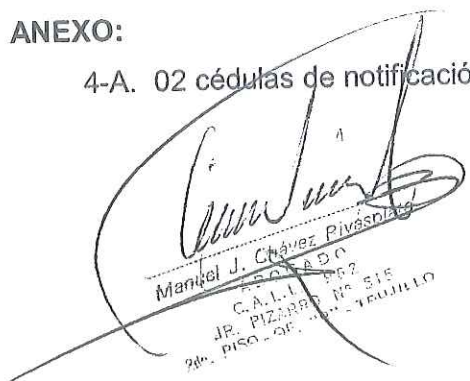
Que la parte demandada no absolvió el traslado de la demanda, no obstante estar válidamente notificada, motivo por los cuales y haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución N° 02 parte final, solicito a su Juzgado se sirva declarar REBELDE a la parte demandada y se señale fecha y hora para la Audiencia Única, con citación de partes.

Amparo esta petición en lo dispuesto por el art. 554° y demás aplicables del CPC.

ANEXO:

4-A. 02 cédulas de notificación.

Trujillo, 23 de Agosto del 2013


Manuel J. Chávez Piváns
C.A.L.L. 11
JR. PIZARRA N° 315
2do. PISO - OF. - TRUJILLO



31
García

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,

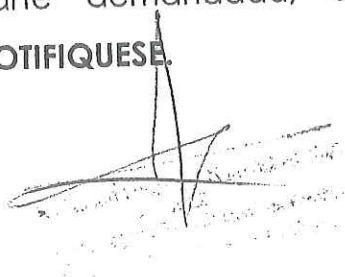
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. CUATRO.

Trujillo, veintisiete de agosto del año dos mil trece.-

DADO CUENTA, con el escrito que antecede, **AGREGUESE** a los autos; y advirtiéndose de autos que aun no obra el cargo de notificación del domicilio real indicado en la ficha de RENIEC de la parte demandada, en tal sentido: **PIDA** cuando corresponda. **NOTIFIQUESE.**



Gala Pelaez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Expediente : 2127 2013 - 0
Secretaria : Dra. Gala Peláez
Escrito : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : CONTESTA DEMANDA

Contestar

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA:

BEZALEEL PAREDES ROJAS identificada con DNI N° 18154179, con domicilio real sito en la Manzana C Lote 13 de la urbanización Los Sauces, Bueno Aires - Distrito de Víctor Larco Herrera, para los efectos del proceso se señala como domicilio procesal el sito en la calle Orbegoso N° 538 Oficina 104 de esta ciudad; en los seguidos por LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA sobre Régimen de Visitas; ante Ud. digo:

I. PETITORIO.-

En resguardo de los derechos de ésta parte y habiendo sido notificada con la demanda el día 12 del presente mes, dentro del plazo de ley, recurro a su despacho con el objeto de CONTESTAR LA DEMANDA expresando que la misma ha debido ser declarada IMPROCEDENTE al no estar al día el demandado en el pago de la obligación alimenticia para nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio y por otro lado el régimen que propone es inadecuado para nuestra menor hija, aspecto que lo sustento en atención a los fundamentos contenidos en el presente escrito.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA DEMANDA RESULTA IMPROCEDENTE.-

2.1. Conforme es de conocimiento del juzgado, corresponde al demandante en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la

FIRMA

MANUEL

RODRIGUEZ

19

20

21

22

23

24

obligación alimenticia a favor de su menor hija, aspecto que contrariamente a lo que éste ha alegado, no está al día en el pago de la obligación alimenticia para nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio.

- 2.2. En efecto, en vista a que el actual demandante no cumplía con abonar suma de dinero alguno por concepto de alimentos para nuestra menor hija, es que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado expediente 3070 - 2012 interpuse demanda de alimentos, habiendo arribado a una conciliación en la cual éste debe pasar una pensión de alimentos para nuestra hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año 11 meses de edad, en la suma mensual y adelantada de S/. 220.00, DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION CON LA DEMANDA. Asimismo se dejó constancia que el actual demandante había cancelado por pensiones devengadas la suma de S/. 50.00
- 2.3. Es así, que el actual demandante solamente se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/. 220.00 a partir del mes de Diciembre del 2012 que fuera el mes en que se llevó a cabo la conciliación, a pesar de que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre del 2012, por lo que se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 (sobre éste periodo solamente ha dado la suma de S/. 50.00 a cuenta del mismo) y por el mes de Noviembre del 2012.
- 2.4. En este sentido, la demanda ha debido ser declarada improcedente, en vista que a pesar del tiempo transcurrido el actual demandante no ha cumplido a cabalidad el pago de la pensión alimenticia conciliada, por existir un adeudo en los periodos indicados en el punto precedente, situación que el actor no puede desvirtuar, por cuanto no ha presentado recibo alguno por dichos

54
Cecilia

meses, debiendo el Juzgado merituar este aspecto al momento del saneamiento procesal o al expedir la sentencia respectiva.

III.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE DESESTIMAR LA DEMANDA

- 3.1. Del texto de la demanda se advierte que el actor pretende que vuestro Despacho, establezca un régimen de visitas por ésta hacia nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año y 11 meses de edad, por lo menos 3 días a la semana – lunes, miércoles y viernes - de 9 a.m. a 6 p.m. así como también tenerla los días feriados, sábados y/o domingos de 8 a.m. hasta las 6 p.m.
- 3.2. Si bien es cierto, que el régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos, también lo es, que para establecer el mismo, se debe tener en cuenta el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.
- 3.3. En principio debe indicar, que el demandado de manera extraña cambió su aptitud hacia ésta parte, de seguro mal influenciado por su familia que no aceptaba nuestro progreso, empezando a ejercer violencia psicológica contra la suscrita, lo que indirectamente afectaba a nuestra menor hija, situación que se agravó cuando aquel por decisión unilateral hizo abandono de la casa conyugal, el 18 de junio del 2012, dejándonos en abandono material y moral, tal como se aprecia de la correspondiente copia certificada de denuncia policial que adjunto.
- 3.4. En vista a los continuos asedios hacia mi persona por el actual demandante, poniendo en peligro el normal desarrollo de nuestra menor hija, por lo que el

55
Luz

28 de agosto del 2012, me vi obligada a retirarme del domicilio conyugal y fijar mi nuevo domicilio en la casa de mis padres, con quienes me encuentro viviendo hasta la actualidad conjuntamente con mi menor hija, conforme se aprecia de la documentación que presento.

- 3.5. Igualmente cabe indicar, que el actual demandante se encuentra viviendo en el inmueble adquirido por ambos y en donde fijamos nuestro domicilio conyugal sito en la manzana 5 lote 20, sector IV CPM El Milagro, quien ha efectuado cambios unilaterales al inmueble e incluso ha retirado todos los muebles y enseres de nuestro matrimonio, encontrándose aprovechando de los mismos, debido a que en una oportunidad me indicó que “ estaba vendiendo las cosas para cumplir con el pago de la pensión alimenticia que le he obligado a pasar por el proceso de alimentos “.
- 3.6. No resulta correcto su afirmación que “ jamás se ha olvidado de sus obligaciones alimentarias para nuestra menor hija” por cuanto al negarse voluntariamente a cumplir con su obligación de padre, es que tuve la necesidad de interponerle una demanda de alimentos ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado expediente 3070 – 2012, proceso judicial que arribamos a una conciliación, en la cual éste debe pasar una pensión de alimentos para nuestra hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año 11 meses de edad, en la suma mensual y adelantada de S/. 220.00, DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION CON LA DEMANDA, sin embargo el demandante solamente se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/. 220.00 a partir del mes de Diciembre del 2012 que fuera el mes en que se llevó a cabo la conciliación, a pesar de que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre del 2012, no habiendo cancelado la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 (sobre éste periodo

58
Cuentas

solamente ha dado la suma de S/. 50.00 a cuenta del mismo) y por el mes de Noviembre del 2012.

- 3.7. Contrariamente a lo expresado por el actor, durante todo el tiempo que estamos separados, la recurrente viene permitiendo que el actual demandante visite a nuestra menor hija, las veces que él decida hacerlo, a pesar de que éste no cumple estrictamente con sus obligaciones alimenticias, sin embargo éste, siempre insiste en querer llevársela a la fuerza a nuestra menor hija a vivir con él, habiendo pretendido sustraérmela hasta en tres oportunidades, aprovechando que la suscrita sale a trabajar y mi hija queda momentáneamente al cuidado de mi señora madre Manuela Natividad Rojas Peña de Paredes, como se puede apreciar del contenido de la copia certificada de denuncia policial que presentó, en la cual se verifica que éste siempre pretende sustraer a nuestra menor hija y que fue impedido de lograr su objetivo gracias a la oportuna intervención de los efectivos de la PNP.
- 3.8. Estos hechos, han motivado que la suscrita interponga un proceso de reconocimiento de tenencia ante el Quinto Juzgado de Familia, expediente 2832 - 2013, en donde el actual demandante ni siquiera ha contestado la demanda, admitiendo ante la asistencia social, que la suscrita si deja que el actual demandante visite a nuestra menor hija en el domicilio que tengo actualmente que es la casa de mis padres.
- 3.9. La suscrita no olvida que nuestra menor hija debe mantener sus vínculos familiares con su padre, ya que siempre he permitido que la vea, sin embargo el actor, pretende hacerlo en horario inadecuado para la edad de nuestra hija, ya que para que tenga un buen desarrollo y no se vea afectada por la conducta de su padre, es que la tengo en un taller ante un Institución Educativa " San Antonio María Claret " conforme lo acredito con la constancia respectiva.

54
Cecilia

3.10. El actor pretende que se fije un régimen de visitas sin embargo propone unas fechas y horarios inadecuados, teniendo en cuenta la edad de nuestra menor hija, por lo que no resulta admisible su pretensión de que la retire de mi domicilio, debido a que como recalco, ésta parte no ha efectuado impedimento alguno para que a visite, sino que siempre indico al actor que debe acudir a la casa de mis padres en un horario adecuado y que no interrumpa su actividad en el taller de desarrollo que viene asistiendo, para lo cual es necesario efectuar las coordinaciones necesarias, sin embargo aquel no acepta dicha decisión e incluso se niega a proporcionar un número telefónica para dicho fin.

3.11. En este sentido, es que la pretensión del actor respecto a los días, horarios y que la retire del hogar en donde vivo con mi menor hija, resultan totalmente contrarios al interés superior de aquella, por lo que el juzgado debe desestimar dicha pretensión, en aras de la salud física y emocional de mi menor hija.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- El mérito del acta de audiencia única en el expediente 3070 - 2012 así como su reporte del estado situacional del mismo, en donde las partes ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado hemos conciliado la pensión alimenticia para nuestra menor hija en la suma de S/. 220.00 a partir de la citación con la demanda, con la finalidad de acreditar que solamente el actor ha cumplido con el pago de los alimentos que corresponden a los meses de Diciembre del 2012 hasta Agosto del 2013, existiendo un adeudo por octubre y noviembre del 2012.

→ Puede ser orga col
el acuerdo de
régimen de visitas

58
Cecilia

- Copia de la denuncia policial de fecha 19 de Junio del 2012, sobre abandono de hogar efectuado por el actual demandante.
- Copia de la denuncia policial de fecha 28 de Agosto del 2012, en donde la suscrita se retira voluntariamente del hogar por motivo de incompatibilidad de caracteres con el actual demandante.
- Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de agosto del 2012, en donde el actor pretendió retirar de manera inconsulta a nuestra menor hija de la casa de mis padres, a pesar de haber acordado con aquel, que viviese en dicho hogar.
- Constancia de Estudios de nuestra menor hija en el Taller " Descubro y aprendo con mamá " otorgado por el Centro de Estimulación Temprana San Antonio María Claret.

V. ANEXOS.-

- 1.A. Copia del DNI de la suscrita.
- 1.B. Acta de audiencia única en el expediente 3070 - 2012 así como su reporte.
- 1.C. Copia de la denuncia policial de fecha 19 de Junio del 2012.
- 1.D. Copia de la denuncia policial de fecha 28 de Agosto del 2012.
- 1.E. Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de agosto del 2012.
- 1.F. Constancia de Estudios de nuestra menor hija.
- 1.G. Habilitación de Abogado.
- 1.H. Tasa por pruebas.
- 1.I. Cédulas de notificación.

OTROSI DIGO: Que conforme lo dispone el Artículo 80° del Código Procesal Civil, delego al Abogado que autoriza la presente contestación las facultades de representación a que se refiere el Artículo 74° del Código Procesal Civil, declarando tener conocimiento de los alcances de la misma y que se encuentra instruido acerca de la presente delegación.

POR LO TANTO

Ruego a Ud. atender la presente contestación de demanda, luego de darle el trámite correspondiente se servirá declarar la IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA en resguardo de mi derecho.

Trujillo, 19 de Setiembre del 2013

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P.' with a large, flowing loop at the end.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. P.' with a large, flowing loop at the end.

3ro JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. CINCO.

Trujillo, veintitrés de setiembre del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito que antecede,

AGRÉGUENSE a los autos. **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, el escrito de contestación de demanda, reúne los requisitos de admisibilidad que prescribe los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, asimismo la demandada doña **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, cumple con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo de ley, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos.

Por lo que siendo esto así, en mérito a los considerandos antes descritos, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes, se resuelve: Téngase por **ABSUELTO** el traslado de la demanda por parte de la demandada **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, en los términos que indica, **PRESENTE** su domicilio real y procesal para efectos de las notificaciones de ley, **DASE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte. Asimismo y conforme al estado del proceso: **SEÑÁLESE** la realización de la **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse en el local del Juzgado, el día **TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, A HORAS DOCE CON TREINTA DE LA TARDE**, debiendo acudir la demandada al local del Juzgado en compañía de su menor hija, en la fecha señalada para la realización de la audiencia. **CON CONOCIMIENTO** del representante del Ministerio Público. **AL OTROSI: DELEGUESE** las facultades de representación al letrado que se indica. Notifíquese a quienes corresponda.


Rosa del Pilar Ramírez Alvarado
JUEZ
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Gala Pelaez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,

DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Trujillo, siendo las nueve con treinta de la mañana, del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, por ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, que despacha la doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, asistida por la Secretaria Judicial Gala Peláez Miller, compareció en calidad de demandante don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, identificado con

Documento Nacional de Identidad número 40832132, domiciliado en Lote 20 Sector IV El Milagro, casado de treinta y tres años, ocupación te

natural de Guadalupe, no cuenta con abogado defensor, la demandada **BAZALEEL PAREDES ROJAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad

número 18154179, domiciliada en Urbanización Los Sauces Mz C, Lote 13 Buenos Aires, de treinta y nueve años de edad, de ocupación servidor publico,

natural de Cartavio, casada; asesorada por su Abogado el doctor Erick Alberto Murphy Zanelli, identificado con su Registro del Colegio de Abogados de la Libertad numero 1264; a efecto de llevarse a cabo la Audiencia

señalada para el día de la fecha, teniendo el siguiente resultado.

SANEAMIENTO PROCESAL.- RESOLUCION NUMERO DIEZ: AUTOS Y VISTOS;

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, verificar la existencia de una relación Jurídico procesal valida, a través de la

concurencia de todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; **SEGUNDO.-** Que, del propio tenor de la demanda y sus recaudos se advierte la satisfactoria configuración de tales exigencias,

motivo por el cual corresponde en este estado, declarar su saneamiento; por lo expuesto se resuelve; **DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURÍDICO PROCESAL VALIDA Y POR ENDE SANEADO EL PROCESO.**

En este estado el abogado de la parte demandada procede a interponer recurso de apelación respecto a la resolución número diez, reservando su derecho de sustentarlo dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el mismo.

CONCILIACIÓN.

No es posible propiciar la conciliación entre las partes, debido a que las partes no se ponen de acuerdo.

Se deja constancia que la señora Juez no propone una formula conciliatoria, teniendo en cuenta que en el presente proceso, se deberá merituar los medios probatorios pertinentes para la obtención del mismo.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Los siguientes:

1.- Determinar si al demandante **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un régimen de visitas respecto de su menor hija **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**

SECRETARIA JUDICIAL
GALA PELAEZ MILLER
TITULAR
JUZGADO DE FAMILIA

Gala Peláez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Ciudad de Trujillo, 19 de marzo de 2014

101
0000
101

2.- Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se admiten: Acta de partida de nacimiento de folios dos, vouchers de pago de folios tres, antecedentes policiales y penales de folios veinte a veintiuno.

DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTOS: Se admiten: acta de audiencia de folios treinta y seis a treinta y siete, reporte de expediente de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, copia certificada de denuncia de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, constancia de estudios de folios cuarenta y seis, copia certificada de denuncia de folios sesenta y siete, resolución de gobernación de folios sesenta y cinco a sesentiseis, copia certificada de cédula de notificación adjuntando resolución uno, constancias de notificación y resolución fiscal de folios ochenta y cinco a noventa.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se actúan en este acto y serán merituados al momento de expedir sentencia.

Resolución ONCE: AUTOS Y VISTOS; con los autos; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-**

Que, el Juez como director del proceso tiene la facultad de impulsarlo con la finalidad concreta de resolver el conflicto de interés suscitados, de conformidad del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, conforme se advierte de los actuados, es indispensable contar con la evaluación psicológica tanto del demandante como demandada, y la menor, a efecto de mejor resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Código de los Niños y Adolescentes, que establece "El Juez para mejor resolver, puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario".

TERCERO.- Estando a lo precisado en el considerando anterior, con la finalidad de tener una mejor percepción de los hechos, debe disponerse la actuación del medio probatorio de oficio. Por lo expuesto, **se resuelve: ACTUESE** como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, demandada **BAZALEEL PAREDES ROJAS** y de la menor **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**, en tal sentido: NOTIFIQUESE al psicólogo del Equipo Multidisciplinario, a efecto de que realice las evaluaciones psicológicas ordenadas.

En este acto se suspende la presente audiencia, la misa que será continuada con fecha **NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA**, a efecto de recabar la conferencia con la menor **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**.

Con lo que termino el presente Acto firmando los intervinientes, después que lo hizo el Señor Juez. Por ante mí de lo que doy fe.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA

Gala Peláez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Expediente : 2127 2013 - 0
Secretaria : Dra. Gala Peláez
Escrito : 05
Cuaderno : Principal
Sumilla : FUNDAMENTA APELACION

2014 MAR 24 AM 9:59

RECIBIDO
ARANCELES... FOLIOS...
FIRMA... 09

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA:
BEZALEEL PAREDES ROJAS en los seguidos por LUIS ALBERTO PADILLA
VILLANUEVA sobre Régimen de Visitas; ante Ud. digo:

I.- PETITORIO.-

Teniendo en cuenta que ésta parte interpuso recurso de apelación contra la resolución número diez en la audiencia única de fecha 19 de los corrientes, es que estando dentro del plazo de ley recurre a vuestro Despacho con la finalidad de FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la indicada resolución en la que se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, por no encontrarla arreglada al mérito de los autos y al derecho, solicitando que la misma sea concedida en el modo y forma de ley.

Apelación
Expedido en

II.- ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA APELADA.-

- 1.- Vuestro Despacho expide la resolución apelada sin advertir que la demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, norma legal que fuera invocada en la contestación de la demanda y que el juzgado no ha procedido a su aplicación.
- 2.- Nuestro ordenamiento legal, establece que la institución del *despacho saneador*, entendido como el permanente ejercicio judicial orientado a identificar y, en su caso, expulsar del proceso, cualquier vicio o defecto que implique ausencia de los requisitos de fondo y/o de forma de un acto procesal que le impiden alcanzar su finalidad, esto es, el deber jurisdiccional

orientado a la verificación permanente de los requisitos de validez del proceso, aspecto que no se ha cumplido en el caso de autos, a pesar de haberse invocado de manera expresa.

- 3.- El artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que si el demandante no acredita con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija, la demanda resulta improcedente, aspecto que no ha sido analizado por el Juzgado en la apelada, dado a que el actor no se encuentra al día en el pago de la obligación alimenticia para su menor hija Esther Abigail Padilla Paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio.
4. En efecto de la copia del acta de audiencia que se presentó al contestar la demanda, se advierte que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado expediente 3070 – 2012 las partes del presente proceso arribaron a una conciliación en la cual actual demandante debe pasar una pensión de alimentos para nuestra hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año 11 meses de edad, en la suma mensual y adelantada de S/. 220.00, **DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION CON LA DEMANDA.** Asimismo se dejó constancia que el actual demandante había cancelado por pensiones devengadas la suma de S/. 50.00 . Es por ello, que la pensión alimenticia corre desde el 12 DE OCTUBRE DEL 2012, EN QUE EL ACTUAL DEMANDANTE FUE NOTIFICADO CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS, sin embargo éste solamente se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/. 220.00 a partir del mes de Diciembre del 2012 que fuera el mes en que se llevó a cabo la conciliación.
- 5.- Encontrándose acreditado que el acuerdo era que la pensión de alimentos rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre del 2012, por lo que se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión

110
Diciembre
2012

alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 (sobre éste periodo solamente ha dado la suma de S/. 50.00 a cuenta del mismo) y por el mes de Noviembre del 2012, situación que motiva que la demanda ha debido ser declarada improcedente, en vista que a pesar del tiempo transcurrido el actual demandante no ha cumplido a cabalidad el pago de la pensión alimenticia conciliada, por existir un adeudo en los periodos indicados, situación que el actor no puede desvirtuar, por cuanto no ha presentado recibo alguno por dichos meses.

- 6.- Estando a lo antes expuesto es evidente que la apelada no se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y el derecho, correspondiendo a la Sala Civil, emitir un pronunciamiento sobre este aspecto no analizado por el Juzgado a pesar de haber sido invocado por ésta parte.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

La resolución apelada me causa un agravio económico al tener que sufragar gastos por una demanda que no ha debido ser admitida a trámite.

IV.- PRETENSION IMPUGNATORIA.-

El presente recurso está orientado a que la Sala Civil, procede a REVOCAR la apelada y declare LA IMPROCEDENCIA de la demanda.

- ANEXOS.-
- 5.A. Tasa por apelación de autos.
 - 5.B. Cédulas de notificación.
 - 5.C. Reporte de Exp. 3070-2012 sobre Alimentos.

OTROSI DIGO: El presente recurso se encuentra autorizado solamente por el abogado que suscribe al amparo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Trujillo, 21 de Marzo del 2014


FELIX ALFONSO L. LIMA
ABOGADO
CALLE 100 N° 1207

112
Cecilia
de

3ro JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. DOCE.
Trujillo, quince de mayo del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito fundamentando apelación del demandado que antecede, AGREGUESE a los autos. Y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- El letrado ERICK MURPHY ZANELLI en su condición de abogado defensor de la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, encontrándose dentro del plazo señalado por el inciso 1) del artículo 376° del Código Procesal Civil, fundamenta recurso impugnatorio de apelación contra la resolución diez.

SEGUNDO.- Corresponde en este estado calificar el recurso impugnatorio de apelación de auto, formulado por el apelante el mismo que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, que señala los artículos 357° y 358° del Código Adjetivo.

TERCERO.- Así mismo el impugnante ha cumplido con fundamentar el agravio que causa la resolución recurrida, indicando la pretensión impugnatoria, el error de hecho y error de derecho incurrido en la resolución objeto de apelación, conforme lo exige el artículo 366° del Código Procesal Civil.

Elévese el cuaderno en copia certificada de las piezas procesales de folios 01 a 103, el escrito que se provee, su proveído y sus respectivos cargos de notificación.

A lo anterior con lo establecido en los artículos 365° inciso 2), 372° y 377° del código adjetivo, se resuelve:

CONCEDER el recurso de apelación de auto interpuesto por el letrado ERICK MURPHY ZANELLI en su condición de abogado defensor de la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, contra la resolución DIEZ de fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, la misma que se concede **SIN EFECTO SUSPENSIVO y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA.**

ELÉVESE copia certificada de las documentales especificadas en el tercer considerando precedente a la Sala Civil que corresponda.

En consecuencia: **FÓRMESE** el cuaderno respectivo a costo del apelante, quien dentro del plazo de **TRES DIAS** de notificado, deberá de cumplir con la obtención de la copias para su formación, bajo apercibimiento de multa en caso no lo haga.

REPROGRAMESE para el día **VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS UNA DE TARDE**, la continuación de audiencia única en el Local del Juzgado, a efecto de recabar la declaración referencial del menor PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL Proveyéndose en la fecha al término de la Huelga Nacional.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Gala Pelaez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,

DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

CONTINUACION DE AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Trujillo, siendo la una de la tarde, del día veintitrés de junio del año dos mil catorce, por ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, que despacha la doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, asistida por la Secretaria judicial Gala Peláez Miller, con presencia del representante del Ministerio Público Lucy Gastañadui Ybañez, compareció en calidad de demandante don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 40832132, cuyas generales obran en autos, la demandada **BAZALEEL PAREDES ROJAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 18154179, cuyas generales obran en autos ; asesorada por su Abogado el doctor Erick Alberto Murphy Zanelli, identificado con su Registro del Colegio de Abogados de la Libertad numero 1264; a ef. llevarse a cabo la Audiencia señalada para el día de la fecha, teniendo el siguiente resultado.-----

DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES.

Quien dijo llamarse Estel, se le pregunta su edad y no sabe decir, y muestra su osito y señala que sabe cantar. Es una niña inquieta que tiene dos años y ocho meses, que se le muestra la foto de su papa y dice que no lo conoce pero la señora Fiscal refiere que a estado de la mano con su papá y que le ha regalado el osito que tiene. Se le pregunta si su papa le a regalado alguna cosa, dijo que no. Se deja constancia que es una niña bien desarrollada, inquieta, que se encuentra aparentemente en buen estado de salud, con vestimenta adecuada para la ocasión.-----

Con lo que termino el presente Acto firmando los intervinientes, después que lo hizo la Señora Juez. Por ante mí de lo que doy fe.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

ERIK MURPHY ZANELLI

Gala Pelaez Miller
SECRETARIA JUDICIAL

114
Cuenta
Almuerzo

Continuación
Audiencia

Esther

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

10 años

SIATF N° 738-14
DICTAMEN N° 37-2014

EXPEDIENTE N° 02127-2013
MATERIA : Régimen de Visitas
ESPECIALISTA : Dra. Silvia OBESO LAZARO

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD:

Viene a Vista Fiscal el presente proceso sobre Régimen de Visitas seguido por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, sobre Régimen de Visitas en favor de la menor de edad e hija de ambos, **Esther Abigail PADILLA PAREDES**;

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. **De la demanda.-** De los actuados fluye, que mediante escrito de fojas 07 a 09, subsanado a fojas 25 a 26, acude ante el Organismo Jurisdiccional (en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva), la persona de **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** interponiendo demanda de Régimen de Visitas a favor de su hija, **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, de 01 año y siete meses a la fecha de la interposición de la demanda; solicitando en calidad de padre biológico visitar a la niña por lo menos tres días a la semana, de nueve de la mañana a seis de la tarde. Argumenta que de sus relaciones matrimoniales con la madre de Esther Abigail, procrearon a la niña en mención, encontrándose en la actualidad separados desde Julio del año 2012; que amén de ello no se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias para con su hija conforme a los medios probatorios que adjunta. Asimismo precisa que desde Julio del año 2012, la demandada hasta la actualidad le viene impidiendo visitar a la niña, siempre le pone excusas, tales como que no hay quien saque a su hija, que hace frío y se va a enfermar, que pretende velar por la integridad psíquica y el bienestar de su hija, a fin de que se desarrolle recibiendo el amor y cariño paternal del recurrente;

2. **De la absolución al traslado de la demanda.-** Que, mediante escrito de folios 52 a 59, la emplazada- madre de la niña- **absuelve el traslado de la demanda, con fecha 19**

142
2014
Cep. Lazaro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

RECIBIDO
1:2

de Setiembre del año 2013; solicitando que la misma sea declarada IMPROCEDENTE, por cuanto el demandante no se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias a favor de su menor hija, indicando que si bien es cierto el régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre el padre o la madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos, también lo es, que para establecer el mismo se debe tener en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente. Que el demandado ha ejercido violencia psicológica contra la suscrita, lo que indirectamente afectaba a su hija, situación que se agravó cuando por decisión unilateral hizo abandono de la casa conyugal el 18 de Junio del año 2012, dejándolas en abandono moral y material, tal como acredita con la copia certificada de denuncia policial que adjunta. Que con fecha 28 de Agosto, ante los asedios del accionante se vio obligada a retirarse del hogar conyugal y fijar como nuevo domicilio la casa de sus padres. Asimismo precisa que se ha visto obligada a interponer demanda por Alimentos a favor de su pequeña hija por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado, Expediente 3070-2012, proceso judicial en el que arribaron a una conciliación por la cual éste debe acudir con una pensión alimenticia, en una suma mensual y adelantada de S/. 220.00 Nuevos Soles, desde el día siguiente de la notificación con la demanda; sin embargo el demandante sólo se ha limitado a cumplir con la pensión alimenticia a partir de Diciembre del año 2012 (mes en que se llevó a cabo la conciliación), a pesar que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de Octubre del año 2012, restando las pensiones alimenticias de los 20 días del mes de Octubre del año 2012 y Noviembre del mismo año, períodos respecto de los cuales sólo ha aportado la suma de Cincuenta Nuevos Soles. Que ha iniciado un procedo judicial de reconocimiento de tenencia, donde se encuentra en calidad de rebelde, admitiendo ante la Asistente Social que si le permiten ver a su hija;

3.- De la Audiencia Unica.- Que, según Acta de Audiencia Unica de folios 100 a 101, se ha desarrollado el acto procesal de Audiencia Unica, en la que se han fijado como puntos controvertidos: 1. Determinar si al demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un Régimen de Visitas respecto de su menor hija **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**, 2. Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor; disponiéndose además la evaluación psicológica de ambos padres y de la menor de edad a cuyo favor se está solicitando el presente Régimen de Visitas;

4. En folios 117 obra la continuación de Audiencia Unica de la que se aprecia la declaración referencial de la niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, así como sus cualidades de inquieta, de dos años ocho meses de edad, que no conoce a su

YSABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA DE FAMILIA - TRUJILLO

padre, pero la Señora Fiscal ha precisado que fuera de los ambientes del Juzgado ha estado de la mano de su padre quien incluso le habría regalado el osito que trae en la mano; la niña se encuentra en aparente buen estado de salud y con vestimenta adecuada para la ocasión;

5. En folios 119 a 120 obra la pericia psicológica de la niña **Esther Abigail PADILLA PAREDES**, la misma que ha arrojado como **CONCLUSIONES**: "La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros normales. Afinidad hacia la figura materna" y como **RECOMENDACION**: "Consejería y Orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo que mejore la relación como padres y así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional y familiar para su mejor desarrollo integral"

6. En folios 123 a 125 obra la pericia psicológica de la demandada **Bezaleel PAREDES ROJAS**, la misma que ha arrojado como **CONCLUSIONES**: "Reacción ansiosa y tensión de tipo situacional, asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex conviviente (demandante). Buena interrelación familiar con respecto a su hija y con los miembros de su familia con quienes vive en la actualidad" y como **RECOMENDACION**: "Consejería y Orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo que mejore la relación como padres y así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional y familiar para su mejor desarrollo integral". Asimismo se deja constancia que el demandado **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** **NO HA CUMPLIDO** con presentarse a la Oficina del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia para que se le realice la Evaluación Psicológica ordenada; mostrando renuencia a la autoridad, más aun siendo el accionante quien solicita que su pretensión la que solicita sea amparada;

7. En folios 127 a 129 de los actuados obra el Informe Socio Económico de la demandada, No. 092-2014, del que fluye condiciones favorables para la crianza de **Esther Abigail PADILLA PAREDES**, tanto en la esfera afectiva como material, soporte brindado por su madre biológica **Bezaleel PAREDES ROJAS**, como por la familia materna, conformada por los abuelos maternos y otros; rescatándose lo siguiente: "(...) la demandada vive con sus padres biológicos, su hermana y su hija, conformando una **FAMILIA AMPLIADA FUNCIONAL**" (...) "la hija de la demandada y/o niña en proceso de tenencia fue ubicada con buen aseo personal, con ropa adecuada como limpia, no exhibe señales de maltrato físico como por descuido, aparenta buen estado de salud, es sociable, amigable, respetuosa, su interrelación personal es asertiva como proactiva, demuestra afecto voluntario a la imagen materna (...) "la niña cuenta con seguro médico de ES Salud como también acude a la Clínica "Santa Fé", siendo atendida por el Dr. Luis

Herrera" "(...) La casa cuenta con espacios idóneos como unifuncionales, están limpios como ordenados, no se observa hacinamiento, acondicionados con muebles como artefactos electrodomésticos idóneos, la vivienda tiene todas las comodidades para satisfacer necesidades básicas como superfluas del grupo familiar";

8. En folios 131 obra la Razón del demandante del que consta que la Trabajadora Social con fecha 21/03/2014, procedió a efectuar la visita domiciliaria inopinada al demandante quien domicilia en la calle San Martín, Sector 04, Mza. 05, Lote No. 20, CPM El Milagro, sin obtener respuesta al llamado a la puerta, dejándose bajo puerta la respectiva notificación para presentarse en la Oficina de Trabajo Social; que posteriormente el actor se ha apersonado ante la Trabajadora Social indicando que ya se ha elaborado un Informe Social de su persona en el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo y que se está dilatando el proceso con un pretendido nuevo informe social; que las autoridades no lo respaldan en su lucha por visitar a su hija y no brinda mayor información, siendo evidente su molestia por la elaboración de un nuevo informe;

II. MARCO JURIDICO:

1.- DEL REGIMEN DE VISITAS.-

1.1 Que, la Institución Jurídica Familiar del Régimen de Visitas, tiene sustento en el artículo 9.3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** que consagra que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

1.2 Asimismo, en el artículo 88º del **Código de los Niños y Adolescentes** establece que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

1.3 Que, por su parte el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01817-2009-PH/TC**, ha establecido que el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana, y tiene como finalidad satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, aún cuando los padres estén separados de sus hijos, impone que la convivencia familiar

ABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA DE FAMILIA - TRUJILLO

deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

2. DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE.- Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."*

III. ANALISIS DEL CASO.-

1. Que según lo dispone el inciso 6 del Artículo 110 del Código Procesal Civil, son deberes de las partes, abogados y apoderados: "Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal"
2. Que el accionante viene demostrando una conducta obstruccionista en el presente proceso judicial, no obstante haberse sometido él a un trámite judicial ante el Organo Jurisdiccional, el mismo que conlleva a una serie de etapas procesales cuyo cumplimiento estricto y secuencial conforma lo que se denomina el derecho de las partes a someterse a un debido proceso, cuya inobservancia acarrea la nulidad de los actuados, o en su defecto al no haber acreditado el demandante la probanza de su pretensión, que la demanda sea declarada infundada, tal como lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil;
3. Que, en principio pretende el ciudadano **Luis Alberto Padilla Villanueva**, un Régimen de Visitas con externamiento, pues lo ha solicitado tres veces por semana y en horarios de nueve de la mañana a seis de la tarde, resultando imposible por los períodos solicitados, que permanezca en dichos espacios de tiempo con su pequeña hija al interior del hogar materno, pues se ha demostrado con los medios de prueba presentados al proceso que el vínculo comunicacional con la demandada, con quien deberá coordinar tales visitas, se encuentra deteriorado al punto que la violencia se habría convertido en el vehículo de comunicación entre ellos. Así, se hace indispensable contar con el Informe Social del demandado y ante su obstrucción o negativa a un nuevo informe, deberá solicitarse el mismo al Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia, donde obraría ya uno elaborado respecto de su persona, ello con miras a resolver los puntos controvertidos fijados en el proceso y teniendo en cuenta en todo momento el Principio

YSABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
CERA FISCAL DE FAMILIA - TRUJILLO

del Interés Superior del Niño y del Adolescente, previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes;

4. De otro lado y a fin de mejor resolver los puntos controvertidos ya mencionados y teniendo en cuenta que se solicita la fijación de un Régimen de Visitas de una infante de apenas 2 años de edad y deberá conocerse las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado de su progenitor quien pretende compartir con ella momentos de convivencia que se encuentran limitados por no tener la tenencia de la niña, es menester contar con la evaluación psicológica del demandante, la que tampoco ha sido actuada; solicitando a su Despacho Señora Juez que en mérito a lo expuesto en líneas precedentes, se proceda a requerir al demandante la actuación de tal medio de prueba, otorgándole un plazo prudencial y haciendo uso de los apercibimientos de Ley;

4. Asimismo, existe un pronunciamiento pendiente por parte del Organo Jurisdiccional Superior, en mérito al Oficio No. 171-14-3JFT-CJSLL-2127-13-72-GMP, por el que se eleva el Cuaderno de Apelación concedida a la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, contra la Resolución No. 10 de fecha 19.03.14, que obra en folios 112, la que se ha concedido sin efecto suspensivo. Al respecto el artículo 368 inciso 2 del Código Procesal Civil, prescribe que el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta; sin embargo cabe resaltar que **la recurrida va a incidir sobre la validez de la relación jurídica procesal** y por ende en la expedición de la sentencia, por lo que conforme a lo dispuesto por la parte in fine del Artículo 121 del mismo Texto Adjetivo: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, **o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídico procesal**" (**negrilla nuestra**); este Despacho Fiscal de Familia, es del criterio que deberá tenerse a la vista el pronunciamiento superior a fin de resolver en estos actuados, concluyéndose que por ahora el proceso no se encuentra expedito para emitir sentencia, previo dictámen de Ley;

SE DISPONE:

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 159º, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, **SE DEVUELVEN LOS ACTUADOS, sin emitir dictámen de fondo**, en la demanda sobre **REGIMEN DE VISITAS** interpuesta por LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, sobre Régimen de Visitas a favor de la niña Esther Abigail PADILLA PAREDES, a fin de que su Despacho emita pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas.

Trujillo, 05 de Setiembre de 2014



EXPEDIENTE NRO. 2127-13

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

JUEZ : DRA YVONNE LUCAR VARGAS

SECRETARIA :SILVIA OBESO LAZARO

RESOLUCION NUMERO:DIECISEIS

Trujillo, diez de setiembre del

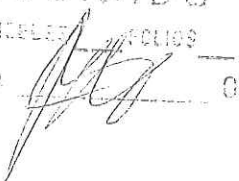
Dos mil catorce.

Dado cuenta con el escrito que antecede : AGREGUESE a los autos y estando al dictamen fiscal NOTIFIQUESE al demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA para que dentro del término de TRES DIAS DE NOTIFICADO se presente a la oficina de psicología de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad ubicada en Urbanización Natasha Alta , tercer piso a efecto de coordinar con la psicóloga Vanessa Gallardo Rodríguez , con el fin de que se le realice la evaluación psicológica ordenada por este Juzgado, bajo apercibimiento de prescindirse de dicho informe y tenerse en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento, debiendo notificársele al demandante tanto en su domicilio real y procesal y también debe notificarse a la referida Psicóloga.- Notifíquese por cédula

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Silvia Obeso Lázaro
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

2014 DEC -2 PM 1:52

RECIBIDO
ABRIL 2015
FOLIOS
FIRMA  09

SIATF N° 738-14
DICTAMEN N° 69 - 2014

EXPEDIENTE N° : 02127-2013
MATERIA : Régimen de Visitas
ESPECIALISTA : Dra. SILVIA OBESO LAZARO

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA:

Viene a Vista Fiscal el presente proceso sobre Régimen de Visitas seguido por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, sobre Régimen de Visitas en favor de la menor de edad **Esther Abigail Padilla Paredes**;

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. De la demanda.- De los actuados fluye que por escrito de folios 07 a 09, subsanado en folios 25 a 26, la persona de **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** acude ante el Órgano Jurisdiccional, interponiendo demanda de Régimen de Visitas a favor de su hija, **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, de un año y siete meses de edad, solicitando en calidad de padre biológico se le permita visitar a la niña por lo menos tres días a la semana, de nueve de la mañana a seis de la tarde. Sostiene que de sus relaciones matrimoniales con la emplazada, procrearon a su menor hija, encontrándose separados desde Julio de 2012, que pese a ello ha continuado con sus obligaciones alimenticias a favor de la niña, conforme a los medios probatorios que adjunta. Del mismo modo, precisa que desde la fecha de separación, la emplazada le viene impidiendo visitar a la pequeña, poniendo excusas frente a su intención de velar por la integridad psicológica y el bienestar de su hija, a fin de que se desarrolle recibiendo el amor y cariño paternal.

2. De la absolución al traslado de la demanda.- Que, mediante escrito de folio 52 a 59, la emplazada absuelve el traslado de la demanda, solicitando que sea declarada IMPROCEDENTE, por cuanto el demandante no se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias a favor de su menor hija, indicando además que el demandado ha



V. G. / 10/10/12
D. G. / 10/10/12

ejercido violencia psicológica contra la suscrita, lo que indirectamente afectaba a su hija, situación que se agravó cuando por decisión unilateral hizo abandono del hogar conyugal el día 18 de junio de 2012, dejándola en abandono moral y material, lo que acredita con la copia certificada de denuncia policial. Así pues, ante los asedios del accionante se vio obligada a retirarse del hogar conyugal y fijar como nuevo domicilio la casa de sus padres y ha interpuesto demanda por Alimentos a favor de su pequeña hija ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado, Expediente N° 3070-2012, proceso en el que llegaron a una conciliación por la cual el ahora accionante debe acudir con una pensión alimenticia ascendente a la suma de doscientos veinte nuevos soles; sin embargo, este solo se ha limitado a cumplir con la pensión alimenticia a partir de Diciembre de 2012, a pesar que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre de 2012, restando pensiones alimenticias de los veinte días del mes de Octubre de 2012 y Noviembre, períodos respecto de los cuales solo ha aportado la suma de cincuenta nuevos soles. Y además, ha iniciado un proceso judicial de reconocimiento de tenencia donde se encuentra en calidad judicial de rebelde, admitiendo ante la Asistente Social que sí le permiten ver a su hija.

3.- De la Audiencia Única.- Que, obra a fojas 100 a 101 el Acta de Audiencia Única, en la que se ha fijado como puntos controvertidos: **1) Determinar si el demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado para otorgarle un Régimen de Visitas respecto de su menor hija ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES.** **2) Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor, disponiéndose además la evaluación psicológica de ambos padres y de la menor de edad a cuyo favor se está solicitando el presente Régimen de Visitas;**

4. En folios 117 obra la continuación de la Audiencia Única, en la que consta la declaración referencial de la niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, dejando constancia de que se muestra inquieta, de dos años y ocho meses de edad, que no conoce a su padre; pero la Señora Fiscal ha precisado que fuera de los ambientes del Juzgado ha estado de la mano de su padre, quien incluso le habría regalado el osito que trae en la mano, la niña se encuentra en aparente buen estado de salud y con vestimenta adecuada para la ocasión.

5. En folios 119 a 120 obra la Pericia Psicológica correspondiente a la niña **ESTHER ABIGAIL**, que concluye: **"La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros normales. Afinidad hacia figura materna"**, y recomienda: **Consejería y orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo**



19/11/2017
Pract. 17
Mire

que mejore la relación como padres y así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional y familiar para su mejor desarrollo integral."

6. De la Evaluación Psicológica de la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, corriente a folios 123 a 125, se concluye: **"Reacción ansiosa y tensión de tipo situacional, asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex conviviente. Buena interrelación familiar con respecto a su hija y con los miembros de su familia con quienes vive en la actualidad"**. Asimismo, se deja constancia que el demandando **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA no ha cumplido** con presentarse a la Oficina del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia para que se le realice la Evaluación Psicológica ordenada, mostrando renuencia a la autoridad, más aun siendo el accionante quien solicita sea amparada su pretensión;

7. A folios 127 obra el Informe Socio Económico de la demandada, del cual fluye condiciones favorables para la crianza de su menor hija, tanto en la esfera afectiva como material, soporte brindado por su madre biológica, como por la familia materna, conformada por los abuelos maternos y otros; rescatándose que la hija de la demandada fue ubicada con buen aseo personal, con ropa adecuada como limpia, no exhibe señales de maltrato físico como por descuido, aparenta buen estado de salud, es sociable, amigable, respetuosa, su interrelación personal es asertiva como proactiva, demuestra afecto voluntario a la imagen materna, cuenta con seguro médico de EsSalud como también acude a la Clínica Santa Fe; la casa cuenta con espacios idóneos como unifuncionales, están limpios y ordenados, no se observa hacinamiento, acondicionados con muebles como artefactos electrodomésticos, la vivienda tiene las comodidades para satisfacer las necesidades básicas como superfluas del grupo familiar.

8. Que, de la razón del demandante obrante a folios 131, la Trabajadora Social deja constancia de que con fecha 21 de marzo de 2014, procedió a efectuar la visita domiciliaria inopinada al demandante, quien domicilia en la calle San Martín Sector 04 Manzana 05 Lote N° 20 CPM El Milagro, sin obtener respuesta al llamado a la puerta, dejándose bajo puerta la respectiva notificación para presentarse a la Oficina de Trabajo social, que posteriormente el actor se ha apersonado ante la Trabajadora Social indicando que ya se ha elaborado un Informe Social de su persona en el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo y que se está dilatando el proceso con un nuevo informe social, que las autoridades no lo respaldan en su lucha por visitar a su hija y no brinda mayor información,



200
Agosto

113
antes
18.11.11

II. MARCO JURIDICO:

1.- Del Régimen de Visitas.-

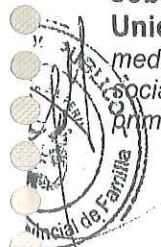
1.1 Que, la Institución Jurídica Familiar del Régimen de Visitas, tiene sustento en el artículo 9.3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** que consagra que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

1.2 Asimismo, en el artículo **88° del Código de los Niños y Adolescentes** establece que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

1.3 Que, por su parte el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01817-2009-PH/TC**, ha establecido que el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana, y tiene como finalidad satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, aún cuando los padres estén separados de sus hijos, impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

2. Del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.- Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el **artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989**, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."



Se
ed
e
Sc
ape

Revisado
11/05/14

En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Mientras que la primera de las citadas normas estableció que: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono."* La segunda de las mencionadas dejó claramente establecido que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."*

III. ANALISIS DEL CASO.-

1. Que, el **RÉGIMEN DE VISITAS** constituye un derecho-deber, que corresponde tanto al progenitor como al hijo de relacionarse recíprocamente, pues, está demostrado que lograr la comunicación con el hijo constituye un valioso aporte al crecimiento afectivo por lo que debe asegurarse, promoverse y facilitarse; razón suficiente para que nada pueda impedir que el hijo se desvincule con el progenitor que no ostenta la tenencia, salvo que tal situación le sea perjudicial o contrario a sus intereses: *"El régimen de visitas forma parte del derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial (...) Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho- deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho de progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral"*¹

3. Que, en el caso de autos, advertimos que el accionante **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, en su condición de padre biológico de la niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, solicita Régimen de Visitas en favor de ambos; es decir se le haga efectivo el derecho de estar, supervisar, compartir, responsabilizarse y ser partícipe en los actos que conforman la vida diaria de quien invoca es su hija; habiendo acreditado el entroncamiento familiar con el Acta de Nacimiento de la Municipalidad Provincial de Trujillo, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del anexo 1-B, con fecha de Registro 28 de Septiembre del año 2011, de folios dos, donde el recurrente aparece como padre biológico, con su firma como declarante y como madre de la niña la ciudadana **BEZALEEL PAREDES ROJAS**. En tal sentido, se trata de dilucidar si corresponde fijar régimen de visitas con la finalidad de que el demandante visite a su

hija, por lo que se deben esclarecer los puntos controvertidos fijados en audiencia única.



4. Que, se ha fijado en el proceso como punto controvertido determinar si corresponde fijarle un Régimen de Visitas a favor del demandante, a afecto de interrelacionarse con su menor hija Esther Abigail Padilla Paredes; en este sentido la madre de la niña alega que el padre no se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, pese a que mediante conciliación se estableció que debía pagar las pensiones desde la fecha de notificación de la demanda, adeudando así veinte días del mes de octubre y el mes de noviembre del año 2013; que al respecto, el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Que en el asunto materia de análisis, si bien es cierto la demandada alega que el accionante no se encuentra al día en el pago de las pensiones, esta afirma que se trataría respecto a solos dos meses anteriores a la conclusión del proceso, dejando al descubierto que posterior a ello sí viene cumpliendo con su obligación alimenticia; así que considerando que la Corte Suprema de la República ha resuelto en la Cas. No. 2204-2013-SULLANA "*Si bien el demandado (...) no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijada según acta de conciliación extrajudicial (...), y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor*"; por lo tanto ello no sería óbice para impedir la visitas del recurrente a su menor hija, más aún si ya se ha iniciado y culminado un proceso judicial en su contra, proceso que cuenta con los mecanismos procesales suficientes a fin de hacer efectivo el derecho de la indicada niña a sus alimentos;

5. En cuanto a las condiciones psicológicas del demandante, se tiene el **Informe Psicológico** del recurrente a folios 158, el cual concluye que presenta personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad y tensión emocional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con la demandada; sin embargo, presenta buena interrelación con su hija, lo que ha sido comprobado además por personal fiscal en momentos previos a la Audiencia, al tomar el padre a la niña de la mano y entregarle un osito de juguete con la aceptación de ésta; no obstante ello se recomienda al actor llevar una terapia psicológica para atender sus problemas psicológicos, en pro de una saludable salud mental, lo que redundará- en principio- en beneficio de su persona y de su interrelación con los demás;

6. De otro lado, se cuenta de folios 126 y en folios posteriores con sucesivas razones dadas por la Asistente Social en el sentido que no se ha podido ubicar al demandado en el domicilio real señalado en el proceso, no obstante ello el demandante se ha presentado en la Oficina de Trabajo Social del Juzgado para informar que ya se le ha realizado un informe social anterior;



208
213
215

213
Asistente
Troc

Sal
papel

7. Que, siendo así, en aplicación del principio del interés superior del niño y del principio de protección especial del niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4º de la Constitución Política del Perú respectivamente, no existen motivos razonables para negar la pretensión del actor, máxime si del Acta de Audiencia Única se advierte que existe una lazo afectivo y emocional entre la menor y el accionante, quien además se encuentra cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia señalada durante proceso.

8. No obstante ello, la forma en que deberá regularse dicho Régimen de Visitas se dictará por parte de su Despacho en cuanto tenga a la vista el **Informe Socio Económico del demandante que obra en el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo**, Informe que se ha solicitado por parte de este Despacho Fiscal mediante dictámen de folios 142 a 147 (punto III.3); por lo que a fin de evitar dilaciones en el proceso y atendiendo al Interés Superior de la niña a interrelacionarse con su progenitor, es que se emite el presente dictámen fiscal sin tener a la vista dicho Informe Socio Económico, teniendo en cuenta que los procesos donde se ventilan temas relacionados a niños y adolescentes, deben tener la mayor celeridad posible;

IV.- DICTAMEN.-

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 159º de la Constitución Política del Perú, este **MINISTERIO** es de **OPINION** porque se declare **FUNDADA** la demanda sobre **REGIMEN DE VISITAS** interpuesta por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, en favor de su menor hija **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**.

Trujillo, 28 de Noviembre del 2014



[Handwritten signature]
LUCY YSABEL GASTANADUI YBÁÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
TERCERA FISCALÍA DE FAMILIA - TRUJILLO

EXPEDIENTE NRO. 2127-13

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

JUEZ : DRA YVONNE LUCAR VARGAS

SECRETARIA : SILVIA OBESO LAZARO

RESOLUCION NUMERO: VEINTE

Trujillo, cuatro de diciembre del

Dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito y dictamen fiscal que antecede AGRÉGUENSE a los autos y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante el escrito que se provee la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS cumple lo ordenado mediante resolución número diecisiete y ofrece medios probatorios extemporáneos consistentes en dictamen emitido por el señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con motivo del proceso de violencia familiar, seguido por la demandada en contra del ahora demandante, a efecto de que sea valorada en su oportunidad ;

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 167° del Código de Los Niños y Adolescentes *"Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda"*.

TERCERO.- Que, de la revisión del presente proceso, se verifica que la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS ha contestado la demanda interpuesta en su contra con fecha diecinueve de setiembre del dos mil trece , y el dictamen presentado como medio probatorio extemporáneo es de fecha veinte de octubre del presente año , por lo que lo solicitado por la demandada debe ser amparada.

Por lo que de conformidad con los considerandos antes expuestos y de conformidad con los artículos 128 y 429 del Código Procesal Civil se resuelve:

TENGASE por cumplido lo ordenado mediante resolución número diecisiete en consecuencia **TENGASE** por variado el domicilio procesal de la demandada y **AL OTROSI: ESTESE** a la resolución número cinco, parte in fine.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
YVONNE LUCAR VARGAS
JUEZ INICIAL
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

SILVIA OBESO LAZARO

de
se
de

TÉNGASE por ofrecido el medio probatorio extemporáneo presentado por la demandada
consistentes en dictamen emitido por el señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de
Familia de Trujillo, con motivo del proceso de violencia familiar, seguido por la
demandada en contra del ahora demandante de fecha veinte de octubre del presente año y
Traslado del mismo al demandante por el plazo de ley y al dictamen fiscal **PONGASE** a
conocimiento de las partes procesales y **PASEN los autos a despacho a efecto de que se**
emita la sentencia correspondiente, una vez que se haya recepcionado el cuaderno de
apelación que se encuentra en la Superior Sala Civil.- Notifíquese por cédula.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Silvia Olaso Lázaro

Secretaria de Familia
Tercer Juzgado
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Rs. 20
sobre
Probato

EXPEDIENTE N° : 02127-2013-72-1601-JR-FC-03
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA
DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS
MATERIA : RÉGIMEN DE VISITAS

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Trujillo, tres de octubre
del año dos mil catorce.-



AUTOS y VISTOS; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la presente causa, expide la siguiente **RESOLUCIÓN DE VISTA:**

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra el **auto** contenido en la resolución número **DIEZ**, de fecha 19 de marzo del 2014, que en fotocopia certificada está insertada a folios 101, que resuelve **DECLARAR** la existencia de una relación jurídico procesal válida y por ende saneado el proceso.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito fotocopiado de folios 109 a 111, el abogado de doña Bezaleel Paredes Rojas, interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, argumentando que:

- a) La demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, norma legal que fuera indicada en la contestación de demanda y que el Juzgado no ha procedido a su aplicación; máxime si el demandante no acredita con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija, por lo que la demanda resulta improcedente, aspecto que no ha sido analizado por el A quo. ✓
- b) El actor no se encuentra al día en el pago de la obligación alimentaria para su menor hija Esther Abigail Padilla paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio; en ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre del 2012, situación que motiva que la demanda ha debido ser declarada improcedente.

213
disidentes
Facc.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Preliminarmente debemos indicar que, este Colegiado, en su condición de órgano revisor, se encuentra sujeto al principio de "congruencia impugnatoria" contenido en el aforismo jurídico "*tantum devolutum quantum appellatum*", que limita al órgano jurisdiccional de segunda instancia a emitir pronunciamiento únicamente respecto a aquello que es sometido a su conocimiento en virtud al recurso impugnatorio presentado por el apelante.



SEGUNDO: El A quo en la venida en grado ha declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso, pues ha considerado que en el proceso concurren todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

No obstante, la parte apelante refiere que la demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, pues el demandante no acreditaría con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija; es por ello que la demanda resultaría improcedente, máxime si se encontraría pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre del 2012.

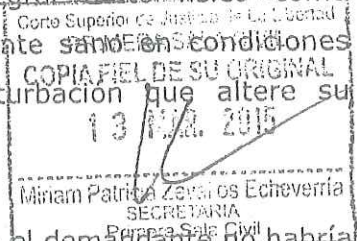
TERCERO: Previamente debemos indicar que, el saneamiento del proceso implica verificar que concurren los presupuestos relativos al cumplimiento de los requisitos de la demanda, la capacidad procesal de los actores y la competencia del Órgano Jurisdiccional, así mismo, verificar si concurren las condiciones de la acción relativas al interés procesal del demandante y la legitimidad para obrar de las partes.

CUARTO: El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que: "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria...". Al respecto, es claro que dicha norma legal contiene un requisito especial de la demanda de Régimen de Visitas, esto es, que la parte demandante debe acreditar estar al día en el pago de sus pensiones alimenticias.

QUINTO: El artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala: "(...) Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que

R502 Sal
Resuelve ape

estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos", y éste, es precisamente, un problema humano, en el que está involucrado a una menor, quien por su corta edad necesita del afecto y compañía de ambos padres en procura de su desarrollo integral tanto físico como psicológico; asimismo, debe desarrollarse en un ambiente sano en condiciones óptimas para su crecimiento, evitando cualquier perturbación que altere su normal sistema emocional y su desarrollo.



SEXTO: En el presente caso, la parte apelante refiere que el demandante no habría acreditado con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija; además refiere que se encontraría pendiente de cumplimiento el pago de la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre del 2012.

Al respecto, debemos precisar que la parte apelante no ha acreditado sus afirmaciones, pues sus dichos no contienen sustento documental que cause convicción a este Colegiado; es más, el demandante con el fin de acreditar que está al día en el pago de las pensiones alimenticias de su menor hija, presentó los vouchers de pago de fojas 03. En ese sentido, podemos concluir que el demandante habría cumplido con lo normado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, pues ha demostrado con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; es por ello que este argumento de la apelación debe ser desestimado.

SÉPTIMO: Finalmente, de la revisión del proceso se aprecia que concurren los presupuestos relativos al cumplimiento de los requisitos de la demanda, la capacidad procesal de los actores y la competencia del Órgano Jurisdiccional, así mismo concurren las condiciones de la acción relativa al interés procesal del demandante y la legitimidad para obrar de las partes, no apreciándose vicio de nulidad alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, es por ello que debe declararse saneado el proceso; tal como como ha sido realizado por el A quo; y en base a ello, debe confirmarse la venida en grado en todos sus extremos.

IV. **PARTE RESOLUTIVA:**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

Minam Patricia Zavallos Echeverría
Secretaría Primera Sala Judicial
Corte Superior de Justicia de La Libertad

215
dispositivos
sumec.

CONFIRMAR el **auto** contenido en la resolución número **DIEZ**, de fecha 19 de marzo del 2014, que en fotocopia certificada está insertada a folios 101, que resuelve **DECLARAR** la existencia de una relación jurídico procesal válida y por ende saneado el proceso. *Notifíquese a las partes y cúmplase con los actos procesales de remisión de copias certificadas al Juzgado de Origen, de acuerdo a los lineamientos previstos en el Artículo 383º del Código Procesal Civil. Interviniendo la Juez Superior Supernumeraria Ponente Doctora Julia Beatriz Lozano Broca por licencia del Juez Superior Titular Juan Virgilio Chunga Bernal.*

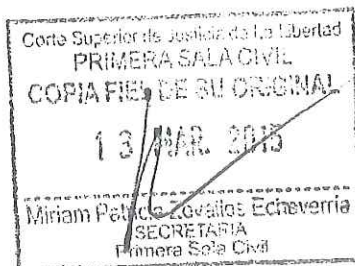
S.S.

ALCÁNTARA RAMÍREZ

CRUZ LEZCANO

LOZANO BROCA

Miriam Patricia Zevallos Echeverría
Secretaria Primera Sala Judicial
Corte Superior de Justicia de La Libertad



3ro JUZGADO PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 03070-2012-0-1601-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : MIRIAN TORRES VELASQUEZ

ESPECIALISTA : LUPITA CECILIA QUIROZ PASTOR

DEMANDADO : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

DEMANDANTE : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

Resolución Nro. QUINCE

Trujillo dieciocho de mayo

Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el Oficio N° 144-2127-2013-3JFT-SOL-2015 y escrito que anteceden; AGREGUESE a los autos Y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante resolución 13, que corre a folios 100 se aprueba la liquidación y se requiere que el demandado cumpla con el pago de trescientos veinticinco y 83/100 nuevos soles. **SEGUNDO:** Mediante escrito que se da cuenta el demandado adjunta el deposito judicial N° 2014074120142 por la suma de doscientos veintiséis y 00/100 nuevos soles, y a folios 66 corre el acta de entrega de pensión alimenticia por la suma de cien nuevos soles, (monto que no ha sido considerado en la liquidación N° 324-2014), pagos con lo que por tanto, se cumple lo ordenado en la resolución 13. **TERCERO:** Bajo este contexto, corresponde tener por cancelada la deuda y dejar sin efecto el apercibimiento decretado mediante resolución 13. Por las consideraciones y al amparo del artículo 1220 del Código Civil; **SE RESUELVE: TENER POR CANCELADA** la deuda ascendente a TRESCIENTOS VEINTICINCO Y 83/100 nuevos soles, que comprende el 12 de octubre de 2012 al 30 de Junio de 2014, aprobada con resolución 13 de fecha 28 de Noviembre de 2014, **dejándose sin efecto** la resolución numero 14; **AUTORÍCESE** el pago del deposito electrónico N° 2014074120142, entregándose a la demandante vía electrónica. Al oficio: Infórmese con tal fin, teniendo en cuenta el dato solicitado; esto es si el demandado al 04 de Julio de 2014 tenía adeudo o no. Notificándose.-


Rosa E. Abanto Salazar
JUEZ TITULAR
3ER JUZGADO DE PAZ LETRADO
Cov. Superior de Justicia de La Libertad

11 JUN. 2015

CERTIFICADO : Que la fotocopia
que antecede es copia fiel de su
original, lo que consta.


Abog. LUPITA QUIROZ PASTOR
SECRETARÍA JUDICIAL
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO
PERMANENTE DE TRUJILLO
Cov. Superior de Justicia de La Libertad

3ro JUZGADO PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 03070-2012-0-1601-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : ROSA ELENA ABANTO SALAZAR

ESPECIALISTA : LUPITA CECILIA QUIROZ PASTOR

DEMANDADO : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

DEMANDANTE : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

100
cuerpo
263
descu
sent
fr

Resolución Nro. TRECE

Trujillo, veintiocho de noviembre

Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito que antecede presentado por la demandante; AGREGUESE a los autos la constancia de habilidad **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** A folios ochenta y cinco a ochenta y seis corre la liquidación de pensiones devengadas, ascendente a la suma de **trescientos veinticinco y 83/100 nuevos soles**, la misma que se puso a conocimiento de las partes, tal como aparece de las constancias de notificación que aparecen en autos. **SEGUNDO:** De autos se advierte que las partes no han observado la liquidación practicada en autos dentro del plazo de ley, no obstante, encontrarse válidamente notificadas, por lo que, la solicitud de aprobación de liquidación de la demandante debe ser amparada. Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 566 -A y 568° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas que comprenden el periodo del doce de octubre del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil catorce, ascendente al monto de **TRESCIENTOS VEINTICINCO Y 83/100 NUEVOS SOLES**, en consecuencia; **NOTIFIQUESE** al demandado **PADILLA VILLANUEVA LUIS ALBERTO**, para que en el plazo de tres días cumpla con pagar la citada suma a la demandante, **BAJO APERCIBIMIENTO**, de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE** al demandado en su domicilio real autos, RENIEC y procesal con la presente resolución; Notifíquese.-


Rosa E. Abanto Salazar
JUEZ TITULAR
3ER JUZGADO DE
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CERTIFICADO: Que la fotocopia
que antecede es copia fiel de su
original

2015




Abog. LUPITA QUIROZ PASTOR
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Paz Letrado Permanente
de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad



EXPEDIENTE N°: 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA
DEMANDADA : BEZALEEL PAREDES ROJAS
MATERIA : **REGIMEN DE VISITAS**
JUEZ : Dra. YVONNE LÚCAR VARGAS
SECRETARIA : Dra. SILVIA OBESO LAZARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **VEINTICUATRO**

Trujillo, tres de Agosto de dos mil quince.-

VISTO;

Los actuados, con motivo de los seguidos por don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA contra doña BEZALEEL PAREDES ROJAS sobre RÉGIMEN DE VISITAS de su hija ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES tres años y diez meses de edad actualmente.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1 EXPOSICION DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Mediante escrito de folios siete a nueve y debidamente subsanado mediante escrito de folios catorce, don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA interpone demanda de Régimen de Visitas de su hija ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES, que la dirige contra doña BEZALEEL PAREDES ROJAS.

Fundamenta su pretensión alegando que como fruto de sus relaciones matrimoniales con la demandada, procrearon a su hija ESTHER ABIGAIL; sin embargo, desde Julio del año dos mil doce se encuentran separados, y pese a que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, la demandada le impide visitar a su hija, poniendo diferentes excusas, olvidando lo importante que es la niña se interrelacione con su padre, ante ello solicita se le fije un régimen de visitas a su favor a fin de brindarle amor y cariño paternal. Fundamenta su pretensión en los demás hechos y dispositivos legales que invoca.

1.2.-TRAMITE DEL PROCESO:

Admitida la demanda en la vía de Proceso Único, por resolución número dos, se corre traslado a la demandada, quien contesta la demanda mediante escrito de folios cincuentidós a cincuentinueve, por lo que mediante resolución cinco se tiene por contestada la demanda y se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



2011
Vance
se
ant

señala fecha para la audiencia única; luego la demandante presenta medios probatorios extemporáneos, que obran a folios sesentisiete, que se tienen por admitidos mediante resolución ocho. Así mismo, se lleva a cabo la Audiencia Única de folios cien a ciento uno, en la que se sana el proceso, no se puede conciliar por la falta de acuerdo entre las partes, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan medios probatorios y se fija nueva fecha para recibir la referencia de la niña, que se lleva a cabo conforme el Acta de folios ciento diecisiete. Posteriormente, la demandada apela la resolución número diez que sana el proceso, que es confirmada por la superior Sala Civil como consta a folios ciento veinte del cuaderno acompañado.

Luego obran, los Informes Psicológicos de la niña y la demanda de folios ciento diecinueve a ciento veinticinco; seguido a ello, obra el Informe Socio Económico de la demandada de folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, y la razón del demandante de folios ciento treintiuno. Después, después a solicitud de la Fiscalía con su escrito de folios ciento cuarentidós a ciento cuarentitrés, con la resolución dieciséis se dispone que se realice la evaluación psicológica del demandado, bajo apercibimiento de prescindirse del mismo, el mismo que obra de folios ciento cincuentiocho a ciento sesenta; luego, con la resolución diecinueve, se remiten los autos a Fiscalía a fin de que emita su dictamen correspondiente, el mismo que obra de folios ciento noventisiete a doscientos tres. Después de ello, la demandada con su escrito de folios doscientos cuarentisiete a doscientos cincuentidós, presenta medios probatorios extemporáneos, los que se tuvieron por ofrecidos con la resolución veintidós, por lo que siendo el estado del proceso se pasa a expedir la sentencia que corresponde;

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.-Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según lo establece el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso*".

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, confiriendo a las partes la facultad de comparecer ante a los organismos jurisdiccionales ejercitando su derecho de acción y contradicción para obtener la tutela jurisdiccional efectiva de sus pretensiones procesales, a través de un procedimiento regular preestablecido, en el que se



otorgue las garantías suficientes y razonables para ser oído, asegurar el libre ejercicio de su derecho de defensa, de ofrecer y actuar medios probatorios y obtener una sentencia imparcial de su Juez natural que ponga fin al conflicto judicial dentro de los plazos fijados en la ley procesal.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, ha establecido en concreto, el derecho a la *debida motivación de las sentencias*, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹.

TERCERO.- El Derecho a la Prueba

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso². Además conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: i) El hecho afirmado por la parte existió; ii) El hecho afirmado por la parte no existió; y iii) El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir, no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente.

CUARTO.- Finalidad de la pretensión

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

¹ Exp. N1 04295-2007-PHC/TC- Lima.- Caso: Luis Eladio Casas Santillán. STC de 22-NOV-2008.

² MONTERO AROCA, Juan en "La Prueba en el Proceso Civil". Editorial Civitas. Madrid España. Año 2005. Pps 90



Con la presente acción don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, pretende judicialmente obtener el Régimen de Visitas de la niña ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES, de tres años y diez meses de edad actualmente, debido a que la madre demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, le prohíbe verla afectando su relación paterno filial.

QUINTO.-Vínculo familiar y Legitimidad para obrar

Según el Acta de Nacimiento de folios dos, la niña **ESTHER ABIGAIL**, ha nacido en esta ciudad el día **veintiocho de Setiembre de dos mil once**, contando a la fecha con tres años y diez meses de edad, es hija matrimonial de ambas partes, conforme obra de los respectivos documentos de identidad de ambas partes, con lo cual demuestra la legitimidad para obrar que ostenta para interponer la presente acción.

SEXTO.-El Régimen de Visitas

La Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestro derecho nacional, en su artículo 3° establece que los Estado Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres... y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas, que también recalca en el artículo 7° cuando reconoce el derecho del niño a ser cuidado por sus padres. Estos derechos también son reconocidos por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19° que reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

SETIMO.- La doctrina ha establecido que el Régimen de Visitas se constituye un derecho-deber que gozan los padres e hijos a tener una adecuada comunicación para el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones paterno-filiales, cuando no exista entre ellos una cohabitación permanente y requerida.

Para el tratadista Varsi Rospigliosi³, lograr la comunicación con el hijo constituye un valioso aporte a su crecimiento afectivo por lo que debe asegurarse, promoverse y facilitarse dicho contacto. La necesidad de mantener la solidaridad e integración familiar así como protegerlos afectos es el fundamento de este derecho, teniendo como beneficiario al niño y no a los adultos.

³ VARSÍ, ROSPIGLIOSI, Enrique: "Tratado de Derecho de Familia: Derecho Familiar Patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de Amparo familiar" Tomo III, Edit. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2012, p. 312,



OCTAVO.- El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes es imperativo al señalar que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir con su obligación alimentaria, asimismo que si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. Siendo así, el Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar e Interés Superior; en este sentido, la carga probatoria le incumbe a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil.

NOVENO.- El Principio del Interés Superior del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, contiene el catálogo mínimo de derechos específicos de la infancia, con carácter vinculante para los Estados frente a todo niño o adolescente a sus representantes legales sometidos a sus jurisdicciones y con mecanismos de supervisión para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados, entre ellas, de que en toda actuación judicial debe velarse por el interés superior del niño.

El interés superior del niño, en una valiosa y esencial herramienta para la resolución de los conflictos judiciales que pudiese comprometer o afectar a las personas, derechos e intereses de los menores, con una virtualidad y extensión que, a la par de encontrarse en permanente evolución, se vislumbra de una riqueza inconmensurable, sin perder de vista, además, su incidencia en nuestro ordenamiento sustantivo.

DECIMO.- Los Puntos Controvertidos

En la parte pertinente de la audiencia única de folios cien, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. ***"1.-Determinar si el demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un Régimen de Visitas respecto de su menor hija PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL.***
2. ***Determinar de acuerdo a los que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor".***



279
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo

DECIMO PRIMERO.- Sobre el cumplimiento de la Obligación Alimentaria

Con arreglo a lo señalado en el artículo 88° del Código Especializado, quien solicita régimen de visitas, debe acreditar que se encuentra acudiendo con su obligación alimentaria o la imposibilidad de su cumplimiento.

En el caso en estudio, al interponer su demanda el actor acompañó cinco vouchers de pago a la cuenta alimentista de la parte demandada, los que obran a folios tres, y que corresponde a los meses de Diciembre de dos mil doce a Abril de dos mil trece por la suma de S/. 220.00 cada uno, verificándose de las copias del **Expediente 3070-2012**, (folios treintiséis y treintisiete) que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, ambas partes siguen un proceso de Alimentos a favor de su niña ESTHER ABIGAIL, en el cual mediante acuerdo conciliatorio de fecha 10 de diciembre de 2012, el padre se obligó a cancelar la suma de S/. 220.00 mensuales, desde el día siguiente a la notificación con la demanda, no obstante, de la Razón emitida por la secretaria de dicho proceso, de folios doscientos sesentiuno a doscientos sesentisiete, se establece que al **04 de Junio de 2013**, aún no se había practicado liquidación de pensiones alimenticias, realizada recién en Julio de 2014, con un saldo deudor **aprobado** con fecha 22 de setiembre de 2014 de S/. 325.83, suma cancelada con fecha 01 de Julio 2014; de modo que la secuencia de dichos actos procesales determinan que el obligado, a la fecha de interposición de la demanda, cumplía con dicho requisito.

DECIMO SEGUNDO.- Los Informes Sociales

Ahora, al hacer un análisis del **Informe Socio-económico de la demandada**, obrante de folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, advertimos el clima conflictivo que existe entre las partes fueron ocasionados por sufrir violencia familiar y la falta de responsabilidad del demandante, separándose en el mes de Agosto de dos mil doce, y que la niña ESTHER ABIGAIL en la entrevista se mostró amigable, sociable, con mucho afecto y empatía hacia su madre.

En el aspecto económico, la madre trabaja como ingeniera civil en el área de Infraestructura de la UGEL 02 de la Esperanza, obteniendo un ingreso mensual de S/.2000.00, además realiza trabajos eventuales obteniendo S/.1,000.00 mensuales. Respecto a la vivienda, cuenta con servicios básicos, espacios idóneos como unifuncionales, verificándose orden y limpieza, y que la niña comparte habitación con su madre .

No obstante, según la Razón emitida por la Trabajadora Social a folios ciento treintiuno, no se pudo realizar el Informe socio económica a su parte, mostrando contrariedad el actor por las constantes diligencias que dispone el Juzgado y que lo único que busca es visitar a su hija.



DECIMO TERCERO.- Los Informes Psicológicos

A. En cuanto al **Informe Psicológico de la niña ESTHER ABIGAIL** de fecha veinticuatro de Junio de dos mil catorce, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno, del que fluye que presenta una personalidad en estructuración, se muestra sociable, energética, alegre y curiosa; sintiendo afinidad hacia la figura materna y buena interrelación familiar, recomendándose consejería y orientación psicológica de ambas figuras paternas a fin de mejorar la relación como padres y su niña pueda crecer dentro de un hogar con estabilidad emocional y familiar para su correcto desarrollo integral.

B. Según el **Informe Psicológico de la madre demandada** de fecha veinticuatro de Junio de dos mil catorce, obrante de folios ciento veintitrés a ciento veinticinco, quien refiere que el demandante es una persona agresiva y por ello luego de dos años de convivencia decidió separarse; actualmente, forma parte de una familia monoparental, presenta buena interrelación familiar con las personas que vive; por lo que se concluye que presenta reacción ansiosa y tensión de tipo situacional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su exconviviente, y recomendando terapia psicológica de ambas figuras parentales.

C. De acuerdo al **Informe Psicológico del demandante** de fecha cuatro de Noviembre de dos mil catorce, obrante de folios ciento cincuentiocho a ciento sesenta, se le observa coherencia en la elaboración de sus ideas, muestra rasgos extrovertidos, es sociable y comunicativo; con baja tolerancia a la frustración, con arranques de temperamentales e impulsividad, con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante críticas; y presenta buena interrelación familiar con su hija, recomendándose terapia psicológica.

DECIMO CUARTO.- Derecho de la niña a ser oído

El artículo 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño: *...garantiza al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten al niño, teniendo en cuenta su opinión en función a su edad, y su madurez*, principio que es recogido por el artículo 85º del Código de los Niños y Adolescentes, que puntualiza que la importancia de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente.

En el caso materia de estudio, si bien en el Acta de continuación de Audiencia de folios ciento diecisiete, la niña ESTHER ABIGAIL, se mostró inquieta y al mostrarle la foto de su papá dijo no conocerlo, no se puede perder de vista que la señora Fiscal dejó constancia que vio a la niña cogida de la mano de su papá y que le regaló el osito que tuvo durante la entrevista; circunstancias que permite entrever la buena interrelación entre ambos.



289
Jueces
de la
Corte

DECIMO QUINTO.- De otro lado, si bien la madre demandada en su escrito postulatorio de absolución de la demanda pretende que se le niegue el Régimen de Visitas al demandante por no estar al día en la pensión, es un punto que ya ha merecido pronunciamiento, pero a su vez también sostiene que *"siempre he permitido que la vea, sin embargo el actor pretende hacerlo en horario inadecuado para la edad de nuestra hija..."*, con lo cual queda claro que le reconoce este derecho al padre.

Es por ello que, las nuevas alegaciones que hace con su escrito de folios doscientos cuarentisiete, con el cual ofrece medios probatorios extemporáneos, resultan impertinentes si advertimos de los actuados del **Expediente N° 352-2014** sobre Violencia Familiar seguido entre ambas partes ante el Cuarto Juzgado de Familia de esta ciudad (folios 225 a 230), puesto que los actos de violencia investigados se suscitaron contra la ahora demandada, y **no** la niña ESTHER ABIGAIL.

DECIMO SEXTO.- De lo expuesto precedentemente, privilegiando el Principio de Interés Superior de la niña ESTHER ABIGAIL, que busca proteger su derecho a mantener contacto y comunicación con su padre, brindándole seguridad a fin que crezca y viva en un ambiente sano y equilibrado, y de ese modo **se fortalezcan los lazos paterno filiales**, en tanto el ejercicio de este derecho permitirá se forje una buena relación; todo ello son razones bastantes sólidas que permiten concluir que la demanda debe ser amparada en forma razonable y prudente, debiendo regularse el horario de las visitas acorde con la escasa edad de la niña, las actividades escolares que realiza, así como cuidando de no perjudicar sus horas de descanso, debiendo efectivizarse durante un período prudencial dentro del hogar materno u otro que elijan los padres, previa coordinación entre ambos y con presencia materna u otro familiar de esa línea, recomendando al padre demandante el fiel cumplimiento de su obligación alimentaria.

Además, siguiendo los lineamientos de los citados informes psicológicos, debe disponerse que ambos padres y la niña reciban **terapia psicológica familiar**, con el fin que se restablezcan la armonía y buenas relaciones familiares, que será efectuada por la Oficina de Psicología, adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES; de conformidad en parte con la opinión de la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal que obra de folios ciento noventa y siete a doscientos tres, las normas ya glosadas y los artículos 418°, 421° del Código Civil, artículos 88°, 89° y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO

91° del Código de los Niños y Adolescentes, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia de esta ciudad, Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

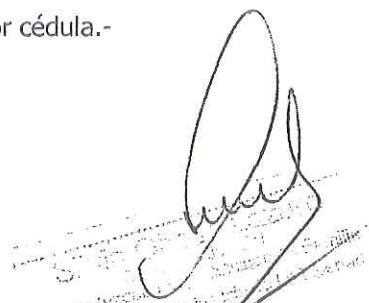
1. Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de folios siete a nueve, debidamente subsanada mediante escrito de folios catorce, interpuesta por don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra doña **BEZALEEL PAREDES ROJAS** sobre **RÉGIMEN DE VISITAS** de su niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**.

2. **FIJAR EL RÉGIMEN DE VISITAS** a favor de don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, quien podrá visitar a su hija **ESTHER ABIGAIL**, durante los **TRES PRIMEROS MESES, DENTRO DEL HOGAR MATERNO** u otro lugar que elijan los padres, previa coordinación entre ambos, y contando con la presencia materna u otro familiar de esa línea, efectivizándose los días **SABADOS O DOMINGOS y FERIADOS**, desde **DOS DE LA TARDE HASTA LAS SEIS DE LA TARDE**, y a partir del **CUARTO MES**, el padre podrá el Régimen de Visitas será con **EXTERNAMIENTO**, en los mismos días **DESDE LAS DOS DE LA TARDE HASTA LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE**, quedando obligado el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornarla al mismo lugar al término de dicho horario, lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención.

3. **RECIBAN** los padres y la niña **ESTHER ABIGAIL**, **TERAPIA PSICOLOGICA FAMILIAR** en la Oficina de Psicología adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad, ubicada en la Sede Judicial de Natasha Alta, debiendo emitir los informes debidamente sustentados en su oportunidad.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución sentencial: **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley.- NOTIFIQUESE por cédula.-


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
.....
Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA


Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo

317
Trujillo
diez

1° SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. VEINTISIETE

Trujillo, nueve de septiembre

Del año dos mil quince. 14/3

DADO CUENTA con el Oficio N° 427-2127-2013-3JFT-SOL-15, y un escrito presentado por la parte demandante que anteceden: *AGRÉGUESE* a los autos, y proveyendo conforme al estado y naturaleza del proceso; *i) TRASLADO del escrito de apelación* de la sentencia a la parte demandada por el *plazo de diez (10) días*, de conformidad con lo normado en el tercer párrafo del artículo 373° del Código Procesal Civil; y *ii) al escrito del demandante; OTÓRGUESE* por Secretaría de esta Sala Civil, *ONCE (11) copias certificadas*, en atención al nuevo Cuadro de valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2015, aprobado por Resolución Administrativa N° 077-2015-CE-PJ. *Notifíquese.-*


Minam Patricia Zevallos Echevarría
SECRETARIA
Primera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Sec. : Dra. Patricia Zevallos

Exp. N° : 2127-2013

Escrito N° :

ABSUELVO TRASLADO

338
Ferreira
Pantier

A LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA en el proceso seguido contra Bezaleel Paredes Rojas, sobre Régimen de Visitas, a Usted respetuosamente decimos:

ABSUELVO TRASLADO DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS:

La demandada mediante escrito de fecha 02.10.2015 presenta medios probatorios extemporáneos en mérito al Art 429° Código Procesal Civil y a la Flexibilidad probatorio, sin embargo es preciso indicar que si bien la flexibilidad corresponde un arma poderosa en procesos y corresponde la garantía de los derechos de las partes al contradictorio, no significa utilizar desmedidamente y desnaturalizando las figuras procesales que imparten nuestro código adjetivo.

Art. 429° CPC.- "Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir (...)."

El derecho a la prueba es crucial para que se configure el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues este se ve expresado en el derecho de contradicción y de defensa. En este sentido, conforme imprime el Art. 429° del CPC dos requisitos procesales: i) Los medios probatorios deben referirse a **hechos nuevos** y ii) o que aun siendo antes del proceso **no han podido ser conocidos por la parte**. Asimismo, los fundamentos de la Casación 871-2009 la Corte Suprema, se establece una excelente interpretación sistemática de las normas procesales sobre la admisión de medios extemporáneos debe ser posible siempre que la prueba sea relevante para poder resolver el conflicto de intereses, ello congruente con los fines del proceso consagrados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por ello que invoca la **RELEVANCIA** del medio probatorio para resolver el conflicto, sobre hechos que no hayan sido conocidos por las partes.

33^c
Ju

A. NEGACION EXPRESA DE LOS HECHOS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS:

En análisis de los medios probatorios presentados NIEGO que los hechos indicados en los mismos sean VERIDICOS y CONTRASTABLE, así como que su formalidad no es conforme a lo prescrito por la norma adjetiva. Además, se indica que los mismos no reúnen los requisitos formales ni exigidos por el III Pleno Casatorio Civil recogido en la Casación 4664-2010-Puno, por las siguientes razones que se expone:

1.1. Respecto de las cartas notariales presentadas en segunda instancia:

- a) Las tres cartas notariales de fecha 17.08.2015, 05.09.2015 y 18.09.2015 son absolutamente CONTRADICTORIAS para la finalidad que se presentan al Superior jerárquico, pues aluden a hechos conocidos por las partes: la constancia de la demandada en **pretender un acercamiento** "visitas" con mi menor hija, pues siempre he necesitado de visitarla y estaba pendiente de ella, sin embargo su madre impedía dicho acercamiento e incluso durante todo el tiempo del presente proceso en primera instancia.
- b) Las cartas notariales antes indicadas, expresan hechos MANIPULADOS por la misma demandada, pues sólo a partir de haberse pronunciado el juzgado de familia "INVITA" a mi persona a visitar a nuestra hija cuando siempre he pedido ante su persona antes y durante el proceso instaurado, esperando cursar cartas notariales estando el proceso en segunda instancia. Contradictoriamente, su carta del 05.09.2015 y 18.09.2015 en los incisos c) de cada una indica que ya venía realizando las visitas a mi menor hija, sin embargo ella misma permitiría una supuesta violencia psicológica constante?
- c) Se observa que las cartas notariales, expresan que mi menor hija estaba en tratamiento psicológico desde antes del 14.08.2015, es decir estando el proceso en primera instancia, cuando en dicha instancia NUNCA la demandada presentó alguna prueba que acredite lo contrario, siendo su etapa PRECLUSIVA e intentando aludir a la "flexibilización probatoria" cuando en su momento pudo realizarlo.
- d) En las cartas notariales indicadas, la demandada con mucha imaginación aduce la existencia de violencia psicológica y física contra mi menor hija, siendo completamente irrazonable, que ante hechos de violencia conforme narra la demandada NUNCA me haya dicho personalmente menos denunciarme como corresponde ante la autoridad pertinente. Siendo

completamente FALSO todos los hechos indicados pues no resulta la realidad de los hechos.

- e) De las cartas notariales antes indicadas, tómese nota Señor magistrado, de las fechas y horas de diligencia. Carta notarial de fecha 17.08.2015 notificada "bajo puerta" a horas 5:00 pm, carta notarial de fecha 05.09.2015 notificado "bajo puerta" a horas 12:30 y carta notarial de fecha 18.09.2015 a horas 22:25. Todas las indicadas notificadas "bajo puerta", las mismas que fueron encontradas semanas posteriores en mi domicilio, lo extraño es recurrir la demandada a cursar cartas notariales cuando estaba en horario de visita (primera carta notarial), cuando la demandada tiene pleno conocimiento que por mi trabajo estoy en determinadas horas del día en casa y por último, las notarías realizan diligencias por la noche?, pues la carta de fecha 18.09.2015 se diligenció a horas 22:25, entiendo noche pues resultarían contradictorias con las anteriores cartas.

1.2. Respetto del Informe Psicológico de parte de fecha 02.10.2015:

- a) El argumento que siempre ha estado sometida a tratamiento psicológico mi menor de edad por violencia psicológica y física, no resulta creíble, pues de las mismas cartas notariales fluye el hecho considerado como declaración asimilada de la demandada conforme al art. 221° del Código Procesal Civil, **"que he realizado actos inapropiados contra nuestra menor perjudicando la salud emocional y psicológica de nuestra menor hija"** (Carta notarial de fecha 17.08.2015).
- b) El informe psicológico presentado por la demandada **NO cumple** con las formalidades para ser considerado como tal dentro de un proceso, de conformidad con el Art. 192° y 193° del Código Procesal Civil, qué clase de medio probatorio presenta en segunda instancia y que "no pudo" presentar en primera instancia, no puede valorarse como pericia y/o informe psicológica pues no fue presentado ni ofrecido en su oportunidad en virtud del Art. 263° y 264° del Código Procesal Civil.
- c) En el informe psicológico de fecha 02.10.2015, **NO** adjunta todas las evaluaciones y/o pruebas que realizó aparentemente a mi menor hija, no contrasta todo lo indicado por la profesional que suscribe que determinados datos sean valoraciones de las observaciones, test y entrevistas realizada a mi menor hija.
- d) **No** fluye del informe psicológico el periodo de tratamiento psicológico al cual ingresó mi menor hija, las fechas de las evaluaciones ni mucho menos el resultado de cada una de ellas.

340
Hechos
cursados

- e) **No** muestra resultados coherentes, pues refiere que una de los **datos relevantes del problema actual** recogidos por la menor de edad, ella indica "(...) relación inadecuada entre el padre y la madre de la evaluada (...) Esther percibe las contradicciones entre los padres y la mala relación que mantienen". Ante el supuesto negado que haya indicado lo anterior es **INCONGRUENTE** que la profesional direcciona su interpretación sólo en contra de mi persona y no indica **NADA SOBRE LA RELACION QUE MANTIENE CON SU MADRE**, pues la misma información que recibió la psicóloga es "relación inadecuada entre el padre y la madre" y una de sus **RECOMENDACIONES** son "terapia familiar tanto para el padre como para la madre" "evitar cualquier desacuerdo de los padres delante de la niña", entonces la pregunta que faltaría hacer es **¿PORQUE LA PSICOLOGA EN LA ENTREVISTA QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ A MI MENOR HIJA NO EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA RELACION QUE MANTIENE CON SU MADRE?**.
- f) Pues no es necesario ser psicólogo para saber que en una **evaluación integral psicológica especializada a un menor de edad** se debe obligatoriamente preguntar por todas las personas que conviven con la menor, es especial la relación tanto con papá como mamá. **NO** existen indicios de dicha evaluación.

Finalmente, queda indicar Señor Magistrado que los documentos presentados por la parte demandada **NO CUMPLEN** con la finalidad de todo medio probatorio prescrito en el **Artículo 188° del Código Procesal Civil**: "**Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.** En consecuencia, solicito sean declaradas **IMPROCEDENTES** y/o **INADMISIBLES** por no concurrir los presupuestos procesales para la admisión de los mismos.

ANEXOS

A. 02 Cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicito tenga en cuenta lo expuesto y declare **INADMISIBLE** y/o improcedente la solicitud de la demandada.


Viviana L. Rucasa Ramírez
ABOGADA


Trujillo, 13 de Noviembre de 2015.

342
Fuentes
Cuentas

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS.
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTINUEVE

Trujillo, veintiocho de marzo
Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito y cédulas de notificación presentadas por el demandante: **AGRÉGUESE** a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Por resolución número veintiocho (fs. 333) de confirió traslado al demandante, de los medios probatorios extemporáneos presentados por la demandada para que sea absuelto; es así que el accionante, a través del escrito que se da cuenta a cumplido con absolverlo dentro del plazo de ley, y siendo el estado corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad o improcedencia de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandada.

SEGUNDO.- El Código Procesal Civil de aplicación supletoria a este tipo de procesos, regula lo concerniente al ofrecimiento de nuevos medios de prueba con posterioridad a la etapa procesal que les corresponde, e incluso postula una excepción a la regla como es la regulada en el artículo 374° del citado texto legal "*Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, (...)*". Por su parte el artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, sobre los medios probatorios extemporáneos, prescribe: "*Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda*".

TERCERO.- De otro lado, el Tercer Pleno Casatorio Civil (Expediente 4664-2010-Puno), ha establecido como precedente judicial vinculante, la siguiente regla: "*En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política de Estado democrático y social de Derecho.*"

CUARTO.- Ahora bien, la demandada Bezaleel Paredes Rojas conforme aparece de de folios 322 a 328, ofrece documentales en calidad de medios probatorios extemporáneos, los

Miriam Patricia Zervantes
SECRETARIA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

RS. 29 adm
MoP exten

EXPEDIENTE NRO. 02127-2013
REGIMEN DE VISITAS
TRUJILLO



DICTAMEN N° 02-2016
SIATF N° 738-2014
IRA. FSC-LA LIBERTAD

381
Cueli

SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA CIVIL

Viene en apelación la sentencia de fojas 273 a 281 de fecha 24 de Agosto del 2015 que FALLA: Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por don Luis Alberto Padilla Villanueva contra Bezaleel Paredes Rojas sobre Régimen de Visitas de la niña Esther Abigail Padilla Paredes, a efecto de emitir el dictamen correspondiente ; con lo demás que contiene, se expide el presente dictamen de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS.

PRIMERO, EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y PROBLEMA A RESOLVER.

1.- De folios 294 a 303, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en autos, sustentando su impugnación , en los errores de hecho y de derecho de la sentencia, el primer error que indica esta dado por la incorrecta interpretación de los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del actor y la aplicación indebida del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescente, puesto que el Juzgador en su considerando décimo primero de la resolución impugnada, señala equivocadamente que a la fecha de interposición de la demanda(04 de Junio del 2013) el actor estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias fijados en el proceso Judicial de Alimentos, a favor de la menor Esther Abigail Villanueva Paredes , contenido en el expediente N° 03070-2012-O-1601-JP-FC-03, seguido entre las mismas partes, lo cual no es cierto por que el demandante adeudaba pensiones devengadas, señala que mal hace la Juzgadora al pretender sostener que el demandante no debía pensiones alimenticias devengadas.- Indica que desde que se separo del demandante(obligada por la violencia que esta ejercía contra su persona y su menor hija) aquel dejo en completo abandono material y moral a dicha



menor, y fue por eso que se entablo un proceso de abandono .- Otro error se advierte en el décimo segundo , pues el Juzgado no ha podido contar con ningún elemento objetivo para poder determinar si el demandante reúne las condiciones mortales, de protección , afectividad y cuidado necesario para otorgarle un régimen de visitas, sin embargo a dispuesto un régimen amplio, pues la sentencia apelada estipula que a partir del cuarto mes de visitas deben con externamiento y dentro de un horario de cinco horas con treinta minutos. Igualmente la sentencia apelada resulta inconsistente en cuanto al informe psicológico del demandante, pues se aprecia que este presenta " baja tolerancia a la frustración, con arranques temperamentales e impulsividad con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante criticas " , cuestiona también el décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia. Expresa que la naturaleza del agravio, tiene un sustento sustantivo, al no haber evaluado los hechos, valorado los medios probatorios incorporados al proceso e interpretado y aplicado la norma correctamente al hecho concreto.

2.- Siendo así, se debe evaluar los medios probatorios y circunstancias acontecidas en el proceso que, según la demandada no han sido valorados por el Juzgador al momento de sentenciar, y, además se debe analizar la norma respectiva a fin de establecer si realmente corresponde procedente el régimen de visitas solicitado por el demandante , siendo así encontrándose el problema en la justificación externa de la sentencia, tanto en su premisa normativa como fáctica, y tratándose de un caso de tenencia de un niña que ahora tiene de 04 año de edad , el caso es uno difícil o complejo.

SEGUNDO. SOBRE LA DECISIÓN RESPECTO A NIÑOS. Tratándose de niños, se debe dejar en claro que las decisiones que se tomen deben estar orientadas a privilegiar lo que más convenga, a la niña Esther Abigail Padilla Paredes, de 04 años de edad a la fecha (conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas 02), tomando por base lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y

Adolescentes que consagra el Interés Superior del Niño, concordante con el artículo 2, inciso 1 De la Convención de los Derechos del Niño, que establece " Los Estados partes Respetaran los Derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos , el nacimiento o otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales "

TERCERO, ANÁLISIS DEL CASO.

1.- Sobre el Régimen de Visitas de los hijos menores de edad, el artículo 88 del Código de los Niños y los adolescentes, establece dicho régimen de visitar para el padre que no ejerce la patria potestad, tenga el derecho de visitar a sus hijos, así mismo el mismo dispositivo en su segundo párrafo indica que el el Juez , respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y podrá visitarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su Bienestar. Y en el presente caso los padres se encuentran separados lo corresponde en aplicación del artículo 89 del mismo cuerpo legal interponer la demanda aquel padre o madre que ha sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo.

2.- De las normas antes citadas, se tiene que esta consagra el Derecho del padre que no tiene la patria potestad del hijo , y que esta limitado o impedido visitarlo, por lo que es un Derecho del Padre a visitarlo, debiendo el Juez señalar dicho régimen, salvo que exista algo grave que no justifique su no procedencia . Debemos tener presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fornerón e Hija vs Argentina ha establecido, *"el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño*



*debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia.*¹ (resaltado agregado). Desprendiéndose de la misma que lo ideal que el niño se desarrolle en un núcleo Familiar para recibir cariño, protección, amor, en un ambiente de tranquilidad, para que se desarrolle físicamente y psicológico bien, pero en este caso que nos ocupa existe una separación de los padres, por lo que se debe analizar la procedencia o no del régimen de visitas, para darle el soporte de la niña, priorizando su intereses superior del Niño y Adolescente.

250
Folios
123456789

3.-Que , a fojas 2 obra la partida de nacimiento de la niña Esther Abigail Padilla Paredes, acreditando de esta manera que el demandante es su padre, y en la actualidad tiene 4 años de edad. - Y de los medios de Prueba que obra en autos se puede apreciar que entre la madre y el Padre existen conflicto y se encuentran separados como así se constata de fojas 64 , 65, 86, 225 a 230, 234. 238 a 244, consistente en copia certificado de denuncia por violencia familiar que efectúa la ahora mandada, La Resolución de Gobernación , Resolución de Juzgado de Familia sobre Violencia Familiar, , la sentencia sobre Violencia Familia entre las mismas partes, una Resolución del 3roJuzgado de Paz Letrado., lo que ha motivado el inicio de este presente proceso sobre Régimen de Visita por parte del demandado para poder ver a su Hija.



4.- Que a fojas 20 y 21 obra un certificado Judicial de Antecedentes Penales y un certificado de antecedentes Policiales del demandante don de constata que no Registra antecedentes. Que sobre el cuestionamiento del considerando décimo primero de la sentencia respecto al cumplimiento de los alimentos por parte del demandante, se tiene que tener en cuenta que mediante Resolución de Vista de Fojas 120 a 123 que obra en el cuaderno de apelación , la sala Confirmando el Auto contenido en la Resolución 10 de fecha 19 de Marzo del 2014, que obra a fojas 100 y 101 del Principal mediante se Re-

suelve declarar la existencia de una relación procesal valida y por ende saneado el Pro-
ceso. Por lo que desde este punto de vista no hay justificación para denegar el régimen
de visitas del demandante, siendo efectuar un análisis de los demás medio de prueba
para determinar si el Régimen de Visitas señalado por el Aquo es el mas adecuado para
el intereses superior de la niña Esther Abigail Padilla Paredes.- Esta Probado en autos
que la niña se encuentra en poder de la madre y que tiene poco contacto con su padre ,
pues de la declaración Referencial obrante a fojas 117 se precia " es una niña inquieta
tiene dos años y ocho meses, que se muestra la foto de su papa y dice que no lo conoce
pero la señora fiscal refiere que a estado de la mano de su papa y que le ha regalado un
osita que tiene. Se le pregunta si su papa le ha regalado alguna cosa, dijo que no....", con
el informe Psicológico de la menor obrante a fojas 119 y 120, en sus conclusiones se
aprecia "La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros
normales, afinidad hacia la figura materna " y en las Recomendaciones se señala " Con-
sejería y orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo que mejore
la relación como padres así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional
y familiar para su mejor desarrollo integral." (negritas es nuestro). También debe valo-
rarse el Informe Psicológico del demandante obrante a fojas 158 a 160 que en sus con-
clusiones se señala " Personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de
impulsividad y tensión emocional asociado a dinámica familiar disfuncional por con-
flictos con su es conviviente (/ demandada), buena interrelación familiar con respecto a
su hija ". por lo tanto es procedente el Régimen de visitas, a favor del demandante en su
condición de Padre, para el reforzamiento de la unión familiar, con cariño y amor, pro-
tección, para que con ello le ayude a su hija el normal desarrollo físico y psicológico,
pero dicho régimen debe estar de acuerdo con la edad de la menor, siendo recomenda-
ble que por el momento las visitas las efectué en el domicilio de la demandada los días
miércoles de 4 pm a 7 pm. y Sábados o domingos de 3 pm a 7 pm, durante los tres

352
Resolución
Cecilia

primeros meses, pues como esta probado el demandante no ha tenido mucho contacto con su menor hija, para que se se retome la confianza con cariño y amor de padre, debiendo la Madre colaborar con ello, es decir ambos deben ser tolerantes y prudentes en beneficio de su hija. Y luego del tercer mes, previa evaluación ordenada por el Juzgado, puede proceder con la Externamiento los días Sábados o domingos de 9 am. Hasta las 6 pm, previa coordinación entre ambos padres., debiendo el padre (demandante) recoger a su hija del hogar materno(demandada) , y retornarla al termino de dicho horario , tiempo que le brindara los cuidados , protección, cariño, para reforzar los lazos filiales, pues como señala el Maestro Enrique Varsi Rospigliosi en su obra Divorcio, filiación y patria potestad pagina 261 " El Régimen de Visitas forma parte del Derecho de Relación. Es el Derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo efectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial Jurídicamente visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta conveniente referirnos de manera integral al régimen de comunicación y visitas " .- Así como lo determina La casación N° 5201-2007-Pasco. considerando 7 que expresa " El artículo 88 del Código de los niños y adolescentes establece los supuestos de hecho para solicitar un régimen de visita; y mas que un Derecho de los padres que están separados implica el Derecho de los hijos a mantener con el padre o la madre(que no ejerce la patria potestad o no vive con el) una relación efectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del niño o adolescente; siendo facultad del Juez-aun cuando hubiera acuerdo entre padres-determinar el régimen de visitas que resulte mas conveniente a los intereses del menor "

Por los Fundamentos expuestos , este Ministerio de de OPINION : Por que la sentencia de fojas 273 a 281 , materia de Apelación sea CONFIRMADA en el extremo que Declara Fundada en Parte, y REVOCADA en los días y horas que ha señalado el A quo, y Reformandola en dicho extremo, debe fijarse como Régimen de Visitas el seña-

lado en el presente dictamen en el punto 4. (tercer fundamento) , salvo mejor parecer de su digna Sala.

OTROSI DIGO : se devuelve el expediente principal en fojas 345 y el incidente en fojas

139.

Trujillo, 15 de Abril del 2016.



Luis Humberto Cortéz Albán
FISCAL SUPERIOR CIVIL TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR CIVIL
Distrito Fiscal de La Libertad

1° SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA
MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

354
Fiscalía
C.C.C. Q. 120

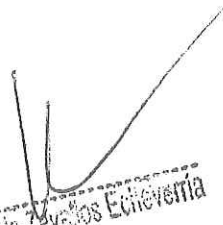
RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA

Trujillo, veinte de abril

Del año dos mil dieciséis.-

25/3

Dado cuenta con el dictamen fiscal que antecede: **AGREGUESE** a los autos y, siendo el estado del proceso: **SEÑALESE** la **VISTA DE LA CAUSA** para el día **NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, a las **DIEZ HORAS Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**; Con conocimiento de las partes. *Notifíquese.-*


Miriam Patricia Zevallos Echeverría
SECRETARIA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

394
1. RESOLUCIÓN N° 3, DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2016,
EMITIDA POR LA SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO EN EL
EXPEDIENTE N° 4938-2016, SEGUIDO CONTRA EL HOY DEMANDANTE LUIS ALBERTO
PADILLA VILLANUEVA, SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA MODALIDAD DE
MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO EN AGRAVIO DE LA DEMANDADA BEZALEEL
PAREDES ROJAS.- Para acreditar que el actor LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA una

vez más ha sido procesado por actos de VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA en
agravio de la demandada así como EN AGRAVIO DE MI MENOR HIJA ESTHER
ABIGAIL PADILLA PAREDES, respecto de quien ha demandado en el presente
proceso un Régimen de Visitas con EXTERNALIZACIÓN. Siendo necesario señalar que
dicho actor, debido a su incontrolable CONDUCTA VIOLENTA (REPETITIVA y
acreditada en autos) tiene aperturado INNUMERABLES procesos por VIOLENCIA
FAMILIAR, habiendo sido Sentenciado y sujeto de medidas de protección en su
contra y a favor de la menor respecto de quien en primera instancia se ha fijado un
régimen de visitas CON EXTERNALIZACIÓN; lo cual nos conlleva a sostener
válidamente que el Régimen de Visitas con EXTERNALIZACIÓN que ha sido dispuesto
por el Juzgado de Instancia va a afectar la salud emocional y seguridad personal
de la menor hija Esther Abigail Padilla Paredes. En tal sentido corresponde que
vuestro Colegiado REVOQUE la Sentencia Apelada, a fin de salvaguardar los
derechos fundamentales de dicha menor.

II. OTROSÍ DIGO.- INFORME ORAL:

De otro lado, habiendo podido advertir el día de hoy
que en el Sistema Integrado del Poder Judicial se puede visualizar que vuestra Sala,
mediante Resolución N° 33, ha señalado fecha para la Vista de la Causa para el día
22 de agosto en curso, a horas 10:05, solicito se conceda al abogado recurrente

JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO, el uso de la palabra para poder informar oralmente en dicha diligencia los alegatos de defensa de esta parte demandada.

398
F. J. Rosas
2016

ANEXOS:

11A. Copias Legalizadas de la Resolución N° 3, de fecha 27 de julio del 2016, emitida por la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Trujillo en el Expediente N° 4938-2016.

POR TANTO:

Sírvase Ud., señor Presidente, tener por ofrecido el medio probatorio extemporáneo y disponer que se corra traslado del mismo a la parte demandante; por ser de justicia.

Trujillo, 19 de agosto del 2016.



JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO
ABOGADO
REG. DEL C.A.L.L. N° 2184

1° SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA

MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,

DEMANDADO: PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE: PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y CINCO

Trujillo, veinticinco de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

Dado cuenta con el escrito que antecede, presentado por la parte demandada: **AGREGUESE** a los autos; y habiéndose por resolución numero treinta y cuatro señalado vista de la causa par el día cinco de setiembre del presente año, téngase presente lo expuesto; sin perjuicio de **EXHORTAR** al abogado de la demandada, en aplicación del principio de colaboración, evite presentar escritos que dilaten innecesariamente el presente proceso. **AL OTROSI:** estando a lo solicitado **CONCEDASE** informe oral por el espacio de cinco minutos al abogado de la demandada ROSAS DELGADO JAIME ANTONIO a la vista de la causa programada. Interviniendo el Relator de Sala que suscribe por vacaciones de la Secretaría De Sala.-

Juan Pablo Espinoza Mendocilla
RELATOR
Primera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de la Libertad

RECEIVED
02 SEP 2016
JURISDICCION
CIVIL
CANTON DE GUAYAS

FOLIOS 3
404
1° SALA CIVIL DE LA CSJLL.

Especialista : Dr. Juan Pablo Espinoza Mendocilla.

Expediente : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03.

Escrito : 013.

SOLICITA SE INTEGRE RESOLUCIÓN N° 35 Y OTRO.

SEÑOR PRESIDENTE:

JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO, abogado de la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS; en los seguidos con LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, sobre Régimen de Visitas; a Ud. en la mejor forma y con respeto digo:

Que, mediante Resolución N° 35 fechada al 25 de agosto del 2016, vuestro Despacho a proveído el escrito de esta parte demandada presentado el día 19 de Agosto en curso; no obstante únicamente se ha pronunciado respecto del pedido accesorio de Informe Oral contenido en la fórmula "OTROSÍ DIGO" y no, con relación al principal pedido de OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS que tienen INCIDENCIA DIRECTA con la pretensión discutida en esta Causa, a efecto que respecto de los mismos se corra traslado a la parte demandante, y ulteriormente sean admitidos, actuados y valorados al momento de resolver nuestro Recurso de Apelación de Sentencia. En tal sentido, y a fin de evitar nulidades posteriores, tengo a bien solicitar se sirva integrar la referida Resolución pronunciándose sobre la pretensión anteriormente mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172° del Código Procesal Civil.

OTROSÍ DIGO: De otro lado, debo hacer presente al Colegiado que el abogado recurrente, a través de la solicitud presentada el 19 de agosto próximo pasado y del presente escrito, de ninguna manera pretende "dilatlar innecesariamente el presente proceso", tal como se ha indicado en vuestra Resolución N° 35; pues lo único que

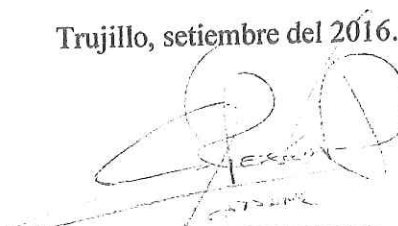
405

ha hecho es ofrecer pruebas respecto de UN NUEVO HECHO ocurrido en el MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, el mismo que ha sido ORIGINADO POR EL PROPIO DEMANDANTE; y eso es parte del derecho natural e irrestricto de ofrecer y producir pruebas, que es un aspecto importante del derecho de acción y contradicción, del derecho de defensa y del debido proceso; máxime si de por medio se encuentra la seguridad personal de una menor de edad, teniendo en cuenta que las nuevas pruebas ofrecidas están dirigidas a acreditar que el actor ha ejercido actos de VIOLENCIA PSICOLÓGICA contra su menor hija; y al amparo de lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil recogido en la Casación N° 4664-2010-Puno.

POR TANTO:

Sírvase Ud., señor Presidente, acceder a lo solicitado; por ser de justicia.

Trujillo, setiembre del 2016.



JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO
ABOGADO
REG. DEL C.A.L.L. N° 2184

901

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

EXPEDIENTE	: 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA	: RÉGIMEN DE VISITAS
RELATOR	: JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA
MINISTERIO PÚBLICO	: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO	: BEZALEEL PAREDES ROJAS
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

En la ciudad de Trujillo, a los cinco días del mes de septiembre del año judicial dos mil dieciséis, siendo las diez y diez minutos de la mañana, ante el Colegiado de la Primera Sala Especializada Civil de esta Superior Corte de Justicia, integrada por los señores Jueces Superiores Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal (Presidente), Jorge Humberto Colmenares Cavero, y Julia Beatriz Lozano Broca; asistido por el Relator de Sala Juan Pablo Espinoza Mendocilla, comparecieron por la parte demandante Luis Alberto Padilla Villanueva con DNI N° 40832132, asistido por su Abogado Manuel Jesús Chávez Rivasplata con CALL N° 0962, de por la parte demandada asiste el Abogado defensor Jaime Antonio Rosas Delgado con CALL N° 2184 (ambos del Colegio de Abogados de La Libertad); a fin de llevarse a cabo el presente acto procesal en los términos siguientes:

En este acto el abogado apelante (parte demandada) refiere a la Sala que no se ha admitido la documental en calidad de medio probatorio ofrecido por su parte y que obra de folios 393 a 395; en ese sentido, el Colegiado en pleno previa deliberación, consideran expedir la presente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTISIETE

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con en la audiencia de pruebas de segunda instancia, y conforme al estado y naturaleza del proceso; **Y CONSIDERANDO:**

✓ **PRIMERO.-** Mediante escrito de folios 396 a 398, la parte demandada ofrece como nuevo medio probatorio extemporáneo en segunda instancia, la resolución número tres de fecha 27 de julio de 2016 (ver fs. 393 a 395), que deriva del Expediente N° 4938-2016 seguido ante el Segundo Juzgado de familia de Trujillo, sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico en agravio de Bezaleel Paredes Rojas.

SEGUNDO.- El artículo 188° del Código Procesal Civil, indica: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar su decisión”; a su turno, el artículo 194° del mismo

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Cr. 2184

40832132

412

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

texto legal, establece que: "Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba."

A decir de Marianella Ledesma, "El Juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el Juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello aunque las partes hayan incumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia."*

TERCERO.- En ese orden, el Tercer Pleno Casatorio Civil (Expediente 4664-2 Puno) ha establecido como precedente judicial vinculante, la siguiente regla "En los procesos de familia, como los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 43º de la Constitución Política del Estado que reconocen respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia, y el matrimonio, así como la formula política de Estado Democrático y Social de Derecho"

CUARTO.- Ahora bien, este Colegiado en la realización de Audiencia e informe oral, y luego de haber puesto en conocimiento de la parte demandante -correr traslado- el documento en calidad de medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte demandada; considera que debe ser admitida al proceso en calidad de medio probatorio de oficio. En tanto, se trata de un proceso que versa sobre materia de familia, en el cual, como ya lo anotamos en el considerando precedente, es de aplicación la directrices establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en donde el tema probatorio se flexibiliza a favor no sólo de las partes procesales sino también en favor del proceso a fin de alcanzar la decisión que lo resuelva en definitiva.

Es bajo esta premisa, por el cual este Tribunal de alzada, debe valorar las pruebas ofrecidas al proceso de manera integral y el observancia al interés superior del niño, como en el caso concreto, es la resolución judicial número tres de fecha 27 de julio de 2016, que será merituada al momento de expedir sentencia de segundo grado; dejando constancia que el abogado oferente (de la parte demandada) no ha presentado constancia que la citada resolución haya sido declarada consentida.

Por estas consideraciones, la Superior Sala Civil, resuelve declarar:

* LEDESMA NARIÁEZ, Marianella: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. 3º Edición; Editorial Gaceta Jurídica; Lima-Perú; pág. 442.

PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CDH 218

[Firma]

[Firma]
40832132

Audiencia
Vista de la
H.P. extempor

413

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

1.- ADMITIR como MEDIO PROBATORIO de OFICIO, la resolución judicial que en copia certificada obra de folios 393 a 395 de autos, derivada del Expediente N° 04938-2016-0-1601-JR-FS-02, Resolución número tres de fecha 27 de julio de 2016.

2.- Se notifica en el acto a las partes intervinientes, quienes expresan su conformidad. Luego el señor Presidente de Sala, y conforme a la secuencia del proceso, otorga el uso de la palabra al Abogado de la parte demandada para que inicie el informe oralmente solicitado y concedido previamente; firmando en señal de conformidad los intervinientes, en el día de la fecha.

SS:

CHUNGA BERNAL
COLMENARES CAVERO
LOZANO BROCA

[Handwritten signature]
J. D. V. M.
J. D. V. M.
J. D. V. M.

[Handwritten signature]
MANUEL J. CHAVEZ DIAZ SOLATA
ABOGADO
C. P. 10000

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
40832132
Luis Alberto Pedrillo Villan

[Handwritten signature]
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

417
cuatrocientos
diecisiete

EXPEDIENTE N° : 02127 - 2013 - 0 - 1601- JR - FC - 03
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA
DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y OCHO

SENTENCIA DE VISTA

En la ciudad de Trujillo a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los Señores Magistrados: **JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL**, Juez Superior Titular (Presidente); **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO**, Juez Superior Titular; **JULIA BEATRIZ LOZANO BROCA** Juez Superior Supernumerario actuando por licencia del Juez Superior Titular Augusto Rolando Acosta Sánchez y, actuando como Secretaria la magister Miriam Patricia Zevallos Echeverría, producida la votación, emiten la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación (fs.294/303) interpuesto por el abogado de Bezaleel Paredes Rojas, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de agosto del año dos mil quince (Fs. 273/281), que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

De los actuados del presente proceso se tiene que: **a)** Con fecha 04 de junio del 2013 (Fs. 07/09 subsanada a folios 14) don Luis Alberto Padilla Villanueva interpone demanda de régimen de visitas de su menor hija Esther Abigail la misma que la dirige contra doña Bezaleel Paredes Rojas. **b)** Mediante resolución número dos de fecha 16 de julio del 2013 (Fs. 16) se admite la demanda y se traslada la misma al demandado por el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. **c)** Con fecha 19 de septiembre del 2013 (Fs. 52/59), doña Bezaleel Paredes Rojas contesta la demanda feniéndose por contestada la



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

Dictamen
de

misma mediante resolución número cinco de fecha 23 de septiembre del 2013 en la cual se señala fecha para audiencia (Fs. 61). **d)** El 19 de marzo del 2014 (fs. 100/101), se realiza la audiencia única y se emite la resolución número diez mediante la cual se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios. Asimismo se expide la resolución número once que admite como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante Luis Alberto Padilla Villanueva, de la demandada Bazaleel Paredes Rojas y de la menor Esther Abigail Padilla Paredes y se reprograma fecha para la continuación de la audiencia. **e)** El 23 de junio del 2014 (Fs. 117), se llevó a cabo la continuación de la audiencia única realizándose declaración de la menor Esther Abigail Padilla Paredes. **f)** El 08 de septiembre del 2014 (Fs. 197/203), el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Familia de Trujillo, emite el Dictamen N° 69-2014, opinando se declare fundada la demanda. **g)** Por resolución número veinticuatro de fecha 03 de agosto del 2015 (Fs. 273/281) se declara fundada en parte la demanda.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Es pretensión impugnatoria la revocatoria de la impugnada porque: **i)** En el considerando Decimo Primero de la sentencia el Juzgador señala que el actor a la fecha de interposición de la demanda estuvo al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas en el Expediente N° 03070-2012-1601-JP-FC-03, lo cual no es cierto porque adeudaba pensiones devengadas que correspondían al periodo comprendido desde el doce de octubre del año dos mil doce hasta el treinta de junio del año dos mil catorce. **ii)** El juzgado no cuenta con un elemento objetivo como el informe de la trabajadora social para determinar si el demandado reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado necesario, sin embargo ha otorgado un régimen de visitas que a partir del cuarto mes es con externamiento. **iii)** En el informe Psicológico del demandante se aprecia que el mismo no es una persona estable y según sus rasgos psicológicos denotan que no prodiga condiciones morales de protección afectividad y cuidado como para acceder al régimen de visitas que ha impuesto el A Quo.

Sento
de



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

AP
admisión
del caso

IV.- MOTIVACIÓN O ARGUMENTOS DEL COLEGIADO:

Respecto al primer agravio: "El demandado a la fecha de interposición de la demanda no estuvo al día en el pago de las pensiones alimenticias"

Al respecto, dicho argumento ha sido resuelto por esta Sala Superior mediante auto de vista contenido en la resolución número dos de fecha 03 de octubre del 2014 (Fs. 212/215) resolvió confirmar el auto contenido en la resolución número diez exponiendo como argumentos: "Al respecto debemos precisar que la parte apelante no ha acreditado sus afirmaciones, pues sus dichos no contienen sustento documental que cause convicción a este Colegiado; es más, el demandante con el fin de acreditar que está al día en el pago de las pensiones alimenticias de su menor hija, presentó los vouchers de pago de fojas 03. En ese sentido, podemos concluir que el demandante habría cumplido con lo normado en el artículo 88° del Código de los niños y adolescentes, pues ha demostrado con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; es por ello que el argumento de la apelación debe ser desestimado"; por lo que dicho cuestionamiento expuesto por la recurrente ha sido resuelto por esta Sala Superior por lo que el agravio debe ser desestimado.

Respecto al Segundo Agravio: "El juzgado no cuenta con el informe de la trabajadora social para determinar si el demandado reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado necesario para tener el régimen de visitas"

- 4.2 De actuados se aprecia, la existencia de un proceso sobre alimentos (Expediente 3070-2012), copias certificadas de denuncias realizadas contra el demandante (Fs. 44/45), sentencia sobre de violencia familiar que declara fundada la demanda instaurado por la recurrente contra el demandante (Expediente 352-2014 Fs. 225/230), la edad de la menor quien tiene cuatro años de edad (Conforme a la Partida de nacimiento Fs. 02); no existe informe de la trabajadora social para determinar las condiciones económicas y el ambiente en el cual vive el padre de la menor obrando una razón de la Trabajadora Social Raquel Magaly Segura Vega (Fs. 131) en la cual se señala: "La suscrita en la fecha 21/03/2014 procedió a efectuar la visita domiciliaria inopinada al demandante,

SECRETARÍA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

421
cristian
veinticuatro

señalado en la sentencia (con externamiento), no resulta acorde con lo actuado en el proceso..

Respecto al Tercer Agravio: "En el informe Psicológico del demandante se aprecia que el mismo no es una persona estable y según sus rasgos psicológicos denotan que no prodiga condiciones morales de protección afectividad y cuidado como para acceder al régimen de visitas que ha impuesto el A Quo".

4.5 Del Informe Psicológico del demandante (Fs. 158/160), se concluye: "Personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad y tensión emocional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex convivente".

4.6 El Colegiado considera que la personalidad del demandante el cual ha quedado evidenciado que es una persona de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad, conforme a la razón de la trabajadora social (Fs. 131) cuando realizó la visita inspectiva en su domicilio y manifestó que estaba cansado de constantes diligencias judiciales y la evidente molestia por un nuevo informe; no teniendo las condiciones psicológicas para poder tener el régimen de visitas con externamiento.

V. DECISIÓN:

Por nuestros propios fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas, **DECLARAMOS:**

5.1 **CONFIRMAR en parte** la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de agosto del año dos mil quince (Fs. 273/281) que resuelve: "Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de folios siete a nueve, debidamente subsanada mediante escrito de folios catorce, interpuesta por don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA contra doña BEZALEEL PAREDES ROJAS sobre RÉGIMEN DE VISITAS de su niña ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES. FIJAR EL RÉGIMEN DE VISITAS a favor de don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, quien

g

W

PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

4822
cristóbal
veracruz

podrá visitar a su hija ESTHER ABIGAIL, durante los TRES PRIMEROS MESES, DENTRO DEL HOGAR MATERNO u otro lugar que elijan los padres, previa coordinación entre ambos, y contando con la presencia materna u otro familiar de esa línea, efectivizándose los días SABADOS O DOMINGOS y FERIADOS, desde DOS DE LA TARDE HASTA LAS SEIS DE LA TARDE (...) RECIBAN los padres y la niña ESTHER ABIGAIL, TERAPIA PSICOLOGICA FAMILIAR en la Oficina de Psicología adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad, ubicada en la Sede Judicial de Natasha Alta, debiendo emitir los informes debidamente sustentados en su oportunidad".

5.2 REVOCAR el extremo que resuelve: "A partir del CUARTO MES, el padre podrá el Régimen de Visitas será con EXTERNAMIENTO, en los mismos días DESDE LAS DOS DE LA TARDE HASTA LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE, quedando obligado el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornarla al mismo lugar al término de dicho horario, lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención". **Y, REFORMANDOLA SE DECLARA INFUNDADA** dicho extremo.

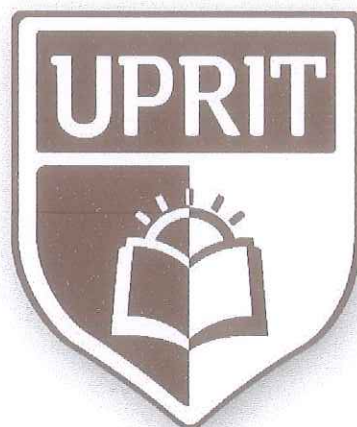
5.3 NOTIFÍQUESE a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. Ponente Señor Juez Superior Titular Doctor **Jorge Humberto Colmenares Caveró**.

CHUNGA BERNAL, J.
COLMENARES CAVERO, J
LOZANO BROCA, J


SECRETARÍA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO (EXPEDIENTE 6308-2008-65-1601-JR-PE-05)

AUTOR : Br. BRENDA ELIZABETH CASTAÑEDA GUZMAN

MATERIA : ROBO AGRAVADO

TRUJILLO - PERÚ

2018

CONTENIDO

CAPÍTULO 1 ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO	4
1.1 DATOS GENERALES DEL CASO PENAL:	4
1.2 SINTESIS DE HECHOS:	4
1.3 DESARROLLO DE TIPO PENAL Y AGRAVANTES:	4
1.3.1 ROBO:	4
1.3.2 AGRAVANTES:	5
1.4 BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS:	5
1.5 DESARROLLO DEL TIPO PENAL:	5
1.5.1 TIPO OBJETIVO:	5
1.5.2 TIPO SUBJETIVO:	6
1.5.3 ELEMENTOS TIPICOS	6
1.6 DIFERENCIA ENTRE ROBO Y HURTO:	8
CAPÍTULO 2 PROCESO APLICADO EN CASO PENAL	9
2.1 NOTITIA CRIMINIS:	9
2.1.1 HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:	9
2.1.2 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	10
2.2 INVESTIGACION PRELIMINAR:	10
2.2.1 DISPOSICION DE INVESTIGACION PRELIMINAR:	11
2.2.2 ACTOS DE INVESTIGACIÓN A NIVEL PRELIMINAR:	11
2.2.3 APRECIACION DE ALUMNA:	12
2.3 FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:	12
2.3.1 DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:	12
2.3.2 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	14
2.3.3 REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA:	14
2.3.4 REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN:	16
2.3.5 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	16
2.3.6 CONCLUSION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:	17
2.3.7 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	17
2.4 ETAPA INTERMEDIA:	18
2.4.1 REQUERIMIENTO ACUSATORIO:	18
2.4.2 ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE LA ACUSACIÓN:	23
2.4.3 AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN:	23
2.4.4 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	24

2.5.	JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL):.....	25
2.5.1.	AUTO CITACIÓN A JUICIO ORAL:	25
2.6.	SENTENCIA:	26
2.6.1.	MEDIOS PROBATORIOS:	26
2.6.2.	AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:	26
2.7.	SENTENCIA:	26
2.7.1.	MEDIOS PROBATORIOS:	26
2.7.2.	VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:	27
2.7.3.	RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA:	28
2.7.4.	APRECIACIÓN DE ALUMNA:	28
2.8.	APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA:.....	28
2.9.	CONCLUSIONES FINALES:.....	29

Capítulo 1

ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

1.1 DATOS GENERALES DEL CASO PENAL:

- a. **EXPEDIENTE JUDICIAL** : 6308 - 2008- 71
- b. **CARPETA FISCAL** : 502-7545-2008
- c. **IMPUTADO** : Jorge Luis, NICASIO CARRIÓN
- d. **AGRAVIADOS** : José Valdemar CERNA ALCALDE
Álvaro Alfredo CERNA TORRES
- e. **DELITO** : Robo Agravado
- f. **FISCAL** : María Cecilia AGUILAR VELA
- g. **ABOGADO DEFENSOR** : Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS
- h. **FISCALIA** : 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo
- i. **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:** 5° Juzgado de Investigación Preparatoria
- j. **JUZGADO COLEGIADO** : 6° Juzgado Penal Colegiado De Trujillo, Virú Y La Esperanza

1.2 SINTESIS DE HECHOS:

Que efectivos policiales intervienen al señor Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, luego de que este habría sustraído un objeto (fumigadora) bajo amenazas con un arma blanca (cuchillo) al señor José Valderrama CERNA ALCALDE, en momentos que el agraviado se encontraba descansando en una de las chacras de esas inmediaciones.

1.3 DESARROLLO DE TIPO PENAL Y AGRAVANTES:

1.3.1 ROBO:

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.¹ Así también, se ha sostenido que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el

¹ R.N. 4937-2008, Ancash. Gaceta Penal y procesal penal. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio, 2010, p. 182.

resultado². Siendo que en el Código penal peruano se encuentra conceptualizado de la siguiente manera en su artículo 188°: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*

1.3.2 AGRAVANTES:

Las cuales encontramos en el código penal peruano Con la denominación de Robo agravado describiendo las acciones que producen el aumento de la pena en su Artículo 189: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. *En inmueble habitado.*
2. *Durante la noche o en lugar desolado.*
3. *A mano armada.*
4. *Con el concurso de dos o más personas. (...)”*

1.4 BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS³:

En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

- **EL PATRIMONIO.** debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.
- **LA VIDA O SALUD** - en el caso que medie violencia-, y
- **LA LIBERTAD DE LA PERSONA** - en el caso que medie amenaza.

1.5 DESARROLLO DEL TIPO PENAL:

1.5.1 TIPO OBJETIVO:

Tipo Objetivo En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona.⁴

- **SUJETO ACTIVO:**

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal. Parte especial. Lima: Iustitia, Grijley. 2013, p. 990.

³ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas De Derecho Penal Especial, Capitulo III, Delitos Contra El Patrimonio, La Confianza Y La Buena Fe En Los Negocios, Pág. 52.

⁴ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas de Derecho Penal Especial, capitulo III, Delitos contra el Patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocios, pág. 53.

Al realizar la descripción del tipo penal, notamos que a inicios de este menciona a “EL QUE”, la cual nos da a entender que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona.

➤ **SUJETO PASIVO:**

Vendría a ser el propietario o en su caso el poseedor legítimo.

1.5.2 TIPO SUBJETIVO:

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado animus lucrandi. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él.⁵

1.5.3 ELEMENTOS TÍPICOS⁶

a. **APODERAMIENTO ILEGÍTIMO:**

- Implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien acto dispositivo.
- Por tanto, el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera.

b. **BIEN MUEBLE:**

- El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.⁷

⁵ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas de Derecho Penal Especial, capítulo III, Delitos contra el Patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocios, pág. 56.

⁶ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas de Derecho Penal Especial, capítulo III, Delitos contra el Patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocios, pág. 53-54,55.

⁷ PEÑA CABRERA, RAÚL; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 11, Ediciones Jurídicas, Urna, 1993, p.22

c. LA SUSTRACCIÓN:

- La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima.

d. VIOLENCIA O AMENAZA⁸:

- Como elementos constitutivos del delito: Rojas Vargas, afirma que: «*Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento*».⁹ Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa:

- **La violencia o vis in corpore**, La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. la cual debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor.

En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebató de un reloj no implicaría robo sino hurto.

- **La amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento.¹⁰

Es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto, la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave.

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. Miraflores: Gaceta penal, 2013, p. 303.

⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. Miraflores: Gaceta penal, 2013, p. 303.

¹⁰ Academia de la Magistratura –Temas de Derecho Especial-Capítulo III Delitos Contra el Patrimonio, la Confianza y Buena Fe en los Negocios, Pg 51-57.

1.6 DIFERENCIA ENTRE ROBO Y HURTO:

Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, “Es aquel que parte de la premisa de que «hurto» y «robo» comparten la misma estructura típica esencial y que la diferencia, entre ambas figuras delictivas, radica en el medio comisivo de violencia o amenaza. En ese sentido, afirma que, si en el caso del hurto el acto de apoderamiento es el elemento central, para diferenciar la consumación de la tentativa, también lo es para el delito de robo.”¹¹

¹¹ Pleno jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia plenaria Nro. 1-2005/DJ-301-A. Lima, 30 de setiembre de 2005.

Capítulo 2

PROCESO APLICADO EN CASO PENAL

2.1 NOTITIA CRIMINIS:

La denuncia puede ser presentada ante la autoridad respectiva; la PNP o el Ministerio Público; por cualquier persona que haya tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. En este caso se tuvo conocimiento de los hechos por una intervención policial, siendo que miembros de la policía de la comisaria de Buenos Aires, informa del hecho delictivo al Ministerio Público.

2.1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

INTERVENCION POLICIAL: El día 03 de diciembre del año 2008, a las 14:30 horas aproximadamente, el señor José CERNA ALCALDE, quien se encontraba descansando en las chacras donde laboraba, la cual estaba ubicada en el sector “San Pedro” por la carretera industrial, fue amenazado por un joven llamado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, quien le dijo “compadre ya perdiste, ya fue”, con un objeto punzo cortante (cuchillo), con el cual le amenazo para que este le entregara su mochila fumigadora, siendo así, que el agraviado para mantener su integridad física le entrega la mochila, para que luego de entregar la fumigadora, el señor Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, corrió hacia la carretera industrial, por lo cual el agraviado lo persiguió pidiendo auxilio, en esos instantes había una patrulla que se encontraba por esas inmediaciones, quienes escuchan los gritos de auxilio, por lo que el patrullero policial decide dirigirse al lugar de donde provenía los gritos, es entonces que ven salir de esa zona a un joven corriendo con una mochila y a otro persiguiéndolo, siendo así, que un efectivo policial se bajó del vehículo para seguir al joven que venía con la mochila, para lo cual este sujeto al ver que lo seguían, saco un cuchillo para amedrentarlos y es por ello que el efectivo policial realizó disparos al aire, logrando que este soltara el cuchillo y la mochila, sin embargo, este logro meterse en una de las casas de esa zona, por lo que los ocupantes de dicha vivienda salieron asustados del inmueble, y permitieron que uno de los agentes ingresara en búsqueda del imputado, luego este efectivo policial al lograr encontrar al investigado en el inmueble conjunto al inicial del cual ingreso, forcejeando con el joven que venía persiguiendo por lo cual, luego de dicho forcejeo logra reducir al presunto ladrón, siendo este dirigido a la comisaria de Buenos Aires, conjuntamente con el agraviado que había venido corriendo detrás del investigado solicitando auxilio.¹²

¹² Formalización de Investigación Preparatoria del Expediente N°6308-2008, pag.28

2.1.2. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Con respecto a la detención policial podemos afirmar, que se basó en la constitución Política del Perú en su Artículo N°2, inc. 24°F; el cual prescribe lo siguiente: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...”*¹³; asimismo se realizó la referida detención, por los fundamentos establecidos en el código procesal penal, el cual prescribe en su artículo N°68, inc. 1° h, lo siguiente: *“Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.”*

Por ello y conforme se han narrado los hechos, y se adjuntan los documentos de la detención, se presume que los efectivos policiales en el momento de la detención, han actuado de acuerdo a lo establecido dentro de los parámetros del código procesal penal, haciendo el acta de la detención¹⁴, respetando los derechos del detenido, e informándole y conduciéndolo inmediatamente a una comisaría para realizar las acciones de investigación con asistencia de un abogado de su confianza¹⁵ o un defensor público y en presencia de un fiscal a cargo de su caso para la legalidad del proceso.

2.2. INVESTIGACION PRELIMINAR:

La fase de la Investigación Preliminar puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público (cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública), o de la PNP (quienes mediante un informe de los hechos ocurridos comunican al M.P. de lo ocurrido), para que luego se inicien las Diligencias Preliminares, bajo dirección del fiscal, conforme esta detallado en el artículo 330° del Código Procesal Penal.

El fiscal tiene 60 días, de diligencias preliminares, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito.¹⁶ Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. En este caso en concreto, se puede deducir que la investigación preliminar fue realizada por la policía de la Comisaria de Buenos Aires, el día 03 de diciembre del 2008 a las 14:35,

¹³ Constitución Política del Perú -Artículo 2°. 24. F.

¹⁴ Código Procesal Penal, art.68, inc 2

¹⁵ Código Procesal Penal, art.68, inc 3

¹⁶ Código procesal Penal art.334°inc.2

bajo la conducción del Ministerio Público, conforme se establece en el artículo 330° del Código Procesal Penal, inc.1.

2.2.1. DISPOSICION DE INVESTIGACION PRELIMINAR:

La Representante del Ministerio Público, María Cecilia AGUILAR VELA, de acuerdo al artículo 330° del Código Procesal Penal, inciso 1°, en el que se establece que: *“el fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares ...”*, en este caso la fiscal se constituyó en la comisaria de Buenos Aires, a las 18:00 horas del día 03 de Diciembre del 2008, direccionando actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, a través de providencias fiscales; siendo que, previamente los efectivos policiales realizaron acciones, que conforme a ley, que eran correspondientes en la detención policial, en mérito del art. 322° del Código Procesal Penal, inc. 1, el cual prescribe lo siguiente: *“el fiscal dirige la investigación preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte...”*

2.2.2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN A NIVEL PRELIMINAR:

- Acta de intervención policial.
- Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008. (La cual no aparece en la carpeta fiscal, pero es mencionada en la audiencia de control de acusación admitiendo su existencia y presencia en los medios probatorios).
- Declaración del agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE. (El cual refirió que fue amenazado con un cuchillo, para que pueda entregar su mochila fumigadora).
- Declaración de agraviado Álvaro Alfredo CERNA FLORES. (Quien manifestó ser el propietario de la mochila fumigadora).
- Declaración del imputado, informándole que tiene derecho a un abogado y a guardar silencio. (El cual se acogió a su derecho a guardar silencio)
- Se realizó la prueba de Dosaje Etílico, al detenido, la cual fue Solicitada por su abogado defensor. (se obtuvo resultados de 0.73 centigramos por litro de sangre).
- Se envió a un Reconocimiento Médico Legal, al detenido con resguardo policial.
- Se solicitó también los antecedentes policiales, penales y judiciales. (se encuentra antecedentes penales, teniendo una sentencia del día 02/06/2008, cumpliendo una pena privativa de libertad condicional).

- Se citó a los testigos a declarar al día siguientes de los hechos en sede fiscal, brindándose comunicación de esto al abogado defensor del investigado conforme a ley.
- Se informó a la comisaria que todo sea remitido en un informe policial a la sede del Ministerio Público.

2.2.3. APRECIACION DE ALUMNA:

Con respecto al informe policial, se debe indicar que, en la declaración del agraviado, hubo poca precisión en las preguntas, lo cual tuvo como consecuencia la imprecisión en la descripción de los hechos, siendo así, que dificultó entender lo ocurrido, siendo de esta manera que la policía lejos de cumplir con una función de apoyo al Ministerio Público, dificulta el esclarecimiento de los hechos con su poca precisión en la toma de declaraciones.

También se puede notar el descuido de los efectivos policiales, al no prestar la protección debida al agraviado, ya que como quedó consignado en una de sus actas como una incidencia, que el agraviado fue amenazado por el investigado, y en consecuencia se produjo que este cambiara su manifestación de los hechos suscitados.

2.3. FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

En la actualidad la formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días¹⁷ en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la Investigación Preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales.

2.3.1. DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA¹⁸:

Fue Formalizado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Trujillo, el día 04 de diciembre del año 2008, Contra Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, por el delito de Robo Agravado, Siendo los agraviados José Valdemar CERNA ALCALDE Y Álvaro Alfredo CERNA FLORES.

1) HECHOS:

¹⁷ Código Procesal Penal Art. 342, inc.1.

¹⁸ Formalización de Investigación Preparatoria de Expediente N° 6308 - 2008- 71.

➤ Siendo aproximadamente las 14:30 horas del 03 de diciembre del 2008 en circunstancias que el agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE, se encontraba descansando en las chacras donde labora ubicada en el sector San Pedro por la carretera Industrial teniendo consigo una mochila azul naranja, marca Jacio picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino, quien provisto de un arma blanca (cuchillo) lo amenazó diciéndole: ya fuiste ya fue, hecho que lo amedrento, lo que fue aprovechado por dicho sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora en mención. El sujeto habiendo tomado la mochila fumigadora fugo con dirección a la carretera industrial, siendo que el mismo agraviado también corrió hacia dicho lugar y pidió auxilio, siendo escuchado por personal de radio patrulla centro que se desplazaba por dicho lugar a bordo del patrullero PL-7430, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, quien robo al agraviado la mochila fumigadora que tenía en su poder y era de propiedad de su padre Álvaro Alfredo CERNA FLORES, que era utilizada en sus labores de agricultura.

2) **CALIFICACION JURÍDICA:** La calificación y la sanción punitiva era de acuerdo a la ley vigente en ese año.

➤ Indicando el tipo penal en su artículo N°188 *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*, con las agravantes del artículo N° 189: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:...3. A mano armada”*.

3) **ACTOS DE INVESTIGACION QUE SE DISPUSIERON EN LA FORMALIZACIÓN:**

- Recabar antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN.
- Recibir la declaración de Álvaro Alfredo CERNA FLORES, propietario de la mochila fumigadora robada. (la cual no se logró realizar en la fecha señalada por motivo que el agraviado no se presentó).
- Recibir las declaraciones de los efectivos policiales Jorge BARRETO BRICEÑO Y Cristian ASTOCONDOR ZAVALETA.
- Se ofició a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a fin de que informe si el imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN posee bienes inscritos

a su nombre (inmuebles y vehículos) (siendo que en la búsqueda se obtiene resultado negativo)

- Se solicitó recabar los elementos de convicción, pertinentes e idóneos que se consideren necesarios.

2.3.2. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Si bien es cierto todas las actuaciones dispuestas en la formalización de investigación preparatoria, han sido las idóneas, me parece que faltó brindarle al agraviado la debida protección para que no haya problemas después con su declaración, además, debería haberse hecho una reconstrucción de hechos para poder aclarar y darles mayor sustento a las afirmaciones de los testigos, contrastando así, los hechos descritos en los documentos con la realidad. Así, como también se hubiera enviado a la policía a realizar averiguaciones sobre quienes se encontraban en el lugar de los hechos, para determinar si existía la posibilidad que hubiera testigos en el momento de la comisión del delito.

También debo precisar en la Formalización de Investigación de Investigación Preparatoria, que se debería indicar el plazo de la investigación conforme al artículo 342°, inciso 1 del Código, el cual establece que el plazo de esta investigación es de 120 días naturales prorrogable hasta por 60 días.

2.3.3. REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA:

En el presente caso se ingresó el Requerimiento de Prisión Preventiva, el día 04 de diciembre del 2008, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA:

El día 05 de diciembre del 2008, el Quinto Juzgado De Investigación Preparatoria, declara fundada la prisión preventiva contra Jorge Luis NICASIO CARRIÓN. Siendo que el imputado declara en audiencia que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

a) SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

El abogado defensor de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN fundamenta los nuevos medios probatorios, los cuales son los siguientes:

- Se había solicitado la cesación de prisión, ya que se habían desvirtuado los motivos que determinaron su imposición, probados con el cambio de la declaración del agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE.

- El agraviado en su ampliación de declaración había descrito que la actuación del imputado se realizó sin ningún arma, ni amenaza.
- Se presentó una constancia domiciliaria del imputado, la cual acredita el arraigo domiciliario; también se presentó un contrato de trabajo, estimándose que ante una excarcelación, él tendría que cumplir con su obligación laboral, no permitiendo que el incumpla con la justicia.
- Que el delito por el que se le imputa no es correcto, debido a que, con las nuevas declaraciones del agraviado, el delito cometido se adecua a un hurto simple; cuya pena es de 3 años de prisión, de carácter suspendido.

b) AUDIENCIA DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

El día 04 de febrero del 2009, se realizó la audiencia de cesación de prisión preventiva, en mérito de la solicitud del abogado defensor del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, en el cual sustentaba que se tenía que cambian a la figura jurídica de robo agravado por la de hurto simple, sin embargo, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, desvirtuó la última declaración, y solo hizo valer a la primera declaración del agraviado en el sentido de la utilización del cuchillo para apoderarse del bien, por estos motivos se declaró infundada.

c) APELACIÓN A RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA:

El día 06 de febrero del año 2009, el abogado defensor de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, presentó los fundamentos de la apelación a la resolución que declaraba infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva, al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria; los cuales son los mismos fundamentos de la solicitud de cesación de prisión preventiva, explicando que el Juzgado de Investigación Preparatoria declaro infundada la solicitud, debido a que no desvirtúa la declaración inicial del agraviado, y solo presta validez a las declaraciones de efectivos policiales como testigos, sin tomar en consideración de que estas personas no fueron testigos del hecho ilícito y por esto no pueden afirmar que se utilizó un arma blanca para la comisión del hecho delictivo.

d) AUDIENCIA DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE CESACION DE PRISIÓN:

El día 13 de febrero del año 2009, en la segunda Sala Penal De Apelaciones, se realizó la audiencia de apelación de la resolución número DOS de fecha 05 de febrero del 2009, donde se CONFIRMA la resolución número DOS, que resuelve declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva.

e) SOLICITUD DE LIBERTAD PROCESAL:

Que el día 03 de septiembre del 2009, el abogado defensor Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS, en representación de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, solicito la libertad procesal de su patrocinado debido a que el plazo de prisión preventiva había vencido, sin que la Fiscalía haya solicitado la prórroga de prisión.

f) AUDIENCIA DE LIBERTAD PROCESAL:

El día 04 de septiembre del año 2009, en la sala del Tercer Juzgado De Investigación Preparatoria, se realizó la audiencia en la cual se declara fundada la solicitud de libertad procesal, siendo, que se le determina libertad procesal con cumplimiento de reglas de conducta.

2.3.4. REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN:

El día 05 de diciembre del 2008, el Ministerio Público solicita la confirmatoria de incautación de los bienes obtenidos durante la detención, consistentes en una mochila fumigadora y un cuchillo con mango de madera.

a) AUDIENCIA DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN:

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria declara infundado el requerimiento fiscal sobre medida restrictiva de derechos en la modalidad de confirmatoria de incautación de los bienes obtenidos durante la detención del investigado.

2.3.5. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Para poder formular comentario respecto a este punto en que La PRISION PREVENTIVA es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal en su art. 272°; que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación.

Siendo requisitos para la Prisión preventiva los que encontramos en el art.268° del código procesal penal, los cuales son:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (fumus delicti comissi).

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Asimismo, Tribunal Constitucional ha reiterado que la PRISION PREVENTIVA para que sea reconocida como constitucional debe cumplir las siguientes causas que justifican esta medida las cuales son: a) La presunción (sólida) de que el imputado habría cometido un delito, b) El peligro de fuga y C) la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria. (EXP. N° 1091-2002-HC/TC, criterio reiterado en el EXP. N°2915-2004-HC-/TC)

Con respecto a la Prisión Preventiva solicitada por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, podemos decir que desde la solicitud estuvo con deficiencias, debido a que en el requerimiento no estaban descritos y detallados los fundamentos principales e indispensables de prisión preventiva, creando así, un estado de indefensión al imputado, ya que ni el abogado, ni el imputado sabían a lo que se iban a enfrentar en audiencia.

Podemos notar así, fallas de la fiscalía, en la precisión de sus requerimientos; así como también fallas en la defensa, quien inmediatamente al darse cuenta de esta situación era que solicitara que no se realizara la audiencia ya que estaban faltando al principio de contradicción, al principio de igualdad de armas y por este motivo se produce un estado de indefensión del imputado.

También por parte de la fiscalía vemos errores, de no solicitar la prórroga de plazo de prisión preventiva, para que no se llegue a dar la libertad procesal al imputado, antes de requerir la acusación.

2.3.6. CONCLUSION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

Que el 03 de marzo del año 2009, se concluye la investigación Preparatoria seguida en contra de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN por el delito de Robo Agravado en agravio de José Valdemar CERNA ALCALDE.

2.3.7. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

El fiscal da por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si cuando vencen los plazos el fiscal no diera por concluida la investigación preparatoria, las partes podrán

solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará al fiscal y a las demás partes a una Audiencia de Control del Plazo y luego de escucharlos, dictará la resolución que corresponda; siendo que en este caso la conclusión fue solicitada por el Ministerio Público el 03 de marzo del 2009.

2.4. ETAPA INTERMEDIA:

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su Principal característica consiste en que el juez de la Investigación Preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal, cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este.

2.4.1. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

En el mes de diciembre del año 2009 la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Trujillo, emitió al Quinto Juzgado De Investigación Preparatoria el requerimiento de acusación en contra del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN por la comisión del delito de robo agravado en agravio del señor José Valdemar CERNA ALCALDE.

1. CIRCUNSTANCIA PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 03 de diciembre del año 2008 en circunstancias que el agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE, se encontraba descansando en las chacras ubicadas en el sector de San Pedro , en las inmediaciones de la Carretera Industrial donde labora como agricultor, según su manifestación policial fue atacado por un sujeto desconocido que portaba un arma blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole “compadre ya fuiste”, “ya fue” respondiéndole el agraviado “ya normal, llévate la mochila (fumigadora) y no me hagas daño”, por lo que el acusado cogió la mochila (fumigadora) y se retiró, robándosela corriendo en dirección a la carretera industrial, por lo que el agraviado también corrió detrás de aquel pidiendo auxilio y poniendo en conocimiento del hecho al personal policial que en esos momentos patrullaba la zona. Dándose inicio a la persecución del investigado, tanto a pie como en el vehículo policial, por cuanto el acusado iba por un camino por el que no sería fácil la persecución en vehículo. Que fluye de

los autos que el S.O T1 BARRETO BRICEÑO, fue quien realizo la persecución a pie, ha manifestado que en un momento de la persecución el acusado boto la mochila fumigadora al pavimento sacando u arma blanca (cuchillo) de su cintura. Intentando intimidar al PNP, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento procediendo a efectuar disparos al aire que ocasionó que el acusado arrojara el cuchillo también al pavimento y continuara con su huida, corriendo con dirección a unas viviendas ingresando a una de ellas siendo que los propietarios permitieron el ingreso del personal policial verificando que habían huellas frescas en la pared del fondo de la vivienda o corral habiendo al parecer huido hacia la vivienda continua de la cual luego salió un joven manifestando al S.O que no había nada pero hizo una seña al S.O permitiendo el ingreso de este a dicho domicilio, donde el acusado fue hallado escondido debajo una cama y al ver la presencia policial trato de huir, poniendo tenaz resistencia. Luego llego el vehículo policial donde nuevamente puso resistencia para evitar que lo introdujeran en dicho vehículo. Pero fue reducido por el personal policial presente y luego conducido a la comisaria de Buenos Aires.

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Declaración testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO. (fue uno de los efectivos policiales que persiguió al imputado).
2. Declaración testimonial del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZA VALETA. (quien manifiesta que el agraviado se acercó al vehículo policial a solicitar ayuda, siendo así que esta baja del vehículo con su compañero Barreto a realizar la persecución al imputado).
3. Informe N°288-08-CPNP.BUENOS AIRES, de fecha 04 de diciembre del 2008. (donde se da cuenta de los hechos ocurridos y los elementos recolectados).
4. Acta de intervención Policial N°9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado. (en donde se detalla modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas).
5. Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008 la cual consta el recojo de un arma blanca de 30.5 cm, con mango de madera. (se detalla el arma utilizada en el delito).
6. Acta de recojo del objeto robado, consistente en una mochila fumigadora. (descripción del objeto robado).

3. MEDIOS DE PRUEBA:

➤ TESTIMONIALES:

1. Declaración testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO, quien manifestó que el tomo conocimiento de los hechos sub materia de investigación con su compañero el S.O. Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA, procedieron a la persecución de ahora acusado y que luego de ser amenazado por este con un arma blanca (cuchillo) que saco de su cintura, procedió a sacar su arma de reglamento y realizar disparos al aire. Provocando que el acusado botara dicha arma y procedió con su huida. Siendo finalmente reducido en el interior de un inmueble, donde fue hallado escondido debajo de una cama. (fs.98-99-100 de la carpeta fiscal)
2. Declaración testimonial del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA, quien ha manifestado que el día de los hechos sus colegas BARRETO y ARMAS se encontraban en el vehículo policial de placa PL-7430. Siendo que el agraviado se acercó y dijo que lo habían asaltado amenazándolo con un cuchillo para quitarle su mochila fumigadora. Dando inicio a la persecución del acusado pie y con el vehículo policial que venía siendo conducido por su colega de apellido ARMAS SANTOS Tomas, que el testigo también hizo persecución a pie. Siendo que el acusado se corría dirección de unas viviendas de la zona y en medio de la persecución y en medio de la persecución, el acusado saco un arma blanca (cuchillo) tratando de amedrentarlos pero ellos (el superior BARRETO y el testigo) procedieron a realizar disparos al aire tratando también de detenerlo con gritos, pero este seguía huyendo para después ingresar a una vivienda y mientras su compañero BARRETO, ingreso también a las viviendas, él se encontraba vigilando por los exteriores de las viviendas y mirando por los techos, y mirando por los techos con la finalidad de capturar al acusado, para luego ver que su compañero BARRETO, había reducido y los acaba de una vivienda. (fs. 101-102 de la carpeta fiscal).

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Informe N°288-08-CPNP.BUENOS AIRES, de fecha 04 de diciembre del 2008, en donde consta el modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas con dicha intervención.
2. Acta de intervención Policial N°9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado. (en donde se detalla modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas.)
3. Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008 la cual consta el recojo de un arma blanca de 30.5 cm, con mango de madera. (se detalla el arma utilizada en el delito)
4. Acta de recojo del objeto robado, consistente en una mochila fumigadora. (descripción del objeto robado)

➤ **PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:**

Se le califico al investigado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, la calidad de autor en el delito de robo agravado, debido a que los hechos y circunstancias en las que se produjo el delito fue ejecutado solo por el imputado utilizando un arma blanca (cuchillo) para obtener el resultado consistente en el apoderamiento de la mochila fumigadora.

➤ **RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:**

En los artículos 20° al 22° del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

➤ **TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:**

Los hechos descritos anteriormente materia de acusación se encuadran en el tipo penal del artículo N°189° del código penal, el cual prescribe: *la pena será no menor de diez años ni mayor de 20 si el robo es cometido:*

1.-en casa habitada;

2.-durante la noche o en lugar desolado;

3.- *a mano armada*.¹⁹

Siendo que el ilícito cometido por el imputado previsto en el artículo mencionado 189°, se encuentra plenamente acreditado, debido a que el acusado logro apoderarse del bien. En este caso totalmente ajeno mediante el empleo de violencia, radicando está en la utilización de un arma blanca (cuchillo). Bajo la amenaza de ejercer la violencia y daño contra su integridad física con la finalidad de conseguir su objetivo.

➤ DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

la graduación de la pena se toma en cuenta conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos cuarto y octavo del título preliminar del código penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino, también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o en menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme los artículos 45 y 46 del código penal.

Siendo que en el caso de autos se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos como es el patrimonio, los medios utilizados por el agente, juicio de responsabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad, la antijurídica, porque con este delito afecta gravemente el patrimonio, siendo que a este debe sumarse que el uso de un arma incrementa la capacidad de agresividad del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, siendo que el Ministerio Público de conformidad con los artículos 57 y 58 del código penal solicita se imponga al acusado Jorge Luis NICASIO CARRION, doce años de pena privativa de libertad efectiva.

➤ REPARACION CIVIL:

En la reparación civil comprende no solo la indemnización por daños y perjuicios del agraviado, sino también comprende la restitución del bien o el pago de su valor. Y como se describe en los hechos del delito el objeto del robo fue recuperado por el personal policial y devuelto al agraviado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente y no debe tomarse en consideración a la

¹⁹ La referida tipificación se encontraba establecida en el Artículo 1 de la Ley Nº 26630, la cual fue publicada el 21 de junio del año a1996.

gravedad del delito, sino a partir de los efectos producidos por los mismos, debiéndose registrarse por el principio del daño causado. Siendo así que el ministerio público solicita se le imponga al acusado el pago de cuatrocientos nuevos soles /00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado Álvaro Alfredo Cerna Flores.

➤ **MEDIDA DE COERCIÓN:**

El acusado no tiene medida de coerción debido a que en el mes de setiembre del 2009 se le otorgo libertad procesal.

2.4.2. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE LA ACUSACIÓN:

Presentado por el abogado defensor del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, el Doctor Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS, en la cual ofrece las siguientes pruebas: **Testimoniales:**

- José Valdemar CERNA ALCALDE, agraviado, que detallaría la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos.
- Álvaro Alfredo CERNA FLORES, testigo, que detallaría la forma y circunstancias en su hijo le comunico los hechos materia del presente proceso.

2.4.3. AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN:

Realizada el día 13 de mayo del 2010, en el Quinto Juzgado De Investigación Preparatoria, con la presencia de:

Fiscal: doctora Patricia Janet MORENO NÚÑEZ.

Abogado defensor: Dr. Wilfredo REBAZA VILLACORTA.

Audiencia en la cual se emiten las siguientes resoluciones:

- La resolución N° 04, en el que el juez declara la validez formal de la acusación.

a) **SOBRE LAS PRUEBAS DE PARTE ACUSADORA:**

- Con resolución N°05, declara la admisión de las pruebas del fiscal:

TESTIMONIALES:

1. Declaración testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO.
2. Declaración testimonial del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA.

DOCUMENTALES:

3. Informe N°288-08-CPNP.BUENOS AIRES, de fecha 04 de diciembre del 2008.

4. Acta de intervención Policial N°9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado.
5. Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008, así como la copia certificada del cargo de previsión de la notificación resolución N°24.
6. Acta de recojo del objeto robado.

b) SOBRE LAS PRUEBAS DE PARTE ACUSADA:

➤ No se ofrecieron medios probatorios.

Con resolución N°06, se emite auto de enjuiciamiento.

2.4.4. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Antes de realizar el análisis de este caso, se debe precisar que la norma vigente de ese momento en la que el requerimiento acusatorio solicito una sanción de 12 años de pena privativa de libertad era porque se basaba en el Artículo 1 de la Ley N° 26630, la cual fue publicada el 21 de junio del año 1996, y en ese tiempo se encontraba vigente, cuyo texto es el siguiente: *"Artículo 189.- La pena será no menor de diez, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.

6. Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad. Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuida en un tercio. La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima.

2. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

4. Por un agente que haya sido sentenciado por terrorismo. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización

destinada a perpetrar estos delitos o con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos o con crueldad."

Ahora realizando el análisis respectivo del caso debo decir que me parece que se debería de determinar a los dos agraviados en el proceso, ya que en la formalización se describió a los dos, en cambio en la acusación, solo se menciona a uno de ellos.

Por otro lado, en la parte de la tipificación del delito se debería de detallar los hechos con el tipo penal y aclarar ese aspecto y no ponerlo muy general, tratar de subsumir los hechos ilícitos con el tipo penal; con respecto de la descripción del monto de la reparación civil no se aclara específicamente porque se fijó ese monto de dinero, siendo que lo que no se precisa cual es el método para poder determinar cómo calculaban la pena de acuerdo a sus atenuantes y agravantes que pudiera tener el imputado.

Asimismo, quisiera detallar que me genera duda porque la fiscal no presento la prueba de dosaje etílico realizado al imputado para que no haya problemas con respecto a su estado de embriaguez en el que se encontraba al momento de los hechos.

Como también, se debería precisar que el fiscal no determino las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos del caso en su requerimiento acusatorio.

2.5. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL):

Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

2.5.1. AUTO CITACIÓN A JUICIO ORAL:

El sexto Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, Virú y la Esperanza, el día 21 de mayo del año 2010, cita a audiencia de Juicio Oral para el día 16 de Junio del 2010, emplazando a las partes procesales:

- A la señora fiscal a cargo del caso, doctora Patricia Janet MORENO NUÑEZ.
- Al imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, (en libertad, por mandato de libertad procesal).
- Abogado defensor Wilfredo REBAZA VILLACORTA.

Se dispone a citar para la mencionada audiencia a los siguientes órganos de prueba:

- Testigo del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO.
- Testigo del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALA.

2.6. SENTENCIA:

En la sentencia emitida el día 01 de septiembre del año 2010, resolución N° 08, el Colegiado del Juzgado Penal, determinó lo siguiente, haciendo un análisis profundo a sus medios probatorios ofrecidos por las partes las cuales fueron las siguientes:

2.6.1. MEDIOS PROBATORIOS:

- Examen del Testigo Cristhian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA (PNP). - por el cual se estipuló que había un arma blanca y la utilizó en actitud de amedrentamiento para poder fugarse. Que al momento de la detención el acusado opuso resistencia y por eso ingreso a un domicilio tratando de darse a la fuga, por ello los efectivos policiales ingresaron a dicho inmueble y lo redujeron; siendo que la captura duro quince minutos, porque el acusado salto por los techos. que el acusado arrojó un cuchillo a un descampado cuando huía. Siendo que el imputado mostraba signos haber ingerido alcohol.
- Testigo José Valdemar CERNA ALCALDE. (Hijo del Agravado), el cual manifestó que cuando dormía en el campo y por el bullicio que realizaban las personas, se despertó y vio a una persona que corría por el campo con su mochila. Para lo cual lo persiguió y este arrojó la mochila. Afirmado el agraviado que en el momento que le sustraen su mochila él estaba durmiendo y su mochila se encontraba a 10 metros de él. La fiscal le contrasta con una declaración que refirió que fue amenazado con un cuchillo tal como obra en el parte policial, contestando que no lo leyó porque estaba nervioso. El patrullero estaba atrás de un camión cuando le dio aviso sobre esta sustracción.

2.6.2. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Después de muchas reprogramaciones de audiencia por incomparecencia del acusado y abogado se realiza la audiencia el día 01 de septiembre del 2010, en donde se actuaron los medios probatorios, se manifestó la teoría del caso del fiscal y la defensa tuvo tiempo de refutar los cargos que el fiscal atribuía al imputado, siendo en este marco legal que se llegó a realizar los alegatos de clausura de las partes procesales.

2.7. SENTENCIA:

En la sentencia emitida el día 01 de septiembre del año 2010, resolución N° 08, el Colegiado del juzgado penal, determinó la siguiente resolución, haciendo un análisis profundo a sus medios probatorios ofrecidos por las partes las cuales fueron las siguientes:

2.7.1. MEDIOS PROBATORIOS:

- Examen del Testigo Cristhian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA (PNP). - por el cual se estipuló que había un arma blanca y la utilizó en actitud de amedrentamiento para poder fugarse. Que al momento de la detención el acusado

opuso resistencia y por eso ingreso a un domicilio tratando de darse a la fuga, por ello los efectivos policiales ingresaron a dicho inmueble y lo redujeron; siendo que la captura duro quince minutos, porque el acusado salto por los techos. que el acusado arrojo un cuchillo a un descampado cuando huía. Siendo que el imputado mostraba signos haber ingerido alcohol.

➤ Testigo José Valdemar CERNA ALCALDE. (Hijo del Agraviado), el cual manifestó que cuando dormía en el campo y por el bullicio que realizaban las personas, se despertó y vio a una persona que corría por el campo con su mochila. Para lo cual lo persiguió y este arrojo la mochila. Afirmado el agraviado que en el momento que le sustraen su mochila él estaba durmiendo y su mochila se encontraba a 10 metros de él. La fiscal le contrasta con una declaración que refirió que fue amenazado con un cuchillo tal como obra en el parte policial, contestando que no lo leyó porque estaba nervioso. El patrullero estaba atrás de un camión cuando le dio aviso sobre esta sustracción.

2.7.2. VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

- El juez valorando los medios probatorios en conjunto y conforme a la teoría del caso de la defensa, se acepta que hubo la sustracción de la mochila fumigadora. Además, el efectivo policial Cristhian ASTOCONDOR manifestó en la audiencia de juzgamiento que el acusado blandeo o exhibió un arma blanca en actitud de causar temor para poder darse a la fuga y conforme al acta de intervención considerada prueba preconstituída que debe ser valorada conforme al artículo 383.1E del Código Procesal Penal concordante con el 425.2, aparece que la persona que denunció los hechos momentos antes había sido objeto de asalto y robo a mano armada (arma blanca) por parte de un sujeto que se dio a la fuga, agregando que cuando se intentó detener al acusado este arrojo la fumigadora para que pueda enfrentarse con el arma punzo cortante.
- Se generó convicción en el Colegiado que la sustracción del objeto se realizó con arma blanca, la misma que aparece en el acta de recojo e incautación.
- La variación de la declaración del agraviado, se desconoce por el Colegiado, pudiendo ser que varía por temor u otros motivos, en cuanto a la captura del acusado se aclara que se produjo por la intervención de los efectivos policiales y no por la gente que supuestamente lo alerto de la sustracción del objeto.
- Se relaciona en que si no se hubiera producido la violencia o amenaza con arma blanca la perpetración del hecho delictivo hubiera sido muy silenciosa y sigilosa y el acusado hubiera continuado durmiendo.

- Con respecto a los síntomas de ebriedad del acusado, no se pudo determinar ya que no se hizo los exámenes pertinentes para determinar el grado de alcohol por litro de sangre.

2.7.3. RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA:

Por unanimidad el colegiado condena a Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, por la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Álvaro Alfredo CERNA FLORES, a una pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la cual se computa a partir de la fecha de su detención con una reparación civil de 400.00 nuevos soles.

2.7.4. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

En la resolución del colegiado se puede notar, la falta de explicación de cada uno de los puntos y la deficiente explicación de la sanción de 8 años de cárcel. Faltando la justificación de la forma en que resolvieron esta sentencia.

2.8. APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA:

1. ESCRITO DE APELACIÓN:

El abogado de la defensa Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS, presenta la apelación de la sentencia con los siguientes fundamentos:

- Que el imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, se encontraba el día de los hechos delictivos en un estado de ebriedad, y que al pasar por las chacras tomo posesión de la mochila fumigadora que se encontraba al costado del agraviado, siendo así que producto de la bulla, el agraviado se despierta y se percata del hurto y lo persigue y al no alcanzarlo da aviso a un patrullero que pasaba por allí, alegando que le habían amenazado en el momento del hurto.
- La defensa manifiesta que el Juzgado Colegiado, en ninguna parte de la sentencia se expresa los fundamentos del porque no le dan credibilidad al agraviado a nivel de juicio oral, por lo que la defensa considera un aspecto grave de la sentencia.
- Así, como también se señala que han brindado su declaración los efectivos policiales quienes intervinieron al sentenciado, los mismos que ratificaron que el sentenciado se encontraba con signos de haber libado alcohol; también los efectivos policiales afirmaron que existía un arma blanca, que fue incautada, y que esa arma fue utilizada por el sentenciado para tratar de impedir su detención, siendo que al sentenciado se le habría estado juzgando por Robo Agravado y no por Resistencia a la Autoridad.
- La defensa manifestó que la sentencia no está debidamente fundamentada, y es notorio ya que la misma se basaba que el ilícito cometido se configuraba como robo agravado en concurso de dos o más personas e incluso se le ha impuesto la agravante que se habría cometido durante la noche, sin embargo, de todo lo actuado en el proceso, se precisó

que el sentenciado cometió el delito solo y en horas de la tarde, por lo que se puede denotar lo indebidamente fundamentada la sentencia.

2. AUDIENCIA DE APELACIÓN:

- La 1° Sala Penal de Apelaciones, lleva acabo la audiencia de apelación de sentencia materia de impugnación el día 03 mayo del 2011, en donde las partes hacen su descargo sobre la sentencia.
- Siendo que la instancia se dio cuenta que no existía nuevos medios probatorios, de las partes.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA:

- Que en juicio Oral quedó demostrado con los testimonios de los efectivos policiales la utilización y existencia de la arma blanca, creando convicción en los miembros de la sala de que los hechos ocurrieron tal como lo manifestó el agraviado en su declaración primigenia a nivel policial, por lo que se llega a la conclusión de que el agraviado realiza el cambio de su testimonio, debido al temor fundado en su persona u otro motivo, siendo así, que se determina que el imputado es responsable de la comisión del delito que se le imputa.
- Se resolvió confirmar la sentencia de fecha uno de septiembre del dos mil diez, en la cual se condena a José Luis NICASIO CARRIÓN a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, con una reparación civil de s/400.00 soles.

2.9. CONCLUSIONES FINALES:

Tenemos que decir principalmente que este caso se desarrolló en un tiempo en el cual se encontraba formando un nuevo sistema implantado en el año 2004, en el cual, el conocimiento de las formas de actuar bajo el nuevo código procesal penal todavía se estaba implementando y por ese motivo es que podríamos ver diversos errores en las partes.

Podemos determinar que el delito presentado en este trabajo tiene la característica de ser muy frecuente, sin embargo, como todo caso, tiene siempre algunas peculiaridades que lo vuelve diferente para su ejecución y búsqueda de pruebas.

A un nivel general, notamos una serie de errores en todo el proceso, agravando a algunos principios procesales como el de contradicción, debida motivación a las resoluciones, igualdad de armas, derecho de defensa del imputado.

En el inicio de las investigaciones podemos decir que la policía actuó de manera diligente, sin embargo, luego se notó que faltó la dirección de las investigaciones, debido a que si bien

es cierto se tomaron las declaraciones, no se tomó las preguntas claves para poder determinar más las características del hecho delictivo y poder asegurar las circunstancias de los hechos.

En el proceso de la investigación preliminar también se saltaron ciertas diligencias como la reconstrucción de los hechos, y comunicarse con la Unidad de Víctimas y Testigos para que proporcionara la debida protección al agraviado y así este no se retracte de lo declarado.

En la etapa de la formalización y solicitud de prisión preventiva, el Fiscal del caso, olvido implementar en su requerimiento de prisión preventiva los fundamentos y detallar el cumplimiento de los requisitos para solicitar una medida restrictiva personal contra el investigado, así como también, podemos realizar la crítica a la defensa del imputado, quien al percatarse de la falta de fundamentos para solicitar la prisión preventiva tuvo que inmediatamente negarse a que se realizara dicha audiencia por falta de fundamentación.

En la etapa de intermedia se volvió a cometer las mismas faltas en el requerimiento acusatorio por parte de la fiscalía, al tipificar un delito con una agravante que no existía en los hechos y además no precisar quiénes eran los agraviados. Así como también no justificar de dónde provenía la pena que solicitaba, es decir, no fundamentar como se llegó a la conclusión de que esa era la sanción a imponer.

En la etapa de juicio oral si no hubo ninguna incidencia que produjera la crítica.

En la Sentencia si podemos decir que el colegiado cometió el mismo error de fiscalía y hasta agrego dos agravantes que no tenían relación con el caso, siendo que, a su vez, se declara una sentencia de 8 años menor a la solicitada por el Ministerio Público y muy por debajo de la sanción al tercio inferior del delito de robo agravado.

Por otro lado, quisiera indicar mi posición con respecto a la decisión de la segunda instancia, a mí en lo personal me parece que por un tema social si deberían ser sancionadas las personas que cometen este tipo de hechos delictivos, dado a que nos encontramos en un momento de inseguridad ciudadana muy grave, sin embargo no podemos pasar por alto que en todo el proceso se obviaron y saltaron varios principios del proceso como la congruencia procesal, la debida motivación en las sentencias, resoluciones, disposiciones y requerimientos, asimismo la falta del principio de igualdad de armas ya que como vimos en la etapa de investigación preparatoria se solicitó prisión sin fundamentar nada en el requerimiento, acogiéndose a fundamentar todo en audiencia y no el requerimiento, haciendo que exista un estado de indefensión al imputado, y si bien es cierto decimos que nos encontramos en un sistema donde prima la oralidad, sin embargo por ello no podemos de dejar de fundamentar los requerimientos que emite Fiscalía o las resoluciones de los Juzgados.

Asimismo con respecto al análisis del juzgado de deducir que el imputado estaba ebrio, sin tener pruebas que confirmen de lo que suponía su judicatura; debo decir que si fuera el análisis de los hechos por simples suposiciones, también podemos suponer que en verdad el imputado no se encontraba ebrio ya que conforme se describe en los hechos el imputado podía estar al nivel de iniciar una persecución, ya sea corriendo y escabulléndose, siendo que hasta tenía la suficiente capacidad para forcejear con un efectivo policial, motivo por el cual no comparto la idea del Juzgado de suponer hechos que no han sido probados científicamente (dosaje etílico).

BIBLIOGRAFIA:

- ❖ Constitución Política del Perú.
- ❖ Código Procesal Penal.
- ❖ Ley N° 26630, publicada el 21 de junio del año a1996.
- ❖ Pleno jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia plenaria Nro. 1-2005/DJ-301-A. Lima, 30 de setiembre de 2005.
- ❖ R.N. 4937-2008, Ancash. Gaceta Penal y procesal penal. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio, 2010
- ❖ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal. Parte especial. Lima: Iustitia, Grijley. 2013.
- ❖ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas De Derecho Penal Especial, Capitulo III, Delitos Contra El Patrimonio, La Confianza Y La Buena Fe En Los Negocios.
- ❖ PEÑA CABRERA, RAÚL; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 11, Ediciones Jurídicas, Urna, 1993.
- ❖ ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho Penal. Estudios Fundamentales De La Parte General Y Especial. Miraflores: Gaceta penal, 2013.

LINKOGRAFIA:

- ❖ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva>.

Anexos

“AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERU”

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2008

Oficio Nro. 3176 -08.CPNP.BS AS.SEINPOL.

SEÑOR (a) : FISCAL DE LA 2DA. FPPC DE TURNO. -TRUJILLO.

ASUNTO : Comunica detención de persona por DCP (asalto y robo agravado con arma blanca), por motivo que se indica.

Es grato dirigirme al Despacho de su cargo, con la finalidad de comunicarle que el día 03DIC08 a horas 17:00 aprox. personal PNP. De Radio Patrulla Centro, ha puesto a disposición en calidad de DETENIDO a la persona de **Jorge Luis NICASIO CARRION (23) (a) "Cucho"**, el mismo que es Presunto Autor del Delito Contra El Patrimonio (Asalto y Robo con arma blanca), en agravio de José Valdemar CERNA ALCALDE (22), hecho ocurrido el día 03DIC08 a horas 14:35 aprox. Significándole que el Presunto Autor antes indicado es ... uno de los calabozos de esta CPNP. Para ser diligenciado la Ley, motivo por el cual se solicita su participación para las diligencias preliminares.

Es grato la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y respeto personal.

Dios guarde a Ud.

MC/...

Siendo los 18:00 horas del 03 de diciembre del 2008 la susrita se constituye a la Comisaría de Buenos Aires con la finalidad de participar en los diligencias relacionadas con la detención de Jorge Luis Nicastro Camión (23) investigado por la presunta comisión del delito de Robo Aggravado en agravio de José Corno Alcalde. El agraviado relató y examinado por un médico legista al referir que fue agredido físicamente al momento de su intervención. Asimismo su abogado defensor presente, Dr. Jorge Luis Butrera Fierro, relató que el detenido no sometido a la prueba de dosaje etílico, no obstante ello, el detenido se ve escamoteado. En este estado se dispone que el detenido pase en el día siguiente a un médico legista y se le practique el dosaje etílico. De otro lado, se programó para el día de hoy a las 21:00 horas realizar la detención del detenido, lo que se le hace saber al abogado defensor. Se dispone también que personal de dicha Comisaría ubique a los efectivos policiales que realicen la detención comunicando a más tardar el día de mañana a primera hora. Siendo los 18:45 horas se conduce.

[Firma]

[Firma]
 SOT / PMP
 PMP CO/COHAR CASH
 SOT

- Jorge Luis Nicastro Camión (23 años) → IMPUTADO por ROBO.
- José Corno Alcalde (agraviado).



"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Ministerio Público

CARPETA FISCAL N°7545-2008
FORMALIZACION DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICION N° 01

Trujillo, cuatro de diciembre
de dos mil ocho-

DADO CUENTA: El Informe Policial N°288-08 emitido por la Comisaría de Buenos Aires que contiene el resultado de las diligencias preliminares en la investigación seguida contra **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**; y

CONSIDERANDO:

Primero. Del Ministerio Público.

El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Segundo. De los imputados.

El imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** se encuentra identificado con DN 43153426, sexo masculino, actualmente tiene 23 años de edad, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Caludina Carrión Torres, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 - Buenos Aires Sur - Víctor Larco Herrera, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso.

Tercero. De los hechos.

PRIMERO: Que, se advierte de lo actuado que siendo aproximadamente las 14:30 horas del 03 de diciembre del presente año en circunstancias que el agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se encontraba descansando en las chacras


Alberto Caro Rodríguez
PROVINCIAL TITULAR
del Panel Corporativo

donde labora ubicada en el Sector San Pedro por la Carretera Industrial teniendo consigo una mochila fumigadora de color azul naranja, marca Jacio Picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino quien provisto de un arma blanca (cuchillo) lo amenazó diciéndole *ya fuiste ya fue*, hecho que lo amedrentó, lo que fue aprovechado por dicho sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora en mención. El sujeto habiendo tomado la mochila fumigadora fugó con dirección a la carretera Industrial, siendo que el mismo agraviado también corrió hacia dicho lugar y pidió auxilio, siendo escuchado por personal de Radio Patrulla Centro que se desplazaba por dicho lugar a bordo del patrullero PL-7430, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, quien robó al agraviado la mochila fumigadora que tenía en su poder y era de propiedad de su padre **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** que era utilizada en sus labores de agricultura.

SEGUNDO:

Que, el agraviado al prestar su declaración manifestó que el investigado para apoderarse de su mochila fumigadora lo amenazó con causarle lesiones con un arma blanca – cuchillo –, siendo que al darse a la fuga lo persiguió pidiendo auxilio a un patrullero que estaba por el lugar comenzando a perseguirlo hasta que lo capturaron.

TERCERO:

Que, durante las investigaciones preliminares se recibió también la declaración del Sub Oficial Técnico de Primera **TOMAS GRICELIO ARMAS SANTOS** quien manifestó que el día de ayer siendo aproximadamente las 14:30 horas al estar desplazándose en el patrullero PL-7430 en compañía de sus colegas **JORGE BARRETO BRICEÑO** y **CRISTIAN ASTOCONDOR ZAVALETA**, por inmediaciones de la carretera de Evitamiento, escucharon los gritos de una persona pidiendo auxilio quien corría tras otra que llevaba consigo un objeto, motivo por el cual empezaron la persecución, él a bordo del patrullero y sus colegas corriendo, hasta lograr la captura del sujeto que fue identificado como **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, quien durante la persecución arrojó un cuchillo de cocina con mango de madera y una mochila fumigadora, tal como se advierten de las actas de recojo que obran en la carpeta fiscal.

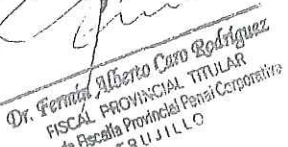
Cuarto. De la tipificación.

El delito de **ROBO AGRAVADO** se encuentra previsto y sancionado en los Artículos 188º concordante con el 189º, inciso 3, del Código Penal.

Quinto.

Conforme a lo considerado, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor. Por lo que, este Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo del Artículo 336 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO.-


Dr. Fernando Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
de Fiscalía Provincial Penal Corporativa
- TRUJILLO

FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION

PREPARATORIA contra el imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** como presunto autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, conducta prevista y sancionada en los Artículos Artículos 188º concordante con el 189º, inciso 3, del Código Penal. Siendo así, se dispone que se realicen las siguientes diligencias de investigación:

- 1- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**.
- 2- Se reciba la declaración de **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** propietario de la mochila fumigadora robada.
- 3- Se reciban las declaraciones de los efectivos policiales **JORGE BARRETO BRICEÑO** y **CRISTIAN ASTOCONDOR ZAVALA**.
- 4- Se oficie a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a fin de que informe si el imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** poseen bienes inscritos a su nombre (inmuebles y vehículos).
- 5- Se recaben los elementos de convicción pertinentes e idóneos que se consideren necesarios.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, concordante con el Artículo 336 numeral 3 del acotado texto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley.

OTROSI DIGO: El imputado es puesto a su disposición en la carceleja judicial de la Corte Superior de La Libertad en calidad de detenido. Asimismo, le hago presente que, conforme a lo informado en el documento policial el imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** se encuentra **requisitoriado** por el Quinto Juzgado Penal de Trujillo por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**.


Dr. Fernando Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO



00 035

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Ministerio Público

CARPETA FISCAL 7545-2008
REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVASEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

FERMIN ALBERTO CARO RODRIGUEZ, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo – Primer Despacho de Decisión Temprana, con domicilio procesal en la Avenida Jesús de Nazareth s/n 5º piso; a usted con el debido respeto digo:

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 159 numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11 y 94 numeral 2 del Decreto Legislativo Nro. 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo prescrito en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, habiendo formalizado la investigación preparatoria, solicito:

PETITORIO:

Se dicte mandato de **PRISION PREVENTIVA** contra el ciudadano **JORGE LUIS NICASIO CARRION** se encuentra identificado con DNI 43153426, sexo masculino, actualmente tiene 23 años de edad, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Caludina Carrión Torres, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 – Buenos Aires Sur - Víctor Larco Herrera, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso, contra quien se ha formalizado investigación preparatoria como presunto autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, cuyos fundamentos de hecho y de derecho serán sustentados en Audiencia.

PRIMER OTROSI DIGO: El imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** se encuentran a su Disposición en la Carceleta Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad .

SEGUNDO OTROSI DIGO: Solicito se fije día y hora para la Audiencia correspondiente

TERCER OTROSI DIGO: El domicilio procesal del imputado se encuentra ubicado en Jr. Ayacucho Nro. 582 oficina 212, siendo sus abogados los doctores **ALFREDO GUEVARA FIGUEROA** y **JORGE GUTIERREZ FIESTAS**.

Trujillo, 04 de diciembre de 2008.

[Firma]
Dr. Fermín Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2008-06308-0-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE
IMPUTADO : JORGE LUIS NICASIO CARRION
DELITO : ROBO AGRAVADO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, cuatro de diciembre
Del dos mil ocho.

RESOLUCIÓN DE
CONOCIMIENTO
DE FIP.

I. PARTE EXPOSITIVA

El Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, pone en conocimiento del juzgado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y ha formulado requerimiento de prisión preventiva contra el imputado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Los artículos 3º, 29º y 336.3º del CPP prescriben que el Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, a efectos de que asuma competencia material.
2. Los derechos del agraviado se encuentran restringidos a los regulados en el artículo 95º del CPP, en tanto que, el agraviado constituido judicialmente en actor civil se le reconoce extensivamente las facultades de los artículos 104º y 105º del CPP en la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que se pretende.
3. El artículo 127º, numerales 3º y 4º del CPP prescriben que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
4. El artículo 6.3º y el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha 28/06/2006 autoriza la notificación por dirección electrónica equiparable como domicilio procesal. Así mismo, se incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificados en forma oral a los asistentes y

también se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurran a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109.5º del CPC –aplicable supletoriamente por remisión del artículo 127.6º del CPP–, establece como deberes de las partes concurrir ante el juez cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las citaciones judiciales son obligatorias, distinto será que la audiencia para determinados supuestos legales pueda instalarse válidamente sólo con la presencia de determinados sujetos procesales, a pesar de la ausencia de los demás.

5. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1.1º y 8.3º del CPP, reconoce el principio de publicidad del proceso y el método de la oralidad para el debate y decisión de los requerimientos y solicitudes presentados por las partes, debiendo ser declarados inadmisibles ante la inconcurrencia del peticionante a la audiencia fijada para tal fin, en interpretación similar al artículo 423.3º del CPP.
6. El artículo 120º, numerales 1º y 3º del CPP prescribe que la actuación procesal judicial se documenta utilizando los medios técnicos que correspondan como la reproducción audiovisual.

Por estas consideraciones SE RESUELVE,

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, contra del imputado Jorge Luis Nicasio Carrión por el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 inciso 3 del Código Penal en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Alvaro Alfredo Cerna Flores, a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria asuma competencia material en el proceso.
2. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal **siempre que lo solicite** al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; así mismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en **actor civil**, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso
3. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la **carpeta fiscal** con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la **Fiscalía** encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.

EXPEDIENTE : 2008-06308-51-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE
IMPUTADO : JORGE LUIS NICASIO CARRION
DELITO : ROBO AGRAVADO

00 045

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, cuatro de diciembre
Del dos mil ocho.

RESOLUCION
DE CONCURRENCIA
DE PRISION

RESOLUCION N° 2

I. PARTE EXPOSITIVA

El Primer Despacho Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, ha comunicado al juzgado su disposición de Investigación Preparatoria con fecha cuatro de diciembre del presente año y ha requerido en la misma fecha a las catorce horas con cincuentidós minutos, la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva contra el imputado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. El imputado se encuentra con detención policial desde el día tres del mes de diciembre del año dos mil ocho, por lo que, se advierte que el Ministerio Público ha cumplido con poner a disposición de la autoridad judicial al imputado dentro de las 24 horas de su detención, como lo exige el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 264.1º del CPP, siendo recluso en el centro de detención temporal de la carceleta de la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
2. El artículo 271.1º del CPP prescribe que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.
3. El artículo 2.24.b. de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 271.1º del CPP, permite que el imputado sujeto a detención preliminar, continúe con la restricción de su libertad a las resultas de la audiencia de prisión preventiva, la misma que inexorablemente debe realizarse dentro del plazo de 48 horas del requerimiento fiscal, bajo responsabilidad.
4. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I.1º del Título Preliminar del CPP, garantiza la publicidad de los procesos, máxime en una audiencia de prisión preventiva por la trascendencia del derecho a la libertad individual objeto de discusión, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que

Por estas consideraciones, SE RESUELVE:

1. **CITAR** a la audiencia pública de prisión preventiva requerida por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo contra el imputado Jorge Luis Nicasio Carrión, para el día CINCO del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL OCHO, a las SIETE horas con TREINTA MINUTOS (hora exacta), en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en la sede de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ubicado en Sector Natasha Alta Covicorti, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, ***bajo apercibimiento*** de ser sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia, adicionándose que la incomparecencia de éste último ocasionará su exclusión de la defensa y la designación de abogado de oficio.
2. **PRECISAR** que el imputado tiene derecho a negarse por cualquier motivo a estar presente en la audiencia de prisión preventiva, en cuyo caso será representado por su abogado o defensor de oficio.
3. **RESTRINGIR** la libertad individual del imputado hasta el dictado de la resolución que resuelva el requerimiento de prisión preventiva, dentro de las 48 horas de haber sido puesto a disposición del juzgado.
4. **NOTIFIQUESE** al imputado en el centro de detención y a los demás sujetos en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos.-

MADE IN U.S.A.
100% COTTON
CITY

Expediente : 2008-6308-51-1601
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Imputado : Jorge Luís Nicasio Carrión
Agravado : José Valdemar Cerna Alcalde y otro
Delito : Robo Agravado
Juez : **Manuel Federico Loyola Florian**
Asistente Jurisd. : Maria Gonzáles Pérez
Asistente de aud. : Ricardo Ruben Gastañadui Gaytan

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las siete horas del día cinco de diciembre del año dos mil ocho en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor Manuel Federico Loyola Florian, se realiza la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva en el proceso seguido contra **JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN**, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188º concordante con el 189º inciso 3º del Código Penal en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Álvaro Alfredo Cerna Flores, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

1. **FISCAL: MARIA AGUILAR VELA**, Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad
 - Domicilio procesal : Intersecciones de las av. Jesus de Nazaret y Carrión, Trujillo.
2. **IMPUTADO: JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN**, con documento nacional de identidad Nº 43153426, sexo masculino, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Dep. La Libertad, con 23 años de edad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres, soltero, con grado de instrucción primaria completa, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso., ayudante de construcción civil, sin hijos, con un tatuaje en el hombro izquierdo de una pantera y una culebra, y de dos corazones en el antebrazo izquierdo, y de una cruz en el antebrazo derecho, cabello lacio.
 - Domicilio real: Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 – Buenos Aires Sur, Víctor Larco Herrera.
3. **ABOGADO: ALFREDO GUEVARA FIGUEROA**, con registro del Colegio de Abogados de la Libertad número 3985
 - Domicilio procesal: Jr. Ayacucho Nº 582 oficina 212

JUEZ: Precisa que la información proporcionada se considerará válida y cierta a efectos procesales, quedando autorizado el juzgado a notificar a los sujetos procesales por cualquiera de los medios señalados.

III. DEBATE:

- **FISCAL:** Solicita se declare fundada la prisión preventiva.
- **ABOGADO:** Solicita se declare infundada la prisión preventiva.
- **FISCAL:** Hace uso del derecho de replica.
- **ABOGADO:** Hace uso del derecho de duplica.
- **IMPUTADO:** Hace mención que el día de los hechos estuvo ebrio.

IV. RESOLUCION:

- **JUEZ:** Tiene por cerrado el debate y dicta la resolución número **DOS:**

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio.
PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe:

FUNDADO el Requerimiento de **PRISION PREVENTIVA** presentado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el proceso seguido contra **JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN** (identificado con documento nacional de identidad N° 43153426, sexo masculino, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Dep. La Libertad, con 23 años de edad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres, soltero, con grado de instrucción primaria completa, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso., ayudante de construcción civil, sin hijos, con un tatuaje en el hombro izquierdo de una pantera y una culebra, y de dos corazones en el antebrazo izquierdo, y de una cruz en el antebrazo derecho, cabello lacio), por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188° concordante con el 189° inciso 3° del Código Penal en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Álvaro Alfredo Cerna Flores; en consecuencia, **ORDENO SU INGRESO** inmediato en el Establecimiento Penitenciario El Milagro Trujillo I, para cuyo efecto se girara en el día su papeleta de ingreso, precisando al imputado que tiene derecho a solicitar posteriormente la **cesación** de la prisión preventiva, cuando **nuevos elementos de convicción** demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

V. NOTIFICACION:

- **JUEZ:** NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes.

VI. IMPUGNACION:

- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO:** Se reserva el derecho

VII. CONCLUSION:

Siendo las ocho horas con veintiocho minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal, se entrega en forma inmediata y gratuita copia certificada del acta de registro a los intervinientes.-



SOLICITUD DE
CONFIRMATORIA
DE INCAUTACIÓN

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Ministerio Público

CARPETA FISCAL: N°7545-2008
EXPEDIENTE JUDICIAL: N°6308-2008
ESPECIALISTA: MARÍA GONZALES PEREZ

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PATRICIA DEL ROSARIO RABINES BRICEÑO, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en Av. Jesús de Nazareth s/n 5º piso - Urbanización San Nicolás, a usted digo:

PETITORIO

Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 218 del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial **SOLICITO LA CONFIRMACION DE LA INCAUTACION** de los bienes que a continuación se detellan, que fueron incautados como consecuencia de la persecución y posterior intervención del imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, hecho ocurrido 03 de diciembre de 2008:

UN CUCHILLO DE 30.5 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, CON CACHA DE MADERA DE COLOR CAOBA, MARCA KITCHEN EXPERT, SUER DOLL C HIGH CLAN STAILER STELL

UNA MOCHILA FUMIGADORA DE COLOR AZUL NARANJA MARCA JACIO PICON.

HECHOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del 03 de diciembre del presente año en circunstancias que **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se encontraba descansando en las chacras donde labora ubicada en el Sector San Pedro por la Carretera Industrial teniendo consigo una mochila fumigadora de color azul naranja, marca Jacio Picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino quien provisto de un arma blanca (cuchillo) lo amenazó diciéndole *ya fuiste ya fue*, hecho que lo amedrentó, lo que fue aprovechado por el sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora en mención, fugando con dirección a la Carretera Industrial, por lo que el agraviado también corrió hacia dicho lugar y pidió auxilio, siendo

FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

escuchado por personal de Radio Patrulla Centro que se desplazaba a bordo del patrullero PL-7430, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, quien robó al agraviado la mochila fumigadora que tenía en su poder y era de propiedad de su padre **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** que era utilizada en sus labores de agricultura.

Es el caso que durante la persecución policial el imputado arrojó tanto la mochila fumigadora que robó al agraviado como el cuchillo con el cual lo había amenazado, motivo por el cual se levantaron las actas de recojo e incautación correspondientes.

Por tales hechos se ha formalizado investigación preparatoria contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION** como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, conducta prevista y sancionada en los Artículos Artículos 188º concordante con el 189º, inciso 3, del Código Penal, contra quien en la fecha se ha dictado mandato de prisión preventiva.

Fundamentan nuestro requerimiento de confirmación de incautación además de las actas de recojo e incautación que se han mencionado, el Acta de Intervención Policial N°9450-08 donde consta la forma y circunstancias de la intervención del imputado; las declaraciones del efectivo policial **TOMAS GRICELIO ARMAS SANTOS** quien manifestó que durante la persecución al imputado empuñaba un arma blanca (cuchillo) y tenía consigo una mochila fumigadora, las cuales posteriormente arrojó; y la del agraviado donde precisa que el imputado le robó la mochila fumigadora para lo cual lo amenazó con un arma blanca (cuchillo).

FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente requerimiento se encuentra amparado en el inciso segundo del artículo 218 del nuevo Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, solicito a usted señora Juez acceda a lo solicitado.

OTROSI DIGO: Se adjuntan copias certificadas del Acta de Intervención Policial N°9450-08, Acta de Recojo e Incautación del arma blanca (cuchillo), Acta de recojo de la mochila fumigadora robada, todas ellas de fecha 03 de diembre del presente año; las declaraciones de efectivo policial **TOMAS GRICELIO ARMAS SANTOS** y del agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE**; y la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria.

Trujillo, 05 de diciembre de 2008.


Dra. Patricia Rabines Briceño
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2008-06308-14-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
: JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE
IMPUTADO : JORGE LUIS NICASIO CARRION
MINISTERIO PUBLICO : PATRICIA RABINES BRICEÑO
DELITO : Art. 189.- Robo Agravado

Resolución Nro. : 01
Trujillo, nueve de Diciembre
Del año dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el Requerimiento fiscal sobre Medida Restrictiva de Derechos en la modalidad de Confirmación Judicial de Incautación de Bienes efectuado a Jorge Luis Nicasio Carrión por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Alvaro Alfredo Cerna Flores; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que la Señora Fiscal Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, fundamenta su requerimiento en que el día tres de Diciembre del año en curso, aproximadamente a las 14:30 horas, José Valdemar Cerna Alcalde, quien momentos antes, se encontraba descansando en las chacras donde labora ubicada en el Sector San Pedro por la carretera Industrial teniendo consigo una mochila fumigadora de color azul naranja marca Jacio Picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino quien provisto de un cuchillo lo amenazó diciéndole "ya fuiste ya fue", hecho que lo amedrentó, lo que fue aprovechado por el sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora, fuyendo con dirección a la Carretera Industrial, por lo que el agraviado corrió hacia dicho lugar, y ante la presencia policial de Radio Patrulla Centro que se desplazaba a bordo del patrullero PL-7430, les solicitó su ayuda, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como Jorge Luis Nicasio Carrión, quien durante la esta arrojó la mochila fumigadora y el cuchillo con el cual lo había amenazado, motivo por el cual se levantaron las respectivas actas de recojo e incautación que en copia se han anexado al requerimiento que se provee, **SEGUNDO:** El artículo 202° del Código Procesal Penal prescribe: "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. **TERCERO:** Asimismo, el inciso 2 del numeral 218° del acotado cuerpo normativo prevé: "La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro de la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos los casos, el Fiscal

MARIA CECILIA GONZALEZ PEREZ
ASISTENTE FISCAL
Corte Superior de Justicia de la Libertad

una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria". **CUARTO:** En este orden de ideas, del estudio y análisis del requerimiento fiscal y recaudos que se acompañan, se colige que no se trata de una incautación, dado que durante la persecución policial el imputado arrojó tanto la mochila fumigadora como el cuchillo, no habiendo sido encontrado y obligado a entregar los mencionados bienes en su poder, sino que fueron objetos recogidos, es decir para que exista incautación el que tenga el poder jurídico o fáctico sobre la cosa deberá entregarlo o exhibirlo, previo requerimiento fiscal, constituyendo una obligación jurídica de colaborar con la administración de justicia; siendo que de esta manera no se ha cumplido con el requisito procesal de razonabilidad que exige la medida restrictiva indicada para su aplicación; Por estas consideraciones, y de conformidad con la normatividad legal invocada, SE RESUELVE: **DECLARAR INFUNDADO** el Requerimiento fiscal sobre Medida Restrictiva de Derechos en la modalidad de **CONFIRMACIÓN JUDICIAL** de la Incautación de un cuchillo de 30.5 CM de longitud, con cache de Madera de color caoba, Marca Kitchen Expert, Suer Doll C High Clan Satiler Stell y una Mochila fumigadora de color azul naranja marca Jacio Picon, realizada el día tres de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 15 horas, por personal policial de Radio Patrulla centro.-

MARIA CECILIA GONZALEZ PEREZ
ASISTENTE DE CASAS JURISDICCIONALES
Corte Superior de Justicia de La Libertad

RESOLUCIÓN QUE DECLARA
INFUNDADO EL REQUERIMIENTO
FISCAL SOBRE MEDIDA RESTRICTIVA
DE DERECHOS EN LA MODALIDAD
DE CONFIRMACIÓN JUDICIAL.

EXPEDIENTE : 2008-06308-71-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
VALDEMAR ALCALDE JOSE
IMPUTADO : NICASIO CARRION JORGE LUIS
MINISTERIO PUBLICO
: CARO RODRIGUEZ FERMIN
DELITO : Art. 189.- Robo Agravado

RESOLUCIÓN Nro. TRES

Trujillo once de febrero

Del dos mil nueve

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito que antecede; Y CONSIDERANDO: Que, mediante el escrito que se provee el abogado defensor del imputado JORGE LUIS NICASIO CARRION, ha cumplido con fundamentar su recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 405 inciso 1 del Código Procesal Penal, por lo que en aplicación del citado dispositivo se resuelve: **CONCEDASE** recurso de apelación contra la resolución dos que declara infundada la cesación de prisión preventiva de fecha cinco de febrero del dos mil nueve al sentenciado en consecuencia, **ELÉVENSE** los autos al Superior con la debida nota de atención, con conocimiento del Ministerio Público y de quienes corresponda. Interviniendo la asistente de causas jurisdiccionales Giovanna Casas Novoa por disposición superior **NOTIFIQUESE**.


GEOVANNA BEATRIZ CASAS NOVOA
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE : Nº. 6308-2000

ESPECIALISTA: Dra. Giovanna Casas

ESCRITO : Correlativo

FUNDAMENTO APELACIÓN A RESOLUCION
QUE DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE
CESACION DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS, en la Investigación

Preparatoria seguida contra mi patrocinado JORGE LUIS NICASIO

CARRION por el delito de Robo agravado en

Valdemar Cerna Alcalde, a Ud. respetuosamente me :

FUNDAMENTACIÓN
DE APELACIÓN
DE PRISION
PREVENTIVA

I.- PETITORIO:

Que, recorro a vuestro despacho a fin de FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN a la Resolución que declara INFUNDADA LA CESACION DE PRISION PREVENTIVA de JORGE LUIS NICASIO CARRION, solicitando que la misma sea elevada al Superior Jerárquico en la brevedad posible que el caso amerita; en mérito a los fundamentos siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

PRIMERO.- Conforme lo establece el Artículo 283º del CPP la defensa de JORGE LUIS NICASIO CARRION ha solicitado la CESACION DE PRISION PREVENTIVA de nuestro patrocinado, por haberse desvirtuado los motivos que determinaron su imposición; concretamente la sindicación inicial del agraviado JOSE VALDEMAR CERNA

ALCALDE, quien en la Comisaria de Buenos Aires refirió que para apoderarse de la mochila fumigadora; el imputado había empleado un arma blanca amenazándolo para lograr tal fin.

SEGUNDO: Esta sindicación se ha visto desvirtuada por la propia ampliación de declaración del agraviado JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE quien ha referido ante la Fiscal encargada de la investigación; entre lo más importante, que "Al momento de mi declaración inicial me puse nervioso", "ESTABA DURMIENDO CUANDO EL IMPUTADO SUSTRAYO LA MOCHILA" y "YO EN NINGUN MOMENTO HE SIDO AMENAZADO CON CUCHILLO", describiendo que mi patrocinado jamás usó arma alguna para apoderarse de su bien; por lo que no se configura el delito de Robo agravado; sino únicamente el de Hurto simple; desvirtuándose completamente los presupuestos "a", y "b" del Artículo 268° del CPP, resultando atendible la revocatoria de la prisión preventiva y su sustitución por la comparecencia.

TERCERO: Respecto al tercer presupuesto, se ha adjuntado una Constancia domiciliaria que acredita el domicilio del imputado y un contrato de trabajo que demuestra que en una eventual excarcelación mediante cesación de prisión preventiva, el imputado trabajará como Ayudante de carpintería, en la Carpintería "El Recreo", propiedad de JULIO REYES VASQUEZ; demostrándose que no eludirá la acción de la justicia; mas aun si el delito que debe atribuírsele es el de Hurto simple; cuya pena es de 3 años, de carácter suspendido.

CUATRO: Sin embargo, el Juzgado de investigación preparatoria ha declarado infundada nuestra solicitud de Cesación de Prisión Preventiva; afirmando que la ampliación de declaración del agraviado no desvirtúa la inicial sindicación realizada en el sentido de la utilización del cuchillo para apoderarse del bien; prestando validez a las declaraciones de los efectivos policiales que afirman que el imputado portaba un arma al momento de su

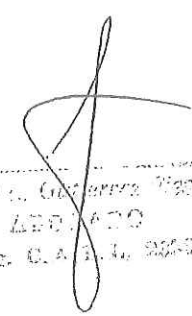
intervención; pero sin valorar que éstos no fueron testigos del hecho ilícito y no pueden dar fe de que JORGE LUIS NICASIO CARRION haya utilizado el arma para apoderarse del bien; que es lo que se está investigando en este proceso; por lo que nos vemos en la obligación de apelar la resolución que declara infundada nuestra solicitud.

QUINTO: Que, haciendo uso de mi Derecho de Defensa, consagrado en el artículo 139°, inciso "14" de nuestra Constitución Política del Estado, **FUNDAMENTO EL PRESENTE RECURSO DE APELACION**, para que su Juzgado lo eleve al Superior Jerárquico y pueda **REVOCAR LA PRISION PREVENTIVA**, reformándola por **COMPARECENCIA**, en mérito a los argumentos de Defensa.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. señor Juez, solicito se tenga en cuenta mi Fundamentación de recurso de apelación, y elevarlo al superior Jerárquico dentro del término de Ley, teniendo en cuenta que hay **REO EN CARCEL**.

Trujillo, 6 de febrero del año 2.009


Jorge A. Guerrero
ABOGADO
Dec. C.A. 1.1. 2009

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO N° 2008-06308-71-1601-JR-PE-1

REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE CESACION DE PRISION PREVENTIVA

Procedencia: **Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo.**

Asistente de audiencia Sala de Apelaciones: **César Adrián Haro Méndez.**

INICIO:

En la ciudad de Trujillo, a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VIERNES TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, se constituyeron los señores Vocales: **VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARINOS**, Vocal Superior Titula y Presidente de la Sala y Director (a) de Debates,, **WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN** - Vocal Superior Provisional, y **CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR** - Vocal Superior Provisional, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, a la Sala de Audiencias ubicada en la Avenida América Oeste Sin Número - Sector "Natacha Alta" del Distrito y Provincia de Trujillo, para conocer la apelación a la resolución Número DOS de fecha cinco de febrero del dos mil nueve, donde **RESUELVE** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de cesación de Prisión Preventiva en el proceso seguido contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por el presunto delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, en agravio de **Alvaro Alfredo Cerna Flores** y otro, corrientes a fojas dieciocho a diecinueve.-

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -----

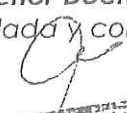
VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **Representante del Ministerio Público: Fiscal de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad: Señor Doctor OSCAR PEREZ AGUILAR**, con Domicilio Procesal en la intersección de las Avenidas Jesús de Nazareth y Daniel Alcides Carrión, sétimo piso, de esta ciudad,
2. **Abogado del imputado JORGE LUIS NICASIO CARRION, señor doctor JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 2356 y con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 oficina 212 de esta ciudad.

Se declara iniciada la presente audiencia, y seguidamente el Señor (a) Vocal Ponente y Director (a) de Debates concede el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes.-

ALEGATOS:

- 13:35 hrs. **Abogado del imputado JORGE LUIS NICASIO CARRION, señor doctor JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS:** quien solicita se **REVOQUE** la resolución apelada y declarándose procedente ordenen la inmediata libertad de su patrocinado y con lo demás que queda registrado en audio -----
- 13:45 hrs. **Alegato del Representante del Ministerio Público: Fiscal de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad: Señor Doctor OSCAR PEREZ AGUILAR**, quien solicita se confirme la resolución apelada y con lo demás que


César Adrián Haro Méndez
 ASISTENTE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS
 Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

00000111
120

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

queda registrado en audio -----

- 14:00 hrs. Replica del señor abogado del imputado. -
14:05 hrs. Replica del señor Representante del Ministerio Público. -
- 14:07 hrs. Escuchadas la mismas **se declara cerrado el Debate** y se dispone un receso a fin de expedir la resolución que corresponda -----
- 14:12 hrs. Acto seguido el Señor (a) Vocal Ponente y Director (a) de Debates reabre la cesión de audiencia y la Sala expide la siguiente decisión, debiéndose precisar que los fundamentos que dan soporte a la misma están registrados mediante audio; consecuentemente, La Segunda Sala Penal de Apelaciones, luego de la deliberación correspondiente, respecto de las alegaciones expuestas en este acto por parte de la defensa y el Ministerio Público, de forma unánime, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución Número DOS de fecha cinco de febrero del dos mil nueve, donde resuelve declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva en el proceso seguido contra JORGE LUIS NICASIO CARRION, por el presunto delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, en agravio de Alvaro Alfredo Cerna Flores y otro, corrientes a fojas dieciocho a diecinueve.-----
- Se DISPONE la inmediata devolución al juzgado de origen del presenta cuaderno, a fin de que prosiga el trámite en el estadio que corresponda.-----
- Se deja constancia que se hace entrega de copia del audio a las partes procesales solicitantes que hayan entregado CDs. -----
- 14:25 hrs. El Señor (a) Vocal Ponente y Director (a) de Debates señala: La Sala así ha resuelto, dando por concluido la audiencia. **Quedando en este acto debidamente notificadas las partes intervinientes con la resolución dictada en esta audiencia.- Ante mí, doy fe.**-----


Cesar Adrian Haro Méndez
PRESIDENTE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Se declara la tesis m
por el juzgado ante el
por el ...

AUTO QUE DECLARA
INFUNDADA LA
APLICACIÓN DE PRISIÓN
PREVENTIVA

CASO : 7545 - 2.008.

FISCAL : Aguilar Vela.

ESCRITO : Correlativo

SOLICITO AMPLIACION DE TESTIMONIO.

SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
TRUJILLO: (PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN):

JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, en la instrucción que se
me sigue por el delito de robo agravado, en agravio de José
Valdemar, A Ud. Respetuosamente me presento y expongo:

Que, por convenir a mi Derecho, SOLICITO la ampliación de
declaración del testigo ALVARO ALFREDO CERNA FLORES.

MOTIVO DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO OFRECIDO:

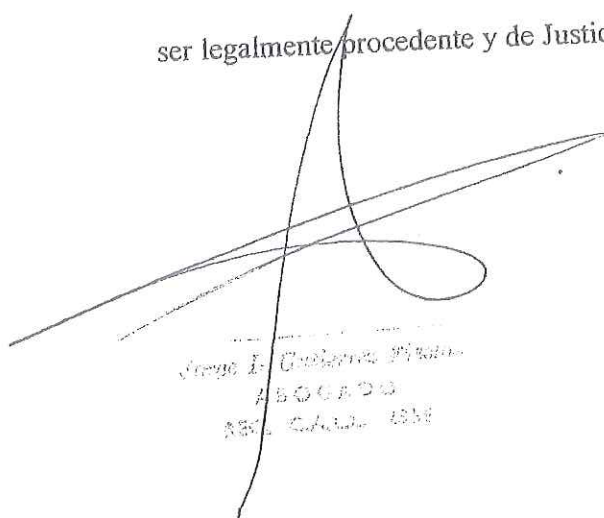
Que, el testigo que ofrezco deberá precisar si su hijo el agraviado JOSE VALDEMAR CERNA
ALCALDE le comunicó si fue asaltado con arma blanca.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor fiscal dar tramite a lo solicitado por

ser legalmente procedente y de Justicia.

Trujillo, 2 de Marzo del año 2,009.


Jorge L. Cerna Flores
ABOGADO
ASISTENTE DE


JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN.



Ministerio Público

CARPETA FISCAL Nº 7545-2008
DISPOSICION Nº 02

Trujillo, tres de marzo del
año dos mil Nueve.--

CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

AUTOS Y VISTOS: los actuados que contiene la investigación seguida contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, como presunto autor del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo prescribe el artículo 342 numeral 1, el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, plazo en que la investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor; de tal manera que mediante la investigación dirigida por el Fiscal y con las garantías procesales, se recabarán los elementos probatorios y se posibilitará el juzgamiento o el archivo del proceso. De allí que la investigación preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices. Para ello el Fiscal elabora su estrategia de investigación con **OBSERVANCIA Estricta** de las normas del proceso, dentro del plazo establecido, y con **OBSERVANCIA** de las garantías constitucionalmente reconocidas sobre Derechos Fundamentales. En ese sentido en mérito al artículo 343º del NCPP, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto; por lo que, habiéndose vencido el plazo de investigación y cumplido con el objeto de la misma corresponde emitir la disposición correspondiente. Por lo expuesto, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo de conformidad con los dispositivos legales antes mencionados, **DISPONE : LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** seguida contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION** por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** debiendo notificarse a las partes procesales y proceder a emitir la decisión fiscal que corresponda conforme lo prescribe el numeral 1 del Art. 344º del N.C.P.P; **PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO**, la conclusión de la investigación preparatoria del presente caso.


Fermín Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo

CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE : 2008-06308-71-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
VALDEMAR ALCALDE JOSE
IMPUTADO : NICASIO CARRION JORGE LUIS
MINISTERIO PUBLICO : CARO RODRIGUEZ FERMIN
DELITO : Art. 189.- Robo Agravado

Resolución Nro. Uno.
Trujillo, dos de Febrero
Del año dos mil nueve.-

DADO CUENTA con la solicitud de cesación de prisión preventiva presentado en formulario oficial; **CITese** a la audiencia pública de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa del imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, para el día **CUATRO** del mes **FEBRERO** del año **DOS MIL NUEVE**, a las **CATORCE** horas con **VEINTE MINUTOS** (hora exacta), en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario El Milagro, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, **bajo apercibimiento** en caso de inconcurrencia de éste último de declararse inadmisibles su solicitud y archivar el cuaderno, no pudiendo ser reemplazado por un abogado de oficio, por contener en rigor una determinada estrategia propia a cada profesional, ello no cierra la posibilidad que el imputado pueda pedir cuantas veces sea necesaria otra cesación siempre que cuente con defensa técnica (particular o de oficio), como lo prevé el artículo 283.1° del CPP. **PRECISESE** que el imputado tiene derecho a negarse por cualquier motivo a estar presente en la audiencia de prisión preventiva, en cuyo caso será representado por su abogado. **NOTIFIQUESE** a las partes en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos. **CURSESE** oficio al Director del Establecimiento Penitenciario y al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional, para que notifiquen al imputado y presten las garantías para su presencia en la audiencia. Interviniendo la asistente de causas jurisdiccionales que suscribe por vacaciones de la asistente encargada de la tramitación del presente caso.-

GEORGINA BEATRIZ CASAS NOVOA
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Jefe de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE : Nro. 63082-2008
(CARPETA FISCAL: N° 7545-2008)
FISCAL: Dra. Agnita Vela María Cecilia.

SOLICITO CESACION DE PRISION
PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, en la investigación Preparatoria que se me sigue por el supuesto delito de Robo Agravado en presunto agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, a Ud. respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 283° del Código Procesal Penal, SOLICITO LA CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA dictada contra el recurrente, al haber concurrido nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los presupuesto materiales que determinaron su imposición y resulta procedente sustituirla por la medida de comparecencia, en mérito a los fundamentos que a continuación expongo:

II. IMPUTACION JURIDICA:

Que, conforme se desprende de la Formalización de Investigación Preparatoria, se imputa injustamente al recurrente ser autor del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, habiéndose dictado en mi contra la medida cautelar de Prisión Preventiva el 04 de Diciembre del año 2,008 encontrándome actualmente privado de mi libertad desde esa fecha en el Establecimiento penal de El Milagro, de Trujillo.

III. FUNDAMENTOS DE MI SOLICITUD:

3.1.- El Artículo 283º del Código Procesal Penal faculta a un inputado contra quien se ha dictado el mandato de Prisión Preventiva, a solicitar la Cesación de dicha medida las veces que crea conveniente, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los presupuestos que determinaron su imposición.

3.2.- En la Carpeta Fiscal de la presente investigación, han surgido nuevos elementos de convicción que desvirtúan la *suficiencia probatoria* en el presente proceso y hacen variar radicalmente los motivos que sustentaron la imposición de la Prisión Preventiva en mi contra.

3.3.- Los nuevos elementos de convicción en primer lugar, son la declaración del propio agraviado el señor JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, quien por su propia voluntad ha solicitado la ampliación de declaración, en donde ha levantado los cargos inicialmente incriminados, versión esta que lo ha hecho con todas las garantías de un debido proceso; y entre los puntos más destacables de su declaración, citamos los siguientes:

a.-) "Al momento de mi declaración inicial me puse nervioso".

b.-) "ESTABA DURMIENDO CUANDO EL IMPUTADO SUSTRAJÓ LA MOCHILA".

c.-) "YO EN NINGUN MOMENTO HE SIDO AMENAZADO CON CUCHILLO".

3.5.- Los nuevos elementos de convicción surgidos en la presente investigación, demuestran la inocencia del recurrente en el ilícito penal que injustamente se me imputa, siendo evidente que se ha vulnerado el *Principio de Presunción de inocencia*, consagrado en la Constitución Política de El Estado, habiéndoseme encarcelado por una simple sindicación, la misma que se ha desvirtuado completamente.

3.6.- Que, asimismo en la carpeta fiscal he acreditado que tengo domicilio conocido y trabajo habitual.

POR LO EXPUESTO

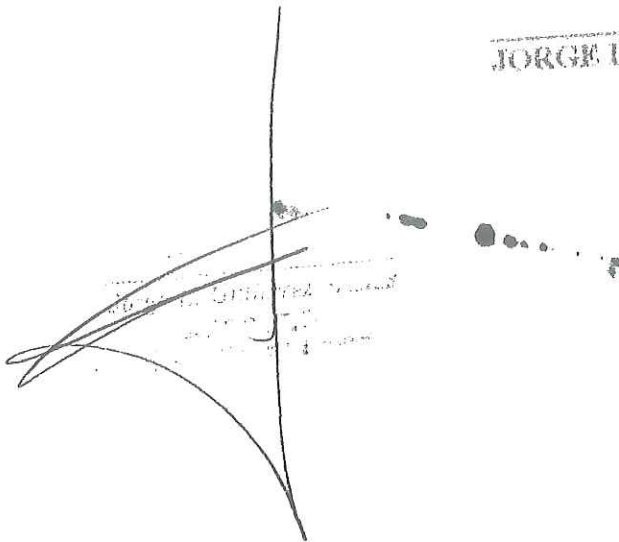
Pido a Vd. Señor Juez, acceder a lo solicitado, y programar la

Audiencia de Cesación de Prisión Preventiva en la brevedad posible que el caso amerita, por cuanto es inocente en cárcel.

Trujillo, 2 de febrero del año 2009



JORGE LUIS NICASIO CARRION



CARPETA FISCAL: 7545-2008

EXP. JUDICIAL N°

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
TRUJILLO:

CARLOS CONSTANTE AVALOS RODRIGUEZ, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Trujillo señalando domicilio legal en la esquina de la Av. Jesús de Nazareth con la Calle Sánchez Carrión, Quinto Piso; a usted digo:

PETITORIO:

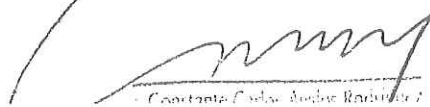
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de La Libertad, presento ante su despacho la Acusación contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE**.

I.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO.

Identificado con Documento Nacional de Identidad número 43153426, natural de Trujillo - Distrito de Víctor Larco Herrera, Departamento de La Libertad, domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur - Distrito de Víctor Larco, nacido el día 09 de agosto de 1985, contando a la fecha con 23 años de edad, sexo masculino, de estado civil soltero, 1.65 m. de estatura aprox., 56 K. de peso, con una cicatriz de 3.00 cm aprox. a la altura del abdomen producto de una operación a la apéndice según manifestó, un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres.

II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Que, siendo aproximadamente las 14.30 horas del día 03 de diciembre del año 2008 en circunstancias que el agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se encontraba descansando en las chacras ubicadas en el Sector San Pedro, en las inmediaciones de la Carretera Industrial donde labora como agricultor, según su manifestación policial fue atacado por un sujeto desconocido que portaba un arma blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole "compadre ya perdiste, ya fue" respondiéndole el agraviado "ya normal, llévate la mochila (fumigadora) y no me hagas daño", por lo que el acusado cogió la mochila (fumigadora) y se retiró, robándosela corriendo en dirección a la carretera industrial, por lo que el agraviado también corrió detrás de aquel pidiendo auxilio y poniendo en conocimiento del hecho al personal policial que en esos momentos patrullaba la zona, dándose inicio a la persecución del investigado, tanto a pie como en el vehículo policial, por cuanto el acusado iba por un camino por el que no sería


Carlos Constante Avalos Rodriguez

CARPETA FISCAL: 7545-2008

EXP. JUDICIAL N°

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
TRUJILLO:

CARLOS CONSTANCE AVALOS RODRIGUEZ, Fiscal
Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Trujillo,
señalando domicilio legal en la esquina de la Av. Jesús de
Nazareth con la Calle Sánchez Carrión, Quinto Piso; a usted
digo:

PETITORIO:

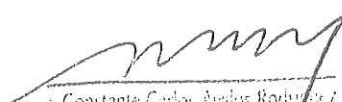
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal
vigente en este Distrito Judicial de La Libertad, presento ante su despacho la Acusación
contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por la presunta comisión del delito de
ROBO AGRAVADO, en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE**.

I.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO.

Identificado con Documento Nacional de Identidad número 43153426, natural de
Trujillo - Distrito de Víctor Larco Herrera, Departamento de La Libertad,
domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur - Distrito de Víctor
Larco, nacido el día 09 de agosto de 1985, contando a la fecha con 23 años de edad,
sexo masculino, de estado civil soltero, 1.65 m. de estatura aprox., 56 K. de peso, con
una cicatriz de 3.00 cm aprox. a la altura del abdomen producto de una operación a
la apéndice según manifestó, un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón
que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y
Claudina Carrión Torres.

II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Que, siendo aproximadamente las 14.30 horas del día 03 de diciembre del año 2008
en circunstancias que el agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se
encontraba descansando en las chacras ubicadas en el Sector San Pedro, en las
inmediaciones de la Carretera Industrial donde labora como agricultor, según su
manifestación policial fue atacado por un sujeto desconocido que portaba un arma
blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole "compadre ya
perdiste, ya fue" respondiéndole el agraviado "ya normal, llévate la mochila
(fumigadora) y no me hagas daño", por lo que el acusado cogió la mochila
(fumigadora) y se retiró, robándosela corriendo en dirección a la carretera
industrial, por lo que el agraviado también corrió detrás de aquél pidiendo auxilio y
poniendo en conocimiento del hecho al personal policial que en esos momentos
patrullaba la zona, dándose inicio a la persecución del investigado, tanto a pie como
en el vehículo policial, por cuanto el acusado iba por un camino por el que no sería

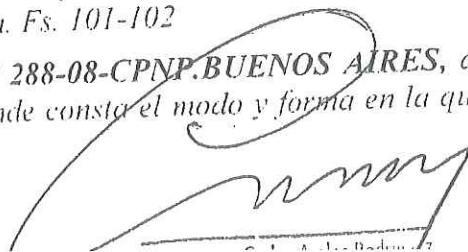

Carlos Constance Avalos Rodriguez

fácil la persecución en vehículo. Que, fluye de los autos que el SOTI Barreto Briceño fue quien realizó la persecución a pie, ha manifestado que en un momento de la persecución el acusado botó la mochila fumigadora al pavimento sacando un arma blanca (cuchillo) de su cintura, intentando intimidar al PNP, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento procediendo a efectuar disparos al aire lo que ocasionó que el acusado arrojara el cuchillo también al pavimento y continuara con su huida, corriendo con dirección a unas viviendas ingresando a una de ellas, siendo que los propietario permitieron el ingreso del personal policial verificando que habían huellas frescas en la pared del fondo de la vivienda o corral habiendo al parecer huido hacia la vivienda continua de la cual luego salió un joven manifestando al SO que no había nada pero hizo una señal al SO permitiendo el ingreso de éste a dicho domicilio, donde el acusado fue hallado escondido debajo de una cama y al ver la presencia policial trató de huir, poniendo tenaz resistencia, luego llegó el vehículo policial donde nuevamente puso resistencia para evitar que lo introdujeran en dicho vehículo, pero fue reducido por el personal policial presente y luego conducido a la Comisaría de Buenos Aires.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Estando a lo antes expuesto, EXISTEN los siguientes elementos de convicción:

1. **Declaración Testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto Barreto Briceño**, quien manifestó que al tomó conocimiento de los hechos sub materia mientras patrullaba con su compañero el S.O. Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta, procedieron a la persecución de ahora acusado, y que luego de ser amenazado por éste con un arma blanca (cuchillo) que sacó de su cintura, procedió a sacar su arma de reglamento y realizar disparos al aire, provocando que el acusado botara dicha arma y procediera con su huida, siendo finalmente reducido en el interior de un inmueble, donde fue hallado escondido debajo de una cama. Fs. 98—99-100
2. **Declaración Testimonial de S.O. T3 Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta**, quien ha manifestado que el día de los hechos él y su colegas Barreto y Armas se encontraban en el vehículo policial de placa PL-7430, siendo que el agraviado se acercó y dijo que lo habían asaltado amenazándolo con un cuchillo para quitarle su mochila fumigadora, dando inicio a la persecución del acusado a pie y con el vehículo policial que venía siendo conducido por su colega de apellido Armas Santos Tomás, que el testigo también hizo persecución a pie, siendo que el acusado se corría en dirección a unas viviendas de la zona, y en medio de la persecución, el acusado sacó un arma blanca (cuchillo) tratando de amedrentarlos, pero ellos (S.O. Barreto y el testigo) procedieron a realizar disparos al aire tratando también de detenerlo con gritos, pero este seguía huyendo para luego ingresara una vivienda, y mientras su compañero Barreto ingresó también a las viviendas, él se encontraba vigilando por los exteriores de las viviendas y mirando por los techos con la finalidad de capturar al acusado, para luego ver que su compañero Barreto lo había reducido y lo sacaba de una vivienda. Fs. 101-102
3. **Informe N° 288-08-CPNP.BUENOS AIRES**, de fecha 04 de Diciembre de 2008 en donde consta el modo y forma en la que fue intervenido el acusado.



así como las diligencias actuadas con relación a dicha intervención.

4. *Acta de Intervención Policial N° 9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado el día de los hechos 03 de diciembre de 2008, suscrita por el S.O. Tomás Armas Santos, el S.O.3 Christian Astacondor Zavaleta, el S.O.1 Jorge Barreto Briceño, el agraviado José V. Cerna Alcalde, en la cual el ahora acusado se negó a firmar; y en la que se da cuenta el modo y forma cómo fue intervenido el acusado. Fs. 18*
5. *Acta de Recojo e Incautación N° 9450-08, de fecha 03 de diciembre de 2008 en la que consta el recojo de un arma de 30.5 cm. de longitud con cachá de madera, color caoba marca Kitchen Expert Super Doll C. Nigh Clan Stanler Stiel Japan, así como que Copia certificada del cargo de la previsión de la notificación de la resolución N° 24, realizada en el domicilio real del acusado.*
6. *Acta de Recojo del objeto robado consistente en una mochila fumigadora color azul-naranja marca "Jacto Picon" en perfecto estado de funcionamiento.*

IV.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

El acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, tiene calidad de autor, por la forma y circunstancias en que se ha producido el hecho perpetrado contra el denunciante, siendo que estos configuran delito de robo agravado pues para su ejecución se ha hecho uso de un arma blanca (cuchillo) usándolo como instrumento para ejecutar el delito, el mismo que fue consumado al producirse el apoderamiento total del bien consistente en una mochila fumigadora, habiendo violado la esfera de custodia y dominio de su poseedor, habiendo logrado obtener total apoderamiento y disposición del bien; y, aún cuando pese a que el personal policial interviniente luego de la persecución logró reducir y capturar al acusado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito; en consecuencia, de conformidad con el Artículo 189° del Código Penal, el acusado deben ser juzgado en calidad de autor.

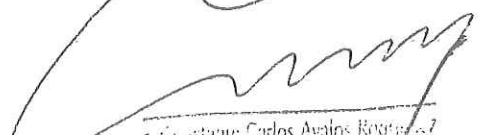
V.- RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.-

Analizados los artículos 20° al 22° del Código Penal no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

VI.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

Los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el tipo penal previsto en el Artículo 189° del Código Penal, el mismo que prescribe "La pena será no menor de diez ni mayor de 20 años si el robo es cometido : 1. en casa habitada; 2. Durante la noche o en lugar desolado, 3. A mano armada ...

El ilícito penal imputado contra el acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, previsto en el artículo 189°, del Código Penal se encuentra plenamente acreditado, en razón de haber logrado apoderarse del bien, en este caso totalmente ajeno


 Carlos Aviles Rivas

mediando para ello el empleo de violencia, radicando esta en la utilización de un arma blanca (cuchillo), bajo la amenaza de ejercer violencia y daño contra su integridad física, con la finalidad de conseguir su objetivo, el cual consistía en el apoderamiento del bien consistente en una mochila fumigadora.

LA CUANTÍA DE LA PENA

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino, también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme los artículos 45° y 46° del Código Penal.

En el caso de autos, se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos como es el patrimonio, los medios utilizados por el agente, juicio de responsabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, porque este delito afecta gravemente el patrimonio, siendo que a esto debe sumarse que el uso de un arma incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, siendo así este despacho Fiscal, de conformidad con los artículos 57° y 58° del Código Penal solicita se **IMPONGA** al acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION, DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

VII.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

De conformidad con lo prescrito por el Artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino, también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor.

Que, la reparación civil comprende no solo la indemnización por daños y perjuicios irrogados al agraviado; sino también la restitución del bien o el pago de su valor. Que conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito, el objeto materia de robo fue recuperado por personal policial y devuelto al agraviado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, y no debe determinarse en proporción a la gravedad del delito, sino a partir de los efectos producidos por el mismo, debiendo regirse por el principio del daño causado, debiendo esta graduarse moderadamente teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado así como su nivel cultural; en tal sentido, este Ministerio solicita se le imponga al acusado el pago de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100** por concepto de reparación civil que deberá cancelarlo a favor del agraviado Alvaro Alfredo Cerna Flores.

VIII.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-



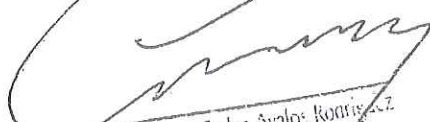
Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES

1. **Declaración Testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto Barreto Briceño**, quien manifestó que al tomar conocimiento de los hechos sub materia mientras patrullaba con su compañero el S.O. Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta, procedieron a la persecución de ahora acusado, y que luego de ser amenazado por éste con un arma blanca (cuchillo) que sacó de su cintura, procedió a sacar su arma de reglamento y realizar disparos al aire, provocando que el acusado botara dicha arma y procediera con su huida, siendo finalmente reducido en el interior de un inmueble, donde fue hallado escondido debajo de una cama. (Fs. 98—99-100 de la carpeta fiscal)
2. **Declaración Testimonial de S.O. T3 Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta**, quien ha manifestado que el día de los hechos él y su colega Barreto y Armas se encontraban en el vehículo policial de placa PL-7430, siendo que el agraviado se acercó y dijo que lo habían asaltado amenazándolo con un cuchillo para quitarle su mochila fumigadora, dando inicio a la persecución del acusado a pie y con el vehículo policial que venía siendo conducido por su colega de apellido Armas Santos Tomás, que el testigo también hizo persecución a pie, siendo que el acusado se corrió en dirección a unas viviendas de la zona, y en medio de la persecución el acusado sacó un arma blanca (cuchillo) tratando de amedrentarlos pero ellos (S.O. Barreto y el testigo) procedieron a realizar disparos al aire tratando también de detenerlo con gritos, pero este seguía huyendo para luego ingresar a una vivienda, y mientras su compañero Barreto ingresó también a las viviendas, él se encontraba vigilando por los exteriores de las viviendas y mirando por los techos con la finalidad de capturar al acusado, para luego ver que su compañero Barreto lo había reducido y la sacaba de una vivienda. (Fs. 101-102 de la carpeta Fiscal.)

DOCUMENTALES:

1. **Informe N° 288-08-CPNP.BUENOS AIRES**, de fecha 04 de Diciembre de 2008 en donde consta el modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas con relación a dicha intervención.
2. **Acta de Intervención Policial N° 9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008**, respecto de la intervención a la persona del acusado el día de los hechos 03 de diciembre de 2008, suscrita por el S.O. Tomás Armas Santos, el S.O. Christian Astocondor Zavaleta, el S.O. Jorge Barreto Briceño, el agraviado José V. Cerna Alcalde, en la cual el ahora acusado se negó a firmar, y en la que se da cuenta el modo y forma cómo fue intervenido el acusado. Fs. 18.
3. **Acta de Recojo e Incautación N° 9450-08, de fecha 03 de diciembre de 2008** en la que consta el recojo de un arma de 30.5 cm. de longitud con cacha de madera, color caoba marca Kitchen Expert Super Doll C. Nigh Clan Stanler Stell Japan, así como que **Copia certificada del cargo de la previsión de la notificación de la resolución N° 24**, realizada en el domicilio real del acusado.


Constante Carlos Avalos Roldán
FISCAL

Expediente : 06308-2008-5
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Juez : Juan Martín Ramírez Saenz
Asistente Juris. : Rossana Mori Zuta
Asistente Audio: Juan Elías Burgos Argomedo

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno del mes de abril del año dos mil diez**, en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor **Juan Martín Ramírez Saenz**, se realiza la audiencia pública de Control de Acusación en el proceso seguido contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por el presunto delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

II. ACREDITACION:

- **JUEZ:** Deja constancia de la inasistencia injustificada de todos los sujetos procesales, los mismos que se encuentran debidamente notificados.-

III. RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO TRES: Se tiene por **FRUSTRADA** la audiencia por incomparecencia del señor representante del Ministerio Público y por incomparecencia injustificada del acusado y su abogado defensor doctor Jorge Luis Gutiérrez Fiestas y se **REPROGRAMA** para el día **13 del mes de mayo del año en curso a las 12.00 horas del medio día** a realizarse en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, se **HACE EFECTIVO** el apercibimiento decretado en la resolución numero dos que antecede en el sentido de designar a un abogado de oficio que reemplace al abogado particular del acusado doctora **Jorge Luis Gutiérrez Fiestas**, por su inasistencia injustificada a la audiencia preliminar, conforme a lo previsto en los artículos 85.1º del Código Procesal Penal.

IV. NOTIFICACION

- **JUEZ: NOTIFIQUESE** con la presente resolución al **señor fiscal por cédula de notificación** en su domicilio procesal, haciéndole conocer que en caso incomparecencia nuevamente se hará conocer a la Coordinación del Ministerio Público para que se tome las acciones correspondientes, **y ordena se notifique al acusado** en su domicilio real por haberse excluido a su abogado particular de la defensa y al **Coordinador de los Defensores de Oficio** en su sede institucional ubicado en la calle Díaz de Cienfuegos N° 281 de la Urb. La Merced, adjuntando copia del escrito de acusación para que cumpla con lo ordenado. Finalmente, los demás sujetos procesales citados e inasistentes, se entenderán notificados en el mismo acto de la audiencia.

V. CONCLUSION

Siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

Juan Elías Burgos Argomedo
Asistente de Audio

21/04/10
0:30 hrs

EXPEDIENTE: N° 6308-2008-5

ASISTENTE: Dr. Rossana Mori

ESCRITO : Correlativo

ABSUELVO TRASLADO DE LA ACUSACION
FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS, Abogado del acusado
JORGE LUIS NICASIO CARRION en el proceso seguido en su
contra por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSE
VALDEMAR CERNA ALCALDE, a Ud. respetuosamente me
presento y expongo:

Que, acudo a su respetable Despacho con la finalidad de ABSOLVER
TRASLADO de la Acusación Fiscal, conforme lo establece el Artículo 350° del Código
Procesal Penal, por lo que se considerará para el debate en la Audiencia Preliminar de Control
de Acusación lo siguiente:

OFREZCO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES
TESTIMONIALES conforme al Artículo 350° inciso "f" del Código Procesal Penal:

-JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, agraviado en el presente
proceso, con domicilio real actual en calle Tomás Jefferson Nro. 316 de la Urbanización La
Perla, donde deberá ser debidamente notificado para su concurrencia al Juicio oral.

El testigo depondrá sobre la forma y circunstancias en que se
produjeron los hechos materia del presente proceso, debiendo manifestar si el acusado
JORGE LUIS NICASIO CARRION es responsable o no de los hechos investigados, así
como si se encontraba armado al momento de los supuestos hechos.

El aporte, pertinencia y utilidad de la declaración del testigo está señalada porque servirá para determinar la responsabilidad o inocencia de **JORGE LUIS NICASIO CARRION** en los hechos materia del proceso, así como de si su conducta se enmarca dentro de la tipificación de Robo agravado o Hurto.

- **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, identificado con DN Nro. 17835323, agraviado en el presente proceso, con domicilio real actual en calle Tomás Jefferson Nro. 316 de la Urbanización La Perla, donde deberá ser debidamente notificado para su concurrencia al Juicio oral.

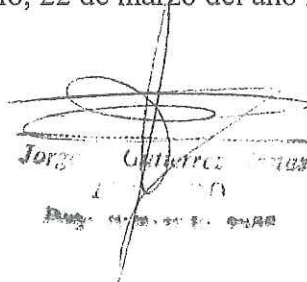
El testigo depondrá sobre la forma y circunstancias en que su hijo **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** le comunicó los hechos materia del presente proceso, debiendo manifestar si el acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** es responsable o no de los hechos investigados, así como si su hijo le refirió o no que el acusado se encontraba armado al momento de los supuestos hechos.

El aporte, pertinencia y utilidad de la declaración del testigo está señalada porque servirá para determinar la responsabilidad o inocencia de **JORGE LUIS NICASIO CARRION** en los hechos materia del proceso, así como de si su conducta se enmarca dentro de la tipificación de Robo agravado o Hurto.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez, tener en cuenta lo solicitado por ser legalmente procedente y de Justicia.

Trujillo, 22 de marzo del año 2010


Jorge Cerna Flores
D.N. 17835323

Expediente : 06308-2008-5
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Juez : Juan Martín Ramírez Saenz
Asistente Juris. : Rossana Mori Zuta
Asistente Audio: Juan Elías Burgos Argomedo

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno del mes de abril del año dos mil diez**, en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor **Juan Martín Ramírez Saenz**, se realiza la audiencia pública de Control de Acusación en el proceso seguido contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por el presunto delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

II. ACREDITACION:

- **JUEZ:** Deja constancia de la inasistencia injustificada de todos los sujetos procesales, los mismos que se encuentran debidamente notificados.-

III. RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO TRES: Se tiene por **FRUSTRADA** la audiencia por incomparecencia del señor representante del Ministerio Público y por incomparecencia injustificada del acusado y su abogado defensor doctor Jorge Luis Gutiérrez Fiestas y se **REPROGRAMA** para el día **13 del mes de mayo del año en curso a las 12.00 horas del medio día** a realizarse en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, se **HACE EFECTIVO** el apercibimiento decretado en la resolución numero dos que antecede en el sentido de designar a un abogado de oficio que reemplace al abogado particular del acusado doctora **Jorge Luis Gutiérrez Fiestas**, por su inasistencia injustificada a la audiencia preliminar, conforme a lo previsto en los artículos 85.1º del Código Procesal Penal.

IV. NOTIFICACION

- **JUEZ: NOTIFIQUESE** con la presente resolución al **señor fiscal por cédula de notificación** en su domicilio procesal, haciéndole conocer que en caso incomparecencia nuevamente se hará conocer a la Coordinación del Ministerio Público para que se tome las acciones correspondientes, **y ordena se notifique al acusado** en su domicilio real por haberse excluido a su abogado particular de la defensa y al **Coordinador de los Defensores de Oficio** en su sede institucional ubicado en la calle Díaz de Cienfuegos N° 281 de la Urb. La Merced, adjuntando copia del escrito de acusación para que cumpla con lo ordenado. Finalmente, los demás sujetos procesales citados e inasistentes, se entenderán notificados en el mismo acto de la audiencia.

V. CONCLUSION

Siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-


ROSSANA MORI ZUTA
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Poder Judicial

Nº EXPEDIENTE
JUZGADO ACTUAL
ESPECIALISTA LEGAL
ACUSADO
AGRAVIADO
DELITO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Av América Oeste S/N – Urb. Covicorti
Sector Natasha Alta

NOTIFICACION JUDICIAL

: 2008- 06308-65-1601-JR-PE-05
: 6º JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO
: EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
: NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
: CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
: Art. 189º- INCISOS 1, 2, y 3.- ROBO AGRAVADO

DESTINATARIO

DOMICILIO LEGAL

: FISCAL: DRA. PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ
(CASO FISCAL Nº 7545-2008)

: 2DA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
TRUJILLO- LOCAL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO –
ESQUINA DANIEL A. CARRION Y JESUS DE NAZARETH
LA LIBERTAD – TRUJILLO – TRUJILLO

Se adjunta

INDICANDO LO SIGUIENTE

RESOLUCIÓN Nº UNO - FECHA 21-05-2010, (Fs. 02)

: CITACIÓN A AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA EL DIA 16-06-2010 A LAS 13:30
AM, EN LA SALA 1 DE JUZGAMIENTO – EDIFICIO DEL NUEVO CODIGO
PROCESAL PENAL DE LA SEDE DE URB. COVICORTI – NATASHA ALTA-
CON LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DEL REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO, BAJO APERCIBIMIENTO DE INFORMAR AL SUPERIOR
JERÁRQUICO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES

24 MAYO 2010

Yván R. Leyva B. Coordinador



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEXTO JUZGADO PENAL COLEGIADO
DE TRUJILLO, VIRU Y LA ESPERANZA**

PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE	:	2008-06308-65 -1601-JR-PE-05
MAGISTRADOS	:	Dr. JORGE LUIS QUISPE LECCA Dra. RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO Dr. JUAN JULIO LUJÁN CASTRO
ESPECIALISTA	:	EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
ACUSADO	:	NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
AGRAVIADO	:	CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
MINISTERIO PÚBLICO	:	Dra. MORENO NUÑEZ, PATRICIA JANET
DELITO	:	Art. 189º, incisos 1), 2), y 3).- Robo Agravado

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Resolución Nº UNO
Trujillo, Veintiuno de Mayo
Del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el estado de los actuados sobre Proceso Común, remitidos por el Señor Juez a cargo del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, para los efectos de proceder al Juzgamiento del imputado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme se aprecia del tenor del acta de la audiencia pública de control de acusación, desarrollada por el Juzgado Penal remitente, se ha resuelto dictar Auto de Enjuiciamiento contra el imputado JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Alvaro Alfredo Cerna Flores;

SEGUNDO: En ese sentido, de conformidad con lo indicado en el artículo 355º del Código Procesal Penal, y al haberse designado en forma aleatoria este Juzgado Penal para asumir jurisdicción sobre el presente caso, corresponde expedir el respectivo Auto de Citación a Juicio Oral, en concordancia con la agenda judicial actualmente establecida para esta Judicatura; haciendo presente a las partes que, en la fecha programada, el Juzgado Colegiado estará conformado por los magistrados: Raquel Alejandra López Patiño, Juan Julio Luján Castro y Jorge Humberto Colmenares Cavero, por reconfiguración periódica del Juzgado Colegiado en atención a lo indicado en la Resolución Administrativa Nº 064-2010-P-CSJLL/PJ, de fecha 26 de Enero del 2010, o, de ser el caso, por sus reemplazantes designados por Disposición Superior.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

- 1) **CITAR A AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la presente causa, que se realizará en ACTO PÚBLICO el día **MIÉRCOLES DIECISEIS de JUNIO** del presente año, a las **TRECE HORAS y TREINTA MINUTOS** del día (UNA Y MEDIA DE LA TARDE), en la **SALA 1 DE JUZGAMIENTO**, ubicada en el primer piso del Edificio de las dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, sito dentro de la Sede Judicial de la Avenida América Oeste s/n, Urbanización Covicorti, Sector Natasha Alta, de esta ciudad de Trujillo;
- 2) **EN CONSECUENCIA: SE DISPONE: EMPLAZAR** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, estableciendo los apercibimientos respectivos en caso de incomparecencia:
 - A) A la Señora Fiscal a cargo del caso, doctora **PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ**, en el Despacho correspondiente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el Local Institucional del Ministerio Público en esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de **INFORMAR** al Superior Jerárquico para la adopción de las medidas correspondientes;

Eduardo C. Medina Carrasco
 Jefe de Oficina Ejecutiva de
 el Poder Judicial

- B) Al imputado (en libertad, por mandato de libertad procesal) JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, en su domicilio real sito en la Avenida Bolivia Manzana 22, Lote 14, Sector Buenos Aires Sur, del distrito de Víctor Larco Herrera, en esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** en caso de incomparecencia injustificada, con la subsecuente orden de disponerse su ubicación y conducción compulsiva por la autoridad policial correspondiente; y,
- C) Al abogado defensor del citado acusado, doctor WILFREDO ENRIQUE REBAZA VILLACORTA, en su domicilio procesal de la Defensoría Penal Pública de Trujillo, sito en la Calle Díaz de Cienfuegos N° 281, de la Urbanización La Merced, de esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSELE DE LA DEFENSA** o de **SER SUBROGADO** por otro abogado defensor público, dándose cuenta al Ministerio de Justicia - Lima, en caso de incomparecencia;
- 2) **ADEMÁS, SE DISPONE: CITAR** a las siguientes personas que ostentan la condición de Peritos, cuya presencia en el Juicio Oral ha sido admitida en la Audiencia de control de acusación, en sus respectivos domicilios legales: 1) Testigo SOT1 PNP JORGE EDILBERTO BARRETO BRICEÑO y 2) Testigo SOT3 PNP CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALETA (Ofrecidos por la parte acusadora), bajo el apercibimiento, en caso de incomparecencia, de disponerse su conducción en forma compulsiva por la autoridad policial correspondiente; **debiendo la parte acusadora oferente COADYUVAR en la localización y comparecencia oportuna a la Audiencia de las citadas personas**, según lo establece el artículo 355° numeral 5) del Código Procesal Penal;
- 3) **ASIMISMO: SE DISPONE:** A) **FORMAR** el respectivo Expediente Judicial en el día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136° del Código Procesal Penal, y fecho, se devuelvan las demás actuaciones diversas al Ministerio Público, en el modo y forma respectivo; y **FORMAR** el correspondiente Cuaderno de Debates en el día, con las piezas consistentes en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como aquellas resoluciones que se dicten en lo sucesivo hasta la expedición de la sentencia correspondiente; B) **PONER A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión, y/o solicitud de copias simples y/o para instar la incorporación de alguna pieza no adjuntada o la exclusión de alguna que no corresponda; C) **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la Audiencia de Juicio Oral será grabada en audio, en su oportunidad; D) **DEJAR CONSTANCIA** que las documentales ofrecidas para el Juicio Oral ya han venido insertas en el cuaderno de control respectivo, por lo que el expediente judicial ha sido formado en dicha Judicatura; y, E) **ORDENAR** que se efectúen las notificaciones en forma célere y con arreglo a Ley, mediante cédula o por cualquier otro medio de notificación idóneo y verificable, y, por lo demás, teniendo en cuenta los últimos domicilios reales y/o legales fijados de las personas a ser notificadas.- **Interviniendo el Asistente de causas jurisdiccionales que suscribe, por disposición Superior.**

S.S.

QUISPE LECCA

LÓPEZ PATIÑO

LUJÁN CASTRO


Eduardo A. Molina Carmona
 ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
 Juzgado Unipersonal Delegado
 Centro de Justicia de La Libertad

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Expediente : 06308-2008-5
 Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
 Acusado : JORGE LUIS NICASIO CARRION
 Agravado : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
 Delito : ROBO AGRAVADO
 Juez : Juan Martín Ramírez Sáenz
 Asistente de Causas J. : Rossana Mori Zuta
 Asistente de Audiencia : Katherine Dora Granda Fernández

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 12:00 p.m. horas del día trece del mes de Mayo del año dos mil diez, en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor Juan Martín Ramírez Sáenz, se realiza la audiencia pública de control de acusación en el proceso seguido contra JORGE LUIS NICASIO CARRION, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal en agravio de ALVARO ALFREDO CERNA FLORES, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

1. FISCAL: Dra. PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ, Fiscal Provincial Penal del Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo.
 - Domicilio procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazareth y Carrión.
2. ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. WILFREDO REBAZA VILLACORTA, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 1355
 - Domicilio procesal: Calle Díaz de Cienfuegos Nº 281 Urb. La Merced

III. DEBATE1. SOBRE LA ACUSACION

- FISCAL: Sustenta la acusación.
- ABOGADO: No presenta observaciones.
- JUEZ: Resolución Nº 04: Declara la validez formal de la acusación.

2. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

- FISCAL: Sustenta los medios de prueba.
- ABOGADO DEL ACUSADO: Formula cuestionamientos probatorios con respecto a la prueba documental consistente en: Acta de Recojo e Incautación Nº 9450-08 de fecha 03 de Diciembre de 2008, así como la copia certificada del cargo de la previsión de la notificación resolución Nº 24, en el sentido si se ha confirmado judicialmente dicha incautación.
- FISCAL: Precisa que si se ha realizado dicha confirmación de incautación en el año 2008.
- JUEZ: Resolución Nº 05: Declara la admisión de las pruebas del fiscal.

3. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- ABOGADO DEL ACUSADO: Ofrece pruebas - declaraciones testimoniales.

IV. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 06:

CONSIDERANDO: Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351º y 352º del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, SE RESUELVE: DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra JORGE LUIS NICASIO CARRION (identificado con DNI Nº 43153426, natural de Trujillo - Distrito de Victor Larco Herrera Departamento de La Libertad, el día 09 de Agosto de 1985, contando a la fecha con 24 años de edad, domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur- Distrito de Victor Larco Herrera, sexo masculino, soltero, mide 1.65 cms., pesa aproximadamente 56 kilos, tiene una cicatriz de 3.00 cm. aprox. a la altura del abdomen producto de una operación a la apéndice, tiene un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres), acusado por el Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo, como autor de la presunta comisión del delito de por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal en agravio de ALVARO ALFREDO CERNA FLORES, solicitando la imposición de Doce años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil en la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles a favor del agraviado Alvaro Alfredo Cerna Flores.

PARTE ACUSADORA:

ADMITASE como pruebas del MINISTERIO PUBLICO:

Testigos:

- La declaración testimonial de SOT1. JORGE EDILBERTO BARRETO BIRCEÑO, a quien se le notificar a través de la oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL (Bolognesi cuadra 3)
- La declaración testimonial de SOT3. CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALITA, a quien se le notificar a través de la oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL (Bolognesi cuadra 3)

Documentos:

- Informe Nº 288-09-CPNP. BUENOS AIRES, de fecha 04 de Diciembre de 2008.
- Acta de Intervención Policial Nº 9450 de fecha 03 de Diciembre de 2008.
- Acta de Recojo e Incautación Nº 9450-08 de fecha 03 de Diciembre de 2008, así como la copia certificada del cargo de la previsión de la notificación resolución Nº 24.
- Acta de Recojo del objeto robado.

PARTE ACUSADA:

No se han ofrecido medios probatorios.

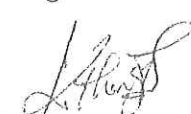
TENGASE como partes constituidas del proceso al representante del Ministerio Público y al acusado JORGE LUIS NICASIO CARRION. COMUNÍQUESE que el proceso fue declarado no complejo y que el acusado tiene la medida coercitiva de comparecencia simple. REMITASE las pruebas admitidas al Juzgado Penal Colegiado encargado del juicio oral con la debida nota de atención, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución, por tratarse de un delito que en su extremo mínimo legal es mayor a los seis años de pena privativa de libertad.

V. NOTIFICACION

- JUEZ: NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

VI. CONCLUSION

Siendo las 12:15 p.m. horas se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Asistente de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


Katherine Dora Granda Fernández
Asistente de Realización de Audiencia
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Constancia De Concurrencia

Se deja constancia de la concurrencia de las siguientes personas:

1. FISCAL: Dr. JORGE RAUL DE LA VEGA ROMERO, Fiscal Provincial Penal del Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo, en reemplazo de la Dra. Patricia Moreno Núñez quien se encuentra de licencia.
* Domicilio procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazareth y Carrión.
2. ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. ALFREDO GUEVARA FIGUEROA, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 3985.
* Domicilio procesal: Jr. Ayacucho N° 582 Ofic. 212.
3. ACUSADO JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN: (identificado con DNI N° 73011420).
4. Testigo: CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALETA: Con DNI N° 42796908.

Quiénes se hicieron presentes para llevar a cabo la audiencia en el expediente N° 2006-06308-65, la misma que no se pudo llevar a cabo dado que los magistrados del colegiado se encuentran en una audiencia en el Penal el Milagro. Audiencia que será reprogramada según agenda y notificada respectivamente.

Trujillo, 16 de Junio del 2010


Fiscal Provincial Penal
Despacho de Decisión Temprana
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo

INDICE DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

PROCESO COMÚN N° 06308-2008-65

Asistente de Audiencia: Katherine Dora Granda Fernández

Asistente de Causas J.: Eduardo Medina Carrasco

ETAPA INICIAL

En la ciudad de Trujillo, a las 07:30 a.m. minutos del día veinte de Julio del dos mil diez, presentes en la Sala de Audiencias No 03 del Juzgado Colegiado con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, presidida por el señor Juez doctor RUTH VIÑAS ADRIANZEN, quien interviene como Director de Debates integrada por los doctores JUAN JULIO LUJAN CASTRO y RAQUEL LOPEZ PATIÑO, para conocer el Juicio Oral del Ministerio Público contra JORGE LUIS NICASIO CARRION por el delito de ROBO AGRAVADO (Art. 189 incisos 1,2 y 3 del Código Penal) en agravio de ALVARO ALFREDO CERNA FLORES.-

El Juzgado Penal Colegiado hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la audiencia conforme lo establece el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el Registro.-

El juzgado Colegiado indica que corresponde verificar la presencia de los intervinientes convocados a este Juicio y dispone la individualización de las partes, su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de esta audiencia.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) Ministerio Público: Dra. PATRICIA J. NUÑEZ MORENO, Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión.
- b) Abogado del acusado: Dr. ALFREDO GUEVARA FIGUEROA, con C.A.I.L. N° 3985 con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 Of. 212 de la ciudad de Trujillo;

JUEZ: Se deja constancia de la incomparecencia del acusado por lo que dispone que el asistente de audiencias de lectura de la notificación, la misma que se realizó válidamente, habiendo sido recepcionada por el propio acusado.

FISCAL: Siendo así que se notificó a su domicilio, del acusado solicita que se declare al acusado reo contumaz

ABOGADO: Solicita que se reprogramme la presente audiencia.

RESOLUCION N° 05:

PARTE CONSIDERATIVA: Los fundamentos fácticos y jurídicos quedan registrados en audio.

PARTE RESOLUTIVA:

- c) SE RESUELVE declarar reo contumaz al acusado JORGE LUIS NICASIO CARRION, identificado con D.N.I. Nº 43153426, natural de Trujillo Distrito de Victor Larco Herrera Departamento La Libertad, nacido el 09 de Agosto de 1985, tiene a la fecha 24 años, domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lore 14 Buenos Aires - Distrito de Víctor Larco Herrera, sexo masculino, soltero, mide aproximadamente 1.65 cmts., pesa aproximadamente 56 kilos, tiene una cicatriz de 3.00 cm. Aproximadamente a la altura del abdomen producto de una operación en el apéndice, tiene un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres, oficiando a las autoridades policiales pertinentes como también a la comisaria de La Esperanza para la conducción compulsiva del acusado a este juzgado. ARCHIVÁNDOSE PROVISIONALMENTE el proceso hasta que sean puestos a disposición de éste Juzgado, luego de lo cual se señalará día y hora para su Juzgamiento, de acuerdo a la disponibilidad de la Agenda Judicial. Asimismo se dispone que continúe como defensor del acusado al doctor Alfredo Guevara Figueroa.

Observaciones:

- Fiscal : Esta Conforme.
- Abogado : Esta conforme.

Siendo las 07:30 a.m., se da por concluido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO Y LA ESPERANZA.-

EXPEDIENTE : 2008-06308-65 -1601-JR-PE-05
 MAGISTRADOS : Dr. JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO
 (Asumiendo por Dr. JORGE LUIS QUISPE LECCA)
 Dra. RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO
 Dr. JUAN JULIO LUJÁN CASTRO
 ESPECIALISTA : EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
ACUSADO : **NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS**
 AGRAVIADO : CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
 MINISTERIO PUBLICO : Dra. MORENO NUÑEZ, PATRICIA JANET
 DELITO : Art. 189º, incisos 1), 2), y 3).- Robo Agravado

Resolución N° **DOS**
 Trujillo, Veintiuno de Junio
 Del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el estado de la presente causa penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme fluye de autos, la Audiencia de Juicio Oral programada para el pasado día dieciséis de Junio del presente año, se vio frustrada en su normal instalación y en el modo y forma correspondiente por encontrarse aún el Juzgado Colegiado en otra Audiencia señalada en una de las Salas de Audiencias de la Sede Judicial adjunta al Establecimiento Penitenciario de la localidad de El Milagro; señalándose, por ello, que se iba a proceder a la reprogramación de la Audiencia señalada, de acuerdo a la agenda judicial asignada al Juzgado de Juzgamiento;

SEGUNDO: Al respecto, justamente, el numeral 1) del artículo 359º del Código Procesal Penal señala expresamente que: **"El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes, (...)",** y el numeral 1) del artículo 369º del citado Código ha establecido literalmente que: **"La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor"**.

TERCERO: En ese orden de ideas, al haberse producido una causal de fuerza mayor imputable al Aparato Judicial, que ha impedido la normal instalación de la Audiencia de Juicio Oral en la fecha y hora programada, es que corresponde efectuar la reprogramación de la Audiencia de Juicio Oral según la agenda judicial asignada al presente Juzgado de Juzgamiento, y en el modo y forma pertinente, con nueva citación de las partes procesales, con los apercibimientos ya decretados anteriormente en la Resolución número UNO, de citación a Juicio.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

- 1) **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la presente causa, que se realizará en ACTO PÚBLICO el día **MARTES VEINTE de JULIO del presente año**, a las **SIETE HORAS y QUINCE MINUTOS** de la mañana, en la **SALA 3 DE JUZGAMIENTO**, ubicada en el primer piso del Edificio de las dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, sito en el interior de la Sede Judicial de la Avenida América Oeste s/n, Urbanización Covicorti, Sector Natasha Alta, de esta ciudad de Trujillo;
- 2) **EN CONSECUENCIA: SE DISPONE: CITAR NUEVAMENTE** a los siguientes sujetos procesales principales para que concurran obligatoriamente al Juicio oral, estableciendo los apercibimientos que corresponden a cada uno de ellos, en caso de incomparecencia:

Eduardo C. Medina Carrasco
 ASISTENTE DE JUICIO ORAL

- A) **Al acusado (libre, con mandato de libertad procesal) JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, en el domicilio real señalado en la Avenida Bolivia Manzana 22, Lote 14, Sector Buenos Aires Sector Sur, del distrito de Víctor Larco Herrera, de esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ**, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza policial;
- B) **Al abogado defensor del acusado, doctor ALFREDO GUEVARA FIGUEROA**, en el domicilio procesal señalado en el Jirón Ayacucho N° 582, oficina 212, de esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSE DE LA DEFENSA** o de **SER SUBROGADO** por un defensor público, dándose cuenta al Ministerio de Justicia-Lima, en caso de inconcurrencia; y,
- C) **A la Señorita Fiscal a cargo del caso, doctora PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ**, en el despacho correspondiente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, sito en el Local Institucional del Ministerio Público en esta ciudad, bajo apercibimiento de **COMUNICAR** al Superior Jerárquico de la inconcurrencia para la adopción de las medidas correspondientes;
- 3) **NOTIFICAR NUEVAMENTE** a las personas admitidas como testigos en la Audiencia de control de acusación: 1) **SOT1 PNP JORGE EDILBERTO BARRETO BRICEÑO**, y 2) **SOT3 PNP CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALA** (ofrecidos por la representante del Ministerio Público), para su concurrencia obligatoria a la Audiencia de Juicio Oral reprogramada, bajo apercibimiento de disponerse su ubicación y conducción compulsiva por la autoridad policial, en caso de inconcurrencia; **debiendo la representante del Ministerio Público COADYUVAR en la localización y comparecencia oportuna de los testigos que ha ofrecido**, según lo indicado en el artículo 355° numeral 5) del Código Procesal Penal;
- 4) **ASIMISMO: SE DISPONE:** A) **DEJAR CONSTANCIA** a las partes procesales que el Juicio Oral será público, salvo las excepciones previstas en la Ley Procesal Penal vigente, que toda petición o cuestión incidental que pretendan proponer las partes procesales únicamente será admitidas a trámite cuando sean argumentadas oralmente en la Audiencia, B) **PRECISAR** que las resoluciones expedidas por el Juzgado serán dictadas y fundamentadas verbalmente, por lo que se entenderán notificadas en forma pública a los sujetos procesales concurrentes y también a aquellos que hubieran sido citados y no concurren, conforme lo dispone el artículo 16°, incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, salvo las excepciones de Ley; y, C) **ORDENAR** que se efectúen las notificaciones con la presente Resolución en forma oportuna y mediante cédula o por cualquier otro medio de notificación idóneo y verificable en Audiencia.- **Interviniendo el Asistente de Causas Jurisdiccionales que suscribe, por disposición Superior.-**

S.S.

COLMENARES CAVERO

LÓPEZ PATIÑO

LUJÁN CASTRO


Eduardo C. Martínez Caceres
 ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
 Juzgado
 Corte Superior de Justicia de Trujillo

Presidencia: Eddy William López Rodríguez
 Asistente de Causas: Eduardo Carlos Medina Carrasco

INDICE DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

I.- ETAPA INICIAL

En la ciudad de Trujillo, a las 11:00 horas del día 23-08-2010, presentes en la Sala de Audiencias N° 01 de los Juzgados de Juzgamiento, con sede en la Av. América Oeste s/n, en la urbanización Convención, el Juez Penal Colegiado de la causa, RUTH VIÑAS ADRIANZA, apoderada como Director de Debates integrada por los doctores JUAN JULIO LUJAN CASERO, PAQUEL LÓPEZ PATIÑO, para conocer el Juicio Oral del Ministerio Público contra JOSÉ LUIS MICASIO CARRIÓN por el delito de ROBO AGRAVADO (Art. 189 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal) en perjuicio de ALVARO ALFREDO CERNA FLORES.

II.- VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

FISCAL: PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ, Fiscal Provincial Penal del Primer Asesorado, División Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de la Libertad y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Jesús de Nazareth y Bolívar s/n, en la Libertad.
ABOGADO DEL ACUSADO: ALFREDO GUEVARA FIGUEROA, con C.A.U. N° 2381 en la ciudad de Trujillo; domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 O. 242 de la ciudad de Trujillo; Teléfono 2983437.
ACUSADO: JORGE LUIS MICASIO CARRIÓN, identificado con DNI N° 44153174, natural de Trujillo - Distrito de Víctor Larco Herrera Departamento de La Libertad, el día 03 de agosto de 1984, contando a la fecha con 25 años de edad, cobrador de micros, percibe S/ 30.000 nuevos soles mensuales, soltero, sin hijos, no tiene bienes, si tiene antecedentes por hurto y si ha estado en prisión, en un domicilio en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur- Distrito de Víctor Larco Herrera, sexo masculino, soltero, mide 1.65 cm., pesa aproximadamente 56 kilos, tiene una cicatriz de 1 cm. aprox. a la altura del abdomen producto de una operación a la apéndice, tiene un tatuaje, con una terna con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Fernando Micasio Cruz y Claudia Carrion Torres.

III.- SE DECLARA POR INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL

1.- ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Su exposición queda registrada en audio.

ABOGADO DEL ACUSADO: Su teoría del caso, queda registrada en audio.

2.- INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE DEBATES AL ACUSADO

DIRECTOR DE DEBATES: Informa al acusado de sus derechos y le pregunta si es autor o responsable del delito que se le acusa y responsable de la reparación civil.

ACUSADO: Luego de consultar con su abogado no admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación, y responsable de la reparación civil, conforme queda registrado en audio.

3.- NUEVAS PRUEBAS - Artículo 373 NCPT

FISCAL: ninguna.

DEFENSA: Ofrece la testimonial del agraviado José Valdemar Cerna Alcandía.

COLEGIADO: Resolución N° 08: admite la testimonial del agraviado José Valdemar Cerna Alcandía.

FISCAL: Solicita la reprogramación de la presente audiencia y que se le tome la cubrida de causa.

ABOGADO DEL ACUSADO: Conforme con lo solicitado por la Fiscal.

DIRECTOR DE DEBATES: Resolución N° 09: Dispone la **REPROGRAMACION** de la presente audiencia para el día 01-09-2010 a las 11:45 horas en la sala N° 01. **DISPUSIERON** que se abra sin efecto la condición Jurídica de Reo Contumaz, debiendo cursarse los oficios para el levantamiento de la conducción compulsiva, **NOTIFICADOS** en este acto los sujetos procesales presentes en la audiencia. **NOTIFIQUESE** a los testigos, debiendo los partes comparecer para la ratificación de sus testigos, bajo apercibimiento de conducción compulsiva.

Siendo las 11:30 horas, se da por concluido el juicio oral en el presente proceso penal y por ende, la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

Eddy William López Rodríguez
 Juez Penal Colegiado

CAUSA PENAL N° : 2008-6308-82-1601-JR-PE-
ACUSADO : JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN
DELITO : Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado.
AGRAVIADA : CERNA FLORES ALVARO ALFREDO
ASIST. JURISD. : Eduardo Medina Carrasco.

SENTENCIA

ENCABEZAMIENTO

RESOLUCIÓN N° OCHO

Trujillo, Primero de setiembre
del año dos mil diez.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el **JUZGADO PENAL COLEGIADO** en su calidad de Director de Debates o Presidente del Colegiado el Señor Juez Penal Titular Jorge Humberto Colmenares Cavero e integrado por los jueces Alejandra López Patiño y Jorge Luis Quispe Lecca el proceso seguido **CONTRA NICASIO CARRIÓN JORGE LUIS, por el delito de Robo Agravado**, en agravio de Cerna Flores Alvaro Alfredo.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

-FISCAL: Dra. Patricia Janet Moreno Núñez, Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión.

-ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. Jorge Luis Gutiérrez Fiestas, con CALL N°: 3985 con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 Of. 212 de la ciudad de Trujillo; Teléfono fijo: 295939.

-ACUSADO: Jorge Luis Nicasio Carrión, identificado con DNI N° 43153426, demás datos registrados en audio y obran autos.

I. PARTE EXPOSITIVA O ANTECEDENTES

1.) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: Que, su teoría del Caso es que el día 03 de diciembre del año 2008 aproximadamente a las 14.30 horas, en circunstancias que el agraviado José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba descansando en las chacras ubicadas en el sector de San Pedro, donde labora como agricultor, según manifestación policial fue atacado por un sujeto que portaba un arma blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole "compadre ya perdiste, ya fue" respondiéndole el agraviado "ya normal, llévate la mochila fumigadora y no me hagas daño", por lo que el acusado cogio la mochila fumigadora corriéndose en dirección a la carretera industrial, corriendo también el agraviado detrás de él, poniendo en conocimiento al personal policial, que en ese momento patrullaba por la zona, dando inicio a la persecución, tanto a pie como en el vehículo policial. Que fluye de autos que el SOT1 Barreto Briceño fue quien realizo la persecución a pie, ha manifestado que

el acusado boto la mochila fumigadora al pavimento sacando un arma blanca (cuchillo) de su cintura, intentando intimidar al PNP, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento, efectuando disparos al aire ocasionando que el acusado arroje el cuchillo al pavimento y continuara con su huida, corriendo con dirección a unas viviendas ingresando a unas de ellas. Siendo que los propietarios permitieron el ingreso del personal policial verificando que había huellas frescas en la pared del fondo de la vivienda o corral habiendo al parecer huido hacia la vivienda continua de la cual luego salio un joven manifestando que no había nada, haciendo una seña al SO, permitiendo el ingreso de esté a dicho domicilio, donde el acusado fue hallado escondido debajo de una cama y al ver presencia policial trato de huir, poniendo tenaz resistencia. Luego llego el vehículo policial donde nuevamente puso resistencia para evitar que lo introdujeran en dicho vehículo, pero fue reducido por el personal policial presente y luego conducido la comisaría de Buenos Aires. |

Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que el acusado es autor del delito de Robo Agravado, previsto por el artículo 189, inciso 3. Y Solicita la pena de doce años de pena privativa de la libertad.

Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil la suma de cuatrocientos Nuevos Soles.

2.) Pretensión de la defensa del acusado: Que la defensa expone sus alegatos preeliminarios, señalando que su patrocinado no es responsable del delito de robo pero si de hurto simple, porque no uso de arma (blanca).

II. PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS

A. Premisa Normativa

3.) *Calificación legal* del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, y Artículo 189 La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas.

4) *Doctrina.* En el Área Penal, la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una *Teoría del delito*, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Asimismo Principios y Garantías.

Se protege el patrimonio, específicamente la posesión, siendo sujeto activo cualquier persona a excepción del propietario y sujeto pasivo también cualquier persona que posea el bien mueble¹

El bien jurídico tutelado, es el patrimonio.² **Tipicidad Objetiva.** El delito de hurto o robo, desde la perspectiva objetiva exige que la gente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento, es pues, el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminis, la consumación y la tentativa.

Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial de tenedor de su esfera de posesión a la del sujeto activo. Y b) La realización materia de actos posesorios de disposición sobre la misma. A estos efectos el artículo 185 Tipo base del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa esto es, la separación de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.

La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente define al delito de hurto y por extensión de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa (adquiere poder sobre ella) si no también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento.

En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente, cuando el agente pone a la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito

El criterio de la disponibilidad potencial, permite desestimar de planos teorías clásicas como la *aprehensio* o *contrectatio* que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa. La *amotio* que considera consumado el hurto cuando la cosa a sido trasladada o movida de lugar y la *Ilatio* que exige que la cosa haya quedado penalmente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor. Y ubicarse en un criterio intermedio que podría ser compatible con la teoría de la *Abatió* y que importa sacar la cosa de la esfera en custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio

¹ BRAMONT – ARIAS TORRES. "Manual de Derecho Penal, parte especial". 2ª Edición. Lima-Perú. p. 265.

² Sentencia plenaria Nº 1 – 2005/ DJ – 301- A, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 30 de septiembre del 2005

definitorio del hurto, si no el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición.

Por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída. -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial. Desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La **tipicidad Subjetiva**, Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. **Antijuricidad**. Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. **Culpabilidad**. Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

5) **Jurisprudencia.**

"Que la conducta delictiva imputada al acusado ... se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de comisión en casa habitada y con el concurso de más de dos personas, previstas en los incisos primero y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve del cuerpo de leyes acotado".³

"La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como el ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien...".⁴

B. Premisa de Hecho

6) **Actuación probatoria en juicio oral.** El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. El señor Juez, en la valoración probatoria respeta las reglas de la sana crítica,

³ Ejecutoria Suprema del 22/11/00. Exp. 669-2000. Huaura.

⁴ Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 1608-2000. Lima.

especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos

Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes diligencias, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

6.1.) Examen del acusado: Ejercicio su derecho de No declarar.

6.2.) Testigo Chisthian Wilfredo Astocondor Zavaleta.(PNP)- Que había un arma blanca al acusado y la utilizó en actitud de amedrentamiento para poder fugarse. Que al momento de la detención el acusado opuso resistencia e ingreso a un domicilio, ingresando con otro policía y lo relucieron; que la captura duro aproximadamente 15 minutos porque el acusado corría por los techos. Que el cuchillo lo arrojó a un descampado cuando huía. Que el acusado tenía síntomas de haber ingerido alcohol.

6.3.) Testigo José Valdemar Cerna Alcalde.(hijo del agraviado). Que cuando dormía en el campo y por el bullicio que realizaba las personas, se despertó y vio a una persona que corría por el campo con su mochila. Para lo cual lo persiguió y este arrojó la mochila. Que no fue amenazado porque estaba descansando y su mochila se encontraba a 10 metros de él. La fiscal le contrasta con una declaración que refirió que fue amenazado con un cuchillo tal como obra en el parte policial, contestando que no lo leyó porque estaba nervioso. Que el patrullero estaba atrás de un camión cuando le dio aviso sobre esta sustracción.

6.4.) Se realizaron los medios probatorios, se produjeron los alegatos de clausura y se abstuvo de hacer uso de la palabra el acusado

C. Subsunción del hecho a la norma

6.5.- Se encuentra probado que el día 03 de diciembre del año 2008 aproximadamente a las 14.30 horas, en circunstancias que José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba en las chacras ubicadas en el sector de San Pedro, le sustrajeron una mochila fumigadora conforme al acta de recojo obrante en autos.

6.6.- Que está probado que hubo un cuchillo de 30 cm aproximadamente conforme al acta de recojo e incautación.

6.7.- Que valorando los medios probatorios en conjunto y conforme a la teoría del caso de la defensa hubo la sustracción de la mochila fumigadora. Que el efectivo policial Cristhian Astocondor manifestó en la audiencia de juzgamiento que el acusado blandió o exhibió un arma blanca en actitud de causar temor para poder darse a la fuga y conforme al acta de intervención considerada prueba preconstituida que debe ser valorada conforme al artículo 383.1E del CPP concordado con el 425.2, aparece que la persona que denunció los hechos

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones el Juzgado Unipersonal de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92 y 189 inc. 3 y 4 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA: POR UNANIMIDAD

1).-CONDENANDO al acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** por la comisión del delito de **Robo Agravado** en agravio de Alvaro Alfredo Cerna Flores a la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que se computará a partir de la fecha de su detención.

2).-Se impone por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de 400.00 nuevos soles que serán pagadas vía ejecución de sentencia.

3).-CON COSTAS,

4).-INSCRIPCIÓN. Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Firmando los Señores Jueces Jorge Humberto Colmenares Cavero, Alejandra López Patiño y Jorge Luis Quispe Lecca

1° SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 06308-2008-65-1601-JR-PE-05
RELATOR : FRESIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL PATRICIA MORENO NUÑEZ ,
IMPUTADO : NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
DELITO : ROBO AGRAVADO
DELITO : NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
DELITO : ROBO AGRAVADO
DELITO : NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CERNA FLORES, ÁLVARO ALFREDO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA
IMPUGNANTE : IMPUTADO

Resolución Nro. : NUEVE

Trujillo, siete de marzo del año dos mil once.-

DADO CUENTA con el presente cuaderno y acompañado, procedentes del Juzgado Penal Colegiado, remitidos, al haberse concedido al sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión el recurso de apelación contra la sentencia CONDENATORIA expedida en autos; por lo que proveyendo de acuerdo a su estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 421° del Código Procesal Penal: **CÓRRASE TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el plazo de **CINCO DÍAS**; y a su vencimiento DÉSE cuenta para expedir la resolución que corresponda, haciéndose conocer a los sujetos procesales que a efectos de agilizar las notificaciones judiciales pueden proporcionar sus correos electrónicos y/o números telefónicos. Suscribiendo la presente resolución el Asistente de causas Jurisdiccionales de la sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia conforme a lo dispuesto por su Presidencia al amparo de lo prescrito por el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 06 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- **NOTIFÍQUESE** oportunamente con arreglo a ley a quienes corresponda.

Fresia Eliana Sánchez Rodríguez
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Salas Penales de Apelación
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
 Av. América Oeste - Mz. P - Sub.-Lote 07 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
 Telefax N° 482260 - ANEXO 23638.
 Correo electrónico: salasapelacionesncpp@gmail.com

EXPEDIENTE	: 06308-2008-65-1601-JR-PE-05
RELATOR	: FRESIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
MINISTERIO PUBLICO	: FISCAL PATRICIA MORENO NUÑEZ,
IMPUTADO	: NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
DELITO	: ROBO AGRAVADO
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CERNA FLORES, ÁLVARO ALFREDO
ASUNTO	: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
IMPUGNANTE	: SENTENCIADO

Resolución Nro. : DIEZ

Trujillo, veinticinco de marzo del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el presente proceso penal; y,
CONSIDERANDO: -----

1. Que, por resolución de fojas 65 se ha corrido traslado a las partes, conforme a lo normado el artículo 421° Inciso 1 del Código Procesal Penal, verificándose que la citada resolución ha sido notificada a éstas, conforme es de verse de autos, por lo que debe efectuarse el control de admisibilidad a que se refiere la primera parte del artículo 421° Inciso 2 del mismo cuerpo normativo.-----
2. Que, el escrito que contiene el recurso de apelación de sentencia condenatoria efectuado por el sentenciado **JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN** por intermedio de su defensor, ha cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 404° y 405° del Código Procesal Penal acotado, por lo que debe admitirse el mismo y otorgarse a las partes el plazo legal para ofrecer medios probatorios.-----

RESOLUCIÓN:

- **DECLARARON ADMITIR** el Recurso Impugnatorio de Apelación de sentencia condenatoria, efectuado por el sentenciado **Jorge Luis Nicasio Carrión** por intermedio de su abogado defensor doctor **Jorge Luis Gutiérrez Fiestas**, respecto de la resolución número OCHO su fecha primero de setiembre del año dos mil diez, obrante de fojas 57 a 63.-----
- **CONCEDIERON** el plazo de **CINCO DÍAS**, a las partes procesales a efectos de Ofrecer los medios probatorios que estimen conveniente.-----

S.S.

CABREJO VILLEGAS
LLAP UNCHON
ALARCÓN MONTOYA.

[Firma]
 Frosia Elana Sánchez Rodríguez
 Jefa de la Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Trujillo

0000021

3

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

CUADERNO N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05

REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

PROCEDENCIA: **JUZGADO COLEGIADO**

LUGAR Y FECHA: **SALA DE COLEGIADO II - MARTES 03 DE MAYO DEL 2011**

HORA DE INICIO: **8:00 AM**

ASISTENTE JURISDICCIONAL - SALA DE APELACIONES: **FRESIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

ASISTENTE DE AUDIENCIA - SALA DE APELACIONES : **KELLY CASTRO ROJAS**

INICIO:

EN TRUJILLO, EL DÍA DE LA FECHA, SE CONSTITUYERON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES: DR. JOSÉ RICARDO CABREJO VILLEGAS (PRESIDENTE DE SALA Y DIRECTOR DE DEBATES), LA DRA. LILLY DEL ROSARIO LLAP UNCHÓN Y EL DR. OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA, MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, A LA SALA DE AUDIENCIAS DE ESTA CORTE SUPERIOR, PARA CONOCER LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2010, OBRANTE A FS. 57; EN LOS SEGUIDOS CONTRA JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE ALVARO ALFREDO CERNA FLORES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SERÁ REGISTRADA MEDIANTE AUDIO.-

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DRA. LEA GUAYAN HUACCHA: CON DOMICILIO PROCESAL EN INTERSECCIÓN DE JESÚS DE NAZARETH Y DANIEL ALCIDES CARRIÓN.
- B) ABOGADO DE SENTENCIADO JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN: DR. JORGE LUÍS GUTIÉRREZ FIESTAS, CON REGISTRO CALL N° 3985 Y CON DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN JR. AYACUCHO N° 582- OF. 212- TRUJILLO.

SEÑOR DIRECTOR DE DEBATES SOLICITA A LA ASISTENTE DE AUDIENCIAS PROCEDA A ORALIZAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS ESCRITOS IMPUGNATORIOS.

EL ABOGADO DEL SENTENCIADO INDICA QUE SU PATROCINADO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO CON LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y SEÑALA ADEMÁS QUE SE RATIFICAN EN LA APELACIÓN INTERPUESTA.

ALEGATOS DE APERTURA:

ABOGADO DE SENTENCIADO: QUEDA REGISTRADO EN AUDIO.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: QUEDA REGISTRADO EN AUDIO.

PRUEBAS ADMITIDAS:

INFORME DE LA ASISTENTE DE AUDIENCIA RESPECTO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS EN ESTA INSTANCIA, ANTE LO CUAL SE INFORMA QUE NO SE HAN ADMITIDO NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN ESTA INSTANCIA.

ORALIZACIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL:

EL SEÑOR DIRECTOR DE DEBATES PREGUNTA A LAS PARTES SI TIENEN ALGÚN MEDIO PROBATORIO PENDIENTE DE ORALIZAR, INFORMANDO LAS PARTES QUE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS FUERON ORALIZADOS EN JUICIO ORAL.-

ALEGATOS DE CLAUSURA:

ABOGADO DE SENTENCIADO: SOLICITA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: SOLICITA QUE SE CONFIRME LA SENTENCIA APELADA.

PARTE IMPUGNATIVA Y/O SOLICITUDES:

MINISTERIO PÚBLICO: COPIA DEL AUDIO Y DEL ACTA.

EN ESTE ESTADO LA SALA SUSPENDE LA PRESENTA AUDIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA LA MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO CON LAS PARTES QUE ACUDAN EL DÍA VIERNES 06 DE MAYO DEL 2011, A HORAS 10:00 A.M. QUEDANDO EN ESTE ACTO NOTIFICADAS LAS PARTES. LLEVÁNDOSE A CABO CON LAS PARTES CONCURRENTES.-

EL SEÑOR VOCAL PONENTE Y DIRECTOR DE DEBATES SEÑALA: LA SALA ASÍ HA RESUELTO, DANDO POR CONCLUIDA LA AUDIENCIA.- ANTE MI, DOY FE.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
PAG. 1.-

PROCESO PENAL: N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
INCUPLADO : NICASIO CARRION, JORGE LUIS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
IMPUGNANTE : INCUPLADO
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

Trujillo, Nueve De Mayo
Del Año Dos Mil Once.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **Doctor JOSE RICARDO CABREJO VILLEGAS** (Presidente de la Sala y Director de Debates), **Doctora LILLY DEL ROSARIO LLAP UNCHON** (Juez Superior Titular) y el **Doctor OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA** (Juez Superior Titular), en la que interviene como apelante el inculcado Jorge Luis Nicasio Carrión, asesorado por su abogado defensor Dr. Jorge Luis Gutiérrez Fiestas, así como la representante del Ministerio Público la Dra. Lea Guayan Huaccha.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha uno de setiembre del dos mil diez, resolución N° ocho obrante a fojas cincuenta y siete, la cual falla condenando a Jorge Luis Nicasio Carrión como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Álvaro Alfredo Cerna Flores, imponiéndole la pena de Ocho Años de pena efectiva, y al pago de una reparación civil ascendente a S/. 400.00 Nuevos Soles, a favor del agraviado.

Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por el abogado defensor del sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión, quien solicita que la misma sea declarada **NULA**.

02. Que, la defensa del sentenciado solicita que se revoque la sentencia por cuanto la misma no se encuentra debidamente fundamentada, no se

Fresia Lirio Sánchez Rodríguez
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
 Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
 Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
 PAG. 2.-

han expuesto cuales son los criterios que ha tenido el juzgado colegiado para imponerle la pena de ocho años de privación de libertad al sentenciado.

Que, por su parte la Fiscalía, luego de revisados los actuados y escuchados los audios de juicio oral e igualmente revisado el tenor de la sentencia, encuentra que en la misma en el punto siete se ha hecho la determinación judicial de la pena que corresponde, siendo la sentencia el resultado de la actividad probatoria realizada en el juicio oral, la que arrojó la responsabilidad del imputado en la comisión del delito de robo agravado, siendo así dicha sentencia se encuentra arreglada a derecho y por lo tanto debe ser **CONFIRMADA**. -----

03. Que, como efecto de la impugnación planteada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *Ad quo* para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

04. Que, el hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189° del Código Penal inciso 3) que prescribe: "La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: "...A mano armada..." -----
05. Que, el comportamiento agravado establecido en la sentencia apelada tiene como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente -utilizando como medios, la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, "... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del

Frente al Jefe Sala Penal
 Jefe Sala Penal
 Jefe Sala Penal



bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...".-----

06. Que, la agravante contenida en el artículo 189º inciso 3) del Código Penal exige que el agente haya portado o hecho uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien mueble de la esfera de custodia del sujeto pasivo.-----
07. Para Salinas Siccha¹, "el robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima... La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de cometer el robo, configura la agravante".-----
08. "Un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima"².-----

2.2. PREMISA FACTICA

09. Que, en instancia de juicio de apelación se dio cuenta de la inexistencia de nuevos medios probatorios ofrecidos por las partes.-----
10. Que, en audiencia de apelación de sentencia, el abogado defensor del recurrente, sostuvo que el día 03 de diciembre del 2008 aproximadamente a las 14:30 horas, el agraviado José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba descansando en unas chacras ubicadas en el sector San Pedro donde el trabajaba como agricultor, y es en ese momento que el señor Jorge Luis Nicasio Carrión quien se encontraba en estado de ebriedad, toma posesión de una mochila fumigadora que se encontraba al costado del agraviado y se la lleva, siendo esto así se produce que al momento de los hechos, es decir al momento de la intervención policial, el agraviado que se encontraba ofuscado por el hecho de que el imputado se había apoderado de su mochila fumigadora, así como también que miembros de la autoridad policial que intervinieron al señor Nicasio, le hacen de

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal – Parte Especial". Vol. II. 4ta Edición-2010. Editorial Iustitia. p. 962

² Ejecutoria Suprema del 10/03/98, Exp. N° 5824 – 97 Huanuco. Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 400



000000194

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
PAG. 4. -

conocimiento al agraviado, que el imputado era una persona que cometía este tipo de hechos, por lo que el agraviado en primera instancia declara que el imputado al momento de tomar la mochila, le habría amenazado con un cuchillo. Sin embargo, en el juicio oral que es la etapa principal del proceso, en la cual en mérito al Principio de inmediación los jueces tienen conocimiento directo de la palabra del agraviado, quien en el juicio oral no se ha ratificado en la sindicación inicial, sino que el agraviado ha declarado que es lo que realmente ocurrió el día de los hechos, expresando que cuando se produjo el hecho él se encontraba durmiendo, esto es así que si este se encontraba durmiendo era innecesario que se le hiciera cualquier tipo de amenaza, y que el imputado únicamente cogió la mochila fumigadora y se la llevó, sino que posteriormente cuando el imputado se esta yendo con la mochila es que el agraviado se despierta por la bulla que se habría producido por el lugar y al ver que el imputado se estaba yendo, solicita ayuda a la policía que transitaba por el lugar, para recuperar u mochila.-----

11. Que, según refiere la defensa, el Juzgado Colegiado, en ninguna parte de la sentencia ha expresado de manera fundamentada, por qué motivo no le otorgó credibilidad al dicho del agraviado a nivel de juicio oral, en el sentido de que el sentenciado no hizo uso de ningún tipo de amenaza con arma ni algún otro tipo de violencia, para llevarse el bien mueble, por lo que la defensa considera que en ese aspecto la sentencia tiene una deficiencia grave.-----

12. Del mismo modo, señala que han prestado su declaración los señores Wilfredo Astocondor Zavaleta, oficial de la policía que intervino al sentenciado al momento de los hechos, el mismo que ha ratificado que este tenía síntomas de haber ingerido alcohol; también afirma que existía un arma blanca, la misma que fue incautada y que obra en el Acta de Incautación. Además, el personal policial afirma que el sentenciado habría usado esa arma blanca(cuchillo) para tratar de impedir su detención, sin embargo no se le esta juzgado al señor Nicasio Carrión por Resistencia a la autoridad, sino únicamente por el delito de Robo agravado que la defensa considera como Hurto simple.-----

13. La defensa manifiesta, que teniendo en cuenta que la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada, entre otros puntos, es de notar que la sentencia se fundamenta en que el sentenciado habría cometido el hecho

C,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
PAG. 5. -

ilícito contenido en el tipo penal de robo agravado en concurso de dos o mas personas e incluso se le ha impuesto el tipo penal de que habría sido durante la noche, sin embargo de todo lo actuado en el juicio y a lo largo de todo el proceso, se advierte que el sentenciado actuó completamente solo y que los hechos ocurrieron en horas de la tarde, por lo que la sentencia se encuentra también en este extremo indebidamente fundamentada.-----

14. Que, a su turno, la representante del Ministerio Público señaló, que conforme a lo referido por la defensa el día 03 de diciembre del 2008, siendo las 14:30 horas aproximadamente, el agraviado José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba descansando en las chacras ubicadas frente al Sector San Pedro, esto ubicado frente a la Carretera Industrial, junto a él se encontraba su mochila fumigadora de color azul naranja, marca Jacio Picon; es en estas circunstancias que se hace presente el imputado Jorge Luis Nicasio Carrión, quien premunido de un cuchillo amenazó al agraviado diciéndole " ya perdiste, entrégame tu mochila", ante ello el agraviado para no ser lesionado hizo entrega de la mochila luego de lo cual el imputado empezó a correr, en estas circunstancias el agraviado comienza a perseguir al acusado, en razón a que se percata de la presencia de un vehículo policial, indicando al personal que había sido víctima del robo de su mochila fumigadora, iniciándose de este modo la persecución tanto a pie como en el vehículo policial, sucediendo que el imputado se enfrenta a los efectivos policiales, y en primer lugar arroja la mochila para evitar su captura y posteriormente arroja un cuchillo, habiendo incluso ingresado a un domicilio ubicado en la Mz. "C", a la altura de la Carretera Industrial; a fin de frustrar su captura, sin embargo no logrando su cometido fue intervenido por la policía, procediéndose a levantar las actas de intervención policial, de registro personal, del arma blanca y del objeto sustraído.-----

15. La fiscalía señala, que si bien es cierto durante el juicio oral, el agraviado ha declarado que no se habría producido el hecho con uso del arma blanca (cuchillo), sin embargo también se ha recibido la declaración del personal policial Cristian Wilfredo Astocondor Zavaleta quien narró con lujo de detalles la forma como se produjo la intervención y como el imputado en su fuga arrojó primero la mochila y posteriormente el cuchillo. Siendo así pues, si observáramos de manera aislada solo la declaración del agraviado en efecto tendríamos que valorar solo dicha


Fresia Elina Sánchez Rodríguez
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Salas Penales de ...



00000196

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05

PAG: 6.-

prueba personal, pero el Colegiado a hecho la valoración individual, así como conjunta de todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, esto es tanto la declaración del agraviado, la declaración del personal policial, así como también las documentales que fueron incorporadas al juicio oral, consistentes en el Acta de intervención policial, el Acta de recojo e incautación del cuchillo, el Acta de recojo del objeto robado(mochila fumigadora), el Acta de registro personal, el Acta de entrega de la mochila al agraviado; es en este contexto que el juzgador señala en el punto numero 6.b y 6.c de la sentencia, que llega a la convicción de que se encontraba probada tanto la comisión del delito así como la autoría que se le atribuye al imputado por el delito de Robo agravado, y que por error se ha consignado el inciso 4).-----

16. La defensa, ha señalado que si el agraviado se encontraba durmiendo era innecesario que el imputado lo amenazara con el cuchillo, pero el agraviado ha señalado que se encontraba descansando, esto es no se encontraba en un sueño profundo, pero aun así si esto fuera cierto, si el imputado hubiera llegado a sustraer únicamente y no robar la mochila, no tendría porque haberse producido la persecución inmediata, puesto que el agraviado habría seguido dormido y no hubiera sentido cuando se le despojaba de la mochila, pues que se entiende que el hurto habría sido sigiloso, esto nos indica que en el presente caso, el imputado si hizo uso del arma blanca para despojar al agraviado de su mochila fumigadora. Estos razonamientos también se encuentran presentes en el texto de la sentencia que es materia de impugnación y en la cual pues el juzgador da las razones por las que llega a la convicción de la culpabilidad que se le atribuye al imputado.-----

17. Asimismo, la defensa también ha señalado que es irrelevante que se le haya encontrado al sentenciado el cuchillo puesto que no se le esta juzgando por el delito de resistencia a la autoridad, sin embargo el mismo hecho de haberse recogido el cuchillo cerca al lugar donde se encontraba al imputado, cerca de la casa donde ingreso para esconderse, pues nos revela que son hechos corroborantes del delito de robo agravado y no del delito de Hurto simple como ha señalado la defensa. -----

Firma: _____
Jefe de Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de la Libertad



20

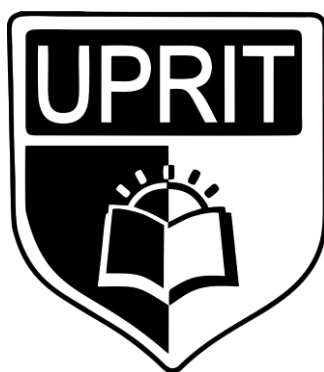
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
PAG. 7.-

2.3 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

18. Que, en principio resulta anotado que la presente resolución es expedida en mérito a la apelación interpuesta por el sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión, en contra de la sentencia emitida en primera instancia por la cual se le condena a ocho años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de Robo Agravado, a mano armada.-----
19. Conforme se aprecia de los discursos argumentativos de impugnación, la defensa del hoy sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión, cuestiona la sentencia recurrida bajo la tesis de una indebida fundamentación de la misma, realizada por el Colegiado en primera instancia; sosteniendo además una figura alternativa, en el sentido de que su defendido es responsable del delito de Hurto simple mas no de Robo agravado.-----
20. Que, en el juicio oral con la actuación de la prueba pertinente, esto es, la declaración testimonial del personal policial Wilfredo Astocondor Zavaleta, ha quedado demostrado la existencia de arma blanca(cuchillo), la cual le fue incautada al sentenciado en actos de intervención policial, inmediatamente después de cometido el hecho ilícito, así como la incautación del bien sustraído(mochila fumigadora), actos contenidos en las actas respectivas, creando convicción en los miembros de la Sala de que en realidad los hechos ocurrieron como lo manifestó el agraviado en su testimonio primigenio, presumiendo que el agraviado esta cambiando de versión drásticamente, debido al temor infundido en su persona u otro motivo, ya que no se condice con lo dicho en su primera declaración, por lo que, este Colegiado atendiendo a las demás pruebas actuadas en primera instancia, llega a la conclusión de que el sentenciado impugnante es responsable de la comisión del delito que se le imputa.-----
21. Que, en tal orden de ideas, el A quo ha meritado el valor probatorio de la prueba incorporada válidamente al proceso y ha fundamentado su fallo basado en la valoración de las mismas, realizada en forma individual y conjunta, es decir esta Sala de Revisión no encuentra razón fundada para declarar la nulidad del acto jurídico procesal recurrido y menos para estimar la pretensión impugnatoria. -----

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA CIVIL : REGIMEN DE VISITAS - EXPEDIENTE 2127-2013

MATERIA PENAL : ROBO AGRAVADO - EXPEDIENTE 6308-2008

BACHILLER : BRENDA ELIZABETH CASTAÑEDA GUZMÁN

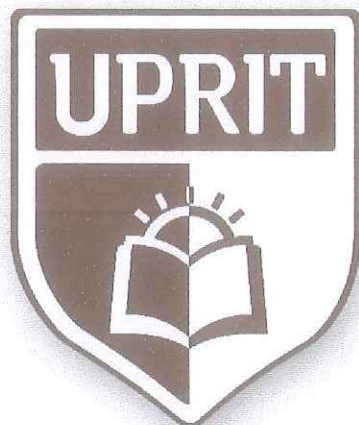
CODIGO : N° 02111007

TRUJILLO - PERÚ

2018

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO (EXPEDIENTE 2127-2013-0-1601-JR-FC-03)

AUTOR : Br. BRENDA ELIZABETH CASTAÑEDA GUZMAN

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

TRUJILLO - PERÚ

2018

ÍNDICE

Introducción

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Resumen del caso

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Etapa postulatoria.

2.1.1. Demanda.

2.1.1.1. Definición legal y jurisprudencial

2.1.1.2. Partes procesales.

2.1.1.3. Petitorio.

2.1.1.4. Fundamentos de hechos de la demanda

2.1.1.5. Fundamentación de derecho de la demanda.

2.1.1.6. Monto del petitorio.

2.1.1.7. Vía Procedimental.

2.1.1.8. Medios probatorios.

2.1.1.9. Anexos.

2.1.2. Análisis de la demanda.

2.1.3. Resolución de admisión.

2.1.4. Análisis de la resolución.

2.1.5. Contestación de la demanda.

a) Fundamentos de hecho

b) Medios Probatorios

c) Anexos.

2.1.6. Análisis de la contestación.

2.1.7. Resolución que admitió la contestación.

2.1.8. Análisis de la resolución que admitió la contestación.

2.1.9. Resolución que admitió medios probatorios extemporáneos.

2.2. Etapa probatoria.

2.2.2. Audiencia Única

a) Resolución que declaró saneado el proceso.

b) Conciliación.

c) Fijación de puntos controvertidos.

d) Admisión de medios probatorios.

e) Actuación de medios probatorios.

2.2.2. Análisis de la Audiencia Única.

2.2.3. Apelación de resolución expedida en audiencia.

2.2.4. Análisis de la apelación de resolución.

2.2.5. Resolución que concedió la apelación.

2.2.6. Análisis de resolución que concedió apelación.

2.2.7. Resolución que resuelve apelación.

2.2.8. Análisis de la resolución que resuelve la apelación.

2.2.9. Continuación de Audiencia Única.

2.2.10. Análisis de la continuación de Audiencia Única.

2.2.11. Resolución que informó sobre los informes psicológicos requeridos en la resolución once expedida en Audiencia Única.-

2.2.12. Dictamen del Ministerio Público.

2.2.13. Análisis del dictamen del Ministerio Público.

2.2.14. Resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.

2.2.15. Análisis de las resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.

2.3. Etapa decisoria.

2.3.1. Sentencia.

a) Parte expositiva.

b) Parte considerativa.

c) Parte resolutive.

2.3.2. Análisis de la sentencia.

2.3.3. Recurso de apelación.

2.3.4. Análisis del recurso de apelación.

2.3.5. Sentencia de vista.

2.3.6. Análisis de la sentencia de vista.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO

Introducción.-

Para dar inicio al tema de Régimen De Visitas, debemos precisar principalmente la regulación de la referida figura jurídica, la cual esta instaurada en el art. N° 88 del Código del Niño y Adolescentes, el cual nos indica que: *“los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria, ...”*, es así, que al analizar esta figura jurídica nos da a entender que no se exige imperativamente que el padre que solicite el régimen de visitas, este cumpliendo con la obligación alimentaria; por ello el juzgador cuando resuelve sobre temas de régimen de visitas lo hace en base al principio del interés superior del niño.

En razón de los antes mencionado, se puede decir que la pregunta a responder de los Juzgados de Familia cuando ven temas de régimen de visitas es ¿si es necesario que al menor aparte de verse perjudicado en su derecho a alimentos, se le prive del derecho al desarrollo integral (entendido como derecho a un desarrollo psicológico/físico), lo cual se considera que se despliega con la interrelación paterno filial? Con ello se le estaría privando, sin ningún tipo de justificación del derecho que le corresponde, según instrumentos internacionales vigentes en nuestro país, vale decir lo instaurado por la comisión de los Derechos de Niño, Niña y Adolescente.

No concederle significaría más que un castigo para el padre; sería un despojo a un derecho para el buen desarrollo del menor.

1. CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Resumen del caso.-

El demandante Luis Alberto Padilla Villanueva interpone demanda, contra la demandada Bezaleel Paredes Rojas, sobre régimen de visitas, argumentando que, de su relación matrimonial con la demandada nació su hija Esther Abigail Padilla Paredes, de 1 año y 7 meses y que pese a cumplir con sus obligaciones alimentarias, la demandada desde julio del 2012, hasta la actualidad le impide visitar a su menor hija, poniéndole excusas tales como, no hay quien saque a la menor, hace frío y se va enfermar; además de ello, la demandada se oculta, se niega a contestar las llamadas por teléfono o celular; olvidando lo importante que resulta ser para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor; por lo que, el señor Luis Alberto Padilla Villanueva demando régimen de visitas; iniciándose de esta manera todo el proceso, para luego de subsanar omisiones, se admita la demanda y se corra traslado a las partes, y se presente la contestación a la demanda, siendo que luego se fijó fecha para audiencia única¹, por las características del caso.

En audiencia única se emitió sentencia, declarando fundada en parte la demanda, aclarando ciertos detalles del régimen de visitas otorgado; por lo que la demandada apela a la sentencia de primera instancia, haciendo referencia que no se debió admitir la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 88° del código del niño y adolescente; asimismo afirma que el demandante es violento y por esas razones no considera que se le otorgue un régimen de visitas, sin embargo, en la sentencia de vista se confirma en parte la sentencia otorgándole nuevamente al demandante el régimen de visitas a favor de su menor hija; siendo que en la sentencia de vista, se revoca la parte en el que se describe: *"a partir del cuarto mes, el padre podrá tener régimen de visitas con externamiento, en los mismos días, desde las dos de la tarde hasta las siete de y media de la noche..."*, declarándola infundada en ese extremo.

¹ Códigos del niño y adolescente, capítulo I, art. 160, inc. C.

2. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Etapa postulatoria.

2.1.1. Demanda.-

En primer lugar es importante señalar como concibe la doctrina al referirse a la demanda “(...). En definitiva, la demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses.”²

De lo antes descrito, se puede sustraer que la demanda es el acto procesal que da inicio al proceso, buscando resolver un conflicto o dilucidar una incertidumbre jurídica.

2.1.1.1. Definición legal, doctrinal y jurisprudencial: Régimen de Visitas

El artículo 88° Código del Niño y Adolescente prescribe “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.” Del mismo modo el artículo 89° del mismo cuerpo normativo señala “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredita su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.”

Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que el “régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos.”³

² Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I, pág.227.

³ CAS. N° 0856-2000 APURIMAC, fundamento primero. Cif. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015.Pág.40.

Canales Torres señala que el régimen de visitas *“es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente.”*⁴

En sentido, se puede concluir que el régimen de visitas es un derecho que asegura la continuidad de las relaciones entre los padres e hijos que viven separados; buscando el fortalecimiento de la relación paterna filial a través de la comunicación y el contacto.

Además, la comunicación y el trato son importantes entre los padres y los hijos pues permitirá el desarrollo afectivo, emocional y personal. Es por ello, que el juez al momento de resolver deberá tener en cuenta el interés superior del niño en todo momento.

2.1.1.2. Partes procesales.-

Están conformados por el demandante quien exige al órgano jurisdiccional resuelva su conflicto jurídico y el demandado quien se defenderá o aceptara los cargos atribuidos en la demanda.

En este caso tenemos como:

- Demandante: Luis Alberto Padilla Villanueva.
- Demandado: Bezaleel Paredes Rojas.

2.1.1.3. Pretensión Principal.-

Régimen de Visitas (menor de 1 año y 7 meses).

Días de semana: lunes, miércoles y viernes.

Horas: 9:00 am a 6:00 pm.

Sábados y/o domingos, desde las 8: 00 am hasta las 6:00 pm.

2.1.1.4. Fundamentos de hechos de la demanda.-

- De mi relación matrimonial con la demandada de quien llevó separado desde julio del 2012, nació mi menor hija Esther Abigail Padilla Paredes, de 1 año y 7 meses de edad. No obstante, jamás me he olvidado de mis obligaciones alimentaria para con mi hija Esther Abigail, conforme a los documentos que ofrezco como medios probatorios.
- La demandada desde julio del 2012 hasta la actualidad me viene impidiendo la visita a mi menor hija, poniéndome siempre excusas tales como, no hay quien saque a la menor, hace frío y se va enfermar.
- Por otro lado, la demandada se oculta, negándose a contestar las llamadas por teléfono o celular; olvidando lo importante que resulta ser para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor; por lo que, solicito régimen de visitas.

⁴ Canales Torres, Claudia (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica. p. 107. Cit. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015. Pág.40.

2.1.1.5. Fundamentación de derecho de la demanda.-

a) Código de los Niños y Adolescentes:

- Artículo 4°, señala el derecho del niño a su integridad personal, comprende el respecto a su integridad moral, psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar.
- Artículo 88°, prescribe que, los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos.
- Artículo 89°, establece que, el padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

b) Código Procesal Civil:

- Artículo I del Título Preliminar señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.1.1.6. Monto del petitorio.-

Incuantificable por la naturaleza de la pretensión.

2.1.1.7. Vía Procedimental.-

Proceso Único.

2.1.1.8. Medios probatorios.-

a) Documentales.-

1. Partida de nacimiento de Padilla Paredes Esther Abigail, con el que acredito el entroncamiento familiar entre el menor y el recurrente.
2. Boucher de depósito de pensiones alimenticias en el banco de la Nación, con lo que pruebo estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de la menor.

2.1.1.9. Anexos.-

1-A Copia de DNI.

1-B Partida de nacimiento de la menor.

1-C Voucher de depósito de pensiones alimenticias.

1-D Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1-E Dos cédulas de notificación.

1-D Certificado de habilitación del abogado.

2.1.2. Análisis de la demanda.-

La persona que interpone demanda, debe cumplir con los requisitos legales exigidos, así tenemos que, conforme el artículo 130° del Código Procesal Civil (en adelante CPC) señala la forma del

escrito de demanda; asimismo el artículo 424° y 425° CPC establece los requisitos y anexos de la demanda.

En el caso en concreto, se observa que el demandante ha cumplido con la forma, requisitos y anexos de la demanda. Además, el demandante acreditó su interés y legitimidad para obrar, conforme lo prescrito por el artículo 427° CPC.

Otro de los aspectos a tener en cuenta es la fundamentación de hecho, del cual se observa que la misma, es concisa y clara, pues el demandante es preciso en señalar el objeto de su petición.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación jurídica consideró que falta citar algunas normas, el artículo 4° de la constitución que señala *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. De lo cual se puede inferir que el niño y adolescente cuentan con una protección especial en sus derechos por parte de la comunidad y el Estado. Del mismo modo el artículo 422° del Código Civil señala *“los derechos de los padres a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales”*, es decir, que conforme éste artículo se busca que el menor se desarrolle dentro de un ambiente familiar sin tener que sentir la ausencia de algunos de sus progenitores, ni sentirse privado del amor, cariño paternal o maternal dependiendo la circunstancia, ya que esto es importante para su crecimiento emocional.

2.1.3. Resolución de admisión de la demanda.-

En un primer momento se declaró inadmisile la demanda interpuesta, debido a que el demandante omitió adjuntar un juego de copias de la demanda, y anexos, concediendo el juzgado un plazo de tres días para subsanar. Posteriormente, subsanado la omisión, se admitió la demanda mediante resolución dos, de fecha 16.07.2013.

Requirió además al demandante cumpla con adjuntar los certificados de antecedentes penales y policiales.

2.1.4. Análisis de la resolución que admitió la demanda.-

El juez lo que realiza al calificar la demanda, es revisar si la misma cumple con los presupuestos procesales, esto es, los requisitos de la demanda, así como verificar si el demandante tiene interés y legitimidad para obrar a fin de admitir la demanda. En la demanda interpuesta, se cumplió con verificar cada uno de los presupuestos y requisitos.

2.1.5. Contestación de la demanda.-

*“La contestación es el medio por excelencia por la cual el demandado ejerce su derecho de contradicción. A través de la contestación, se plantea una oposición a la pretensión del demandante, oposición que será resuelta en el proceso. La contestación sólo versa sobre cuestiones de fondo.”*⁵

El artículo 442° establece los requisitos y contenido de la contestación a la demanda que debe tener en cuenta el demandado al contestar”.

⁵ Revista Jurídica “Docentia et inventigatio” Facultad de derecho U.N.M.S.M “Derecho Procesal Civil - la demanda y sus efectos jurídicos.pág.124.

Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda; 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos; 4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; (...)”

De lo dicho, se puede concluir que, la contestación es un medio por el cual se materializa el derecho de contradicción, con la finalidad de defenderse de todos los hechos que se atribuye al demandado en la demanda.

En tal sentido, mediante escrito, de fecha 19.09.2013, la parte demandada contesta demanda, solicitando sea declarado improcedente, bajo los siguientes fundamentos.

a. Fundamentos de hecho.-

Fundamentos por los cuales se debió declarar improcedente la demanda.

- El demandante no está al día en el pago de la obligación alimenticia para nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes, pese a existir un acuerdo conciliatorio, conforme se puede constatar del expediente 3070-2012 seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado en el cual se arribó a una conciliación estableciéndose como pensión alimenticia la suma de S/220.00 soles mensual y adelantada desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Asimismo se dejó constancia que el demandante había cancelado por pensiones devengadas la suma de S/50.00.
- El demandante solo se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/ 220.00 soles a partir de la fecha en que se llevó a cabo la conciliación (11 de octubre de 2012), a pesar de que el acuerdo era que dicha pensión regiría a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, por lo que se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre. Por lo que la demanda ha debió ser declarada improcedente, en vista que a pesar del tiempo transcurrido el actual demandante no ha cumplido a cabalidad el pago de la pensión. Alimenticia conciliada, por existir un adeudo en los periodos indicados.

Fundamentos por los cuales se debió desestimar la demanda.

- En principio debe indicar, que el demandado de manera extraña cambio su aptitud, ejerciendo violencia psicológica hacia la demandada, lo que indirectamente afectaba a su menor hija, situación que se agravo cuando el actor abandonó la casa conyugal, dejando en abandono material y moral, tal como se aprecia de la copia certificada de denuncia policial que se adjuntó. Es por ello, la emplazada se vio obligada a retirarse

de su domicilio conyugal, viviendo hasta la actualidad con sus padres y su menor hija.

- Contrariamente a lo expresado por el actor, la recurrente viene permitiendo que el demandante visite a su menor hija, las veces que él decide hacerlo, a pesar de que este no cumple estrictamente con sus obligaciones alimenticias; sin embargo éste insiste en querer llevársela a vivir a la fuerza, habiendo pretendido hasta en tres oportunidades sustraerla a la menor, aprovechando que la demandada sale a trabajar, y la menor se queda al cuidado de su madre, como se puede apreciar del contenido de la copia certificada de denuncia policial, en la cual se verifica que éste siempre pretende sustraer a su menor hija.
- Estos hechos, han motivado que la demandada interponga un proceso de reconocimiento de tenencia ante el Quinto Juzgado de Familia, expediente 2832-2013, en donde el actual demandante ni siquiera ha contestado la demanda, admitiendo ante la asistencia social, que la suscrita si deja que visite a la menor hija en el domicilio.
- El actor pretende que se fije un régimen de visitas, sin embargo propone unas fechas y horarios inadecuados, teniendo en cuenta la edad de la menor, por lo que no resulta admisible su pretensión, pues no existe impedimento alguno para que la visite, sino que el actor debe acudir a la casa de sus padres de la demandada en un horario adecuado y que no interrumpa su actividad en el taller de la Institución Educativa “San Antonio María Claret” conforme lo acredito con la constancia respectiva.
- En este sentido, es que la pretensión del actor respecto a los días, horarios y que la retire del hogar en donde vivo con nuestra menor hija, resultan totalmente contrarios al interés superior de aquella, por lo que el juzgado debe desestimar dicha pretensión, en aras de la salud física y emocional de nuestra menor hija.

b. Medios probatorios.-

- Copia del acta de audiencia única del expediente 3070-2012, así como su reporte del estado del mismo, en donde
- las partes ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado conciliaron la pensión alimenticia en la suma de S/ 220.00 soles, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda; con la finalidad de acreditar que solamente el actor ha cumplido con el pago de los alimentos que corresponden a los meses de diciembre del 2012 hasta Agosto del 2013, existiendo un adeudo por octubre y noviembre del 2012.
- Copia de la denuncia policial de fecha 19 de junio del 2012, sobre abandono de hogar efectuado por el demandante.

- Copia de la denuncia policial de fecha 28 de agosto del 2012, en donde la suscrita se retira voluntariamente del hogar por motivo de incompatibilidad de caracteres con el actual demandante.
- Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de agosto del 2012, en donde el actor pretendió retirar a nuestra menor hija de la casa de mis padres, a pesar de haber acordado con aquel, que viviese en dicho hogar.
- Constancia de Estudios de nuestra menor hija en el Taller “Descubro y aprendo con mamá” otorgado por el centro de Estimulación Temprana San Antonio María Claret.

c. Anexos.-

1. A. Copia del DNI
1. B. Acta de audiencia única del expediente 3070-2012 así como su reporte.
1. C. Copia de la denuncia policial de fecha 19 de Junio del 2012.
1. D. Copia de la denuncia policial de fecha 28 de Agosto del 2012.
1. E. Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de Agosto del 2012.
1. F. Constancia de Estudios de nuestra menor hija.
1. G. Habilitación de Abogado.
1. H. Tasa por pruebas.
1. I. Cédulas de notificación.

2.1.6. Análisis de la contestación de la demanda.-

Conforme lo anotado en el punto 2.1.5, la contestación debe reunir requisitos, en ese sentido se observa que la demandada ha cumplido con pronunciarse por cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Así como exponer los hechos en que funda su defensa; y además cumplió con contestar la demanda dentro del plazo legal.

Sin embargo, se observa respecto a la fundamentación de hecho que no es precisa, pues existen argumentos que no tienen relevancia con el caso.

Por otro lado, al momento de citar sus medios probatorios no señala que pretende acreditar con dicho medio, pues es importante señalar la finalidad que tiene cada medio de prueba a fin de una mayor claridad.

2.1.7. Resolución que admitió la contestación.-

Mediante resolución cinco, de fecha 23.09.2013, el juzgado luego de verificar los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 130° y 442° del CPC, resolvió tener por absuelto la demanda, y señaló el día 13.12.2013 y hora 12:30 pm, para la realización de la Audiencia Única.

2.1.8. Análisis de la resolución que admitió la contestación.-

Conforme se observa de la resolución antes citada, el juez lo que realiza es verificar, al igual que en la demanda, los requisitos de admisibilidad conforme lo prescribe los artículos 130° y 442° del CPC. En este caso, no existiendo observación alguna por parte del juzgado se tiene por absuelto la demanda.

2.1.9. Resolución que admitió medios probatorios extemporáneos.-

a) Mediante escrito, de folios 67, adjuntó los como medios probatorios:

- Copia de denuncia policial de fecha 11 de octubre del 2013.
- Copia de la Resolución de Gobernación N° 065-2013/IN/GDVLH, de fecha 14 de noviembre de 2013, sobre otorgamiento de garantías personales.

Mediante **resolución ocho**, de folios 82, el juzgado admitió como medios probatorios del escrito de fecha 18.11.2013, por tratarse de hechos posteriores a la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes y; además, reprograma Audiencia Única para el día 19.03.2014 a horas 9:30 am.

b) Mediante escrito, de folios 93 a 94, la parte demandada, adjuntó como medio probatorio.

- Copia de resolución judicial de demanda de violencia familiar ante el Cuarto Juzgado de Familia, de fecha 20 de enero del 2014, seguido en contra del demandante.

Respecto a este escrito, revisado autos no hay resolución sobre la admisión de este medio probatorio, sin embargo conforme se

En el punto d) del numeral 2.2.1 admision de medios probatorios, el juez admite este medio probatorio pese a no existir resolución que lo sustente.

2.2. Etapa probatoria.-

2.2.1. Audiencia Única.

Conforme al artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes, una vez contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

En este caso, se llevó a cabo la Audiencia Única el día 19.03.2014, con la presencia del demandante, sin su abogado y la demandada con su abogado.

Es necesario indicar que en esta audiencia, por tratarse de un proceso único, se desarrollará en un solo acto todos los actos procesales. En caso, no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación de conformidad al artículo 172° del Código de los Niños y Adolescentes.

a) **Resolución que declaró sancado el proceso.-**

*"El saneamiento procesal es la actividad judicial por la que se expurga o purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo de la litis. A través del saneamiento se busca que no haya distracción de la actividad jurisdiccional, que no exista pérdida de tiempo, que se eviten gastos inútiles, que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias."*⁶

Es pertinente señalar que a través del saneamiento procesal el juez verifica, examina si la demanda cumple con los presupuestos procesales, así como los requisitos de fondo de la demanda, con la finalidad de asegurar el normal desarrollo del proceso.

Mediante resolución diez, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso conforme al artículo 465° del CP.C.

➤ **Apelación:** El abogado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la resolución diez, reservándose su derecho de sustentarlo dentro del plazo de ley, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentado el mismo.

Luego de declarar saneado el proceso y por ende una relación jurídico procesal válida, se procede a iniciar la audiencia.

b) Conciliación.-

Las partes no conciliaron, debido a la falta de acuerdo.

Conforme al artículo 173° del Código de los Niños y Adolescente señala que, *"a falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba..."*

c) Fijación de puntos controvertidos.-

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si el demandante reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un régimen de visitas respecto de su menor hija.
- Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor.

d) Admisión de medios probatorios.-

El segundo párrafo del artículo 173° del Código de los Niños y Adolescente prescribe *"el juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. (...)"*

En este caso, se admitieron como medios probatorios los siguientes:

⁶ Marianella Ledezma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Primera Edición julio 2008, Gaceta Jurídica. Págs. 561.

De la parte demandante.

Documentos:

- Acta de partida de nacimiento.
- Vouchers de pago.
- Antecedentes policiales y penales.

De la parte demandada.

Documentos:

- Acta de Audiencia Única del expediente N° 3070-2012.
- Reporte de expediente N°3070-2012.
- Copias certificadas de denuncias (por abandono de hogar por parte del demandante, por retiro voluntario del hogar conyugal por parte de la demandada y de intervención policial al demandante por haberse llevado a la menor a la fuerza, cuando se encontraba al cuidado de la madre de la demandada).
- Constancia de estudios de la menor.
- Constancias de notificación y resolución fiscal (denuncia por violencia familiar), de folios 85 a 90.
- Resolución de gobernación N° 065-2013-IN/GDVLH.
- Copia certificada de cedula de notificación adjuntando resolución uno, constancias de notificación y resolución fiscal de folios 85 a 90.

e) Actuación de medios probatorios.-

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos; conforme indica el tercer párrafo del artículo 173° de la norma arriba citado.

En este acto se actuaron los medios probatorios.

Mediante resolución once, expedida en audiencia, se resuelve actuar como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante, la demandada y la de la menor en virtud del artículo 175° del Código de los Niños y Adolescentes. Por lo que se suspendió la audiencia, estableciéndose fecha para la continuación de audiencia el 09 de mayo de 2014.

2.2.2. Análisis de la Audiencia Única.-

Como mencionamos anteriormente, una de las notorias diferencias entre un proceso único civil y uno proceso ordinario, es que el primero agrupa en un mismo acto procesal varios actos en uno solo, que son el saneamiento procesal, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la admisión de medios probatorios y la actuación de los medios probatorios, las que se realizan, en ese orden, una seguida de la otra. Y ello no se da simplemente por una cuestión antojadiza del juez, sino porque la naturaleza del proceso lo requiere, facilitando la celeridad y la concentración de los actos procesales.

En principio, tales actos procesales, se desarrollan de igual manera que en proceso ordinario;

no obstante, la etapa de saneamiento procesal y la actuación de medios probatorios se llevan a cabo en distintos momentos y por actos separados.

En este caso en concreto, dada la naturaleza del proceso se desarrolló de conformidad con los artículos 170°, 171°, 173° y 174° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por otro lado, se verifica que el juez admite como medio probatorio correspondientes a constancias de notificación y resolución fiscal (denuncia por violencia familiar), de folios 85 a 90. De la revisión de

Autos no se observa resolución que resuelve respecto su admisión de los mismos.

2.2.3. Apelación de resolución expedida en audiencia.-

Mediante escrito, de fecha 24.03.2014, la demandada apeló a la resolución diez, expedida en audiencia única, que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneada el proceso; solicitó se revoque la apelada y se declare la improcedencia de la demanda, bajo los fundamentos siguientes:

- La demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88° del Código de los Niños y adolescentes, norma legal que fue invocada en la contestación de la demanda y que el juzgado no ha procedido a su aplicación.
- El demandante no acreditó con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija conforme lo dispone el artículo 88° de los Niños y adolescentes, dado que el demandante no se encuentra al día en el pago de la obligación alimenticia para su menor hija conforme se advierte del expediente N° 3070-2012.

2.2.4. Análisis del escrito de apelación.-

De conformidad con el artículo 178° del Código de los Niños y Adolescente, tanto la resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como la sentencia son apelables con efecto suspensivo. El plazo para apelar es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación. Las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia también son apelables, pero sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas.

En relación a la apelación, el Código Procesal Civil artículo 358° señala

“el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva...” del mismo modo, el artículo 366° del mismo cuerpo normativo establece “*el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurridos en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”.

En ese sentido, se observa que el apelante, indica que no el actor no ha cumplido con acreditar que se encuentre al día en el pago de la pensión alimenticia de su menor hija; argumento que se repite en la contestación.

2.2.5. Resolución que concede apelación.-

Antes de conceder apelación, el juzgado verificó si cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, que señala los artículos 357°, 358° del CPC.

Siendo esto así, mediante resolución doce, se concede el recurso de apelación, contra la resolución diez, de fecha 19.03.2013 sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

2.2.6. Análisis de la resolución que concede apelación.-

Conforme se anotó arriba, el juez verifica los requisitos de admisibilidad y procedencia de la impugnación, esto es, si cumple con el plazo legal y si fundamenta el agravio cometido. Advirtiéndose que el apelante cumplió con indicar y fundamentar el agravio causado.

2.2.7. Resolución que resuelve apelación.-

La Primera Sala Civil, mediante resolución dos, de fecha 03.10.2014, de folios 212 a 215, que resolvió confirmar el auto contenido en la resolución diez, de fecha 19.03.2014, que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso. La Sala fundo su decisión en base a los siguientes fundamentos:

- La parte apelante no acreditó sus afirmaciones, respecto a que el demandante no se encontraría al día con su obligación alimentaria con su menor hija, pues lo dicho no contiene sustento documental que cause convicción a este Colegiado; más aún si el demandante con el fin de acreditar que está al día en el pago de sus pensiones alimenticias de su menor hija, presento los vouchers. En ese sentido, se puede concluir que el demandante habría cumplido con lo normado por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.
- De la revisión del proceso, se aprecia la concurrencia de los presupuestos relativos al cumplimiento de los requisitos de la demanda, la capacidad procesal de los actores y la competencia del Órgano Jurisdiccional, así como la concurrencia de la condiciones de la acción, no apreciándose vicio alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, es por ello que debe declararse saneado el proceso.

2.2.8. Análisis de la resolución que resuelve la apelación.-

el Colegiado al revisar la resolución impugnada, toma en cuenta los fundamentos de hecho con sus respectivos medios de prueba que acredite su versión; en este caso, el argumento y el medio probatorio presentada por el impugnante no fue suficiente para crear convicción.

Posteriormente, en vista que se cuestionaba la validez de la resolución jurídica procesal, procedió a verificar si los requisitos de admisibilidad y procedencia se cumplieron, por lo que confirmo la resolución expedida por el juzgado.

2.2.9. Continuación de Audiencia Única.-

De fecha 23.06.2014, se llevó a cabo audiencia en el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, en presencia del representante del Ministerio Público, el demandante y la demandada conjuntamente con su abogado.

Estando las partes presentes antes descritas, se procedió a tomar declaración referencial de la menor Esther Abigail Padilla Paredes, dejando constancia que *es una niña bien desarrollada, inquieta que se encuentra aparentemente en buen estado de salud, con vestimenta adecuada para la ocasión*. Con lo que se terminó el presente acto.

2.2.10. Análisis de la continuación de Audiencia Única.-

Si bien es cierto, mediante resolución once, expedida en audiencia, se resolvió actuar como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante, la demandada y la de la menor en virtud del artículo 175° del Código de los Niños y Adolescente. Se advierte que no se actuaron las mismas.

Por otro lado, al contar la menor solo con dos (2) años y ocho meses de edad, no es fácil establecer dialogo ya que no entienden lo que se les pregunta, por su misma edad solo quieren jugar. Por lo que considero que no es satisfactorio en este caso en concreto la intervención de la menor.

Resolución que informó sobre los informes psicológicos requeridos en la resolución once expedida en Audiencia Única.-

Conforme resolución trece, de fecha 27.06.2014, se agregó a autos, los siguientes documentos de folios 119 al 131

- Informe Psicológico de la menor Esther Abigail Padilla Paredes, de dos años de edad; del cual se concluye: La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros normales. Y afinidad hacia la figura materna.
- Informe Psicológico de la demandada Bezaleel Paredes Rojas; del cual se concluye: Reacción ansiosa y tensión de tipo situacional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflicto con su ex conviviente (demandante). Y Buena interrelación familiar con respecto a su hija y con los miembros de su familia con quienes vive en la actualidad. Asimismo se dejó constancia que el demandante no ha cumplido con presentarse a la Oficina del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia para que se le realice una evaluación psicológica.
- Informe socio económico del demandado N°092-2014; en el cual se analiza la forma de organización de la familia y de parentesco, sus modos de ser, la situación de salud, situación económica y la situación de la vivienda; del cual fluye lo siguiente *“la demandada vive con sus padres biológicos, su hermana y su hija. ,conformando una familia ampliada funcional”(...)” la hija de la demandada y/o hija en el proceso de tenencia fue ubicada con buen aseo personal, con ropa adecuada como limpia, no exhibe señales de maltrato físico como por descuido, aparenta buen estado de salud, es sociable, amigable, respetuosa, su interrelación personal es asertiva como proactiva, demuestra afecto voluntario a la imagen materna(...)” “la niña cuenta con seguro médico de Es Salud como también acude a la clínica Santa Fe(...).” “La casa cuenta con espacio idóneos como unifuncionales, están limpios como ordenados, no se observa hacinamientos, acondicionados con muebles como artefactos electrodomésticos idóneos, la vivienda tiene todas las comodidades para satisfacer las necesidades básicas como superfluas del grupo familiar.”*
- Razón del demandante; en el cual la trabajadora social adscrita al juzgado de familia dejó

constancia que no fue posible la emisión

- del informe social requerido en relación al demandante, debido a que el día que realizó la visita al domicilio del demandante, no obtuvo respuesta al llamado a la puerta, por lo que dejó bajo puerta la notificación, a fin de que el demandante se apersona a la Oficina de Trabajo Social. Seguidamente el demandante se apersonó indicando que fue anteriormente visitado por la trabajadora social del Quinto Juzgado de Familia, por lo que no es correcto estar brindando información una y otra vez.

Mediante resolución dieciocho, de fecha 05.11.2014, se agregó al expediente:

- Informe Psicológico del demandante; del se concluyó: Personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad y tensión emocional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex conviviente (demandada). Y buena interrelación familiar con respecto a su hija. Asimismo se le recomendó terapia psicológica para atender sus problemas psicológicos.

2.2.12. Dictamen del Ministerio Público.-

El Ministerio Público, mediante Dictamen N°69-2014, es de opinión que se declare fundada la demanda sobre régimen de visitas interpuesta, porque considera que: a) En virtud de la Casación N° 2204-2013-Sullana, que señala "Si bien el demandado (..) no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijada según acta de conciliación extrajudicial(..), y en atención que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe tener con su progenitor"; por lo que consideró que no es impedimento para que el demandante visite a su hija, más aun si la demandada manifiesta que el actor no se encuentra al día en sus pensiones alimenticias solo respecto a dos meses anteriores a la conclusión del proceso, dejando al descubierto que posterior a ello el actor si viene cumpliendo; b) Si bien del informe psicológico del demandante se concluye entre otros aspectos, que tiene buena interrelación con su menor hija, lo que ha sido comprobado por el fiscal en audiencia.

2.2.13. Análisis del dictamen del Ministerio Público.-

Conforme al artículo 168° del CNA, si de la calificación se concluye que la demanda es admisible y procedente, el Juez declarará por admitida la demanda, tendrá por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, (...) en virtud con el artículo 159° de la Constitución.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público opina sobre procesos en los se ven afectados menores de edad ya que es el llamado a velar por los intereses del menor.

2.2.14. Resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.-

En vista de que la demandada, conforme se observa de autos, presenta varios medios probatorios extemporáneos, conforme es de verse de los escritos de folios 173 al 195, 225 al 252, es necesario precisar cada uno de ellos, a fin de mantener un orden en el desarrollo del proceso.

- Resolución veinte, de folios 205 a 206, admite como medio probatorio extemporáneo el

dictamen emitido por la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con motivo del proceso de violencia familiar, seguido por la demandada contra el demandante.

- **Mediante resolución veintidós**, de folios 254 a 255, resolvió :
 - a) en virtud del artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes, actuar de oficio el informe del Tercer Juzgado de Paz Letrado, respecto del expediente N° 3070-2012, debiendo informar si el demandante al momento de interponer la demanda (04.06.2013) se encontraba al día en su obligación alimenticia, debiendo oficiarse con dicho fin;
 - b) Téngase por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos propuestos por la demandada consistentes en resoluciones siete y ocho, de fechas 20.11.2014 y del 09.03.2015, derivadas del expediente N° 352-2014; Resoluciones trece y catorce, de fechas 28.11.2014 y del 14.03.2015, derivadas del expediente N° 3070-2012; Denuncias de violencia familiar, de Fechas 20.12.2014; 17.01.2015; 06.2015; y del 20.02.2015; Oficios de fecha 06.02.2015 y del 20.12.2014.

2.2.15. Análisis de las resoluciones que admiten medios probatorios extemporáneos.-

- Con relación a la resolución veinte, el Juez en aplicación del artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe :

“Luego de interpuesta la demanda sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda.” siendo ello así, es que el juzgador considerando que la fecha del medio probatorio fue posterior a la contestación es que admitió dicho medio.
- En relación a la resolución veintidós, considera el juzgador que si bien, el proceso se encuentra para sentencia, habiendo precluido las etapas correspondientes, y tratándose de un proceso de familia deben flexibilizarse los formalismos y las cuestiones técnicas teniéndose en cuenta el Tercer Pleno Casatorio Civil, por lo que advirtiéndose que existe un proceso de alimentos entre las partes debe recabarse un informe. En ese sentido el juez actúa de oficio.
- Considero en este caso en concreto, se deben admitir medios probatorios pertinentes y útiles que conduzcan a crear convicción en el juzgador respecto del hecho que se discute, en caso de autos sobre régimen de visitas; debiendo el juez analizar si el medio a admitirse es útil, pertinente e idóneo, no siendo suficiente sustentar en el hecho que el medio probatorio es de fecha posterior a la demanda o contestación dependiendo el caso.

2.3. Etapa decisoria.

2.3.1. Sentencia.-

Jorge Carrión Lugo, sin mayor análisis al respecto, hace referencia al Código Procesal Civil Peruano, señalando que la sentencia viene a ser la decisión expresa y motivada del Juez sobre

la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y mediante la cual se pone fin al proceso.

Es por ello que el tres de agosto del 2015, mediante resolución numero: veinticuatro, el Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, expidió sentencia, sobre el régimen de visitas.

a) Parte expositiva.-

El demandante Luis Alberto Padilla Villanueva interpone demanda, contra la demandada Bezaleel Paredes Rojas, sobre régimen de visitas, argumentando que, de su relación matrimonial con la demandada nació su menor hija Esther Abigail Padilla Paredes, de 1 año y 7 y que pese a cumplir con sus obligaciones alimentarias, la demandada desde julio del 2012 hasta la actualidad le impide visitar a su menor hija, poniéndole excusas tales como, no hay quien saque a la menor, hace frio y se va enfermar; además de ello, la demandada se oculta, se niega a contestar las llamadas por teléfono o celular; olvidando lo importante que resulta ser para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor; por lo que, solicitó régimen de visitas.

b) Parte considerativa.-

➤ **Derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva:**

Conforme lo establece el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado: *“toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso”*

➤ **El derecho a la prueba:**

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso.

➤ **Finalidad de la pretensión:**

Con la presente acción don Luis Alberto Padilla Villanueva, pretende judicialmente obtener el Régimen de Visitas de la niña Esther Abigail Padilla Paredes, de tres años y diez meses de edad actualmente, debido a que la madre demandada Bezaleel Paredes Rojas, le prohíbe verla, afectando su relación paterno filial.

➤ **Vínculo familiar y legitimidad para obrar:**

Según el acta de nacimiento de folios dos, la niña, Esther Abigail Padilla Paredes, nació el día veintiocho de setiembre del dos mil once, contando a la fecha con tres años y diez meses de edad, es hija matrimonial de ambas partes, con lo cual demuestra legitimidad para obrar, que ostenta para interponer la presente acción.

➤ **El régimen de visitas:**

La convención sobre los Derechos del Niño, que forman parte de nuestro derecho nacional, en su artículo 3° establece que los estado partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta

los derechos y deberes de los padres..., y con ese fin tomaran todas las medidas legislativas y administrativas, que también recalcan en el artículo 7° cuando reconoce el derecho del niño a ser cuidado por sus padres. Estos derechos también son reconocidos por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19° que reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y el estado.

➤ **El principio del interés superior del niño:**

La convención sobre los Derechos, contiene el catalogo mínimo de derechos específicos de la infancia, con carácter vinculante para los estados frente a todo niño o adolescente a sus representantes legales sometidos a sus jurisdicciones y con mecanismos de supervisión para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados, entre ellas, de que en toda actuación judicial debe velarse por el interés superior del niño.

➤ **Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria:**

Con arreglo a lo señalado en el artículo 88° del código especializado, quien solicita régimen de visitas, debe acreditar que se encuentra acudiendo con su obligación alimentaria o la imposibilidad de su cumplimiento.

➤ **Los informes sociales:**

Al hacer un análisis, del informe socio económico de la demandada, obrante de folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, advertimos el clima conflictivo que existe entre las partes fueron ocasionados por sufrir violencia familiar y la falta de responsabilidad del demandante, separándose en el mes de agosto de dos mil doce, y que la niña Esther Abigail Padilla Paredes, en la entrevista se mostró amigable, sociable, con mucho afecto y empatía hacia su madre.

En el aspecto económico, la madre trabaja como ingeniera civil en el área de infraestructura de la UGEL 02 de la Esperanza, obteniendo un ingreso mensual de S/2000.00, además realiza trabajos eventuales obteniendo S/1000.00 soles mensuales, respecto a la vivienda, cuenta con servicios básicos, espacios idóneos como unifuncionales, verificándose orden y limpieza, y que la niña comparte habitación con su madre.

➤ **Los informes psicológicos:**

En cuanto al informe de la menor, se muestra sociable y energética, alegre y curiosa; sintiendo afinidad por la figura materna y buena interrelación familiar, recomendándose consejería y orientación psicológica de ambas figuras paternas a fin de mejorar la relación como padres y su niña.

Según informe psicológico de la madre demandada, presenta reacción ansiosa y tensión de tipo situacional asociado a dinámica familiar, disfuncional por conflictos con su ex conviviente, y recomendado terapia psicológica a ambas figuras parentales.

Según informe psicológico del padre demandante, se le observa coherencia en la

elaboración de sus ideas, muestra rasgos extrovertidos, es sociable y comunicativo, con baja tolerancia a la frustración, con arranques temperamentales e impulsividad, con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante críticas; presenta buena interrelación con su hija, recomendándose terapia psicológica.

➤ **Derecho de la niña a ser oído:**

El artículo 12° de la convención de Derechos sobre los Derechos del Niño: *...garantiza al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten al niño, teniendo en cuenta su opinión en función de su edad, y su madurez*, principio que es recogido por el artículo 85° del Código de los Niños y Adolescentes, que puntualiza que la importancia de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente.

c) Parte resolutive:

Por estas consideraciones, y de conformidad con la opinión del representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal, declaró fundado en parte la demanda; en consecuencia fijó el régimen de visitas a favor de Luis Alberto Padilla Villanueva, quien podrá visitar a su hija Esther Abigail Padilla Paredes, durante los tres primeros meses, dentro del hogar materno u otro lugar que elijan los padres, previa coordinación entre ambos, contando con la presencia materna u otro familiar de esa línea, efectivizándose los días sábado o domingos y feriados, desde las dos de la tarde hasta las seis de la tarde, y a partir del cuarto mes, el régimen de visitas será con externamiento, en los mismos días desde las dos de la tarde hasta las siete y media de la noche, quedando obligado el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornándolo al mismo lugar al término de dicho horario, lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención. Asimismo, reciban los padres y la niña Esther Abigail, terapia psicológica familiar en la oficina de psicología adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

2.3.2. Análisis de la sentencia.

Con referencia a la sentencia se debe indicar, que básicamente notamos que se le da una preferencia al principio del interés superior del menor, pese a cualquier otra situación y sus fundamentos de la referida sentencia se basa en ello, además de ello vemos que existe una incongruencia de parte de la sentencia, cuando manifiesta que el demandante del régimen de visitas tiene un temperamento peculiar y poco tolerable, ante esta situación deberían tener más cuidado al imponer un régimen de visitas que a partir del cuarto mes se convierta en externamiento.

2.3.3. Recurso de apelación.

Proceso a través del contradictorio. El resultado del contradictorio es susceptible de apelación, al margen de que este hubiere sido resuelto al interior de la audiencia o fuera de ella; lo cierto es que la impugnación es un mecanismo que se puede ejercer contra el resultado del

contradictorio⁷.

El recurso de apelación fue interpuesto por la señora Betzabeel Paredes Rojas, en el cual fundamentan lo siguiente:

- Un primer error que fluye claramente de la sentencia apelada está dado por la incorrecta interpretación de los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del actor y la aplicación indebida del artículo 88° del Código del Código del Niño y Adolescentes , puesto que el Juzgador, en el considerando décimo primero de la resolución señala que a la fecha de interposición de la demanda , el actor estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas en el proceso Judicial de alimentos, a favor de la menor Esther Abigail Villanueva paredes, lo cual no es cierto por cuanto el demandante adeudaba pensiones devengadas que correspondían al periodo comprendido desde el doce de octubre del año dos mil doce hasta el treinta de junio del año dos mil catorce.
- Asimismo, también es una deuda alimentaria que corresponde al periodo comprendido “del 12 de octubre del 2012 al 30 de junio del 2014” deuda que fue pagada por el ahora accionante el día 08 de mayo del 2015, y en forma conveniente antes que el mencionado Juzgado de Paz Letrado proceda a informar a su despacho.
- Se manifiesta que la demandada se separó del demandante, obligada por la violencia que ejercía hacia contra su persona y su menor hija, aquel dejó en completo abandono material y moral a la menor y fue precisamente por eso que la hoy demandada tuvo que entablarle un proceso de alimentos.
- Otro error, es en el cual se advierte que la trabajadora social adscrita a los juzgados de familia emitió una razón en el sentido que no pudo realizar un informe socio económico del padre demandante porque este mostro contrariedad, esto es que el juzgado no ha podido contar con ningún elemento objetivo para poder determinar si el demandante tiene las condiciones morales, de protección, afectividad, y cuidado necesarios para otorgarle el régimen de visitas.
- La sentencia apelada resulta inconsistente en cuanto al informe psicológico del demandante, pues se aprecia que este presenta: “baja tolerancia a la frustración, con arranques temperamentales e impulsividad, con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante críticas”, es decir que no es una persona psicológicamente estable, tal es así que se le recomienda “terapia psicológica”, siendo que consideramos que la apelada incurre en error al haber establecido el régimen de visitas con externamiento.
- Conforme se verifico este escrito fue concedido mediante resolución veintiséis.

2.3.4. Análisis del recurso de apelación:

En la apelación presentada, si bien es cierto, se manifiesta la poca tolerancia y mal carácter del demandante, sin embargo, los temas apelados, ya fueron resueltos con anterioridad, a través de resolución número dos, de fecha tres de octubre del año 2014, motivo por el cual esta demás

⁷ Código Procesal Civil Comentado, Mariana Ledesma Narváez, Gaceta Jurídica. Pag.671.

realizar la reiteración por un tema ya resuelto.

2.3.5. Sentencia de vista.

Mediante resolución número treinta y ocho, se confirmó en parte la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de agosto del año 2015, que resuelve: “declarando fundada en parte la demanda de folios siete a nueve, debidamente subsanado mediante escrito de folios catorce, interpuesta por Luis Alberto Padilla Villanueva, contra doña Bezaleel Paredes Rojas, sobre régimen de visita de su niña Esther Abigail Padilla Paredes.

Revocando en el extremo que resuelve “a partir del cuarto mes , el padre podrá tener régimen de visitas con externamiento, en los mismos días desde las dos de la tarde hasta las siete y media de la noche, quedando el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornarla al mismo lugar al termino de dicho horario. Lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención” y reformándola se declara infundada dicho extremo.

2.3.6. Análisis de la sentencia de vista.

En la sentencia de vista notamos que se rectifica en la forma del régimen de visitas, porque acá se afirma que si bien es cierto, se le otorga al demandado el derecho y deber de poder visitar a su hija, si embargo en consideración a las advertencias de violencia, se le rectifica y se revoca el derecho a un régimen de visitas con externamiento del hogar materno del que se encuentra la menos.

3. CAPITULO III: SÍNTESIS DEL CASO

En todo el proceso podemos percatarnos que en el trasfondo de todo el proceso se obvio verificar uno de los requisitos para que en sí, sea admitida la demanda, es desde ese momento que parte el problema que luego fue subsanado, y por el principio del interés superior del menor, es decir, el derecho de la menor Esther Abigail Padilla Paredes, tenga una figura paterna y no se le afecte su desarrollo emocional, fuera de ello haciendo un análisis subjetivo, podemos decir que si se llegó a hacer justicia ya que se le permitió a una menor y a su padre generar un vínculo que es derecho de la menor y obligación del padre.

Asimismo, creo que de esta manera se demuestra a la sociedad, que el derecho de los niños a mantener la relación paterno filial es de suma importancia para el desarrollo de un ser humano, ya que de esta relación va a permitir formar a los futuros ciudadanos, demostrando de esta manera que para el estado es relevante este cuidado, ya que lo protege este derecho con esta figura jurídica.



BIBLIOGRAFÍA:

- Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Tomo I.
- Canales Torres, Claudia (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Lima: Gaceta Jurídica. p. 107. Cit. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015.
- Canales Torres, Claudia (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Lima: Gaceta Jurídica. p. 107. Cit. en tesis de la Universidad Nacional de San Agustín Facultad de Derecho, Arequipa 2015.
- Revista Jurídica "Docentia et inventigatio" Facultad de derecho U.N.M.S.M "Derecho Procesal Civil - la demanda y sus efectos jurídicos.pág.124.

ANEXOS

Exp.
Compra con tu Tarjeta
Global Débito VISA y t

Dte: Padilla Villan

Mas tiempo libre para ti

Olvidate de las largas colas para

Dda Paredes Roja

Seguridad

No lles tanto efectivo.

Nat: Régimen de

Comodidad

Compra en miles de establecimi
y el mundo.

Juez: Juzgado de

INO ESPERES MÁS! Y goz

TARJETA MULTIRED GLO JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TURNO:

Exp. Los:

Para mayor información visita



Ban

A VILLANUEVA LUIS ALBERTO, con DNI N° 40832132, con domicilio real
alle San Martín PP. JJ. El Milagro Sector 04 Mz. 05 Lt. 20, Provincia de
y señalando como domicilio procesal en el Jr. Pizarro N° 515, 2do. Piso, Of.
"B" de esta ciudad, ante Ud. respetuosamente me presento y digo:

- I. **NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DE LA DEMANDADA:**
La demanda la dirijo contra PAREDES ROJAS BEZALEEL, quien tiene como
domicilio real en la Mz. "C", lote 03 de la Urb. Los Sauces, distrito Víctor Larco
provincia Trujillo; en donde se le notificará con todas y cada una de las
resoluciones que se expidan en este proceso.

II. **PETITORIO:**

Demostrando tener legítimo interés familiar, INTERPONGO DEMANDA SOBRE
RÉGIMEN DE VISITAS, a fin de poder visitar a mi menor hija Padilla Paredes
Esther Abigail, por lo menos 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes, en
horas adecuadas, esto es, de 09:00 a.m. a 6:00 p.m.; así como tenerlo en mi
poder los días feriados, sábados y/o domingos, desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00
p.m.; demanda ésta que pido al Juzgado se sirva declararla FUNDADA en su
oportunidad conforme a las razones y medios probatorios que a continuación
detallo y presento.

III. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- * 1. Que, de mis relaciones matrimoniales con la demandada procreamos a mi menor
hija Padilla Paredes Esther Abigail, de 1 año y 7 meses de edad. / *vínculo*
* 2. Que, con mi esposa Paredes Rojas Bezaleel, la demandada, estamos separados
de hecho, desde Julio del 2012. / *vínculo con la demandada a qu*
* 3. Que, eso no obstante jamás me he olvidado de mis obligaciones alimentarias para
/ *Requisito para que se*
/ *la demandada*

CONFESIONADO
10 JULIO 2013
CENTRO DE
DISTRITO VICTOR LARCO
2013 JUN 4 PM 3:16
RECIBIDO
FOLIOS
09

con mi hija Esther Abigail, conforme a los documentos que ofrezco como medios probatorios.

4. Que, desde el Julio del 2012, la demanda hasta la actualidad me viene impidiendo visitar a mi citada hija, siempre me pone excusas tales como, *que no hay quien saque a la menor, que hace frío y se va a enfermar, que está lloviendo*, entre otras excusas. *→ motivo por el que se niega la demanda*
5. Que, por otro lado, se oculta, negándoseme a contestar las llamadas por teléfono o celular que le hago con la finalidad de ver a mi hija. *X X*
6. Que, la demandada olvida lo importante que resulta para todo menor el mantener sus vínculos familiares con su progenitor masculino, que resulta de enorme influencia para su superación y desarrollo como persona; es por esto, señor Juez, que le solicito a usted se sirva establecer un régimen de visitas que favorezca a mi menor, que de por medio está el interés superior de la menor. *X*
7. Que, como sabemos señor Juez, el régimen de visitas es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho y deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente.
8. Que, con la presente acción pretendo velar la integridad psíquica y el bienestar de mi hija a fin de que se desarrolle recibiendo el amor y cariño paternal del recurrente.
9. No es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral, razones por las que siervase en **declarar fundada mi demanda.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- Art. 4º, señala el derecho del niño a su integridad personal, comprende el respecto a su integridad moral, psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar.
- Art. 88º, que estipula: **"Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tiene derecho a visitar a sus hijos..."**
- Art. 89º del Código de los Niños y Adolescentes, que norma: **"El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar**

Código del
Niño y Adolescente

→ el artículo 89º no se adecua al caso debido a que en este caso los progenitores no tienen la patria potestad de la menor

a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento."

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- **Artículo I del Título Preliminar**, que establece: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".
- Arts. 424° y 425° del C. P. C., sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda.

V. VIA PROCEDIMENTAL:

Proceso Único. → *Art. 169 → 17003, capítulo II*

VI. MONTO DEL PETITORIO:

Incuantificable por la naturaleza de la pretensión.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Partida de nacimiento de Padilla Paredes Esther Abigail, con el que acredito el entroncamiento familiar entre la menor y el recurrente.
2. Bouchers de depósito de pensiones alimenticias en el Banco de la Nación, con lo que pruebo estar al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de mi hija.

VIII. ANEXOS:

- 1-A Copia de mi DNI.
- 1-B Partida de nacimiento de mi menor hija.
- 1-C Bouchers de depósito de pensiones alimenticias.
- 1-D Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas.
- 1-E Dos cédulas de Notificación.
- 1-F Certificado de Habilitación de mi abogado defensor.

POR LO EXPUESTO, pido a Ud. Señor Juez, se sirva **ADMITIR** la presente demanda y sus medios probatorios, conforme a ley.

Trujillo, 04 de Junio del 2013.


Manuel J. Chavez Rivasplata
ABOGADO
Reg. C.A.L. 969



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede Covicorti Sector Natasha Alta

01/07/2013 10:44:47
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
16774-2013

iente :02127-2013-0-1601-JR-FC-03 F.Inicio: 04/06/2013 15:15:52
do :3ro JUZGADO FAMILIA
ento :ESCRITO
reso :01/07/2013 10:44:47 Folios : 8
ntado :DEMANDANTE PADILLA VILLANUEVA LUIS ALBERTO
alista :GALA PELAEZ MILLER
la :Indeterminado
ad :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL N Copias/Acomp :
el :1 488360 S/.7.60

la :
SUBSANA OMISION

acion :

ICTORIA SANCHEZ SANTA MARIA

lla 1

1

547

013

09 JUL. 2013

Recibido

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. DOS.

Trujillo, dieciséis de julio del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito subsanatorio que antecede, **AGREGUESE** a los autos, **TENGASE** por cumplido lo ordenado; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, el escrito postulatorio reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, así mismo se han acompañado los anexos correspondientes, de conformidad con lo previsto por los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil.-

SEGUNDO.- Que, el petitorio de la demanda es claro y preciso, asimismo la vía procedimental propuesta es la adecuada, siendo su conocimiento de competencia de este Juzgado, de conformidad con lo normado por el artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27155, concordante con el artículos 88, 89, inciso "c" del artículo 160, y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.-

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con el artículo 430° y 554° del Código adjetivo; se resuelve:

ADMITIR a trámite la demanda de **REGIMEN DE VISITAS** interpuesta por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**; **TRAMÍTESE** la presente causa conforme a las normas del **PROCESO ÚNICO**; **TÉNGASE** por ofrecido los medios probatorios que se indican; **TRASLADO** de la demanda a **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, por el plazo de **CINCO DÍA** de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de declarársele rebelde; **CON CONOCIMIENTO** del Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**; **NOTIFÍQUESE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado a fin de que evacue el informe social de las partes; **REQUIERASE** al demandante adjunte los certificados de antecedentes Penales y Policiales.

Notifíquese por cédula en la forma y modo de ley como corresponde.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Gala Pelaez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Sec. Dra. Gala Peláez Miller.

Exp. N°: 2127-2013

Escrito N°: 04

PIDE SE DECLARE REBELDE A LA DEMANDADA Y...
SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA
ÚNICA

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA:

PADILLA VILLANUEVA LUIS ALBERTO, en los autos seguidos con doña PAREDES ROJAS BEZALEEL, sobre Régimen de Visitas; a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

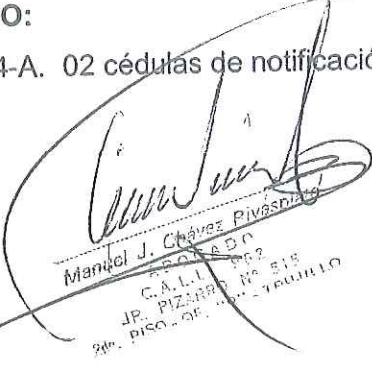
Que la parte demandada no absolvió el traslado de la demanda, no obstante estar válidamente notificada, motivo por los cuales y haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución N° 02 parte final, solicito a su Juzgado se sirva declarar REBELDE a la parte demandada y se señale fecha y hora para la Audiencia Única, con citación de partes.

Amparo esta petición en lo dispuesto por el art. 554° y demás aplicables del CPC.

ANEXO:

4-A. 02 cédulas de notificación.

Trujillo, 23 de Agosto del 2013


Manuel J. Chávez Piváns
C.A.L.L. 002
JR. PIZARRA N° 518
2do. piso, OF. 201 - TRUJILLO



31
García

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,

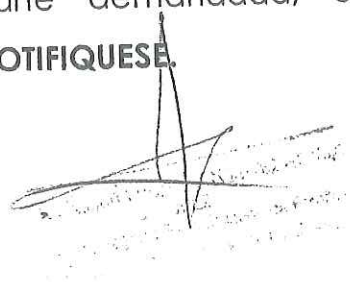
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. CUATRO.

Trujillo, veintisiete de agosto del año dos mil trece.-

DADO CUENTA, con el escrito que antecede, **AGREGUESE** a los autos; y advirtiéndose de autos que aun no obra el cargo de notificación del domicilio real indicado en la ficha de RENIEC de la parte demandada, en tal sentido: **PIDA** cuando corresponda. **NOTIFIQUESE.**



Expediente : 2127 2013 - 0
Secretaria : Dra. Gala Peláez
Escrito : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : CONTESTA DEMANDA

Contestar

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA:

BEZALEEL PAREDES ROJAS identificada con DNI N° 18154179, con domicilio real sito en la Manzana C Lote 13 de la urbanización Los Sauces, Bueno Aires – Distrito de Víctor Larco Herrera, para los efectos del proceso se señala como domicilio procesal el sito en la calle Orbegoso N° 538 Oficina 104 de esta ciudad; en los seguidos por LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA sobre Régimen de Visitas; ante Ud. digo:

I. PETITORIO.-

En resguardo de los derechos de ésta parte y habiendo sido notificada con la demanda el día 12 del presente mes, dentro del plazo de ley, recurro a su despacho con el objeto de CONTESTAR LA DEMANDA expresando que la misma ha debido ser declarada IMPROCEDENTE al no estar al día el demandado en el pago de la obligación alimenticia para nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio y por otro lado el régimen que propone es inadecuado para nuestra menor hija, aspecto que lo sustento en atención a los fundamentos contenidos en el presente escrito.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA DEMANDA RESULTA IMPROCEDENTE.-

- 2.1. Conforme es de conocimiento del juzgado, corresponde al demandante en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la

FINA

SECRETARÍA

0

12

13

14

15

16

obligación alimenticia a favor de su menor hija, aspecto que contrariamente a lo que éste ha alegado, no está al día en el pago de la obligación alimenticia para nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio.

- 2.2. En efecto, en vista a que el actual demandante no cumplía con abonar suma de dinero alguno por concepto de alimentos para nuestra menor hija, es que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado expediente 3070 - 2012 interpuse demanda de alimentos, habiendo arribado a una conciliación en la cual éste debe pasar una pensión de alimentos para nuestra hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año 11 meses de edad, en la suma mensual y adelantada de S/. 220.00, DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION CON LA DEMANDA. Asimismo se dejó constancia que el actual demandante había cancelado por pensiones devengadas la suma de S/. 50.00
- 2.3. Es así, que el actual demandante solamente se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/. 220.00 a partir del mes de Diciembre del 2012 que fuera el mes en que se llevó a cabo la conciliación, a pesar de que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre del 2012, por lo que se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 (sobre éste periodo solamente ha dado la suma de S/. 50.00 a cuenta del mismo) y por el mes de Noviembre del 2012.
- 2.4. En este sentido, la demanda ha debido ser declarada improcedente, en vista que a pesar del tiempo transcurrido el actual demandante no ha cumplido a cabalidad el pago de la pensión alimenticia conciliada, por existir un adeudo en los periodos indicados en el punto precedente, situación que el actor no puede desvirtuar, por cuanto no ha presentado recibo alguno por dichos

54
Custody

meses, debiendo el Juzgado merituar este aspecto al momento del saneamiento procesal o al expedir la sentencia respectiva.

III.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE DESESTIMAR LA DEMANDA

- 3.1. Del texto de la demanda se advierte que el actor pretende que vuestro Despacho, establezca un régimen de visitas por ésta hacia nuestra menor hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año y 11 meses de edad, por lo menos 3 días a la semana – lunes, miércoles y viernes - de 9 a.m. a 6 p.m. así como también tenerla los días feriados, sábados y/o domingos de 8 a.m. hasta las 6 p.m.
- 3.2. Si bien es cierto, que el régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos, también lo es, que para establecer el mismo, se debe tener en cuenta el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.
- 3.3. En principio debe indicar, que el demandado de manera extraña cambió su aptitud hacia ésta parte, de seguro mal influenciado por su familia que no aceptaba nuestro progreso, empezando a ejercer violencia psicológica contra la suscrita, lo que indirectamente afectaba a nuestra menor hija, situación que se agravó cuando aquel por decisión unilateral hizo abandono de la casa conyugal, el 18 de junio del 2012, dejándonos en abandono material y moral, tal como se aprecia de la correspondiente copia certificada de denuncia policial que adjunto.
- 3.4. En vista a los continuos asedios hacia mi persona por el actual demandante, poniendo en peligro el normal desarrollo de nuestra menor hija, por lo que el

55
Luz

28 de agosto del 2012, me vi obligada a retirarme del domicilio conyugal y fijar mi nuevo domicilio en la casa de mis padres, con quienes me encuentro viviendo hasta la actualidad conjuntamente con mi menor hija, conforme se aprecia de la documentación que presento.

- 3.5. Igualmente cabe indicar, que el actual demandante se encuentra viviendo en el inmueble adquirido por ambos y en donde fijamos nuestro domicilio conyugal sito en la manzana 5 lote 20, sector IV CPM El Milagro, quien ha efectuado cambios unilaterales al inmueble e incluso ha retirado todos los muebles y enseres de nuestro matrimonio, encontrándose aprovechando de los mismos, debido a que en una oportunidad me indicó que “ estaba vendiendo las cosas para cumplir con el pago de la pensión alimenticia que le he obligado a pasar por el proceso de alimentos “.
- 3.6. No resulta correcto su afirmación que “ jamás se ha olvidado de sus obligaciones alimentarias para nuestra menor hija” por cuanto al negarse voluntariamente a cumplir con su obligación de padre, es que tuve la necesidad de interponerle una demanda de alimentos ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado expediente 3070 – 2012, proceso judicial que arribamos a una conciliación, en la cual éste debe pasar una pensión de alimentos para nuestra hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año 11 meses de edad, en la suma mensual y adelantada de S/. 220.00, DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION CON LA DEMANDA, sin embargo el demandante solamente se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/. 220.00 a partir del mes de Diciembre del 2012 que fuera el mes en que se llevó a cabo la conciliación, a pesar de que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre del 2012, no habiendo cancelado la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 (sobre éste periodo

58
Luisa

solamente ha dado la suma de S/. 50.00 a cuenta del mismo) y por el mes de Noviembre del 2012.

- 3.7. Contrariamente a lo expresado por el actor, durante todo el tiempo que estamos separados, la recurrente viene permitiendo que el actual demandante visite a nuestra menor hija, las veces que él decida hacerlo, a pesar de que éste no cumple estrictamente con sus obligaciones alimenticias, sin embargo éste, siempre insiste en querer llevársela a la fuerza a nuestra menor hija a vivir con él, habiendo pretendido sustraérmela hasta en tres oportunidades, aprovechando que la suscrita sale a trabajar y mi hija queda momentáneamente al cuidado de mi señora madre Manuela Natividad Rojas Peña de Paredes, como se puede apreciar del contenido de la copia certificada de denuncia policial que presentó, en la cual se verifica que éste siempre pretende sustraer a nuestra menor hija y que fue impedido de lograr su objetivo gracias a la oportuna intervención de los efectivos de la PNP.
- 3.8. Estos hechos, han motivado que la suscrita interponga un proceso de reconocimiento de tenencia ante el Quinto Juzgado de Familia, expediente 2832 - 2013, en donde el actual demandante ni siquiera ha contestado la demanda, admitiendo ante la asistencia social, que la suscrita si deja que el actual demandante visite a nuestra menor hija en el domicilio que tengo actualmente que es la casa de mis padres.
- 3.9. La suscrita no olvida que nuestra menor hija debe mantener sus vínculos familiares con su padre, ya que siempre he permitido que la vea, sin embargo el actor, pretende hacerlo en horario inadecuado para la edad de nuestra hija, ya que para que tenga un buen desarrollo y no se vea afectada por la conducta de su padre, es que la tengo en un taller ante un Institución Educativa " San Antonio María Claret " conforme lo acredito con la constancia respectiva.

Cecilia

3.10. El actor pretende que se fije un régimen de visitas sin embargo propone unas fechas y horarios inadecuados, teniendo en cuenta la edad de nuestra menor hija, por lo que no resulta admisible su pretensión de que la retire de mi domicilio, debido a que como recalco, ésta parte no ha efectuado impedimento alguno para que a visite, sino que siempre indico al actor que debe acudir a la casa de mis padres en un horario adecuado y que no interrumpa su actividad en el taller de desarrollo que viene asistiendo, para lo cual es necesario efectuar las coordinaciones necesarias, sin embargo aquel no acepta dicha decisión e incluso se niega a proporcionar un número telefónica para dicho fin.

3.11. En este sentido, es que la pretensión del actor respecto a los días, horarios y que la retire del hogar en donde vivo con mi menor hija, resultan totalmente contrarios al interés superior de aquella, por lo que el juzgado debe desestimar dicha pretensión, en aras de la salud física y emocional de mi menor hija.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- El mérito del acta de audiencia única en el expediente 3070 - 2012 así como su reporte del estado situacional del mismo, en donde las partes ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado hemos conciliado la pensión alimenticia para nuestra menor hija en la suma de S/. 220.00 a partir de la citación con la demanda, con la finalidad de acreditar que solamente el actor ha cumplido con el pago de los alimentos que corresponden a los meses de Diciembre del 2012 hasta Agosto del 2013, existiendo un adeudo por octubre y noviembre del 2012.

→ Puede ser que al costo
el acuerdo del
régimen de visitas

58
Cura 17/10/12

- Copia de la denuncia policial de fecha 19 de Junio del 2012, sobre abandono de hogar efectuado por el actual demandante.
- Copia de la denuncia policial de fecha 28 de Agosto del 2012, en donde la suscrita se retira voluntariamente del hogar por motivo de incompatibilidad de caracteres con el actual demandante.
- Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de agosto del 2012, en donde el actor pretendió retirar de manera inconsulta a nuestra menor hija de la casa de mis padres, a pesar de haber acordado con aquel, que viviese en dicho hogar. ✓
- Constancia de Estudios de nuestra menor hija en el Taller “ Descubro y aprendo con mamá “ otorgado por el Centro de Estimulación Temprana San Antonio María Claret.

V. ANEXOS.-

- 1.A. Copia del DNI de la suscrita.
- 1.B. Acta de audiencia única en el expediente 3070 - 2012 así como su reporte.
- 1.C. Copia de la denuncia policial de fecha 19 de Junio del 2012.
- 1.D. Copia de la denuncia policial de fecha 28 de Agosto del 2012.
- 1.E. Copia certificada de denuncia policial de fecha 04 de agosto del 2012.
- 1.F. Constancia de Estudios de nuestra menor hija.
- 1.G. Habilitación de Abogado.
- 1.H. Tasa por pruebas.
- 1.I. Cédulas de notificación.

OTROSI DIGO: Que conforme lo dispone el Artículo 80° del Código Procesal Civil, delego al Abogado que autoriza la presente contestación las facultades de representación a que se refiere el Artículo 74° del Código Procesal Civil, declarando tener conocimiento de los alcances de la misma y que se encuentra instruido acerca de la presente delegación.

POR LO TANTO

Ruego a Ud. atender la presente contestación de demanda, luego de darle el trámite correspondiente se servirá declarar la IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA en resguardo de mi derecho.

Trujillo, 19 de Setiembre del 2013

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P.' with a large, flowing loop at the end.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. P.' with a large, flowing loop at the end.

3ro JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. CINCO.

Trujillo, veintitrés de setiembre del año dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito que antecede,

AGRÉGUENSE a los autos. **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, el escrito de contestación de demanda, reúne los requisitos de admisibilidad que prescribe los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, asimismo la demandada doña **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, cumple con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo de ley, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos.

Por lo que siendo esto así, en mérito a los considerandos antes descritos, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes, se resuelve: Téngase por **ABSUELTO** el traslado de la demanda por parte de la demandada **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, en los términos que indica, **PRESENTE** su domicilio real y procesal para efectos de las notificaciones de ley, **DASE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte. Asimismo y conforme al estado del proceso: **SEÑÁLESE** la realización de la **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse en el local del Juzgado, el día **TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, A HORAS DOCE CON TREINTA DE LA TARDE**, debiendo acudir la demandada al local del Juzgado en compañía de su menor hija, en la fecha señalada para la realización de la audiencia. **CON CONOCIMIENTO** del representante del Ministerio Público. **AL OTROSI: DELEGUESE** las facultades de representación al letrado que se indica. Notifíquese a quienes corresponda.


Rosa del Pilar Ramírez Abanto
JUEZ
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Gala Peláez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,

DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Trujillo, siendo las nueve con treinta de la mañana, del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, por ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, que despacha la doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, asistida por la Secretaria judicial Gala Peláez Miller, compareció en calidad de demandante don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 40832132, domiciliado en Lote 20 Sector IV El Milagro, casado de treinta y tres años, ocupación t

natural de Guadalupe, no cuenta con abogado defensor, la demandada **BAZALEEL PAREDES ROJAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 18154179, domiciliada en Urbanización Los Sauces Mz C, Lote 13 Buenos Aires, de treinta y nueve años de edad, de ocupación servidor publico, natural de Cartavio, casada; asesorada por su Abogado el doctor Erick Alberto Murphy Zanelli, identificado con su Registro del Colegio de Abogados de la Libertad numero 1264; a efecto de llevarse a cabo la Audiencia señalada para el día de la fecha, teniendo el siguiente resultado.

SANEAMIENTO PROCESAL.- RESOLUCION NUMERO DIEZ: AUTOS Y VISTOS;

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, verificar la existencia de una relación Jurídico procesal valida, a través de la concurrencia de todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; **SEGUNDO.-** Que, del propio tenor de la demanda y sus recaudos se advierte la satisfactoria configuración de tales exigencias, motivo por el cual corresponde en este estado, declarar su saneamiento; por lo expuesto se resuelve: **DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURÍDICO PROCESAL VALIDA Y POR ENDE SANEADO EL PROCESO.**

En este estado el abogado de la parte demandada procede a interponer recurso de apelación respecto a la resolución número diez, reservando su derecho de sustentarlo dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el mismo.

CONCILIACIÓN.

No es posible propiciar la conciliación entre las partes, debido a que las partes no se ponen de acuerdo.

Se deja constancia que la señora Juez no propone una formula conciliatoria, teniendo en cuenta que en el presente proceso, se deberá merituar los medios probatorios pertinentes para la obtención del mismo.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Los siguientes:

- 1.- Determinar si al demandante **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un régimen de visitas respecto de su menor hija **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**

SECRETARIA JUDICIAL
GALA PELAEZ MILLER
TITULAR
JUZGADO DE FAMILIA

Gala Peláez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Calle Paredes de la Ciudad de Trujillo

2.- Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se admiten: Acta de partida de nacimiento de folios dos, vouchers de pago de folios tres, antecedentes policiales y penales de folios veinte a veintiuno.

DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTOS: Se admiten: acta de audiencia de folios treinta y seis a treinta y siete, reporte de expediente de folios treinta y ocho a cuarenta y dos, copia certificada de denuncia de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, constancia de estudios de folios cuarenta y seis, copia certificada de denuncia de folios sesenta y siete, resolución de gobernación de folios sesenta y cinco a sesentiseis, copia certificada de cédula de notificación adjuntando resolución uno, constancias de notificación y resolución fiscal de folios ochenta y cinco a noventa.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se actúan en este acto y serán merituados al momento de expedir sentencia.

Resolución ONCE: AUTOS Y VISTOS; con los autos; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-**

Que, el Juez como director del proceso tiene la facultad de impulsarlo con la finalidad concreta de resolver el conflicto de interés suscitados, de conformidad del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, conforme se advierte de los actuados, es indispensable contar con la evaluación psicológica tanto del demandante como demandada, y la menor, a efecto de mejor resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Código de los Niños y Adolescentes, que establece "El Juez para mejor resolver, puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario". **TERCERO.-** Estando a lo precisado en el considerando anterior, con la finalidad de tener una mejor percepción de los hechos, debe de disponerse la actuación del medio probatorio de oficio. Por lo expuesto, **se resuelve: ACTUESE** como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**,

demandada **BAZALEEL PAREDES ROJAS** y de la menor **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**, en tal sentido: NOTIFIQUESE al psicólogo del Equipo Multidisciplinario, a efecto de que realice las evaluaciones psicológicas ordenadas.

En este acto se suspende la presente audiencia, la misa que será continuada con fecha **NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA**, a efecto de recabar la conferencia con la menor **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**.

Con lo que termino el presente Acto firmando los intervinientes, después que lo hizo el Señor Juez. Por ante mí de lo que doy fe.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Gala Peláez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Expediente : 2127 2013 - 0
Secretaria : Dra. Gala Peláez
Escrito : 05
Cuaderno : Principal
Sumilla : FUNDAMENTA APELACION

2014 MAR 24 AM 9:59

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 09

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA:
BEZALEEL PAREDES ROJAS en los seguidos por LUIS ALBERTO PADILLA
VILLANUEVA sobre Régimen de Visitas; ante Ud. digo:

I.- PETITORIO.-

Teniendo en cuenta que ésta parte interpuso recurso de apelación contra la resolución número diez en la audiencia única de fecha 19 de los corrientes, es que estando dentro del plazo de ley recurro a vuestro Despacho con la finalidad de FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la indicada resolución en la que se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, por no encontrarla arreglada al mérito de los autos y al derecho, solicitando que la misma sea concedida en el modo y forma de ley.

Apelación
expedido en

II.- ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA APELADA.-

- 1.- Vuestro Despacho expide la resolución apelada sin advertir que la demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, norma legal que fuera invocada en la contestación de la demanda y que el juzgado no ha procedido a su aplicación.
- 2.- Nuestro ordenamiento legal, establece que la institución del *despacho saneador*, entendido como el permanente ejercicio judicial orientado a identificar y, en su caso, expulsar del proceso, cualquier vicio o defecto que implique ausencia de los requisitos de fondo y/o de forma de un acto procesal que le impiden alcanzar su finalidad, esto es, el deber jurisdiccional

orientado a la verificación permanente de los requisitos de validez del proceso, aspecto que no se ha cumplido en el caso de autos, a pesar de haberse invocado de manera expresa.

- 3.- El artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que si el demandante no acredita con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija, la demanda resulta improcedente, aspecto que no ha sido analizado por el Juzgado en la apelada, dado a que el actor no se encuentra al día en el pago de la obligación alimenticia para su menor hija Esther Abigail Padilla Paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio.
4. En efecto de la copia del acta de audiencia que se presentó al contestar la demanda, se advierte que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado expediente 3070 - 2012 las partes del presente proceso arribaron a una conciliación en la cual actual demandante debe pasar una pensión de alimentos para nuestra hija Esther Abigail Padilla Paredes de 1 año 11 meses de edad, en la suma mensual y adelantada de S/. 220.00, DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION CON LA DEMANDA. Asimismo se dejó constancia que el actual demandante había cancelado por pensiones devengadas la suma de S/. 50.00 . Es por ello, que la pensión alimenticia corre desde el 12 DE OCTUBRE DEL 2012, EN QUE EL ACTUAL DEMANDANTE FUE NOTIFICADO CON LA DEMANDA DE ALIMENTOS, sin embargo éste solamente se ha limitado a cumplir con pasar la pensión alimenticia ascendente a S/. 220.00 a partir del mes de Diciembre del 2012 que fuera el mes en que se llevó a cabo la conciliación.
- 5.- Encontrándose acreditado que el acuerdo era que la pensión de alimentos rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre del 2012, por lo que se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión

110
110
110

alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 (sobre éste periodo solamente ha dado la suma de S/. 50.00 a cuenta del mismo) y por el mes de Noviembre del 2012, situación que motiva que la demanda ha debido ser declarada improcedente, en vista que a pesar del tiempo transcurrido el actual demandante no ha cumplido a cabalidad el pago de la pensión alimenticia conciliada, por existir un adeudo en los periodos indicados, situación que el actor no puede desvirtuar, por cuanto no ha presentado recibo alguno por dichos meses.

- 6.- Estando a lo antes expuesto es evidente que la apelada no se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y el derecho, correspondiendo a la Sala Civil, emitir un pronunciamiento sobre este aspecto no analizado por el Juzgado a pesar de haber sido invocado por ésta parte.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

La resolución apelada me causa un agravio económico al tener que sufragar gastos por una demanda que no ha debido ser admitida a trámite.

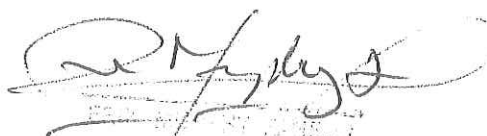
IV.- PRETENSION IMPUGNATORIA.-

El presente recurso está orientado a que la Sala Civil, procede a REVOCAR la apelada y declare LA IMPROCEDENCIA de la demanda.

- ANEXOS.- 5.A. Tasa por apelación de autos.
5.B. Cédulas de notificación.
5.C. Reporte de Exp. 3070-2012 sobre Alimentos.

OTROSI DIGO: El presente recurso se encuentra autorizado solamente por el abogado que suscribe al amparo del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Trujillo, 21 de Marzo del 2014


ABOGADO
M. J. J. J.

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. DOCE.

Trujillo, quince de mayo del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Con el escrito fundamentando apelación del demandado que antecede, AGREGUESE a los autos. Y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- El letrado ERICK MURPHY ZANELLI en su condición de abogado defensor de la demandada **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, encontrándose dentro del plazo señalado por el inciso 1) del artículo 376° del Código Procesal Civil, fundamenta recurso impugnatorio de apelación contra la resolución diez.

SEGUNDO.- Corresponde en este estado calificar el recurso impugnatorio de apelación de auto, formulado por el apelante el mismo que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, que señala los artículos 357° y 358° del Código Adjetivo.

TERCERO.- Así mismo el impugnante ha cumplido con fundamentar el agravio que causa la resolución recurrida, indicando la pretensión impugnatoria, el error de hecho y error de derecho incurrido en la resolución objeto de apelación, conforme lo exige el artículo 366° del Código Procesal Civil.

Elévese el cuaderno en copia certificada de las piezas procesales de folios 01 a 103, el escrito que se provee, su proveído y sus respectivos cargos de notificación.

A lo anterior con lo establecido en los artículos 365° inciso 2), 372° y 377° del código adjetivo, se resuelve:

CONCEDER el recurso de apelación de auto interpuesto por el letrado ERICK MURPHY ZANELLI en su condición de abogado defensor de la demandada **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, contra la resolución **DIEZ** de fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, la misma que se concede **SIN EFECTO SUSPENSIVO** y **SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA**.

ELÉVESE copia certificada de las documentales especificadas en el tercer considerando precedente a la Sala Civil que corresponda.

En consecuencia: **FÓRMESE** el cuaderno respectivo a costo del apelante, quien dentro del plazo de **TRES DIAS** de notificado, deberá de cumplir con la obtención de la copias para su formación, bajo apercibimiento de multa en caso no lo haga.

REPROGRAMESE para el día **VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS UNA DE TARDE**, la continuación de audiencia única en el Local del Juzgado, a efecto de recabar la declaración referencial del menor **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL** Proveyéndose en la fecha al término de la Huelga Nacional.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Gala Pelaez Miller
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

112
Cecilia
For

Conced
apelación

3ro JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

ESPECIALISTA : GALA PELAEZ MILLER

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,

DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

CONTINUACION DE AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Trujillo, siendo la una de la tarde, del día veintitrés de junio del año dos mil catorce, por ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, que despacha la doctora Yvonne del Pilar Lucar Vargas, asistida por la Secretaria judicial Gala Peláez Miller, con presencia del representante del Ministerio Público Lucy Gastañadui Ybañez, compareció en calidad de demandante don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 40832132, cuyas generales obran en autos, la demandada **BAZALEEL PAREDES ROJAS**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 18154179, cuyas generales obran en autos ; asesorada por su Abogado el doctor Erick Alberto Murphy Zanelli, identificado con su Registro del Colegio de Abogados de la Libertad numero 1264; a ef. *Continuación Audiencia* llevarse a cabo la Audiencia señalada para el día de la fecha, teniendo el siguiente resultado.-----

DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES.

Quien dijo llamarse Estel, se le pregunta su edad y no sabe decir, y muestra su osito y señala que sabe cantar. Es una niña inquieta que tiene dos años y ocho meses, que se le muestra la foto de su papa y dice que no lo conoce pero la señora Fiscal refiere que a estado de la mano con su papá y que le ha regalado el osita que tiene. Se le pregunta si su papa le a regalado alguna cosa, dijo que no. Se deja constancia que es una niña bien desarrollada, inquieta, que se encuentra aparentemente en buen estado de salud, con vestimenta adecuada para la ocasión.-----

Con lo que termino el presente Acto firmando los intervinientes, después que lo hizo la Señora Juez. Por ante mí de lo que doy fe.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

ERIK MURPHY ZANELLI

Gala Peláez Miller
SECRETARIA JUDICIAL

SIATF N° 738-14

DICTAMEN N° 37-2014

EXPEDIENTE N° 02127-2013

MATERIA : Régimen de Visitas

ESPECIALISTA : Dra. Silvia OBESO LAZARO

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD:

Viene a Vista Fiscal el presente proceso sobre Régimen de Visitas seguido por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, sobre Régimen de Visitas en favor de la menor de edad e hija de ambos, **Esther Abigail PADILLA PAREDES**;

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. De la demanda.- De los actuados fluye, que mediante escrito de fojas 07 a 09, subsanado a fojas 25 a 26, acude ante el Organo Jurisdiccional (en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva), la persona de **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** interponiendo demanda de Régimen de Visitas a favor de su hija, **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, de 01 año y siete meses a la fecha de la interposición de la demanda; solicitando en calidad de padre biológico visitar a la niña por lo menos tres días a la semana, de nueve de la mañana a seis de la tarde. Argumenta que de sus relaciones matrimoniales con la madre de Esther Abigail, procrearon a la niña en mención, encontrándose en la actualidad separados desde Julio del año 2012; que amén de ello no se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias para con su hija conforme a los medios probatorios que adjunta. Asimismo precisa que desde Julio del año 2012, la demandada hasta la actualidad le viene impidiendo visitar a la niña, siempre le pone excusas, tales como que no hay quien saque a su hija, que hace frío y se va a enfermar, que pretende velar por la integridad psíquica y el bienestar de su hija, a fin de que se desarrolle recibiendo el amor y cariño paternal del recurrente;

2. De la absolución al traslado de la demanda.- Que, mediante escrito de folios 52 a 59, la emplazada- madre de la niña- absuelve el traslado de la demanda, con fecha 19

142
2014
SEP 11 2014

de Setiembre del año 2013; solicitando que la misma sea declarada IMPROCEDENTE, por cuanto el demandante no se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias a favor de su menor hija, indicando que si bien es cierto el régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones entre el padre o la madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos, también lo es, que para establecer el mismo se debe tener en cuenta el Interés Superior del Niño y del Adolescente. Que el demandado ha ejercido violencia psicológica contra la suscrita, lo que indirectamente afectaba a su hija, situación que se agravó cuando por decisión unilateral hizo abandono de la casa conyugal el 18 de Junio del año 2012, dejándolas en abandono moral y material, tal como acredita con la copia certificada de denuncia policial que adjunta. Que con fecha 28 de Agosto, ante los asedios del accionante se vio obligada a retirarse del hogar conyugal y fijar como nuevo domicilio la casa de sus padres. Asimismo precisa que se ha visto obligada a interponer demanda por Alimentos a favor de su pequeña hija por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado, Expediente 3070-2012, proceso judicial en el que arribaron a una conciliación por la cual éste debe acudir con una pensión alimenticia, en una suma mensual y adelantada de S/. 220.00 Nuevos Soles, desde el día siguiente de la notificación con la demanda; sin embargo el demandante sólo se ha limitado a cumplir con la pensión alimenticia a partir de Diciembre del año 2012 (mes en que se llevó a cabo la conciliación), a pesar que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de Octubre del año 2012, restando las pensiones alimenticias de los 20 días del mes de Octubre del año 2012 y Noviembre del mismo año, períodos respecto de los cuales sólo ha aportado la suma de Cincuenta Nuevos Soles. Que ha iniciado un procedo judicial de reconocimiento de tenencia, donde se encuentra en calidad de rebelde, admitiendo ante la Asistente Social que si le permiten ver a su hija;

3.- De la Audiencia Unica.- Que, según Acta de Audiencia Unica de folios 100 a 101, se ha desarrollado el acto procesal de Audiencia Unica, en la que se han fijado como puntos controvertidos: 1. Determinar si al demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un Régimen de Visitas respecto de su menor hija **PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL**, 2. Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor; disponiéndose además la evaluación psicológica de ambos padres y de la menor de edad a cuyo favor se está solicitando el presente Régimen de Visitas;

4. En folios 117 obra la continuación de Audiencia Unica de la que se aprecia la declaración referencial de la niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, así como sus cualidades de inquieta, de dos años ocho meses de edad, que no conoce a su

YSABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA DE FAMILIA - TRUJILLO

padre, pero la Señora Fiscal ha precisado que fuera de los ambientes del Juzgado ha estado de la mano de su padre quien incluso le habría regalado el osito que trae en la mano; la niña se encuentra en aparente buen estado de salud y con vestimenta adecuada para la ocasión;

5. En folios 119 a 120 obra la pericia psicológica de la niña **Esther Abigail PADILLA PAREDES**, la misma que ha arrojado como **CONCLUSIONES**: "La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros normales. Afinidad hacia la figura materna" y como **RECOMENDACION**: "Consejería y Orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo que mejore la relación como padres y así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional y familiar para su mejor desarrollo integral"

6. En folios 123 a 125 obra la pericia psicológica de la demandada **Bezaleel PAREDES ROJAS**, la misma que ha arrojado como **CONCLUSIONES**: "Reacción ansiosa y tensión de tipo situacional, asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex conviviente (demandante). Buena interrelación familiar con respecto a su hija y con los miembros de su familia con quienes vive en la actualidad" y como **RECOMENDACION**: "Consejería y Orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo que mejore la relación como padres y así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional y familiar para su mejor desarrollo integral". Asimismo se deja constancia que el demandado **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** **NO HA CUMPLIDO** con presentarse a la Oficina del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia para que se le realice la Evaluación Psicológica ordenada; mostrando renuencia a la autoridad, más aun siendo el accionante quien solicita que su pretensión la que solicita sea amparada;

7. En folios 127 a 129 de los actuados obra el Informe Socio Económico de la demandada, **No. 092-2014**, del que fluye condiciones favorables para la crianza de **Esther Abigail PADILLA PAREDES**, tanto en la esfera afectiva como material, soporte brindado por su madre biológica **Bezaleel PAREDES ROJAS**, como por la familia materna, conformada por los abuelos maternos y otros; rescatándose lo siguiente: "(...) la demandada vive con sus padres biológicos, su hermana y su hija, conformando una **FAMILIA AMPLIADA FUNCIONAL**" (...) "la hija de la demandada y/o niña en proceso de tenencia fue ubicada con buen aseo personal, con ropa adecuada como limpia, no exhibe señales de maltrato físico como por descuido, aparenta buen estado de salud, es sociable, amigable, respetuosa, su interrelación personal es asertiva como proactiva, demuestra afecto voluntario a la imagen materna (...) la niña cuenta con seguro médico de ES Salud como también acude a la Clínica "Santa Fé", siendo atendida por el Dr. Luis

Herrera" "(...) La casa cuenta con espacios idóneos como unifuncionales, están limpios como ordenados, no se observa hacinamiento, acondicionados con muebles como artefactos electrodomésticos idóneos, la vivienda tiene todas las comodidades para satisfacer necesidades básicas como superfluas del grupo familiar";

8. En folios 131 obra la Razón del demandante del que consta que la Trabajadora Social con fecha 21/03/2014, procedió a efectuar la visita domiciliaria inopinada al demandante quien domicilia en la calle San Martín, Sector 04, Mza. 05, Lote No. 20, CPM El Milagro, sin obtener respuesta al llamado a la puerta, dejándose bajo puerta la respectiva notificación para presentarse en la Oficina de Trabajo Social; que posteriormente el actor se ha apersonado ante la Trabajadora Social indicando que ya se ha elaborado un Informe Social de su persona en el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo y que se está dilatando el proceso con un pretendido nuevo informe social; que las autoridades no lo respaldan en su lucha por visitar a su hija y no brinda mayor información, siendo evidente su molestia por la elaboración de un nuevo informe;

II. MARCO JURIDICO:

1.- DEL REGIMEN DE VISITAS.-

1.1 Que, la Institución Jurídica Familiar del Régimen de Visitas, tiene sustento en el artículo 9.3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** que consagra que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

1.2 Asimismo, en el artículo 88° del **Código de los Niños y Adolescentes** establece que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

1.3 Que, por su parte el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01817-2009-PH/TC**, ha establecido que el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana, y tiene como finalidad satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, aún cuando los padres estén separados de sus hijos, impone que la convivencia familiar


ABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA DE FAMILIA - TRUJILLO

deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

2. DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE.- Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."*

III. ANALISIS DEL CASO.-

1. Que según lo dispone el inciso 6 del Artículo 110 del Código Procesal Civil, son deberes de las partes, abogados y apoderados: "Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal"
2. Que el accionante viene demostrando una conducta obstruccionista en el presente proceso judicial, no obstante haberse sometido él a un trámite judicial ante el Organo Jurisdiccional, el mismo que conlleva a una serie de etapas procesales cuyo cumplimiento estricto y secuencial conforma lo que se denomina el derecho de las partes a someterse a un debido proceso, cuya inobservancia acarrea la nulidad de los actuados, o en su defecto al no haber acreditado el demandante la probanza de su pretensión, que la demanda sea declarada infundada, tal como lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil;
3. Que, en principio pretende el ciudadano **Luis Alberto Padilla Villanueva**, un Régimen de Visitas con externamiento, pues lo ha solicitado tres veces por semana y en horarios de nueve de la mañana a seis de la tarde, resultando imposible por los periodos solicitados, que permanezca en dichos espacios de tiempo con su pequeña hija al interior del hogar materno, pues se ha demostrado con los medios de prueba presentados al proceso que el vínculo comunicacional con la demandada, con quien deberá coordinar tales visitas, se encuentra deteriorado al punto que la violencia se habría convertido en el vehículo de comunicación entre ellos. Así, se hace indispensable contar con el Informe Social del demandado y ante su obstrucción o negativa a un nuevo informe, deberá solicitarse el mismo al Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia, donde obraría ya uno elaborado respecto de su persona, ello con miras a resolver los puntos controvertidos fijados en el proceso y teniendo en cuenta en todo momento el Principio

YSABEL GASTAÑADUI YBAÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
CERA FISCAL DE FAMILIA - TRUJILLO

del Interés Superior del Niño y del Adolescente, previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes;

4. De otro lado y a fin de mejor resolver los puntos controvertidos ya mencionados y teniendo en cuenta que se solicita la fijación de un Régimen de Visitas de una infante de apenas 2 años de edad y deberá conocerse las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado de su progenitor quien pretende compartir con ella momentos de convivencia que se encuentran limitados por no tener la tenencia de la niña, es menester contar con la evaluación psicológica del demandante, la que tampoco ha sido actuada; solicitando a su Despacho Señora Juez que en mérito a lo expuesto en líneas precedentes, se proceda a requerir al demandante la actuación de tal medio de prueba, otorgándole un plazo prudencial y haciendo uso de los apercibimientos de Ley;

4. Asimismo, existe un pronunciamiento pendiente por parte del Organo Jurisdiccional Superior, en mérito al Oficio No. 171-14-3JFT-CJSLL-2127-13-72-GMP, por el que se eleva el Cuaderno de Apelación concedida a la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, contra la Resolución No. 10 de fecha 19.03.14, que obra en folios 112, la que se ha concedido sin efecto suspensivo. Al respecto el artículo 368 inciso 2 del Código Procesal Civil, prescribe que el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta; sin embargo cabe resaltar que **la recurrida va a incidir sobre la validez de la relación jurídica procesal** y por ende en la expedición de la sentencia, por lo que conforme a lo dispuesto por la parte in fine del Artículo 121 del mismo Texto Adjetivo: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, **o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídico procesal**" (negrilla nuestra); este Despacho Fiscal de Familia, es del criterio que deberá tenerse a la vista el pronunciamiento superior a fin de resolver en estos actuados, concluyéndose que por ahora el proceso no se encuentra expedito para emitir sentencia, previo dictámen de Ley;

SE DISPONE:

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 159º, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, **SE DEVUELVEN LOS ACTUADOS, sin emitir dictámen de fondo**, en la demanda sobre **REGIMEN DE VISITAS** interpuesta por LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, sobre Régimen de Visitas a favor de la niña Esther Abigail PADILLA PAREDES, a fin de que su Despacho emita pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas.

Trujillo, 05 de Setiembre de 2014



EXPEDIENTE NRO. 2127-13

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

JUEZ : DRA YVONNE LUCAR VARGAS

SECRETARIA : SILVIA OBESO LAZARO

RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS

Trujillo, diez de setiembre del

Dos mil catorce.

Dado cuenta con el escrito que antecede : AGREGUESE a los autos y estando al dictamen fiscal NOTIFIQUESE al demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA para que dentro del término de TRES DIAS DE NOTIFICADO se presente a la oficina de psicología de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad ubicada en Urbanización Natasha Alta , tercer piso a efecto de coordinar con la psicóloga Vanessa Gallardo Rodríguez , con el fin de que se le realice la evaluación psicológica ordenada por este Juzgado, bajo apercibimiento de prescindirse de dicho informe y tenerse en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento, debiendo notificársele al demandante tanto en su domicilio real y procesal y también debe notificarse a la referida Psicóloga.- Notifíquese por cédula

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Silvia Obeso Lázaro
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

2014 DEC -2 PM 1:52

RECIBIDO
ABRIL 11 2015
FIRMA  09

SIATF N° 738-14
DICTAMEN N° 69-2014

EXPEDIENTE N° : 02127-2013
MATERIA : Régimen de Visitas
ESPECIALISTA : Dra. SILVIA OBESO LAZARO

SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA:

Viene a Vista Fiscal el presente proceso sobre Régimen de Visitas seguido por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, sobre Régimen de Visitas en favor de la menor de edad **Esther Abigail Padilla Paredes**;

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. De la demanda.- De los actuados fluye que por escrito de folios 07 a 09, subsanado en folios 25 a 26, la persona de **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** acude ante el Órgano Jurisdiccional, interponiendo demanda de Régimen de Visitas a favor de su hija, **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, de un año y siete meses de edad, solicitando en calidad de padre biológico se le permita visitar a la niña por lo menos tres días a la semana, de nueve de la mañana a seis de la tarde. Sostiene que de sus relaciones matrimoniales con la emplazada, procrearon a su menor hija, encontrándose separados desde Julio de 2012, que pese a ello ha continuado con sus obligaciones alimenticias a favor de la niña, conforme a los medios probatorios que adjunta. Del mismo modo, precisa que desde la fecha de separación, la emplazada le viene impidiendo visitar a la pequeña, poniendo excusas frente a su intención de velar por la integridad psicológica y el bienestar de su hija, a fin de que se desarrolle recibiendo el amor y cariño paternal.

2. De la absolución al traslado de la demanda.- Que, mediante escrito de folio 52 a 59, la emplazada absuelve el traslado de la demanda, solicitando que sea declarada IMPROCEDENTE, por cuanto el demandante no se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias a favor de su menor hija, indicando además que el demandado ha



130/16
130/16
130/16

ejercido violencia psicológica contra la suscrita, lo que indirectamente afectaba a su hija, situación que se agravó cuando por decisión unilateral hizo abandono del hogar conyugal el día 18 de junio de 2012, dejándola en abandono moral y material, lo que acredita con la copia certificada de denuncia policial. Así pues, ante los asedios del accionante se vio obligada a retirarse del hogar conyugal y fijar como nuevo domicilio la casa de sus padres y ha interpuesto demanda por Alimentos a favor de su pequeña hija ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado, Expediente N° 3070-2012, proceso en el que llegaron a una conciliación por la cual el ahora accionante debe acudir con una pensión alimenticia ascendente a la suma de doscientos veinte nuevos soles; sin embargo, este solo se ha limitado a cumplir con la pensión alimenticia a partir de Diciembre de 2012, a pesar que el acuerdo era que dicha pensión rige a partir de la citación con la demanda que se produjo el 11 de octubre de 2012, restando pensiones alimenticias de los veinte días del mes de Octubre de 2012 y Noviembre, períodos respecto de los cuales solo ha aportado la suma de cincuenta nuevos soles. Y además, ha iniciado un proceso judicial de reconocimiento de tenencia donde se encuentra en calidad judicial de rebelde, admitiendo ante la Asistente Social que sí le permiten ver a su hija.

3.- De la Audiencia Única.- Que, obra a fojas 100 a 101 el Acta de Audiencia Única, en la que se ha fijado como puntos controvertidos: **1) Determinar si el demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado para otorgarle un Régimen de Visitas respecto de su menor hija ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES.** 2) Determinar de acuerdo a lo que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor, disponiéndose además la evaluación psicológica de ambos padres y de la menor de edad a cuyo favor se está solicitando el presente Régimen de Visitas; 

4. En folios 117 obra la continuación de la Audiencia Única, en la que consta la declaración referencial de la niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, dejando constancia de que se muestra inquieta, de dos años y ocho meses de edad, que no conoce a su padre; pero la Señora Fiscal ha precisado que fuera de los ambientes del Juzgado ha estado de la mano de su padre, quien incluso le habría regalado el osito que trae en la mano, la niña se encuentra en aparente buen estado de salud y con vestimenta adecuada para la ocasión.

5. En folios 119 a 120 obra la Pericia Psicológica correspondiente a la niña **ESTHER ABIGAIL**, que concluye: **"La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros normales. Afinidad hacia figura materna"**, y recomienda: **Consejería y orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo**



19/11/2014
García
Bellido
Mire

que mejore la relación como padres y así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional y familiar para su mejor desarrollo integral."

6. De la Evaluación Psicológica de la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, corriente a folios 123 a 125, se concluye: ***"Reacción ansiosa y tensión de tipo situacional, asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex conviviente. Buena interrelación familiar con respecto a su hija y con los miembros de su familia con quienes vive en la actualidad"***. Asimismo, se deja constancia que el demandando LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA no ha cumplido con presentarse a la Oficina del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia para que se le realice la Evaluación Psicológica ordenada, mostrando renuencia a la autoridad, más aun siendo el accionante quien solicita sea amparada su pretensión;

7. A folios 127 obra el Informe Socio Económico de la demandada, del cual fluye condiciones favorables para la crianza de su menor hija, tanto en la esfera afectiva como material, soporte brindado por su madre biológica, como por la familia materna, conformada por los abuelos maternos y otros; rescatándose que la hija de la demandada fue ubicada con buen aseo personal, con ropa adecuada como limpia, no exhibe señales de maltrato físico como por descuido, aparenta buen estado de salud, es sociable, amigable, respetuosa, su interrelación personal es asertiva como proactiva, demuestra afecto voluntario a la imagen materna, cuenta con seguro médico de EsSalud como también acude a la Clínica Santa Fe; la casa cuenta con espacios idóneos como unifuncionales, están limpios y ordenados, no se observa hacinamiento, acondicionados con muebles como artefactos electrodomésticos, la vivienda tiene las comodidades para satisfacer las necesidades básicas como superfluas del grupo familiar.

8. Que, de la razón del demandante obrante a folios 131, la Trabajadora Social deja constancia de que con fecha 21 de marzo de 2014, procedió a efectuar la visita domiciliaria inopinada al demandante, quien domicilia en la calle San Martín Sector 04 Manzana 05 Lote N° 20 CPM El Milagro, sin obtener respuesta al llamado a la puerta, dejándose bajo puerta la respectiva notificación para presentarse a la Oficina de Trabajo social, que posteriormente el actor se ha apersonado ante la Trabajadora Social indicando que ya se ha elaborado un Informe Social de su persona en el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo y que se está dilatando el proceso con un nuevo informe social, que las autoridades no lo respaldan en su lucha por visitar a su hija y no brinda mayor información,



200
Adelaida

113
antes
1800

II. MARCO JURIDICO:

1.- Del Régimen de Visitas.-

1.1 Que, la Institución Jurídica Familiar del Régimen de Visitas, tiene sustento en el artículo 9.3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** que consagra que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

1.2 Asimismo, en el artículo 88º del **Código de los Niños y Adolescentes** establece que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

1.3 Que, por su parte el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01817-2009-PH/TC**, ha establecido que el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana, y tiene como finalidad satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, aún cuando los padres estén separados de sus hijos, impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar.

2. Del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.- Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el **artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989**, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."



Se
da
e
Se
ape

Revisado

En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Mientras que la primera de las citadas normas estableció que: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono."* La segunda de las mencionadas dejó claramente establecido que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."*

III. ANALISIS DEL CASO.-

1. Que, el **RÉGIMEN DE VISITAS** constituye un derecho-deber, que corresponde tanto al progenitor como al hijo de relacionarse recíprocamente, pues, está demostrado que lograr la comunicación con el hijo constituye un valioso aporte al crecimiento afectivo por lo que debe asegurarse, promoverse y facilitarse; razón suficiente para que nada pueda impedir que el hijo se desvincule con el progenitor que no ostenta la tenencia, salvo que tal situación le sea perjudicial o contrario a sus intereses: *"El régimen de visitas forma parte del derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial (...) Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho- deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho de progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral"* ¹

3. Que, en el caso de autos, advertimos que el accionante **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, en su condición de padre biológico de la niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**, solicita Régimen de Visitas en favor de ambos; es decir se le haga efectivo el derecho de estar, supervisar, compartir, responsabilizarse y ser participe en los actos que conforman la vida diaria de quien invoca es su hija; habiendo acreditado el entroncamiento familiar con el Acta de Nacimiento de la Municipalidad Provincial de Trujillo, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del anexo 1-B, con fecha de Registro 28 de Septiembre del año 2011, de folios dos, donde el recurrente aparece como padre biológico, con su firma como declarante y como madre de la niña la ciudadana **BEZALEEL PAREDES ROJAS**. En tal sentido, se trata de dilucidar si corresponde fijar régimen de visitas con la finalidad de que el demandante visite a su hija, por lo que se deben esclarecer los puntos controvertidos fijados en audiencia única.



4. Que, se ha fijado en el proceso como punto controvertido determinar si corresponde fijarle un Régimen de Visitas a favor del demandante, a afecto de interrelacionarse con su menor hija Esther Abigail Padilla Paredes; en este sentido la madre de la niña alega que el padre no se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, pese a que mediante conciliación se estableció que debía pagar las pensiones desde la fecha de notificación de la demanda, adeudando así veinte días del mes de octubre y el mes de noviembre del año 2013; que al respecto, el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Que en el asunto materia de análisis, si bien es cierto la demandada alega que el accionante no se encuentra al día en el pago de las pensiones, esta afirma que se trataría respecto a solos dos meses anteriores a la conclusión del proceso, dejando al descubierto que posterior a ello sí viene cumpliendo con su obligación alimenticia; así que considerando que la Corte Suprema de la República ha resuelto en la Cas. No. 2204-2013-SULLANA "*Si bien el demandado (...) no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijada según acta de conciliación extrajudicial (...), y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor*"; por lo tanto ello no sería óbice para impedir la visitas del recurrente a su menor hija, más aún si ya se ha iniciado y culminado un proceso judicial en su contra, proceso que cuenta con los mecanismos procesales suficientes a fin de hacer efectivo el derecho de la indicada niña a sus alimentos;

5. En cuanto a las condiciones psicológicas del demandante, se tiene el **Informe Psicológico** del recurrente a folios 158, el cual concluye que presenta personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad y tensión emocional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con la demandada; sin embargo, presenta buena interrelación con su hija, lo que ha sido comprobado además por personal fiscal en momentos previos a la Audiencia, al tomar el padre a la niña de la mano y entregarle un osito de juguete con la aceptación de ésta; no obstante ello se recomienda al actor llevar una terapia psicológica para atender sus problemas psicológicos, en pro de una saludable salud mental, lo que redundará- en principio- en beneficio de su persona y de su interrelación con los demás;

6. De otro lado, se cuenta de folios 126 y en folios posteriores con sucesivas razones dadas por la Asistente Social en el sentido que no se ha podido ubicar al demandado en el domicilio real señalado en el proceso, no obstante ello el demandante se ha presentado en la Oficina de Trabajo Social del Juzgado para informar que ya se le ha realizado un informe social anterior;



2013
213
Folios

Sal
capel

7. Que, siendo así, en aplicación del principio del interés superior del niño y del principio de protección especial del niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4º de la Constitución Política del Perú respectivamente, no existen motivos razonables para negar la pretensión del actor, máxime si del Acta de Audiencia Única se advierte que existe un lazo afectivo y emocional entre la menor y el accionante, quien además se encuentra cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia señalada durante proceso.

8. No obstante ello, la forma en que deberá regularse dicho Régimen de Visitas se dictará por parte de su Despacho en cuanto tenga a la vista el **Informe Socio Económico del demandante que obra en el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo**, Informe que se ha solicitado por parte de este Despacho Fiscal mediante dictámen de folios 142 a 147 (punto III.3); por lo que a fin de evitar dilaciones en el proceso y atendiendo al Interés Superior de la niña a interrelacionarse con su progenitor, es que se emite el presente dictámen fiscal sin tener a la vista dicho Informe Socio Económico, teniendo en cuenta que los procesos donde se ventilan temas relacionados a niños y adolescentes, deben tener la mayor celeridad posible;

IV.- DICTAMEN.-

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 159º de la Constitución Política del Perú, este **MINISTERIO** es de **OPINION** porque se declare **FUNDADA** la demanda sobre **REGIMEN DE VISITAS** interpuesta por **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra **BEZALEEL PAREDES ROJAS**, en favor de su menor hija **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**.

Trujillo, 28 de Noviembre del 2014



[Handwritten signature]
LUCY YSABEL CASTAÑEDA YBÁÑEZ
FISCAL PROVINCIAL
TERCERA FISCALÍA DE FAMILIA - TRUJILLO

EXPEDIENTE NRO. 2127-13

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

JUEZ : DRA YVONNE LUCAR VARGAS

SECRETARIA : SILVIA OBESO LAZARO

RESOLUCION NUMERO: VEINTE

Trujillo, cuatro de diciembre del

Dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito y dictamen fiscal que antecede **AGRÉGUESE** a los autos y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante el escrito que se provee la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS cumple lo ordenado mediante resolución número diecisiete y ofrece medios probatorios extemporáneos consistentes en dictamen emitido por el señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con motivo del proceso de violencia familiar, seguido por la demandada en contra del ahora demandante, a efecto de que sea valorada en su oportunidad ;

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 167° del Código de Los Niños y Adolescentes *" Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de demanda"*.

TERCERO.- Que, de la revisión del presente proceso, se verifica que la demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS ha contestado la demanda interpuesta en su contra con fecha diecinueve de setiembre del dos mil trece , y el dictamen presentado como medio probatorio extemporáneo es de fecha veinte de octubre del presente año , por lo que lo solicitado por la demandada debe ser amparada.

Por lo que de conformidad con los considerandos antes expuestos y de conformidad con los artículos 128 y 429 del Código Procesal Civil se resuelve:

TENGASE por cumplido lo ordenado mediante resolución número diecisiete en consecuencia **TENGASE** por variado el domicilio procesal de la demandada y **AL OTROSI: ESTESE** a la resolución número cinco, parte in fine.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
YVONNE LUCAR VARGAS
JUEZ ORDINARIO
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

1905
10/12/13
SILVIA OBESO LAZARO

200
Sobre
Probato

TÉNGASE por ofrecido el medio probatorio extemporáneo presentado por la demandada consistentes en dictamen emitido por el señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Trujillo, con motivo del proceso de violencia familiar, seguido por la demandada en contra del ahora demandante de fecha veinte de octubre del presente año y Traslado del mismo al demandante por el plazo de ley y al dictamen fiscal PONGASE a conocimiento de las partes procesales y PASEN los autos a despacho a efecto de que se emita la sentencia correspondiente, una vez que se haya recepcionado el cuaderno de apelación que se encuentra en la Superior Sala Civil.- Notifíquese por cédula.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Silvia Obeso Lázaro

Secretaria de Familia
Tercer Juzgado
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Rs. 20
Sobre
Probato

EXPEDIENTE N° : 02127-2013-72-1601-JR-FC-03
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA
DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS
MATERIA : RÉGIMEN DE VISITAS

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Trujillo, tres de octubre
del año dos mil catorce.-



AUTOS y VISTOS; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la presente causa, expide la siguiente **RESOLUCIÓN DE VISTA:**

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra el **auto** contenido en la resolución número **DIEZ**, de fecha 19 de marzo del 2014, que en fotocopia certificada está insertada a folios 101, que resuelve **DECLARAR** la existencia de una relación jurídico procesal válida y por ende saneado el proceso.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

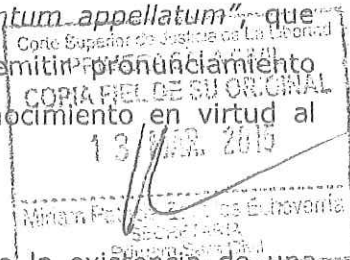
Mediante escrito fotocopiado de folios 109 a 111, el abogado de doña Bezaleel Paredes Rojas, interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, argumentando que:

- a) La demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, norma legal que fuera indicada en la contestación de demanda y que el Juzgado no ha procedido a su aplicación; máxime si el demandante no acredita con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija, por lo que la demanda resulta improcedente, aspecto que no ha sido analizado por el A quo. ✓
- b) El actor no se encuentra al día en el pago de la obligación alimentaria para su menor hija Esther Abigail Padilla paredes pese a existir un acuerdo conciliatorio; en ese sentido, se encuentra pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre del 2012, situación que motiva que la demanda ha debido ser declarada improcedente.

213
destacados
Folios.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Preliminarmente debemos indicar que, este Colegiado, en su condición de órgano revisor, se encuentra sujeto al principio de "congruencia impugnatoria" contenido en el aforismo jurídico "*tantum devolutum quantum appellatum*", que limita al órgano jurisdiccional de segunda instancia a emitir pronunciamiento únicamente respecto a aquello que es sometido a su conocimiento en virtud al recurso impugnatorio presentado por el apelante.



SEGUNDO: El A quo en la venida en grado ha declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso, pues ha considerado que en el proceso concurren todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

No obstante, la parte apelante refiere que la demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, pues el demandante no acreditaría con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija; es por ello que la demanda resultaría improcedente, máxime si se encontraría pendiente de cumplimiento la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre del 2012.

TERCERO: Previamente debemos indicar que, el saneamiento del proceso implica verificar que concurren los presupuestos relativos al cumplimiento de los requisitos de la demanda, la capacidad procesal de los actores y la competencia del Órgano Jurisdiccional, así mismo, verificar si concurren las condiciones de la acción relativas al interés procesal del demandante y la legitimidad para obrar de las partes.

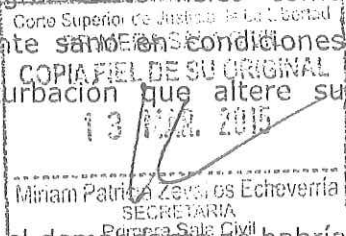
CUARTO: El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que: "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria...". Al respecto, es claro que dicha norma legal contiene un requisito especial de la demanda de Régimen de Visitas, esto es, que la parte demandante debe acreditar estar al día en el pago de sus pensiones alimenticias.

QUINTO: El artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala: "(...) Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que

RS02 Sal
Resolvió apel

Dr. Zorobaldo Echeverría
Primer Jefe Judicial
por la Justicia de la Libertad

estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos", y éste, es precisamente, un problema humano, en el que está involucrado a una menor, quien por su corta edad necesita del afecto y compañía de ambos padres en procura de su desarrollo integral tanto físico como psicológico; asimismo, debe desarrollarse en un ambiente sano en condiciones óptimas para su crecimiento, evitando cualquier perturbación que altere su normal sistema emocional y su desarrollo.



SSEXTO: En el presente caso, la parte apelante refiere que el demandante no habría acreditado con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de su menor hija; además refiere que se encontraría pendiente de cumplimiento el pago de la pensión alimenticia por los 20 días de octubre del 2012 y por el mes de noviembre del 2012.

Al respecto, debemos precisar que la parte apelante no ha acreditado sus afirmaciones, pues sus dichos no contienen sustento documental que cause convicción a este Colegiado; es más, el demandante con el fin de acreditar que está al día en el pago de las pensiones alimenticias de su menor hija, presentó los vauchers de pago de fojas 03. En ese sentido, podemos concluir que el demandante habría cumplido con lo normado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, pues ha demostrado con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; es por ello que este argumento de la apelación debe ser desestimado.

SÉPTIMO: Finalmente, de la revisión del proceso se aprecia que concurren los presupuestos relativos al cumplimiento de los requisitos de la demanda, la capacidad procesal de los actores y la competencia del Órgano Jurisdiccional, así mismo concurren las condiciones de la acción relativa al interés procesal del demandante y la legitimidad para obrar de las partes, no apreciándose vicio de nulidad alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, es por ello que debe declararse saneado el proceso; tal como como ha sido realizado por el A quo; y en base a ello, debe confirmarse la venida en grado en todos sus extremos.

IV. **PARTE RESOLUTIVA:**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

Minam Patricia Zavallos Echeverría
Secretaria Primera Sala Judicial
Corte Superior de Justicia de La Libertad

215
descritos
aunque.

CONFIRMAR el auto contenido en la resolución número **DIEZ**, de fecha 19 de marzo del 2014, que en fotocopia certificada está insertada a folios 101, que resuelve **DECLARAR** la existencia de una relación jurídico procesal válida y por ende saneado el proceso. *Notifíquese a las partes y cúmplase con los actos procesales de remisión de copias certificadas al Juzgado de Origen, de acuerdo a los lineamientos previstos en el Artículo 383º del Código Procesal Civil. Interviniendo la Juez Superior Supernumeraria Ponente Doctora Julia Beatriz Lozano Broca por licencia del Juez Superior Titular Juan Virgilio Chunga Bernal.*

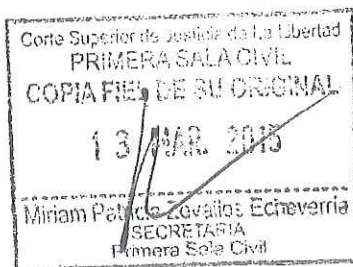
S.S.

ALCÁNTARA RAMÍREZ

CRUZ LEZCANO

LOZANO BROCA

Miriam Patricia Zavallos Echeverría
Secretaria Primera Sala Judicial
Corte Superior de Justicia de La Libertad



3ro JUZGADO PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 03070-2012-0-1601-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : MIRIAN TORRES VELASQUEZ

ESPECIALISTA : LUPITA CECILIA QUIROZ PASTOR

DEMANDADO : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

DEMANDANTE : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

Resolución Nro. QUINCE

Trujillo dieciocho de mayo

Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el Oficio N° 144-2127-2013-3JFT-SOL-2015 y escrito que anteceden; AGREGUESE a los autos Y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Mediante resolución 13, que corre a folios 100 se aprueba la liquidación y se requiere que el demandado cumpla con el pago de trescientos veinticinco y 83/100 nuevos soles. **SEGUNDO:** Mediante escrito que se da cuenta el demandado adjunta el deposito judicial N° 2014074120142 por la suma de doscientos veintiséis y 00/100 nuevos soles, y a folios 66 corre el acta de entrega de pensión alimenticia por la suma de cien nuevos soles, (monto que no ha sido considerado en la liquidación N° 324-2014), pagos con lo que por tanto, se cumple lo ordenado en la resolución 13. **TERCERO:** Bajo este contexto, corresponde tener por cancelada la deuda y dejar sin efecto el apercibimiento decretado mediante resolución 13. Por las consideraciones y al amparo del artículo 1220 del Código Civil; **SE RESUELVE: TENER POR CANCELADA** la deuda ascendente a TRESCIENTOS VEINTICINCO Y 83/100 nuevos soles, que comprende el 12 de octubre de 2012 al 30 de Junio de 2014, aprobada con resolución 13 de fecha 28 de Noviembre de 2014, **dejándose sin efecto** la resolución numero 14; **AUTORÍCESE** el pago del deposito electrónico N° 2014074120142, entregándose a la demandante vía electrónica. Al oficio: Infórmese con tal fin, teniendo en cuenta el dato solicitado; esto es si el demandado al 04 de Julio de 2014 tenía adeudo o no. Notificándose.-


Rosa E. Abanto Salazar
JUEZ TITULAR
3ER JUZGADO DE PAZ LETRADO
Conv. Superior de Justicia de La Libertad

11 JUN. 2015

CERTIFICADO : Que la fotocopia que antecede es copia fiel de su original, lo que certifica.


Abog. LUPITA QUIROZ PASTOR
SECRETARIA JUDICIAL
TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO
PERMANENTE DE TRUJILLO
Conv. Superior de Justicia de La Libertad

3ro JUZGADO PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 03070-2012-0-1601-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : ROSA ELENA ABANTO SALAZAR

ESPECIALISTA : LUPITA CECILIA QUIROZ PASTOR

DEMANDADO : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

DEMANDANTE : PAREDES ROJAS, BEZALEEL

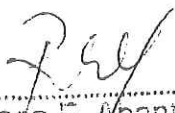
100
cuid
263
docu
sent
fr

Resolución Nro. TRECE

Trujillo, veintiocho de noviembre

Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito que antecede presentado por la demandante; AGREGUESE a los autos la constancia de habilidad **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** A folios ochenta y cinco ochenta y seis corre la liquidación de pensiones devengadas, ascendente a la suma de **trescientos veinticinco y 83/100 nuevos soles**, la misma que se puso a conocimiento de las partes, tal como aparece de las constancias de notificación que aparecen en autos. **SEGUNDO:** De autos se advierte que las partes no han observado la liquidación practicada en autos dentro del plazo de ley, no obstante, encontrarse válidamente notificadas, por lo que, la solicitud de aprobación de liquidación de la demandante debe ser amparada. Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 566 -A y 568° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: APROBAR** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas que comprenden el periodo del doce de octubre del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil catorce, ascendente al monto de **TRESCIENTOS VEINTICINCO Y 83/100 NUEVOS SOLES**, en consecuencia; **NOTIFIQUESE** al demandado **PADILLA VILLANUEVA LUIS ALBERTO**, para que en el plazo de tres días cumpla con pagar la citada suma a la demandante, **BAJO APERCIBIMIENTO**, de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE** al demandado en su domicilio real autos, RENIEC y procesal con la presente resolución; Notifíquese.-


Rosa E. Abanto Salazar
JUEZ TITULAR
3ER JUZGADO DE PAZ LETRADO
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CERTIFICADO : Que la fotocopia
que antecede es verdadera su
copia

2015




Abog. LUPITA QUIROZ PASTOR
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado de Paz Letrado Permanente
de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO

EXPEDIENTE N°: 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA
DEMANDADA : BEZALEEL PAREDES ROJAS
MATERIA : **REGIMEN DE VISITAS**
JUEZ : Dra. YVONNE LÚCAR VARGAS
SECRETARIA : Dra. SILVIA OBESO LAZARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **VEINTICUATRO**

Trujillo, tres de Agosto de dos mil quince.-

VISTO;

Los actuados, con motivo de los seguidos por don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA contra doña BEZALEEL PAREDES ROJAS sobre RÉGIMEN DE VISITAS de su hija ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES tres años y diez meses de edad actualmente.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1 EXPOSICION DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Mediante escrito de folios siete a nueve y debidamente subsanado mediante escrito de folios catorce, don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA interpone demanda de Régimen de Visitas de su hija ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES, que la dirige contra doña BEZALEEL PAREDES ROJAS.

Fundamenta su pretensión alegando que como fruto de sus relaciones matrimoniales con la demandada, procrearon a su hija ESTHER ABIGAIL; sin embargo, desde Julio del año dos mil doce se encuentran separados, y pese a que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, la demandada le impide visitar a su hija, poniendo diferentes excusas, olvidando lo importante que es la niña se interrelacione con su padre, ante ello solicita se le fije un régimen de visitas a su favor a fin de brindarle amor y cariño paternal. Fundamenta su pretensión en los demás hechos y dispositivos legales que invoca.

1.2.-TRAMITE DEL PROCESO:

Admitida la demanda en la vía de Proceso Único, por resolución número dos, se corre traslado a la demandada, quien contesta la demanda mediante escrito de folios cincuentidós a cincuentinueve, por lo que mediante resolución cinco se tiene por contestada la demanda y se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



2017
Votación
del
cuerpo

señala fecha para la audiencia única; luego la demandante presenta medios probatorios extemporáneos, que obran a folios sesentisiete, que se tienen por admitidos mediante resolución ocho. Así mismo, se lleva a cabo la Audiencia Única de folios cien a ciento uno, en la que se sana el proceso, no se puede conciliar por la falta de acuerdo entre las partes, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan medios probatorios y se fija nueva fecha para recibir la referencia de la niña, que se lleva a cabo conforme el Acta de folios ciento diecisiete. Posteriormente, la demandada apela la resolución número diez que sana el proceso, que es confirmada por la superior Sala Civil como consta a folios ciento veinte del cuaderno acompañado.

Luego obran, los Informes Psicológicos de la niña y la demanda de folios ciento diecinueve a ciento veinticinco; seguido a ello, obra el Informe Socio Económico de la demandada de folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, y la razón del demandante de folios ciento treintiuno. Después, después a solicitud de la Fiscalía con su escrito de folios ciento cuarentidós a ciento cuarentitrés, con la resolución dieciséis se dispone que se realice la evaluación psicológica del demandado, bajo apercibimiento de prescindirse del mismo, el mismo que obra de folios ciento cincuentiocho a ciento sesenta; luego, con la resolución diecinueve, se remiten los autos a Fiscalía a fin de que emita su dictamen correspondiente, el mismo que obra de folios ciento noventisiete a doscientos tres. Después de ello, la demandada con su escrito de folios doscientos cuarentisiete a doscientos cincuentidós, presenta medios probatorios extemporáneos, los que se tuvieron por ofrecidos con la resolución veintidós, por lo que siendo el estado del proceso se pasa a expedir la sentencia que corresponde;

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.-Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según lo establece el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso*".

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, confiriendo a las partes la facultad de comparecer ante a los organismos jurisdiccionales ejercitando su derecho de acción y contradicción para obtener la tutela jurisdiccional efectiva de sus pretensiones procesales, a través de un procedimiento regular preestablecido, en el que se



otorgue las garantías suficientes y razonables para ser oído, asegurar el libre ejercicio de su derecho de defensa, de ofrecer y actuar medios probatorios y obtener una sentencia imparcial de su Juez natural que ponga fin al conflicto judicial dentro de los plazos fijados en la ley procesal.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, ha establecido en concreto, el derecho a la *debida motivación de las sentencias*, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹.

TERCERO.- El Derecho a la Prueba

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso². Además conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: i) El hecho afirmado por la parte existió; ii) El hecho afirmado por la parte no existió; y iii) El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir, no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente.

CUARTO.- Finalidad de la pretensión

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

¹ Exp. N1 04295-2007-PHC/TC- Lima.- Caso: Luis Eladio Casas Santillán. STC de 22-NOV-2008.

² MONTERO AROCA, Juan en "La Prueba en el Proceso Civil". Editorial Civitas. Madrid España. Año 2005. Pps 90



Con la presente acción don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, pretende judicialmente obtener el Régimen de Visitas de la niña ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES, de tres años y diez meses de edad actualmente, debido a que la madre demandada BEZALEEL PAREDES ROJAS, le prohíbe verla afectando su relación paterno filial.

QUINTO.-Vínculo familiar y Legitimidad para obrar

Según el Acta de Nacimiento de folios dos, la niña **ESTHER ABIGAIL**, ha nacido en esta ciudad el día *veintiocho de Setiembre de dos mil once*, contando a la fecha con tres años y diez meses de edad, es hija matrimonial de ambas partes, conforme obra de los respectivos documentos de identidad de ambas partes, con lo cual demuestra la legitimidad para obrar que ostenta para interponer la presente acción.

SEXTO.-El Régimen de Visitas

La Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestro derecho nacional, en su artículo 3° establece que los Estado Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres ... y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas, que también recalca en el artículo 7° cuando reconoce el derecho del niño a ser cuidado por sus padres. Estos derechos también son reconocidos por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19° que reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

SETIMO.- La doctrina ha establecido que el Régimen de Visitas se constituye un derecho-deber que gozan los padres e hijos a tener una adecuada comunicación para el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones paterno-filiales, cuando no exista entre ellos una cohabitación permanente y requerida.

Para el tratadista Varsi Rospigliosi³, lograr la comunicación con el hijo constituye un valioso aporte a su crecimiento afectivo por lo que debe asegurarse, promoverse y facilitarse dicho contacto. La necesidad de mantener la solidaridad e integración familiar así como protegerlos afectos es el fundamento de este derecho, teniendo como beneficiario al niño y no a los adultos.

³ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: "Tratado de Derecho de Familia: Derecho Familiar Patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de Amparo familiar" Tomo III, Edit. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2012, p. 312,



OCTAVO.- El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes es imperativo al señalar que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir con su obligación alimentaria, asimismo que si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. Siendo así, el Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar e Interés Superior; en este sentido, la carga probatoria le incumbe a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil.

NOVENO.- El Principio del Interés Superior del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, contiene el catálogo mínimo de derechos específicos de la infancia, con carácter vinculante para los Estados frente a todo niño o adolescente a sus representantes legales sometidos a sus jurisdicciones y con mecanismos de supervisión para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados, entre ellas, de que en toda actuación judicial debe velarse por el interés superior del niño.

El interés superior del niño, en una valiosa y esencial herramienta para la resolución de los conflictos judiciales que pudiese comprometer o afectar a las personas, derechos e intereses de los menores, con una virtualidad y extensión que, a la par de encontrarse en permanente evolución, se vislumbra de una riqueza inconmensurable, sin perder de vista, además, su incidencia en nuestro ordenamiento sustantivo.

DECIMO.- Los Puntos Controvertidos

En la parte pertinente de la audiencia única de folios cien, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. ***"1.-Determinar si el demandante LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado, para otorgarle un Régimen de Visitas respecto de su menor hija PADILLA PAREDES ESTHER ABIGAIL.***
2. ***Determinar de acuerdo a los que se resuelve en el punto anterior, el horario de visitas del padre, de acuerdo a la edad de la menor".***



279
Jueces
8000

DECIMO PRIMERO.- Sobre el cumplimiento de la Obligación Alimentaria

Con arreglo a lo señalado en el artículo 88° del Código Especializado, quien solicita régimen de visitas, debe acreditar que se encuentra acudiendo con su obligación alimentaria o la imposibilidad de su cumplimiento.

En el caso en estudio, al interponer su demanda el actor acompañó cinco vouchers de pago a la cuenta alimentista de la parte demandada, los que obran a folios tres, y que corresponde a los meses de Diciembre de dos mil doce a Abril de dos mil trece por la suma de S/. 220.00 cada uno, verificándose de las copias del **Expediente 3070-2012**, (folios treintiséis y treintisiete) que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, ambas partes siguen un proceso de Alimentos a favor de su niña ESTHER ABIGAIL, en el cual mediante acuerdo conciliatorio de fecha 10 de diciembre de 2012, el padre se obligó a cancelar la suma de S/. 220.00 mensuales, desde el día siguiente a la notificación con la demanda, no obstante, de la Razón emitida por la secretaria de dicho proceso, de folios doscientos sesentiuno a doscientos sesentisiete, se establece que al **04 de Junio de 2013**, aún no se había practicado liquidación de pensiones alimenticias, realizada recién en Julio de 2014, con un saldo deudor **aprobado** con fecha 22 de setiembre de 2014 de S/. 325.83, suma cancelada con fecha 01 de Julio 2014; de modo que la secuencia de dichos actos procesales determinan que el obligado, a la fecha de interposición de la demanda, cumplía con dicho requisito.

DECIMO SEGUNDO.- Los Informes Sociales

Ahora, al hacer un análisis del **Informe Socio-económico de la demandada**, obrante de folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, advertimos el clima conflictivo que existe entre las partes fueron ocasionados por sufrir violencia familiar y la falta de responsabilidad del demandante, separándose en el mes de Agosto de dos mil doce, y que la niña ESTHER ABIGAIL en la entrevista se mostró amigable, sociable, con mucho afecto y empatía hacia su madre.

En el aspecto económico, la madre trabaja como ingeniera civil en el área de Infraestructura de la UGEL 02 de la Esperanza, obteniendo un ingreso mensual de S/.2000.00, además realiza trabajos eventuales obteniendo S/.1,000.00 mensuales. Respecto a la vivienda, cuenta con servicios básicos, espacios idóneos como unifuncionales, verificándose orden y limpieza, y que la niña comparte habitación con su madre.

No obstante, según la Razón emitida por la Trabajadora Social a folios ciento treintiuno, no se pudo realizar el Informe socio económica a su parte, mostrando contrariedad el actor por las constantes diligencias que dispone el Juzgado y que lo único que busca es visitar a su hija.



DECIMO TERCERO.- Los Informes Psicológicos

A. En cuanto al **Informe Psicológico de la niña ESTHER ABIGAIL** de fecha veinticuatro de Junio de dos mil catorce, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno, del que fluye que presenta una personalidad en estructuración, se muestra sociable, energética, alegre y curiosa; sintiendo afinidad hacia la figura materna y buena interrelación familiar, recomendándose consejería y orientación psicológica de ambas figuras paternas a fin de mejorar la relación como padres y su niña pueda crecer dentro de un hogar con estabilidad emocional y familiar para su correcto desarrollo integral.

B. Según el **Informe Psicológico de la madre demandada** de fecha veinticuatro de Junio de dos mil catorce, obrante de folios ciento veintitrés a ciento veinticinco, quien refiere que el demandante es una persona agresiva y por ello luego de dos años de convivencia decidió separarse; actualmente, forma parte de una familia monoparental, presenta buena interrelación familiar con las personas que vive; por lo que se concluye que presenta reacción ansiosa y tensión de tipo situacional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su exconviviente, y recomendando terapia psicológica de ambas figuras parentales.

C. De acuerdo al **Informe Psicológico del demandante** de fecha cuatro de Noviembre de dos mil catorce, obrante de folios ciento cincuentiocho a ciento sesenta, se le observa coherencia en la elaboración de sus ideas, muestra rasgos extrovertidos, es sociable y comunicativo; con baja tolerancia a la frustración, con arranques de temperamentales e impulsividad, con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante críticas; y presenta buena interrelación familiar con su hija, recomendándose terapia psicológica.

DECIMO CUARTO.- Derecho de la niña a ser oído

El artículo 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño: *...garantiza al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten al niño, teniendo en cuenta su opinión en función a su edad, y su madurez*, principio que es recogido por el artículo 85º del Código de los Niños y Adolescentes, que puntualiza que la importancia de escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente.

En el caso materia de estudio, si bien en el Acta de continuación de Audiencia de folios ciento diecisiete, la niña ESTHER ABIGAIL, se mostró inquieta y al mostrarle la foto de su papá dijo no conocerlo, no se puede perder de vista que la señora Fiscal dejó constancia que vio a la niña cogida de la mano de su papá y que le regaló el osito que tuvo durante la entrevista; circunstancias que permite entrever la buena interrelación entre ambos.



DECIMO QUINTO.- De otro lado, si bien la madre demandada en su escrito postulatorio de absolución de la demanda pretende que se le niegue el Régimen de Visitas al demandante por no estar al día en la pensión, es un punto que ya ha merecido pronunciamiento, pero a su vez también sostiene que *"siempre he permitido que la vea, sin embargo el actor pretende hacerlo en horario inadecuado para la edad de nuestra hija..."*, con lo cual queda claro que le reconoce este derecho al padre.

Es por ello que, las nuevas alegaciones que hace con su escrito de folios doscientos cuarentisiete, con el cual ofrece medios probatorios extemporáneos, resultan impertinentes si advertimos de los actuados del **Expediente N° 352-2014** sobre Violencia Familiar seguido entre ambas partes ante el Cuarto Juzgado de Familia de esta ciudad (folios 225 a 230), puesto que los actos de violencia investigados se suscitaron contra la ahora demandada, y **no** la niña ESTHER ABIGAIL.

DECIMO SEXTO.- De lo expuesto precedentemente, privilegiando el Principio de Interés Superior de la niña ESTHER ABIGAIL, que busca proteger su derecho a mantener contacto y comunicación con su padre, brindándole seguridad a fin que crezca y viva en un ambiente sano y equilibrado, y de ese modo **se fortalezcan los lazos paterno filiales**, en tanto el ejercicio de este derecho permitirá se forje una buena relación; todo ello son razones bastantes sólidas que permiten concluir que la demanda debe ser amparada en forma razonable y prudente, debiendo regularse el horario de las visitas acorde con la escasa edad de la niña, las actividades escolares que realiza, así como cuidando de no perjudicar sus horas de descanso, debiendo efectivizarse durante un período prudencial dentro del hogar materno u otro que elijan los padres, previa coordinación entre ambos y con presencia materna u otro familiar de esa línea, recomendando al padre demandante el fiel cumplimiento de su obligación alimentaria.

Además, siguiendo los lineamientos de los citados informes psicológicos, debe disponerse que ambos padres y la niña reciban **terapia psicológica familiar**, con el fin que se restablezcan la armonía y buenas relaciones familiares, que será efectuada por la Oficina de Psicología, adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES; de conformidad en parte con la opinión de la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal que obra de folios ciento noventa y siete a doscientos tres, las normas ya glosadas y los artículos 418°, 421° del Código Civil, artículos 88°, 89° y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO

91° del Código de los Niños y Adolescentes, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia de esta ciudad, Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

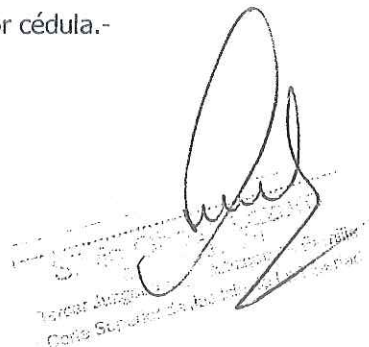
1. Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** de folios siete a nueve, debidamente subsanada mediante escrito de folios catorce, interpuesta por don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA** contra doña **BEZALEEL PAREDES ROJAS** sobre **RÉGIMEN DE VISITAS** de su niña **ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES**.

2. **FIJAR EL RÉGIMEN DE VISITAS** a favor de don **LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA**, quien podrá visitar a su hija **ESTHER ABIGAIL**, durante los **TRES PRIMEROS MESES, DENTRO DEL HOGAR MATERNO** u otro lugar que elijan los padres, previa coordinación entre ambos, y contando con la presencia materna u otro familiar de esa línea, efectivizándose los días **SABADOS O DOMINGOS y FERIADOS**, desde **DOS DE LA TARDE HASTA LAS SEIS DE LA TARDE**, y a partir del **CUARTO MES**, el padre podrá el Régimen de Visitas será con **EXTERNAMIENTO**, en los mismos días **DESDE LAS DOS DE LA TARDE HASTA LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE**, quedando obligado el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornarla al mismo lugar al término de dicho horario, lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención.

3. **RECIBAN** los padres y la niña **ESTHER ABIGAIL**, **TERAPIA PSICOLOGICA FAMILIAR** en la Oficina de Psicología adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad, ubicada en la Sede Judicial de Natasha Alta, debiendo emitir los informes debidamente sustentados en su oportunidad.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución sentencial: **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley.- NOTIFIQUESE por cédula.-


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
.....
Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA


Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de la Libertad

1° SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

Resolución Nro. VEINTISIETE

Trujillo, nueve de septiembre
Del año dos mil quince.

DADO CUENTA con el Oficio N° 427-2127-2013-3JFT-SOL-15, y un escrito presentado por la parte demandante que anteceden: *AGRÉGUESE* a los autos, y proveyendo conforme al estado y naturaleza del proceso; *i) TRASLADO del escrito de apelación* de la sentencia a la parte demandada por el *plazo de diez (10) días*, de conformidad con lo normado en el tercer párrafo del artículo 373° del Código Procesal Civil; y *ii) al escrito del demandante; OTÓRGUESE* por Secretaría de esta Sala Civil, *ONCE (11) copias certificadas*, en atención al nuevo Cuadro de valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2015, aprobado por Resolución Administrativa N° 077-2015-CE-PJ. *Notifíquese.-*


Minam Patricia Zevallos Echevarría
SECRETARIA
Primera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

338
Traslado
Fuentes

Sec. : Dra. Patricia Zevallos
Exp. N° : 2127-2013
Escrito N° :

ABSUELVO TRASLADO

A LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA en el proceso seguido contra Bezaleel Paredes Rojas, sobre Régimen de Visitas, a Usted respetuosamente decimos:

ABSUELVO TRASLADO DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS:

La demandada mediante escrito de fecha 02.10.2015 presenta medios probatorios extemporáneos en mérito al Art 429° Código Procesal Civil y a la Flexibilidad probatorio, sin embargo es preciso indicar que si bien la flexibilidad corresponde un arma poderosa en procesos y corresponde la garantía de los derechos de las partes al contradictorio, no significa utilizar desmedidamente y desnaturalizando las figuras procesales que imparten nuestro código adjetivo.

Art. 429° CPC.- "Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir (...)"

El derecho a la prueba es crucial para que se configure el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues este se ve expresado en el derecho de contradicción y de defensa. En este sentido, conforme imprime el Art. 429° del CPC dos requisitos procesales: i) Los medios probatorios deben referirse a **hechos nuevos** y ii) o que aun siendo antes del proceso **no han podido ser conocidos por la parte**. Asimismo, los fundamentos de la Casación 871-2009 la Corte Suprema, se establece una excelente interpretación sistemática de las normas procesales sobre la admisión de medios extemporáneos debe ser posible siempre que la prueba sea relevante para poder resolver el conflicto de intereses, ello congruente con los fines del proceso consagrados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por ello que invoca la **RELEVANCIA** del medio probatorio para resolver el conflicto, sobre hechos que no hayan sido conocidos por las partes.

33^c
W

A. NEGACION EXPRESA DE LOS HECHOS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS:

En análisis de los medios probatorios presentados NIEGO que los hechos indicados en los mismos sean VERIDICOS y CONTRASTABLE, así como que su formalidad no es conforme a lo prescrito por la norma adjetiva. Además, se indica que los mismos no reúnen los requisitos formales ni exigidos por el III Pleno Casatorio Civil recogido en la Casación 4664-2010-Puno, por las siguientes razones que se expone:

1.1. Respetto de las cartas notariales presentadas en segunda instancia:

- a) Las tres cartas notariales de fecha 17.08.2015, 05.09.2015 y 18.09.2015 son absolutamente CONTRADICTORIAS para la finalidad que se presentan al Superior jerárquico, pues aluden a hechos conocidos por las partes: la constancia de la demandada en **pretender un acercamiento** "visitas" con mi menor hija, pues siempre he necesitado de visitarla y estaba pendiente de ella, sin embargo su madre impedía dicho acercamiento e incluso durante todo el tiempo del presente proceso en primera instancia.
- b) Las cartas notariales antes indicadas, expresan hechos MANIPULADOS por la misma demandada, pues sólo a partir de haberse pronunciado el juzgado de familia "INVITA" a mi persona a visitar a nuestra hija cuando siempre he pedido ante su persona antes y durante el proceso instaurado, esperando cursar cartas notariales estando el proceso en segunda instancia. Contradictoriamente, su carta del 05.09.2015 y 18.09.2015 en los incisos c) de cada una indica que ya venía realizando las visitas a mi menor hija, sin embargo ella misma permitiría una supuesta violencia psicológica constante?
- c) Se observa que las cartas notariales, expresan que mi menor hija estaba en tratamiento psicológico desde antes del 14.08.2015, es decir estando el proceso en primera instancia, cuando en dicha instancia NUNCA la demandada presentó alguna prueba que acredite lo contrario, siendo su etapa PRECLUSIVA e intentando aludir a la "flexibilización probatoria" cuando en su momento pudo realizarlo.
- d) En las cartas notariales indicadas, la demandada con mucha imaginación aduce la existencia de violencia psicológica y física contra mi menor hija, siendo completamente irrazonable, que ante hechos de violencia conforme narra la demandada NUNCA me haya dicho personalmente menos denunciarme como corresponde ante la autoridad pertinente. Siendo

completamente FALSO todos los hechos indicados pues no resulta la realidad de los hechos.

- e) De las cartas notariales antes indicadas, tómese nota Señor magistrado, de las fechas y horas de diligencia. Carta notarial de fecha 17.08.2015 notificada "bajo puerta" a horas 5:00 pm, carta notarial de fecha 05.09.2015 notificado "bajo puerta" a horas 12:30 y carta notarial de fecha 18.09.2015 a horas 22:25. Todas las indicadas notificadas "bajo puerta", las mismas que fueron encontradas semanas posteriores en mi domicilio, lo extraño es recurrir la demandada a cursar cartas notariales cuando estaba en horario de visita (primera carta notarial), cuando la demandada tiene pleno conocimiento que por mi trabajo estoy en determinadas horas del día en casa y por último, las notarías realizan diligencias por la noche?, pues la carta de fecha 18.09.2015 se diligenció a horas 22:25, entiendo noche pues resultarían contradictorias con las anteriores cartas.

1.2. Respecto del Informe Psicológico de parte de fecha 02.10.2015:

- a) El argumento que siempre ha estado sometida a tratamiento psicológico mi menor de edad por violencia psicológica y física, no resulta creíble, pues de las mismas cartas notariales fluye el hecho considerado como declaración asimilada de la demandada conforme al art. 221° del Código Procesal Civil, **"que he realizado actos inapropiados contra nuestra menor perjudicando la salud emocional y psicológica de nuestra menor hija"** (Carta notarial de fecha 17.08.2015).
- b) El informe psicológico presentado por la demandada **NO cumple** con las formalidades para ser considerado como tal dentro de un proceso, de conformidad con el Art. 192° y 193° del Código Procesal Civil, qué clase de medio probatorio presenta en segunda instancia y que "no pudo" presentar en primera instancia, no puede valorarse como pericia y/o informe psicológica pues no fue presentado ni ofrecido en su oportunidad en virtud del Art. 263° y 264° del Código Procesal Civil.
- c) En el informe psicológico de fecha 02.10.2015, **NO** adjunta todas las evaluaciones y/o pruebas que realizó aparentemente a mi menor hija, no contrasta todo lo indicado por la profesional que suscribe que determinados datos sean valoraciones de las observaciones, test y entrevistas realizada a mi menor hija.
- d) **No** fluye del informe psicológico el periodo de tratamiento psicológico al cual ingresó mi menor hija, las fechas de las evaluaciones ni mucho menos el resultado de cada una de ellas.

340
Hecho
cuando

e) **No** muestra resultados coherentes, pues refiere que una de los **datos relevantes del problema actual** recogidos por la menor de edad, ella indica "(...) relación inadecuada entre el padre y la madre de la evaluada (...) Esther percibe las contradicciones entre los padres y la mala relación que mantienen". Ante el supuesto negado que haya indicado lo anterior es **INCONGRUENTE** que la profesional direcciona su interpretación sólo en contra de mi persona y no indica **NADA SOBRE LA RELACION QUE MANTIENE CON SU MADRE**, pues la misma información que recibió la psicóloga es "relación inadecuada entre el padre y la madre" y una de sus **RECOMENDACIONES** son "terapia familiar tanto para el padre como para la madre" "evitar cualquier desacuerdo de los padres delante de la niña", entonces la pregunta que faltaría hacer es **¿PORQUE LA PSICOLOGA EN LA ENTREVISTA QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ A MI MENOR HIJA NO EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA RELACION QUE MANTIENE CON SU MADRE?**.

f) Pues no es necesario ser psicólogo para saber que en una **evaluación integral psicológica especializada a un menor de edad** se debe obligatoriamente preguntar por todas las personas que conviven con la menor, es especial la relación tanto con papá como mamá. **NO** existen indicios de dicha evaluación.

Finalmente, queda indicar Señor Magistrado que los documentos presentados por la parte demandada **NO CUMPLEN** con la finalidad de todo medio probatorio prescrito en el **Artículo 188° del Código Procesal Civil**: "**Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. En consecuencia, solicito sean declaradas IMPROCEDENTES y/o INADMISIBLES por no concurrir los presupuestos procesales para la admisión de los mismos.**"

ANEXOS

A. 02 Cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicito tenga en cuenta lo expuesto y declare **INADMISIBLE y/o improcedente la solicitud de la demandada.**


Viviana L. Ruesta Ramirez
ABOGADA

Trujillo, 13 de Noviembre de 2015.



342
Fuentes
Cuentas

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS.

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTINUEVE

Trujillo, veintiocho de marzo

Del año dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito y cédulas de notificación presentadas por el demandante: **AGRÉGUESE** a los autos; **Y CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Por resolución número veintiocho (fs. 333) de confirió traslado al demandante, de los medios probatorios extemporáneos presentados por la demandada para que sea absuelto, es así que el accionante, a través del escrito que se da cuenta a cumplido con absolverlo dentro del plazo de ley, y siendo el estado corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad o improcedencia de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandada.

SEGUNDO.- El Código Procesal Civil de aplicación supletoria a este tipo de procesos, regula lo concerniente al ofrecimiento de nuevos medios de prueba con posterioridad a la etapa procesal que les corresponde, e incluso postula una excepción a la regla como es la regulada en el artículo 374° del citado texto legal "*Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, (...)*". Por su parte el artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, sobre los medios probatorios extemporáneos, prescribe: "*Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda*".

TERCERO.- De otro lado, el Tercer Pleno Casatorio Civil (Expediente 4664-2010-Puno), ha establecido como precedente judicial vinculante, la siguiente regla: "*En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política de Estado democrático y social de Derecho.*"

CUARTO.- Ahora bien, la demandada Bezaleel Paredes Rojas conforme aparece de de folios 322 a 328, ofrece documentales en calidad de medios probatorios extemporáneos, los

Miriam Patricia Zervantes F. *ma*
SECRETARIA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

RS. 29 adm
M. P. exten

EXPEDIENTE NRO. 02127-2013
REGIMEN DE VISITAS
TRUJILLO



DICTAMEN N° 02-2016
SIATF N° 738-2014
IRA. FSC-LA LIBERTAD

384
FSC-LA LIBERTAD

SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA PRIMERA SALA CIVIL

Viene en apelación la sentencia de fojas 273 a 281 de fecha 24 de Agosto del 2015 que FALLA: Declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por don Luis Alberto Padilla Villanueva contra Bezaleel Paredes Rojas sobre Régimen de Visitas de la niña Esther Abigail Padilla Paredes, a efecto de emitir el dictamen correspondiente ; con lo demás que contiene, se expide el presente dictamen de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS.

PRIMERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y PROBLEMA A RESOLVER.

1.- De folios 294 a 303, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en autos, sustentando su impugnación , en los errores de hecho y de derecho de la sentencia, el primer error que indica esta dado por la incorrecta interpretación de los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del actor y la aplicación indebida del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescente, puesto que el Juzgador en su considerando décimo primero de la resolución impugnada, señala equivocadamente que a la fecha de interposición de la demanda(04 de Junio del 2013) el actor estaba al día en el pago de las pensiones alimenticias fijados en el proceso Judicial de Alimentos, a favor de la menor Esther Abigail Villanueva Paredes , contenido en el expediente N° 03070-2012-0-1601-JP-FC-03, seguido entre las mismas partes, lo cual no es cierto por que el demandante adeudaba pensiones devengadas, señala que mal hace la Juzgadora al pretender sostener que el demandante no debía pensiones alimenticias devengadas.- Indica que desde que se separo del demandante(obligada por la violencia que esta ejercía contra su persona y su menor hija) aquel dejo en completo abandono material y moral a dicha



menor, y fue por eso que se entablo un proceso de abandono .- Otro error se advierte en el décimo segundo , pues el Juzgado no ha podido contar con ningún elemento objetivo para poder determinar si el demandante reúne las condiciones mortales, de protección , afectividad y cuidado necesario para otorgarle un régimen de visitas, sin embargo a dispuesto un régimen amplio, pues la sentencia apelada estipula que a partir del cuarto mes de visitas deben con externamiento y dentro de un horario de cinco horas con treinta minutos. Igualmente la sentencia apelada resulta inconsistente en cuanto al informe psicológico del demandante, pues se aprecia que este presenta " baja tolerancia a la frustración, con arranques temperamentales e impulsividad con autoestima frágil reaccionando con malhumor ante críticas " , cuestiona también el décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia. Expresa que la naturaleza del agravio, tiene un sustento sustantivo, al no haber evaluado los hechos, valorado los medios probatorios incorporados al proceso e interpretado y aplicado la norma correctamente al hecho concreto.



2.- Siendo así, se debe evaluar los medios probatorios y circunstancias acontecidas en el proceso que, según la demandada no han sido valorados por el Juzgador al momento de sentenciar, y, además se debe analizar la norma respectiva a fin de establecer si realmente corresponde procedente el régimen de visitas solicitado por el demandante , siendo así encontrándose el problema en la justificación externa de la sentencia, tanto en su premisa normativa como fáctica, y tratándose de un caso de tenencia de un niña que ahora tiene de 04 año de edad , el caso es uno difícil o complejo.

SEGUNDO. SOBRE LA DECISIÓN RESPECTO A NIÑOS. Tratándose de niños, se debe dejar en claro que las decisiones que se tomen deben estar orientadas a privilegiar lo que más convenga, a la niña Esther Abigail Padilla Paredes, de 04 años de edad a la fecha (conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas 02), tomando por base lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y

394
Has leído
Cerezo

Adolescentes que consagra el Interés Superior del Niño, concordante con el artículo 2, inciso 1 De la Convención de los Derechos del Niño, que establece " Los Estados partes Respetaran los Derechos enunciados en la presente Convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos , el nacimiento o otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales "

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO.

1.- Sobre el Régimen de Visitas de los hijos menores de edad, el artículo 88 del Código de los Niños y los adolescentes, establece dicho régimen de visitar para el padre que no ejerce la patria potestad, tenga el derecho de visitar a sus hijos, así mismo el mismo dispositivo en su segundo párrafo indica que el el Juez , respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y podrá visitarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su Bienestar. Y en el presente caso los padres se encuentran separados lo corresponde en aplicación del artículo 89 del mismo cuerpo legal interponer la demanda aquel padre o madre que ha sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo.

2.- De las normas antes citadas, se tiene que esta consagra el Derecho del padre que no tiene la patria potestad del hijo , y que esta limitado o impedido visitarlo, por lo que es un Derecho del Padre a visitarlo, debiendo el Juez señalar dicho régimen, salvo que exista algo grave que no justifique su no procedencia . Debemos tener presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fornerón e Hija vs Argentina ha establecido, *"el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño*

*debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia.*¹ (resaltado agregado). Desprendiéndose de la misma que lo ideal que el niño se desarrolle en un núcleo Familiar para recibir cariño, protección, amor, en un ambiente de tranquilidad, para que se desarrolle físicamente y psicológico bien, pero en este caso que nos ocupa existe una separación de los padres, por lo que se debe analizar la procedencia o no del régimen de visitas, para darle el soporte de la niña, priorizando su intereses superior del Niño y Adolescente.

250
Párrafo
Párrafo

3.-Que , a fojas 2 obra la partida de nacimiento de la niña Esther Abigail Padilla Paredes, acreditando de esta manera que el demandante es su padre, y en la actualidad tiene 4 años de edad. .- Y de los medios de Prueba que obra en autos se puede apreciar que entre la madre y el Padre existen conflicto y se encuentran separados como así se constata de fojas 64 , 65, 86, 225 a 230, 234. 238 a 244, consistente en copia certificado de denuncia por violencia familiar que efectúa la ahora mandada, La Resolución de Gobernación , Resolución de Juzgado de Familia sobre Violencia Familiar, , la sentencia sobre Violencia Familia entre las mismas partes, una Resolución del 3roJuzgado de Paz Letrado., lo que ha motivado el inicio de este presente proceso sobre Régimen de Visita por parte del demandado para poder ver a su Hija.



4.- Que a fojas 20 y 21 obra un certificado Judicial de Antecedentes Penales y un certificado de antecedentes Policiales del demandante don de constata que no Registra antecedentes. Que sobre el cuestionamiento del considerando décimo primero de la sentencia respecto al cumplimiento de los alimentos por parte del demandante, se tiene que tener en cuenta que mediante Resolución de Vista de Fojas 120 a 123 que obra en el cuaderno de apelación , la sala Confirmando el Auto contenido en la Resolución 10 de fecha 19 de Marzo del 2014, que obra a fojas 100 y 101 del Principal mediante se Re-

suelve declarar la existencia de una relación procesal valida y por ende saneado el Pro-
ceso. Por lo que desde este punto de vista no hay justificación para denegar el régimen
de visitas del demandante, siendo efectuar un análisis de los demás medio de prueba
para determinar si el Régimen de Visitas señalado por el Aquo es el mas adecuado para
el intereses superior de la niña Esther Abigail Padilla Paredes.- Esta Probado en autos
que la niña se encuentra en poder de la madre y que tiene poco contacto con su padre ,
pues de la declaración Referencial obrante a fojas 117 se precia " es una niña inquieta
tiene dos años y ocho meses, que se muestra la foto de su papa y dice que no lo conoce
pero la señora fiscal refiere que a estado de la mano de su papa y que le ha regalado un
osita que tiene. Se le pregunta si su papa le ha regalado alguna cosa, dijo que no...", con
el informe Psicológico de la menor obrante a fojas 119 y 120, en sus conclusiones se
aprecia "La menor posee una personalidad en estructuración dentro de los parámetros
normales, afinidad hacia la figura materna " y en las Recomendaciones se señala " Con-
sejería y orientación psicológica a ambas figuras parentales con el objetivo que mejore
la relación como padres así la menor pueda crecer dentro de una estabilidad emocional
y familiar para su mejor desarrollo integral." (negritas es nuestro). También debe valo-
rarse el Informe Psicológico del demandante obrante a fojas 158 a 160 que en sus con-
clusiones se señala " Personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de
impulsividad y tensión emocional asociado a dinámica familiar disfuncional por con-
flictos con su es conviviente (/ demandada), buena interrelación familiar con respecto a
su hija "., por lo tanto es procedente el Régimen de visitas, a favor del demandante en su
condición de Padre, para el reforzamiento de la unión familiar, con cariño y amor, pro-
tección, para que con ello le ayude a su hija el normal desarrollo físico y psicológico,
pero dicho régimen debe estar de acuerdo con la edad de la menor, siendo recomenda-
ble que por el momento las visitas las efectué en el domicilio de la demandada los días
miércoles de 4 pm a 7 pm. y Sábados o domingos de 3 pm a 7 pm, durante los tres

352
Res. 0000
0000000000

primeros meses, pues como esta probado el demandante no ha tenido mucho contacto con su menor hija, para que se se retome la confianza con cariño y amor de padre, debiendo la Madre colaborar con ello, es decir ambos deben ser tolerantes y prudentes en beneficio de su hija. Y luego del tercer mes , previa evaluación ordenada por el Juzgado, puede proceder con la Externamiento los días Sábados o domingos de 9 am. Hasta las 6 pm, previa coordinación entre ambos padres., debiendo el padre (demandante) recoger a su hija del hogar materno(demandada) , y retornarla al termino de dicho horario , tiempo que le brindara los cuidados , protección, cariño, para reforzar los lazos filiales, pues como señala el Maestro Enrique Varsi Rospigliosi en su obra Divorcio, filiación y patria potestad pagina 261 " El Régimen de Visitas forma parte del Derecho de Relación. Es el Derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo efectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Jurídicamente visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta conveniente referirnos de manera integral al régimen de comunicación y visitas " .- Así como lo determina La casación N° 5201-2007-Pasco. considerando 7 que expresa " El artículo 88 del Código de los niños y adolescentes establece los supuestos de hecho para solicitar un régimen de visita; y mas que un Derecho de los padres que están separados implica el Derecho de los hijos a mantener con el padre o la madre(que no ejerce la patria potestad o no vive con el) una relación efectiva necesaria para garantizar el desarrollo integral del niño o adolescente; siendo facultad del Juez-aun cuando hubiera acuerdo entre padres-determinar el régimen de visitas que resulte mas conveniente a los intereses del menor "

Por los Fundamentos expuestos , este Ministerio de de **OPINION** : Por que la sentencia de fojas 273 a 281 , materia de Apelación sea **CONFIRMADA** en el extremo que Declara Fundada en Parte, y **REVOCADA** en los días y horas que ha señalado el A quo, y Reformandola en dicho extremo, debe fijarse como Régimen de Visitas el seña-

lado en el presente dictamen en el punto 4. (tercer fundamento) , salvo mejor parecer de su digna Sala.

OTROSI DIGO : se devuelve el expediente principal en fojas 345 y el incidente en fojas

139.

Trujillo, 15 de Abril del 2016.



Luis Humberto Cortés Albán
FISCAL SUPERIOR CIVIL TITULAR
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR CIVIL
Distrito Fiscal de La Libertad

1° SALA CIVIL
EXPEDIENTE : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA
MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,
DEMANDADO : PAREDES ROJAS, BEZALEEL
DEMANDANTE : PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

359
Xmas 01/06/13
CCCC Q a 130

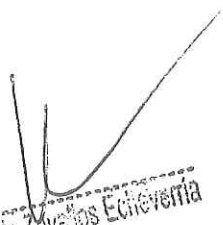
RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA

Trujillo, veinte de abril

Del año dos mil dieciséis.-

27/3

Dado cuenta con el dictamen fiscal que antecede: **AGREGUESE** a los autos y, siendo el estado del proceso: **SEÑALESE** la **VISTA DE LA CAUSA** para el día **NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, a las **DIEZ HORAS Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA**; Con conocimiento de las partes. *Notifíquese.-*


Milam Patricia Zúñiga Echeverría
SECRETARIA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

39x
1. RESOLUCIÓN N° 3, DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2016,

EMITIDA POR LA SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO EN EL
EXPEDIENTE N° 4938-2016, SEGUIDO CONTRA EL HOY DEMANDANTE LUIS ALBERTO
PADILLA VILLANUEVA, SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA MODALIDAD DE
MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO EN AGRAVIO DE LA DEMANDADA BEZALEEL
PAREDES ROJAS.- Para acreditar que el actor LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA una

vez más ha sido procesado por actos de VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA en
agravio de la demandada así como EN AGRAVIO DE MI MENOR HIJA ESTHER
ABIGAIL PADILLA PAREDES, respecto de quien ha demandado en el presente
proceso un Régimen de Visitas con EXTERNALIZACIÓN. Siendo necesario señalar que
dicho actor, debido a su incontrolable CONDUCTA VIOLENTA (REPETITIVA y
acreditada en autos) tiene aperturado INNUMERABLES procesos por VIOLENCIA
FAMILIAR, habiendo sido Sentenciado y sujeto de medidas de protección en su
contra y a favor de la menor respecto de quien en primera instancia se ha fijado un
régimen de visitas CON EXTERNALIZACIÓN; lo cual nos conlleva a sostener
válidamente que el Régimen de Visitas con EXTERNALIZACIÓN que ha sido dispuesto
por el Juzgado de Instancia va a afectar la salud emocional y seguridad personal
de la menor hija Esther Abigail Padilla Paredes. En tal sentido corresponde que
vuestro Colegiado REVOQUE la Sentencia Apelada, a fin de salvaguardar los
derechos fundamentales de dicha menor.

II. OTROSÍ DIGO.- INFORME ORAL:

De otro lado, habiendo podido advertir el día de hoy
que en el Sistema Integrado del Poder Judicial se puede visualizar que vuestra Sala,
mediante Resolución N° 33, ha señalado fecha para la Vista de la Causa para el día
22 de agosto en curso, a horas 10:05, solicito se conceda al abogado recurrente

JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO, el uso de la palabra para poder informar oralmente en dicha diligencia los alegatos de defensa de esta parte demandada.

398
firmados
del 19/8/16

ANEXOS:

11A. Copias Legalizadas de la Resolución N° 3, de fecha 27 de julio del 2016, emitida por la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Trujillo en el Expediente N° 4938-2016.

POR TANTO:

Sírvase Ud., señor Presidente, tener por ofrecido el medio probatorio extemporáneo y disponer que se corra traslado del mismo a la parte demandante; por ser de justicia.

Trujillo, 19 de agosto del 2016.



JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO
ABOGADO
REG. DEL C.A.L.L. N° 2184

1° SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 02127-2013-0-1601-JR-FC-03

MATERIA : REGIMEN DE VISITAS

RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA

MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA,

DEMANDADO: PAREDES ROJAS, BEZALEEL

DEMANDANTE: PADILLA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y CINCO

Trujillo, veinticinco de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

Dado cuenta con el escrito que antecede, presentado por la parte demandada: **AGREGUESE** a los autos; y habiéndose por resolución numero treinta y cuatro señalado vista de la causa par el día cinco de setiembre del presente año, téngase presente lo expuesto; sin perjuicio de **EXHORTAR** al abogado de la demandada, en aplicación del principio de colaboración, evite presentar escritos que dilaten innecesariamente el presente proceso. **AL OTROSI:** estando a lo solicitado **CONCEDASE** informe oral por el espacio de cinco minutos al abogado de la demandada ROSAS DELGADO JAIME ANTONIO a la vista de la causa programada. Interviniendo el Relator de Sala que suscribe por vacaciones de la Secretaría De Sala.-

Juan Pablo Espinoza Mendocilla
RELATOR
Primera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

**1ª SALA CIVIL DE LA CSJLL.**

Especialista : Dr. Juan Pablo Espinoza Mendocilla.

Expediente : 02127-2013-0-1601-JR-FC-03.

Escrito : 013.

SOLICITA SE INTEGRE RESOLUCIÓN N° 35 Y OTRO.

SEÑOR PRESIDENTE:

JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO, abogado de la demandada **BEZALEEL PAREDES ROJAS**; en los seguidos con LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, sobre Régimen de Visitas; a Ud. en la mejor forma y con respeto digo:

Que, mediante Resolución N° 35 fechada al 25 de agosto del 2016, vuestro Despacho a proveído el escrito de esta parte demandada presentado el día 19 de Agosto en curso; no obstante únicamente se ha pronunciado respecto del pedido accesorio de Informe Oral contenido en la fórmula "OTROSÍ DIGO" y no, con relación al principal pedido de **OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS** que tienen INCIDENCIA DIRECTA con la pretensión discutida en esta Causa, a efecto que respecto de los mismos se corra traslado a la parte demandante, y ulteriormente sean admitidos, actuados y valorados al momento de resolver nuestro Recurso de Apelación de Sentencia. En tal sentido, y a fin de evitar nulidades posteriores, tengo a bien solicitar se sirva integrar la referida Resolución pronunciándose sobre la pretensión anteriormente mencionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172° del Código Procesal Civil.

OTROSÍ DIGO: De otro lado, debo hacer presente al Colegiado que el abogado recurrente, a través de la solicitud presentada el 19 de agosto próximo pasado y del presente escrito, de ninguna manera pretende "dilatlar innecesariamente el presente proceso", tal como se ha indicado en vuestra Resolución N° 35; pues lo único que

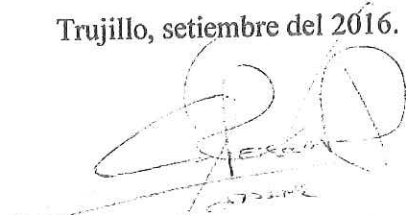
405

ha hecho es ofrecer pruebas respecto de UN NUEVO HECHO ocurrido en el MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, el mismo que ha sido ORIGINADO POR EL PROPIO DEMANDANTE; y eso es parte del derecho natural e irrestricto de ofrecer y producir pruebas, que es un aspecto importante del derecho de acción y contradicción, del derecho de defensa y del debido proceso; máxime si de por medio se encuentra la seguridad personal de una menor de edad, teniendo en cuenta que las nuevas pruebas ofrecidas están dirigidas a acreditar que el actor ha ejercido actos de VIOLENCIA PSICOLÓGICA contra su menor hija; y al amparo de lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil recogido en la Casación N° 4664-2010-Puno.

POR TANTO:

Sírvase Ud., señor Presidente, acceder a lo solicitado; por ser de justicia.

Trujillo, setiembre del 2016.



JAIME ANTONIO ROSAS DELGADO
ABOGADO
REG. DEL C.A.L.L. N° 2184

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

EXPEDIENTE	: 02127-2013-0-1601-JR-FC-03
MATERIA	: RÉGIMEN DE VISITAS
RELATOR	: JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA
MINISTERIO PÚBLICO	: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO	: BEZALEEL PAREDES ROJAS
DEMANDANTE	: LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

En la ciudad de Trujillo, a los cinco días del mes de septiembre del año judicial dos mil dieciséis, siendo las diez y diez minutos de la mañana, ante el Colegiado de la Primera Sala Especializada Civil de esta Superior Corte de Justicia, integrada por los señores Jueces Superiores Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal (Presidente), Jorge Humberto Colmenares Cavero, y Julia Beatriz Lozano Broca; asistido por el Relator de Sala Juan Pablo Espinoza Mendocilla, comparecieron por la parte demandante Luis Alberto Padilla Villanueva con DNI N° 40832132, asistido por su Abogado Manuel Jesús Chávez Rivasplata con CALL N° 0962, de por la parte demandada asiste el Abogado defensor Jaime Antonio Rosas Delgado con CALL N° 2184 (ambos del Colegio de Abogados de La Libertad); a fin de llevarse a cabo el presente acto procesal en los términos siguientes:

En este acto el abogado apelante (parte demandada) refiere a la Sala que no se ha admitido la documental en calidad de medio probatorio ofrecido por su parte y que obra de folios 393 a 395; en ese sentido, el Colegiado en pleno previa deliberación, consideran expedir la presente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTISIETE

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con en la audiencia de pruebas de segunda instancia, y conforme al estado y naturaleza del proceso; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito de folios 396 a 398, la parte demandada ofrece como nuevo medio probatorio extemporáneo en segunda instancia, la resolución número tres de fecha 27 de julio de 2016 (ver fs. 393 a 395), que deriva del Expediente N° 4938-2016 seguido ante el Segundo Juzgado de familia de Trujillo, sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico en agravio de Bezaleel Paredes Rojas.

SEGUNDO.- El artículo 188° del Código Procesal Civil, indica: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar su decisión"; a su turno, el artículo 194° del mismo

PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Casi 2184

40832132

412

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

texto legal, establece que: "Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba."

A decir de Marianella Ledesma, "El Juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el Juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello aunque las partes hayan incumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia."*

TERCERO.- En ese orden, el Tercer Pleno Casatorio Civil (Expediente 4664-2 Puno) ha establecido como precedente judicial vinculante, la siguiente regla "En los procesos de familia, como los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 43º de la Constitución Política del Estado que reconocen respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia, y el matrimonio, así como la formula política de Estado Democrático y Social de Derecho"

CUARTO.- Ahora bien, este Colegiado en la realización de Audiencia e informe oral, y luego de haber puesto en conocimiento de la parte demandante -correr traslado- el documento en calidad de medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte demandada; considera que debe ser admitida al proceso en calidad de medio probatorio de oficio. En tanto, se trata de un proceso que versa sobre materia de familia, en el cual, como ya lo anotamos en el considerando precedente, es de aplicación la directrices establecidas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en donde el tema probatorio se flexibiliza a favor no sólo de las partes procesales sino también en favor del proceso a fin de alcanzar la decisión que lo resuelva en definitiva.

Es bajo esta premisa, por el cual este Tribunal de alzada, debe valorar las pruebas ofrecidas al proceso de manera integral y el observancia al interés superior del niño, como en el caso concreto, es la resolución judicial número tres de fecha 27 de julio de 2016, que será merituada al momento de expedir sentencia de segundo grado; dejando constancia que el abogado oferente (de la parte demandada) no ha presentado constancia que la citada resolución haya sido declarada consentida.

Por estas consideraciones, la Superior Sala Civil, resuelve declarar:

* LEDESMA NARVÁEZ, Marianella: Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I. 3ª Edición; Editorial Gaceta Jurídica; Lima-Perú; pág. 442.

COLEGIO DE JUECES
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CDH 218

CDH 218

40832132

Audiencia
vista de la
H.P. extempor

213

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

1.- ADMITIR como MEDIO PROBATORIO de OFICIO, la resolución judicial que en copia certificada obra de folios 393 a 395 de autos, derivada del Expediente N° 04938-2016-0-1601-JR-FS-02, Resolución número tres de fecha 27 de julio de 2016.

2.- Se notifica en el acto a las partes intervinientes, quienes expresas su conformidad. Luego el señor Presidente de Sala, y conforme a la secuencia del proceso, otorga el uso de la palabra al Abogado de la parte demandada para que inicie el informe oralmente solicitado y concedido previamente; firmando en señal de conformidad los intervinientes, en el día de la fecha.

SS:

CHUNGA BERNAL
COLMENARES CAVERO
LOZANO BROCA

Handwritten signature and stamp:
FDS
ADJUDICADO
JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ VILLAN
ABOGADO
RECE. 2016. 07. 28. 14

Handwritten signature and stamp:
MANUEL J. CHAVEZ MARGOLATA
ABOGADO
RECE. 2016. 07. 28. 14

Handwritten signature and stamp:
RECE. 2016. 07. 28. 14

Handwritten signature and stamp:
40832132
Luis Alberto Rodilla Villan

Handwritten signature and stamp:
PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

417
tuatua
Jesús

EXPEDIENTE N° : 02127 - 2013 - 0 - 1601- JR - FC - 03
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA
DEMANDADO : BEZALEEL PAREDES ROJAS
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
RELATOR : JUAN PABLO ESPINOZA MENDOCILLA

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y OCHO

SENTENCIA DE VISTA

En la ciudad de Trujillo a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los Señores Magistrados: **JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL**, Juez Superior Titular (Presidente); **JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO**, Juez Superior Titular; **JULIA BEATRIZ LOZANO BROCA** Juez Superior Supernumerario actuando por licencia del Juez Superior Titular Augusto Rolando Acosta Sánchez; y, actuando como Secretaria la magister Miriam Patricia Zevallos Echeverría, producida la votación, emiten la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación (fs.294/303) interpuesto por el abogado de Bezaleel Paredes Rojas, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de agosto del año dos mil quince (Fs. 273/281), que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

De los actuados del presente proceso se tiene que: **a)** Con fecha 04 de junio del 2013 (Fs. 07/09 subsanada a folios 14) don Luis Alberto Padilla Villanueva interpone demanda de régimen de visitas de su menor hija Esther Abigail la misma que la dirige contra doña Bezaleel Paredes Rojas. **b)** Mediante resolución número dos de fecha 16 de julio del 2013 (Fs. 16) se admite la demanda y se traslada la misma al demandado por el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. **c)** Con fecha 19 de septiembre del 2013 (Fs. 52/59), doña Bezaleel Paredes Rojas contesta la demanda teniéndose por contestada la

SECRETARIA
MIRIAM PATRICIA ZEVALLOS ECHEVERRÍA
PRIMERA SALA CIVIL



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

no
dictamen
dictado

misma mediante resolución número cinco de fecha 23 de septiembre del 2013 en la cual se señala fecha para audiencia (Fs. 61). **d)** El 19 de marzo del 2014 (Fs. 100/101), se realiza la audiencia única y se emite la resolución número diez mediante la cual se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios. Asimismo se expide la resolución número once que admite como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica del demandante Luis Alberto Padilla Villanueva, de la demandada Bazaleel Paredes Rojas y de la menor Esther Abigail Padilla Paredes y se reprograma fecha para la continuación de la audiencia. **e)** El 23 de junio del 2014 (Fs. 117), se llevó a cabo la continuación de la audiencia única realizándose declaración de la menor Esther Abigail Padilla Paredes. **f)** El 08 de septiembre del 2014 (Fs. 197/203), el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Familia de Trujillo, emite el Dictamen N° 69-2014, opinando se declare fundada la demanda. **g)** Por resolución número veinticuatro de fecha 03 de agosto del 2015 (Fs. 273/281) se declara fundada en parte la demanda.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Es pretensión impugnatoria la revocatoria de la impugnada porque: **i)** En el considerando Decimo Primero de la sentencia el Juzgador señala que el actor a la fecha de interposición de la demanda estuvo al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas en el Expediente N° 03070-2012-1601-JP-FC-03, lo cual no es cierto porque adeudaba pensiones devengadas que correspondían al periodo comprendido desde el doce de octubre del año dos mil doce hasta el treinta de junio del año dos mil catorce. **ii)** El juzgado no cuenta con un elemento objetivo como el informe de la trabajadora social para determinar si el demandado reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado necesario, sin embargo ha otorgado un régimen de visitas que a partir del cuarto mes es con externamiento. **iii)** En el informe Psicológico del demandante se aprecia que el mismo no es una persona estable y según sus rasgos psicológicos denotan que no prodiga condiciones morales de protección afectividad y cuidado como para acceder al régimen de visitas que ha impuesto el A Quo.

Sento
de

W
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

419
actos
decisión

IV.- MOTIVACIÓN O ARGUMENTOS DEL COLEGIADO:

Respecto al primer agravio: "El demandado a la fecha de interposición de la demanda no estuvo al día en el pago de las pensiones alimenticias"

Al respecto, dicho argumento ha sido resuelto por esta Sala Superior mediante auto de vista contenido en la resolución número dos de fecha 03 de octubre del 2014 (Fs. 212/215) resolvió confirmar el auto contenido en la resolución número diez exponiendo como argumentos: "Al respecto debemos precisar que la parte apelante no ha acreditado sus afirmaciones, pues sus dichos no contienen sustento documental que cause convicción a este Colegiado; es más, el demandante con el fin de acreditar que está al día en el pago de las pensiones alimenticias de su menor hija, presentó los vouchers de pago de fojas 03. En ese sentido, podemos concluir que el demandante habría cumplido con lo normado en el artículo 88° del Código de los niños y adolescentes, pues ha demostrado con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; es por ello que el argumento de la apelación debe ser desestimado"; por lo que dicho cuestionamiento expuesto por la recurrente ha sido resuelto por esta Sala Superior por lo que el agravio debe ser desestimado.

Respecto al Segundo Agravio: "El juzgado no cuenta con el informe de la trabajadora social para determinar si el demandado reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado necesario para tener el régimen de visitas"

- 4.2 De actuados se aprecia, la existencia de un proceso sobre alimentos (Expediente 3070-2012), copias certificadas de denuncias realizadas contra el demandante (Fs. 44/45), sentencia sobre de violencia familiar que declara fundada la demanda instaurado por la recurrente contra el demandante (Expediente 352-2014 Fs. 225/230), la edad de la menor quien tiene cuatro años de edad (Conforme a la Partida de nacimiento Fs. 02); no existe informe de la trabajadora social para determinar las condiciones económicas y el ambiente en el cual vive el padre de la menor obrando una razón de la Trabajadora Social Raquel Magaly Segura Vega (Fs. 131) en la cual se señala: "La suscrita en la fecha 21/03/2014 procedió a efectuar la visita domiciliaria inopinada al demandante,

SECRETARÍA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

420
cuarenta
nueve

quien domicilia en la Calle San Martín, Sector 04, Mz 05, Lt. 20 CPM, El Milagro, sin obtener respuesta al llamado de la puerta (...)" ; asimismo el demandante en dicha razón señaló: "[...] No brinda mayor información pero su molestia por la elaboración de un nuevo informe social es evidente".

El régimen de visitas es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno y materno filial. jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse. Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa), cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente, es decir, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

4.4 El Colegiado considera que de autos ha quedado demostrado que el demandante se negó y/o evadió la visita de la trabajadora social mostrando su malestar en este proceso -régimen de visitas-, lo cual era evidente para determinar si reunía las condiciones morales de protección, afectividad y cuidado necesario por cuanto de producirse el externamiento la menor acudiría a ese domicilio por ello no se ha llegado a establecer condiciones materiales, esto es, el ambiente físico en que deben realizarse las visitas; en tanto, el mero traslado de la casa de la madre a la casa del padre no ha quedado establecido si cumpliría con la finalidad esencial del régimen de visitas; cual es, interrelación fluida en ambientes adecuados que faciliten la libre comunicación de ambos: puesto que no existe informe de la trabajadora social para determinar si el demandado reúne las condiciones morales, de protección, afectividad y cuidado necesario para tener el régimen de visitas con externamiento, siendo esto así, el demandante no ha probado estar en posibilidad de brindar un ambiente físico óptimo que lleven a la convicción que el régimen de visitas podría verse favorecido; lo cual torna en inviable su pretensión con externamiento. Evidentemente; el régimen de visitas que se ha



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad Primera Sala Civil

421
cuarenta y dos

señalado en la sentencia (con externamiento), no resulta acorde con lo actuado en el proceso..

Respecto al Tercer Agravio: "En el informe Psicológico del demandante se aprecia que el mismo no es una persona estable y según sus rasgos psicológicos denotan que no prodiga condiciones morales de protección afectividad y cuidado como para acceder al régimen de visitas que ha impuesto el A Quo".

4.5

Del Informe Psicológico del demandante (Fs. 158/160), se concluye: "Personalidad con rasgos de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad y tensión emocional asociada a dinámica familiar disfuncional por conflictos con su ex conviviente".

4.6

El Colegiado considera que la personalidad del demandante el cual ha quedado evidenciado que es una persona de arranques temperamentales, rasgos de impulsividad, conforme a la razón de la trabajadora social (Fs. 131) cuando realizó la visita inspectiva en su domicilio y manifestó que estaba cansado de constantes diligencias judiciales y la evidente molestia por un nuevo informe; no teniendo las condiciones psicológicas para poder tener el régimen de visitas con externamiento.

V. DECISIÓN:

Por nuestros propios fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas, **DECLARAMOS:**

5.1

CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha tres de agosto del año dos mil quince (Fs. 273/281) que resuelve: "Declarando FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de folios siete a nueve, debidamente subsanada mediante escrito de folios catorce, interpuesta por don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA contra doña BEZALEEL PAREDES ROJAS sobre RÉGIMEN DE VISITAS de su niña ESTHER ABIGAIL PADILLA PAREDES. FIJAR EL RÉGIMEN DE VISITAS a favor de don LUIS ALBERTO PADILLA VILLANUEVA, quien

8

W

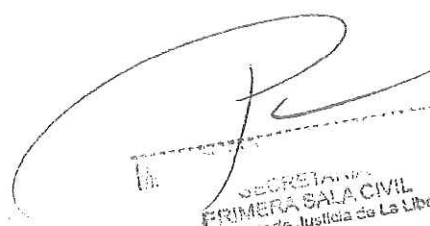
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

podrá visitar a su hija ESTHER ABIGAIL, durante los TRES PRIMEROS MESES, DENTRO DEL HOGAR MATERNO u otro lugar que elijan los padres, previa coordinación entre ambos, y contando con la presencia materna u otro familiar de esa línea, efectivizándose los días SABADOS O DOMINGOS y FERIADOS, desde DOS DE LA TARDE HASTA LAS SEIS DE LA TARDE (...) RECIBAN los padres y la niña ESTHER ABIGAIL, TERAPIA PSICOLOGICA FAMILIAR en la Oficina de Psicología adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad, ubicada en la Sede Judicial de Natasha Alta, debiendo emitir los informes debidamente sustentados en su oportunidad".

- 5.2 **REVOCAR** el extremo que resuelve: "A partir del CUARTO MES, el padre podrá el Régimen de Visitas será con EXTERNAMIENTO, en los mismos días DESDE LAS DOS DE LA TARDE HASTA LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE, quedando obligado el padre a recoger a su niña del hogar materno y retornarla al mismo lugar al término de dicho horario, lapso durante el cual se obliga a brindarle todo el cuidado y atención". Y, **REFORMANDOLA SE DECLARA INFUNDADA** dicho extremo.

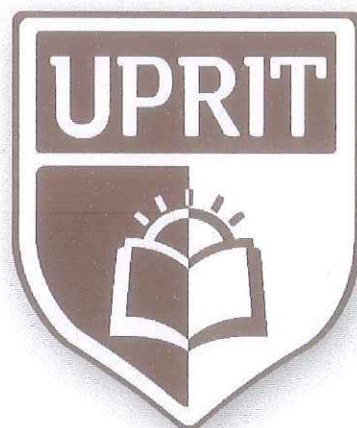
- 5.3 **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley; y los devolvieron al Juzgado de origen. Ponente Señor Juez Superior Titular Doctor **Jorge Humberto Colmenares Caveró**.

CHUNGA BERNAL, J.
COLMENARES CAVERO, J
LOZANO BROCA, J


SECRETARIA
PRIMERA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO (EXPEDIENTE 6308-2008-65-1601-JR-PE-05)

AUTOR : Br. BRENDA ELIZABETH CASTAÑEDA GUZMAN

MATERIA : ROBO AGRAVADO

TRUJILLO - PERÚ

2018

CONTENIDO

CAPÍTULO 1 ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.....	4
1.1 DATOS GENERALES DEL CASO PENAL:.....	4
1.2 SINTESIS DE HECHOS:.....	4
1.3 DESARROLLO DE TIPO PENAL Y AGRAVANTES:	4
1.3.1 ROBO:.....	4
1.3.2 AGRAVANTES:	5
1.4 BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS:	5
1.5 DESARROLLO DEL TIPO PENAL:	5
1.5.1 TIPO OBJETIVO:.....	5
1.5.2 TIPO SUBJETIVO:.....	6
1.5.3 ELEMENTOS TIPICOS	6
1.6 DIFERENCIA ENTRE ROBO Y HURTO:.....	8
CAPÍTULO 2 PROCESO APLICADO EN CASO PENAL	9
2.1 NOTITIA CRIMINIS:.....	9
2.1.1 HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:	9
2.1.2 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	10
2.2 INVESTIGACION PRELIMINAR:	10
2.2.1 DISPOSICION DE INVESTIGACION PRELIMINAR:	11
2.2.2 ACTOS DE INVESTIGACIÓN A NIVEL PRELIMINAR:	11
2.2.3 APRECIACION DE ALUMNA:	12
2.3 FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:.....	12
2.3.1 DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:	12
2.3.2 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	14
2.3.3 REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA:.....	14
2.3.4 REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN:	16
2.3.5 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	16
2.3.6 CONCLUSION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:.....	17
2.3.7 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	17
2.4 ETAPA INTERMEDIA:.....	18
2.4.1 REQUERIMIENTO ACUSATORIO:	18
2.4.2 ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE LA ACUSACIÓN:	23
2.4.3 AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN:.....	23
2.4.4 APRECIACIÓN DE ALUMNA:	24

2.5. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL):	25
2.5.1. AUTO CITACIÓN A JUICIO ORAL:	25
2.6. SENTENCIA:	26
2.6.1. MEDIOS PROBATORIOS:	26
2.6.2. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:	26
2.7. SENTENCIA:	26
2.7.1. MEDIOS PROBATORIOS:	26
2.7.2. VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:	27
2.7.3. RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA:	28
2.7.4. APRECIACIÓN DE ALUMNA:	28
2.8. APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA:	28
2.9. CONCLUSIONES FINALES:	29

Capítulo 1

ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

1.1 DATOS GENERALES DEL CASO PENAL:

- a. **EXPEDIENTE JUDICIAL** : 6308 - 2008- 71
- b. **CARPETA FISCAL** : 502-7545-2008
- c. **IMPUTADO** : Jorge Luis, NICASIO CARRIÓN
- d. **AGRAVIADOS** : José Valdemar CERNA ALCALDE
Álvaro Alfredo CERNA TORRES
- e. **DELITO** : Robo Agravado
- f. **FISCAL** : María Cecilia AGUILAR VELA
- g. **ABOGADO DEFENSOR** : Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS
- h. **FISCALIA** : 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo
- i. **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:** 5° Juzgado de Investigación Preparatoria
- j. **JUZGADO COLEGIADO** : 6° Juzgado Penal Colegiado De Trujillo, Virú Y La Esperanza

1.2 SINTESIS DE HECHOS:

Que efectivos policiales intervienen al señor Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, luego de que este habría sustraído un objeto (fumigadora) bajo amenazas con un arma blanca (cuchillo) al señor José Valderrama CERNA ALCALDE, en momentos que el agraviado se encontraba descansando en una de las chacras de esas inmediaciones.

1.3 DESARROLLO DE TIPO PENAL Y AGRAVANTES:

1.3.1 ROBO:

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.¹ Así también, se ha sostenido que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el

¹ R.N. 4937-2008, Ancash. Gaceta Penal y procesal penal. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio, 2010, p. 182.

resultado². Siendo que en el Código penal peruano se encuentra conceptualizado de la siguiente manera en su artículo 188°: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*

1.3.2 AGRAVANTES:

Las cuales encontramos en el código penal peruano Con la denominación de Robo agravado describiendo las acciones que producen el aumento de la pena en su Artículo 189: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. *En inmueble habitado.*
2. *Durante la noche o en lugar desolado.*
3. *A mano armada.*
4. *Con el concurso de dos o más personas. (...)”*

1.4 BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS³:

En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

- **EL PATRIMONIO.** debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.
- **LA VIDA O SALUD** - en el caso que medie violencia-, y
- **LA LIBERTAD DE LA PERSONA** - en el caso que medie amenaza.

1.5 DESARROLLO DEL TIPO PENAL:

1.5.1 TIPO OBJETIVO:

Tipo Objetivo En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona.⁴

- **SUJETO ACTIVO:**

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal. Parte especial. Lima: Iustitia, Grijley. 2013, p. 990.

³ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas De Derecho Penal Especial, Capítulo III, Delitos Contra El Patrimonio, La Confianza Y La Buena Fe En Los Negocios, Pág. 52.

⁴ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas de Derecho Penal Especial, capítulo III, Delitos contra el Patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocios, pág. 53.

Al realizar la descripción del tipo penal, notamos que a inicios de este menciona a “EL QUE”, la cual nos da a entender que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona.

➤ **SUJETO PASIVO:**

Vendría a ser el propietario o en su caso el poseedor legítimo.

1.5.2 TIPO SUBJETIVO:

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado *animus lucrandi*. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él.⁵

1.5.3 ELEMENTOS TÍPICOS⁶

a. **APODERAMIENTO ILEGÍTIMO:**

- Implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien acto dispositivo.
- Por tanto, el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera.

b. **BIEN MUEBLE:**

- El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.⁷

⁵ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas de Derecho Penal Especial, capítulo III, Delitos contra el Patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocios, pág. 56.

⁶ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas de Derecho Penal Especial, capítulo III, Delitos contra el Patrimonio, la confianza y la buena fe en los negocios, pág. 53-54,55.

⁷ PEÑA CABRERA, RAÚL; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 11, Ediciones Jurídicas, Urna, 1993, p.22

c. LA SUSTRACCIÓN:

- La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima.

d. VIOLENCIA O AMENAZA⁸:

- Como elementos constitutivos del delito: Rojas Vargas, afirma que: «*Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento*».⁹ Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa:

- **La violencia o vis in corpore**, La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. la cual debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor.

En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebato de un reloj no implicaría robo sino hurto.

- **La amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento.¹⁰

Es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto, la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave.

⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. Miraflores: Gaceta penal, 2013, p. 303.

⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. Miraflores: Gaceta penal, 2013, p. 303.

¹⁰ Academia de la Magistratura –Temas de Derecho Especial-Capítulo III Delitos Contra el Patrimonio, la Confianza y Buena Fe en los Negocios, Pg 51-57.

1.6 DIFERENCIA ENTRE ROBO Y HURTO:

Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, “Es aquel que parte de la premisa de que «hurto» y «robo» comparten la misma estructura típica esencial y que la diferencia, entre ambas figuras delictivas, radica en el medio comisivo de violencia o amenaza. En ese sentido, afirma que, si en el caso del hurto el acto de apoderamiento es el elemento central, para diferenciar la consumación de la tentativa, también lo es para el delito de robo.”¹¹

¹¹ Pleno jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia plenaria Nro. 1-2005/DJ-301-A. Lima, 30 de setiembre de 2005.

Capítulo 2

PROCESO APLICADO EN CASO PENAL

2.1 NOTITIA CRIMINIS:

La denuncia puede ser presentada ante la autoridad respectiva; la PNP o el Ministerio Público; por cualquier persona que haya tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictivo. En este caso se tuvo conocimiento de los hechos por una intervención policial, siendo que miembros de la policía de la comisaria de Buenos Aires, informa del hecho delictivo al Ministerio Público.

2.1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

INTERVENCION POLICIAL: El día 03 de diciembre del año 2008, a las 14:30 horas aproximadamente, el señor José CERNA ALCALDE, quien se encontraba descansando en las chacras donde laboraba, la cual estaba ubicada en el sector “San Pedro” por la carretera industrial, fue amenazado por un joven llamado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, quien le dijo “compadre ya perdiste, ya fue”, con un objeto punzo cortante (cuchillo), con el cual le amenazo para que este le entregara su mochila fumigadora, siendo así, que el agraviado para mantener su integridad física le entrega la mochila, para que luego de entregar la fumigadora, el señor Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, corrió hacia la carretera industrial, por lo cual el agraviado lo persiguió pidiendo auxilio, en esos instantes había una patrulla que se encontraba por esas inmediaciones, quienes escuchan los gritos de auxilio, por lo que el patrullero policial decide dirigirse al lugar de donde provenía los gritos, es entonces que ven salir de esa zona a un joven corriendo con una mochila y a otro persiguiéndolo, siendo así, que un efectivo policial se bajó del vehículo para seguir al joven que venía con la mochila, para lo cual este sujeto al ver que lo seguían, saco un cuchillo para amedrentarlos y es por ello que el efectivo policial realizó disparos al aire, logrando que este soltara el cuchillo y la mochila, sin embargo, este logro meterse en una de las casas de esa zona, por lo que los ocupantes de dicha vivienda salieron asustados del inmueble, y permitieron que uno de los agentes ingresara en búsqueda del imputado, luego este efectivo policial al lograr encontrar al investigado en el inmueble conjunto al inicial del cual ingreso, forcejeando con el joven que venía persiguiendo por lo cual, luego de dicho forcejeo logra reducir al presunto ladrón, siendo este dirigido a la comisaria de Buenos Aires, conjuntamente con el agraviado que había venido corriendo detrás del investigado solicitando auxilio.¹²

¹² Formalización de Investigación Preparatoria del Expediente N°6308-2008, pag.28

2.1.2. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Con respecto a la detención policial podemos afirmar, que se basó en la constitución Política del Perú en su Artículo N°2, inc. 24°F; el cual prescribe lo siguiente: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...”*¹³; asimismo se realizó la referida detención, por los fundamentos establecidos en el código procesal penal, el cual prescribe en su artículo N°68, inc. 1° h, lo siguiente: *“Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.”*

Por ello y conforme se han narrado los hechos, y se adjuntan los documentos de la detención, se presume que los efectivos policiales en el momento de la detención, han actuado de acuerdo a lo establecido dentro de los parámetros del código procesal penal, haciendo el acta de la detención¹⁴, respetando los derechos del detenido, e informándole y conduciéndolo inmediatamente a una comisaría para realizar las acciones de investigación con asistencia de un abogado de su confianza¹⁵ o un defensor público y en presencia de un fiscal a cargo de su caso para la legalidad del proceso.

2.2. INVESTIGACION PRELIMINAR:

La fase de la Investigación Preliminar puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público (cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública), o de la PNP (quienes mediante un informe de los hechos ocurridos comunican al M.P. de lo ocurrido), para que luego se inicien las Diligencias Preliminares, bajo dirección del fiscal, conforme esta detallado en el artículo 330° del Código Procesal Penal.

El fiscal tiene 60 días, de diligencias preliminares, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito.¹⁶ Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. En este caso en concreto, se puede deducir que la investigación preliminar fue realizada por la policía de la Comisaria de Buenos Aires, el día 03 de diciembre del 2008 a las 14:35,

¹³ Constitución Política del Perú -Artículo 2°. 24. F.

¹⁴ Código Procesal Penal, art.68, inc 2

¹⁵ Código Procesal Penal, art.68, inc 3

¹⁶ Código procesal Penal art.334°inc.2

bajo la conducción del Ministerio Público, conforme se establece en el artículo 330° del Código Procesal Penal, inc.1.

2.2.1. DISPOSICION DE INVESTIGACION PRELIMINAR:

La Representante del Ministerio Público, María Cecilia AGUILAR VELA, de acuerdo al artículo 330° del Código Procesal Penal, inciso 1°, en el que se establece que: *“el fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares ...”*, en este caso la fiscal se constituyó en la comisaría de Buenos Aires, a las 18:00 horas del día 03 de Diciembre del 2008, direccionando actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, a través de providencias fiscales; siendo que, previamente los efectivos policiales realizaron acciones, que conforme a ley, que eran correspondientes en la detención policial, en mérito del art. 322° del Código Procesal Penal, inc. 1, el cual prescribe lo siguiente: *“el fiscal dirige la investigación preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte...”*

2.2.2. ACTOS DE INVESTIGACIÓN A NIVEL PRELIMINAR:

- Acta de intervención policial.
- Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008. (La cual no aparece en la carpeta fiscal, pero es mencionada en la audiencia de control de acusación admitiendo su existencia y presencia en los medios probatorios).
- Declaración del agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE. (El cual refirió que fue amenazado con un cuchillo, para que pueda entregar su mochila fumigadora).
- Declaración de agraviado Álvaro Alfredo CERNA FLORES. (Quien manifestó ser el propietario de la mochila fumigadora).
- Declaración del imputado, informándole que tiene derecho a un abogado y a guardar silencio. (El cual se acogió a su derecho a guardar silencio)
- Se realizó la prueba de Dosaje Etílico, al detenido, la cual fue Solicitada por su abogado defensor. (se obtuvo resultados de 0.73 centigramos por litro de sangre).
- Se envió a un Reconocimiento Médico Legal, al detenido con resguardo policial.
- Se solicitó también los antecedentes policiales, penales y judiciales. (se encuentra antecedentes penales, teniendo una sentencia del día 02/06/2008, cumpliendo una pena privativa de libertad condicional).

- Se citó a los testigos a declarar al día siguientes de los hechos en sede fiscal, brindándose comunicación de esto al abogado defensor del investigado conforme a ley.
- Se informó a la comisaria que todo sea remitido en un informe policial a la sede del Ministerio Público.

2.2.3. APRECIACION DE ALUMNA:

Con respecto al informe policial, se debe indicar que, en la declaración del agraviado, hubo poca precisión en las preguntas, lo cual tuvo como consecuencia la imprecisión en la descripción de los hechos, siendo así, que dificultó entender lo ocurrido, siendo de esta manera que la policía lejos de cumplir con una función de apoyo al Ministerio Público, dificulta el esclarecimiento de los hechos con su poca precisión en la toma de declaraciones.

También se puede notar el descuido de los efectivos policiales, al no prestar la protección debida al agraviado, ya que como quedo consignado en una de sus actas como una incidencia, que el agraviado fue amenazado por el investigado, y en consecuencia se produjo que este cambiara su manifestación de los hechos suscitados.

2.3. FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

En la actualidad la formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días¹⁷ en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la Investigación Preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales.

2.3.1. DISPOSICION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA¹⁸:

Fue Formalizado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Trujillo, el día 04 de diciembre del año 2008, Contra Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, por el delito de Robo Agravado, Siendo los agraviados José Valdemar CERNA ALCALDE Y Álvaro Alfredo CERNA FLORES.

1) HECHOS:

¹⁷ Código Procesal Penal Art. 342, inc.1.

¹⁸ Formalización de Investigación Preparatoria de Expediente N° 6308 - 2008- 71.

➤ Siendo aproximadamente las 14:30 horas del 03 de diciembre del 2008 en circunstancias que el agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE, se encontraba descansando en las chacras donde labora ubicada en el sector San Pedro por la carretera Industrial teniendo consigo una mochila azul naranja, marca Jacio picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino, quien provisto de un arma blanca (cuchillo) lo amenazó diciéndole: ya fuiste ya fue, hecho que lo amedrento, lo que fue aprovechado por dicho sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora en mención. El sujeto habiendo tomado la mochila fumigadora fugo con dirección a la carretera industrial, siendo que el mismo agraviado también corrió hacia dicho lugar y pidió auxilio, siendo escuchado por personal de radio patrulla centro que se desplazaba por dicho lugar a bordo del patrullero PL-7430, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, quien robo al agraviado la mochila fumigadora que tenía en su poder y era de propiedad de su padre Álvaro Alfredo CERNA FLORES, que era utilizada en sus labores de agricultura.

2) **CALIFICACION JURÍDICA:** La calificación y la sanción punitiva era de acuerdo a la ley vigente en ese año.

➤ Indicando el tipo penal en su artículo N°188 *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*, con las agravantes del artículo N° 189: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:...3. A mano armada”*.

3) **ACTOS DE INVESTIGACION QUE SE DISPUSIERON EN LA FORMALIZACIÓN:**

- Recabar antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN.
- Recibir la declaración de Álvaro Alfredo CERNA FLORES, propietario de la mochila fumigadora robada. (la cual no se logró realizar en la fecha señalada por motivo que el agraviado no se presentó).
- Recibir las declaraciones de los efectivos policiales Jorge BARRETO BRICEÑO Y Cristian ASTOCONDOR ZAVALETA.
- Se ofició a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a fin de que informe si el imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN posee bienes inscritos

a su nombre (inmuebles y vehículos) (siendo que en la búsqueda se obtiene resultado negativo)

- Se solicitó recabar los elementos de convicción, pertinentes e idóneos que se consideren necesarios.

2.3.2. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Si bien es cierto todas las actuaciones dispuestas en la formalización de investigación preparatoria, han sido las idóneas, me parece que faltó brindarle al agraviado la debida protección para que no haya problemas después con su declaración, además, debería haberse hecho una reconstrucción de hechos para poder aclarar y darles mayor sustento a las afirmaciones de los testigos, contrastando así, los hechos descritos en los documentos con la realidad. Así, como también se hubiera enviado a la policía a realizar averiguaciones sobre quienes se encontraban en el lugar de los hechos, para determinar si existía la posibilidad que hubiera testigos en el momento de la comisión del delito.

También debo precisar en la Formalización de Investigación de Investigación Preparatoria, que se debería indicar el plazo de la investigación conforme al artículo 342°, inciso 1 del Código, el cual establece que el plazo de esta investigación es de 120 días naturales prorrogable hasta por 60 días.

2.3.3. REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA:

En el presente caso se ingresó el Requerimiento de Prisión Preventiva, el día 04 de diciembre del 2008, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA:

El día 05 de diciembre del 2008, el Quinto Juzgado De Investigación Preparatoria, declara fundada la prisión preventiva contra Jorge Luis NICASIO CARRIÓN. Siendo que el imputado declara en audiencia que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

a) SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

El abogado defensor de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN fundamenta los nuevos medios probatorios, los cuales son los siguientes:

- Se había solicitado la cesación de prisión, ya que se habían desvirtuado los motivos que determinaron su imposición, probados con el cambio de la declaración del agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE.

- El agraviado en su ampliación de declaración había descrito que la actuación del imputado se realizó sin ningún arma, ni amenaza.
- Se presentó una constancia domiciliaria del imputado, la cual acredita el arraigo domiciliario; también se presentó un contrato de trabajo, estimándose que ante una excarcelación, él tendría que cumplir con su obligación laboral, no permitiendo que el incumpla con la justicia.
- Que el delito por el que se le imputa no es correcto, debido a que, con las nuevas declaraciones del agraviado, el delito cometido se adecua a un hurto simple; cuya pena es de 3 años de prisión, de carácter suspendido.

b) AUDIENCIA DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA:

El día 04 de febrero del 2009, se realizó la audiencia de cesación de prisión preventiva, en mérito de la solicitud del abogado defensor del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, en el cual sustentaba que se tenía que cambiar a la figura jurídica de robo agravado por la de hurto simple, sin embargo, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, desvirtuó la última declaración, y solo hizo valer a la primera declaración del agraviado en el sentido de la utilización del cuchillo para apoderarse del bien, por estos motivos se declaró infundada.

c) APELACIÓN A RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA:

El día 06 de febrero del año 2009, el abogado defensor de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, presentó los fundamentos de la apelación a la resolución que declaraba infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva, al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria; los cuales son los mismos fundamentos de la solicitud de cesación de prisión preventiva, explicando que el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundada la solicitud, debido a que no desvirtúa la declaración inicial del agraviado, y solo presta validez a las declaraciones de efectivos policiales como testigos, sin tomar en consideración de que estas personas no fueron testigos del hecho ilícito y por esto no pueden afirmar que se utilizó un arma blanca para la comisión del hecho delictivo.

d) AUDIENCIA DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE CESACION DE PRISIÓN:

El día 13 de febrero del año 2009, en la segunda Sala Penal De Apelaciones, se realizó la audiencia de apelación de la resolución número DOS de fecha 05 de febrero del 2009, donde se CONFIRMA la resolución número DOS, que resuelve declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva.

e) SOLICITUD DE LIBERTAD PROCESAL:

Que el día 03 de septiembre del 2009, el abogado defensor Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS, en representación de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, solicito la libertad procesal de su patrocinado debido a que el plazo de prisión preventiva había vencido, sin que la Fiscalía haya solicitado la prórroga de prisión.

f) AUDIENCIA DE LIBERTAD PROCESAL:

El día 04 de septiembre del año 2009, en la sala del Tercer Juzgado De Investigación Preparatoria, se realizó la audiencia en la cual se declara fundada la solicitud de libertad procesal, siendo, que se le determina libertad procesal con cumplimiento de reglas de conducta.

2.3.4. REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN:

El día 05 de diciembre del 2008, el Ministerio Público solicita la confirmatoria de incautación de los bienes obtenidos durante la detención, consistentes en una mochila fumigadora y un cuchillo con mango de madera.

a) AUDIENCIA DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN:

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria declara infundado el requerimiento fiscal sobre medida restrictiva de derechos en la modalidad de confirmatoria de incautación de los bienes obtenidos durante la detención del investigado.

2.3.5. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Para poder formular comentario respecto a este punto en que La PRISION PREVENTIVA es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal en su art. 272°; que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación.

Siendo requisitos para la Prisión preventiva los que encontramos en el art.268° del código procesal penal, los cuales son:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (fumus delicti commissi).

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Asimismo, Tribunal Constitucional ha reiterado que la PRISION PREVENTIVA para que sea reconocida como constitucional debe cumplir las siguientes causas que justifican esta medida las cuales son: a) La presunción (sólida) de que el imputado habría cometido un delito, b) El peligro de fuga y C) la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria. (EXP. N° 1091-2002-HC/TC, criterio reiterado en el EXP. N°2915-2004-HC-/TC)

Con respecto a la Prisión Preventiva solicitada por la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, podemos decir que desde la solicitud estuvo con deficiencias, debido a que en el requerimiento no estaban descritos y detallados los fundamentos principales e indispensables de prisión preventiva, creando así, un estado de indefensión al imputado, ya que ni el abogado, ni el imputado sabían a lo que se iban a enfrentar en audiencia.

Podemos notar así, fallas de la fiscalía, en la precisión de sus requerimientos; así como también fallas en la defensa, quien inmediatamente al darse cuenta de esta situación era que solicitara que no se realizara la audiencia ya que estaban faltando al principio de contradicción, al principio de igualdad de armas y por este motivo se produce un estado de indefensión del imputado.

También por parte de la fiscalía vemos errores, de no solicitar la prórroga de plazo de prisión preventiva, para que no se llegue a dar la libertad procesal al imputado, antes de requerir la acusación.

2.3.6. CONCLUSION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

Que el 03 de marzo del año 2009, se concluye la investigación Preparatoria seguida en contra de Jorge Luis NICASIO CARRIÓN por el delito de Robo Agravado en agravio de José Valdemar CERNA ALCALDE.

2.3.7. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

El fiscal da por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si cuando vencen los plazos el fiscal no diera por concluida la investigación preparatoria, las partes podrán

solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria, quien citará al fiscal y a las demás partes a una Audiencia de Control del Plazo y luego de escucharlos, dictará la resolución que corresponda; siendo que en este caso la conclusión fue solicitada por el Ministerio Público el 03 de marzo del 2009.

2.4. ETAPA INTERMEDIA:

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su Principal característica consiste en que el juez de la Investigación Preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal, cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este.

2.4.1. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

En el mes de diciembre del año 2009 la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Trujillo, emitió al Quinto Juzgado De Investigación Preparatoria el requerimiento de acusación en contra del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN por la comisión del delito de robo agravado en agravio del señor José Valdemar CERNA ALCALDE.

1. CIRCUNSTANCIA PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 03 de diciembre del año 2008 en circunstancias que el agraviado José Valdemar CERNA ALCALDE, se encontraba descansando en las chacras ubicadas en el sector de San Pedro, en las inmediaciones de la Carretera Industrial donde labora como agricultor, según su manifestación policial fue atacado por un sujeto desconocido que portaba un arma blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole “compadre ya fuiste”, “ya fue” respondiéndole el agraviado “ya normal, llévate la mochila (fumigadora) y no me hagas daño”, por lo que el acusado cogió la mochila (fumigadora) y se retiró, robándosela corriendo en dirección a la carretera industrial, por lo que el agraviado también corrió detrás de aquel pidiendo auxilio y poniendo en conocimiento del hecho al personal policial que en esos momentos patrullaba la zona. Dándose inicio a la persecución del investigado, tanto a pie como en el vehículo policial, por cuanto el acusado iba por un camino por el que no sería fácil la persecución en vehículo. Que fluye de

los autos que el S.O T1 BARRETO BRICEÑO, fue quien realizo la persecución a pie, ha manifestado que en un momento de la persecución el acusado boto la mochila fumigadora al pavimento sacando u arma blanca (cuchillo) de su cintura. Intentando intimidar al PNP, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento procediendo a efectuar disparos al aire que ocasionó que el acusado arrojara el cuchillo también al pavimento y continuara con su huida, corriendo con dirección a unas viviendas ingresando a una de ellas siendo que los propietarios permitieron el ingreso del personal policial verificando que habían huellas frescas en la pared del fondo de la vivienda o corral habiendo al parecer huido hacia la vivienda continua de la cual luego salió un joven manifestando al S.O que no había nada pero hizo una seña al S.O permitiendo el ingreso de este a dicho domicilio, donde el acusado fue hallado escondido debajo una cama y al ver la presencia policial trato de huir, poniendo tenaz resistencia. Luego llego el vehículo policial donde nuevamente puso resistencia para evitar que lo introdujeran en dicho vehículo. Pero fue reducido por el personal policial presente y luego conducido a la comisaria de Buenos Aires.

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Declaración testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO. (fue uno de los efectivos policiales que persiguió al imputado).
2. Declaración testimonial del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA. (quien manifiesta que el agraviado se acercó al vehículo policial a solicitar ayuda, siendo así que esta baja del vehículo con su compañero Barreto a realizar la persecución al imputado).
3. Informe N°288-08-CPNP.BUENOS AIRES, de fecha 04 de diciembre del 2008. (donde se da cuenta de los hechos ocurridos y los elementos recolectados).
4. Acta de intervención Policial N°9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado. (en donde se detalla modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas).
5. Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008 la cual consta el recojo de un arma blanca de 30.5 cm, con mango de madera. (se detalla el arma utilizada en el delito).
6. Acta de recojo del objeto robado, consistente en una mochila fumigadora. (descripción del objeto robado).

3. MEDIOS DE PRUEBA:

➤ TESTIMONIALES:

1. Declaración testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO, quien manifestó que el tomo conocimiento de los hechos sub materia de investigación con su compañero el S.O. Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA, procedieron a la persecución de ahora acusado y que luego de ser amenazado por este con un arma blanca (cuchillo) que saco de su cintura, procedió a sacar su arma de reglamento y realizar disparos al aire. Provocando que el acusado botara dicha arma y procedió con su huida. Siendo finalmente reducido en el interior de un inmueble, donde fue hallado escondido debajo de una cama. (fs.98-99-100 de la carpeta fiscal)
2. Declaración testimonial del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA, quien ha manifestado que el día de los hechos sus colegas BARRETO y ARMAS se encontraban en el vehículo policial de placa PL-7430. Siendo que el agraviado se acercó y dijo que lo habían asaltado amenazándolo con un cuchillo para quitarle su mochila fumigadora. Dando inicio a la persecución del acusado pie y con el vehículo policial que venía siendo conducido por su colega de apellido ARMAS SANTOS Tomas, que el testigo también hizo persecución a pie. Siendo que el acusado se corría dirección de unas viviendas de la zona y en medio de la persecución y en medio de la persecución, el acusado saco un arma blanca (cuchillo) tratando de amedrentarlos pero ellos (el superior BARRETO y el testigo) procedieron a realizar disparos al aire tratando también de detenerlo con gritos, pero este seguía huyendo para después ingresar a una vivienda y mientras su compañero BARRETO, ingreso también a las viviendas, él se encontraba vigilando por los exteriores de las viviendas y mirando por los techos, y mirando por los techos con la finalidad de capturar al acusado, para luego ver que su compañero BARRETO, había reducido y los acaba de una vivienda. (fs. 101-102 de la carpeta fiscal).

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Informe N°288-08-CPNP.BUENOS AIRES, de fecha 04 de diciembre del 2008, en donde consta el modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas con dicha intervención.
2. Acta de intervención Policial N°9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado. (en donde se detalla modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas.)
3. Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008 la cual consta el recojo de un arma blanca de 30.5 cm, con mango de madera. (se detalla el arma utilizada en el delito)
4. Acta de recojo del objeto robado, consistente en una mochila fumigadora. (descripción del objeto robado)

➤ **PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:**

Se le califico al investigado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, la calidad de autor en el delito de robo agravado, debido a que los hechos y circunstancias en las que se produjo el delito fue ejecutado solo por el imputado utilizando un arma blanca (cuchillo) para obtener el resultado consistente en el apoderamiento de la mochila fumigadora.

➤ **RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:**

En los artículos 20° al 22° del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

➤ **TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:**

Los hechos descritos anteriormente materia de acusación se encuadran en el tipo penal del artículo N°189° del código penal, el cual prescribe: *la pena será no menor de diez años ni mayor de 20 si el robo es cometido:*

1.-en casa habitada;

2.-durante la noche o en lugar desolado;

3.- a mano armada.¹⁹

Siendo que el ilícito cometido por el imputado previsto en el artículo mencionado 189°, se encuentra plenamente acreditado, debido a que el acusado logro apoderarse del bien. En este caso totalmente ajeno mediante el empleo de violencia, radicando está en la utilización de un arma blanca (cuchillo). Bajo la amenaza de ejercer la violencia y daño contra su integridad física con la finalidad de conseguir su objetivo.

➤ DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

la graduación de la pena se toma en cuenta conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos cuarto y octavo del título preliminar del código penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino, también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o en menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme los artículos 45 y 46 del código penal.

Siendo que en el caso de autos se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos como es el patrimonio, los medios utilizados por el agente, juicio de responsabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad, la antijurídica, porque con este delito afecta gravemente el patrimonio, siendo que a este debe sumarse que el uso de un arma incrementa la capacidad de agresividad del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, siendo que el Ministerio Público de conformidad con los artículos 57 y 58 del código penal solicita se imponga al acusado Jorge Luis NICASIO CARRION, doce años de pena privativa de libertad efectiva.

➤ REPARACION CIVIL:

En la reparación civil comprende no solo la indemnización por daños y perjuicios del agraviado, sino también comprende la restitución del bien o el pago de su valor. Y como se describe en los hechos del delito el objeto del robo fue recuperado por el personal policial y devuelto al agraviado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente y no debe tomarse en consideración a la

¹⁹ La referida tipificación se encontraba establecida en el Artículo 1 de la Ley Nº 26630, la cual fue publicada el 21 de junio del año a1996.

gravedad del delito, sino a partir de los efectos producidos por los mismos, debiéndose registrarse por el principio del daño causado. Siendo así que el ministerio público solicita se le imponga al acusado el pago de cuatrocientos nuevos soles /00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado Álvaro Alfredo Cerna Flores.

➤ **MEDIDA DE COERCIÓN:**

El acusado no tiene medida de coerción debido a que en el mes de setiembre del 2009 se le otorgo libertad procesal.

2.4.2. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE LA ACUSACIÓN:

Presentado por el abogado defensor del imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, el Doctor Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS, en la cual ofrece las siguientes pruebas: **Testimoniales:**

- José Valdemar CERNA ALCALDE, agraviado, que detallaría la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos.
- Álvaro Alfredo CERNA FLORES, testigo, que detallaría la forma y circunstancias en su hijo le comunico los hechos materia del presente proceso.

2.4.3. AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN:

Realizada el día 13 de mayo del 2010, en el Quinto Juzgado De Investigación Preparatoria, con la presencia de:

Fiscal: doctora Patricia Janet MORENO NÚÑEZ.

Abogado defensor: Dr. Wilfredo REBAZA VILLACORTA.

Audiencia en la cual se emiten las siguientes resoluciones:

- La resolución N° 04, en el que el juez declara la validez formal de la acusación.

a) **SOBRE LAS PRUEBAS DE PARTE ACUSADORA:**

- Con resolución N°05, declara la admisión de las pruebas del fiscal:

TESTIMONIALES:

1. Declaración testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO.
2. Declaración testimonial del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA.

DOCUMENTALES:

3. Informe N°288-08-CPNP.BUENOS AIRES, de fecha 04 de diciembre del 2008.

4. Acta de intervención Policial N°9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado.
5. Acta de recojo e incautación N°9450-08, de fecha 03 de diciembre del 2008, así como la copia certificada del cargo de previsión de la notificación resolución N°24.
6. Acta de recojo del objeto robado.

b) SOBRE LAS PRUEBAS DE PARTE ACUSADA:

➤ No se ofrecieron medios probatorios.

Con resolución N°06, se emite auto de enjuiciamiento.

2.4.4. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

Antes de realizar el análisis de este caso, se debe precisar que la norma vigente de ese momento en la que el requerimiento acusatorio solicito una sanción de 12 años de pena privativa de libertad era porque se basaba en el Artículo 1 de la Ley N° 26630, la cual fue publicada el 21 de junio del año 1996, y en ese tiempo se encontraba vigente, cuyo texto es el siguiente: *"Artículo 189.- La pena será no menor de diez, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

- 1. En casa habitada.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.*
- 6. Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad. Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuida en un tercio. La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:*
 - 1. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima.*
 - 2. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
 - 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación,*
 - 4. Por un agente que haya sido sentenciado por terrorismo. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización*

destinada a perpetrar estos delitos o con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos o con crueldad."

Ahora realizando el análisis respectivo del caso debo decir que me parece que se debería de determinar a los dos agraviados en el proceso, ya que en la formalización se describió a los dos, en cambio en la acusación, solo se menciona a uno de ellos.

Por otro lado, en la parte de la tipificación del delito se debería de detallar los hechos con el tipo penal y aclarar ese aspecto y no ponerlo muy general, tratar de subsumir los hechos ilícitos con el tipo penal; con respecto de la descripción del monto de la reparación civil no se aclara específicamente porque se fijó ese monto de dinero, siendo que lo que no se precisa cual es el método para poder determinar cómo calculaban la pena de acuerdo a sus atenuantes y agravantes que pudiera tener el imputado.

Asimismo, quisiera detallar que me genera duda porque la fiscal no presento la prueba de dosaje etílico realizado al imputado para que no haya problemas con respecto a su estado de embriaguez en el que se encontraba al momento de los hechos.

Como también, se debería precisar que el fiscal no determino las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos del caso en su requerimiento acusatorio.

2.5. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL):

Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

2.5.1. AUTO CITACIÓN A JUICIO ORAL:

El sexto Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, Virú y la Esperanza, el día 21 de mayo del año 2010, cita a audiencia de Juicio Oral para el día 16 de Junio del 2010, emplazando a las partes procesales:

- A la señora fiscal a cargo del caso, doctora Patricia Janet MORENO NUÑEZ.
 - Al imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, (en libertad, por mandato de libertad procesal).
 - Abogado defensor Wilfredo REBAZA VILLACORTA.
- Se dispone a citar para la mencionada audiencia a los siguientes órganos de prueba:
- Testigo del S.O. T1 Jorge Edilberto BARRETO BRICEÑO.
 - Testigo del S.O. T3 Christian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA.

2.6. SENTENCIA:

En la sentencia emitida el día 01 de septiembre del año 2010, resolución N° 08, el Colegiado del Juzgado Penal, determinó lo siguiente, haciendo un análisis profundo a sus medios probatorios ofrecidos por las partes las cuales fueron las siguientes:

2.6.1. MEDIOS PROBATORIOS:

- Examen del Testigo Cristhian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA (PNP). - por el cual se estipuló que había un arma blanca y la utilizó en actitud de amedrentamiento para poder fugarse. Que al momento de la detención el acusado opuso resistencia y por eso ingreso a un domicilio tratando de darse a la fuga, por ello los efectivos policiales ingresaron a dicho inmueble y lo redujeron; siendo que la captura duro quince minutos, porque el acusado salto por los techos. que el acusado arrojó un cuchillo a un descampado cuando huía. Siendo que el imputado mostraba signos haber ingerido alcohol.
- Testigo José Valdemar CERNA ALCALDE. (Hijo del Agraviado), el cual manifestó que cuando dormía en el campo y por el bullicio que realizaban las personas, se despertó y vio a una persona que corría por el campo con su mochila. Para lo cual lo persiguió y este arrojó la mochila. Afirmado el agraviado que en el momento que le sustraen su mochila él estaba durmiendo y su mochila se encontraba a 10 metros de él. La fiscal le contrasta con una declaración que refirió que fue amenazado con un cuchillo tal como obra en el parte policial, contestando que no lo leyó porque estaba nervioso. El patrullero estaba atrás de un camión cuando le dio aviso sobre esta sustracción.

2.6.2. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Después de muchas reprogramaciones de audiencia por incomparecencia del acusado y abogado se realiza la audiencia el día 01 de septiembre del 2010, en donde se actuaron los medios probatorios, se manifestó la teoría del caso del fiscal y la defensa tuvo tiempo de refutar los cargos que el fiscal atribuía al imputado, siendo en este marco legal que se llegó a realizar los alegatos de clausura de las partes procesales.

2.7. SENTENCIA:

En la sentencia emitida el día 01 de septiembre del año 2010, resolución N° 08, el Colegiado del juzgado penal, determinó la siguiente resolución, haciendo un análisis profundo a sus medios probatorios ofrecidos por las partes las cuales fueron las siguientes:

2.7.1. MEDIOS PROBATORIOS:

- Examen del Testigo Cristhian Wilfredo ASTOCONDOR ZAVALETA (PNP). - por el cual se estipuló que había un arma blanca y la utilizó en actitud de amedrentamiento para poder fugarse. Que al momento de la detención el acusado

opuso resistencia y por eso ingreso a un domicilio tratando de darse a la fuga, por ello los efectivos policiales ingresaron a dicho inmueble y lo redujeron; siendo que la captura duro quince minutos, porque el acusado salto por los techos. que el acusado arrojo un cuchillo a un descampado cuando huía. Siendo que el imputado mostraba signos haber ingerido alcohol.

➤ Testigo José Valdemar CERNA ALCALDE. (Hijo del Agraviado), el cual manifestó que cuando dormía en el campo y por el bullicio que realizaban las personas, se despertó y vio a una persona que corría por el campo con su mochila. Para lo cual lo persiguió y este arrojo la mochila. Afirmado el agraviado que en el momento que le sustraen su mochila él estaba durmiendo y su mochila se encontraba a 10 metros de él. La fiscal le contrasta con una declaración que refirió que fue amenazado con un cuchillo tal como obra en el parte policial, contestando que no lo leyó porque estaba nervioso. El patrullero estaba atrás de un camión cuando le dio aviso sobre esta sustracción.

2.7.2. VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

- El juez valorando los medios probatorios en conjunto y conforme a la teoría del caso de la defensa, se acepta que hubo la sustracción de la mochila fumigadora. Además, el efectivo policial Cristhian ASTOCONDOR manifestó en la audiencia de juzgamiento que el acusado blandeo o exhibió un arma blanca en actitud de causar temor para poder darse a la fuga y conforme al acta de intervención considerada prueba preconstituida que debe ser valorada conforme al artículo 383.1E del Código Procesal Penal concordante con el 425.2, aparece que la persona que denunció los hechos momentos antes había sido objeto de asalto y robo a mano armada (arma blanca) por parte de un sujeto que se dio a la fuga, agregando que cuando se intentó detener al acusado este arrojo la fumigadora para que pueda enfrentarse con el arma punzo cortante.
- Se generó convicción en el Colegiado que la sustracción del objeto se realizó con arma blanca, la misma que aparece en el acta de recojo e incautación.
- La variación de la declaración del agraviado, se desconoce por el Colegiado, pudiendo ser que varía por temor u otros motivos, en cuanto a la captura del acusado se aclara que se produjo por la intervención de los efectivos policiales y no por la gente que supuestamente lo alertó de la sustracción del objeto.
- Se relaciona en que si no se hubiera producido la violencia o amenaza con arma blanca la perpetración del hecho delictivo hubiera sido muy silenciosa y sigilosa y el acusado hubiera continuado durmiendo.

- Con respecto a los síntomas de ebriedad del acusado, no se pudo determinar ya que no se hizo los exámenes pertinentes para determinar el grado de alcohol por litro de sangre.

2.7.3. RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA:

Por unanimidad el colegiado condena a Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, por la comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Álvaro Alfredo CERNA FLORES, a una pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la cual se computa a partir de la fecha de su detención con una reparación civil de 400.00 nuevos soles.

2.7.4. APRECIACIÓN DE ALUMNA:

En la resolución del colegiado se puede notar, la falta de explicación de cada uno de los puntos y la deficiente explicación de la sanción de 8 años de cárcel. Faltando la justificación de la forma en que resolvieron esta sentencia.

2.8. APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA:

1. ESCRITO DE APELACIÓN:

El abogado de la defensa Jorge Luis GUTIÉRREZ FIESTAS, presenta la apelación de la sentencia con los siguientes fundamentos:

- Que el imputado Jorge Luis NICASIO CARRIÓN, se encontraba el día de los hechos delictivos en un estado de ebriedad, y que al pasar por las chacras tomo posesión de la mochila fumigadora que se encontraba al costado del agraviado, siendo así que producto de la bulla, el agraviado se despierta y se percata del hurto y lo persigue y al no alcanzarlo da aviso a un patrullero que pasaba por allí, alegando que le habían amenazado en el momento del hurto.
- La defensa manifiesta que el Juzgado Colegiado, en ninguna parte de la sentencia se expresa los fundamentos del porque no le dan credibilidad al agraviado a nivel de juicio oral, por lo que la defensa considera un aspecto grave de la sentencia.
- Así, como también se señala que han brindado su declaración los efectivos policiales quienes intervinieron al sentenciado, los mismos que ratificaron que el sentenciado se encontraba con signos de haber libado alcohol; también los efectivos policiales afirmaron que existía un arma blanca, que fue incautada, y que esa arma fue utilizada por el sentenciado para tratar de impedir su detención, siendo que al sentenciado se le habría estado juzgando por Robo Agravado y no por Resistencia a la Autoridad.
- La defensa manifestó que la sentencia no está debidamente fundamentada, y es notorio ya que la misma se basaba que el ilícito cometido se configuraba como robo agravado en concurso de dos o más personas e incluso se le ha impuesto la agravante que se habría cometido durante la noche, sin embargo, de todo lo actuado en el proceso, se precisó

que el sentenciado cometió el delito solo y en horas de la tarde, por lo que se puede denotar lo indebidamente fundamentada la sentencia.

2. AUDIENCIA DE APELACIÓN:

- La 1° Sala Penal de Apelaciones, lleva acabo la audiencia de apelación de sentencia materia de impugnación el día 03 mayo del 2011, en donde las partes hacen su descargo sobre la sentencia.
- Siendo que la instancia se dio cuenta que no existía nuevos medios probatorios, de las partes.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA:

- Que en juicio Oral quedó demostrado con los testimonios de los efectivos policiales la utilización y existencia de la arma blanca, creando convicción en los miembros de la sala de que los hechos ocurrieron tal como lo manifestó el agraviado en su declaración primigenia a nivel policial, por lo que se llega a la conclusión de que el agraviado realiza el cambio de su testimonio, debido al temor fundado en su persona u otro motivo, siendo así, que se determina que el imputado es responsable de la comisión del delito que se le imputa.
- Se resolvió confirmar la sentencia de fecha uno de septiembre del dos mil diez, en la cual se condena a José Luis NICASIO CARRIÓN a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, con una reparación civil de s/400.00 soles.

2.9. CONCLUSIONES FINALES:

Tenemos que decir principalmente que este caso se desarrolló en un tiempo en el cual se encontraba formando un nuevo sistema implantado en el año 2004, en el cual, el conocimiento de las formas de actuar bajo el nuevo código procesal penal todavía se estaba implementando y por ese motivo es que podríamos ver diversos errores en las partes.

Podemos determinar que el delito presentado en este trabajo tiene la característica de ser muy frecuente, sin embargo, como todo caso, tiene siempre algunas peculiaridades que lo vuelve diferente para su ejecución y búsqueda de pruebas.

A un nivel general, notamos una serie de errores en todo el proceso, agravando a algunos principios procesales como el de contradicción, debida motivación a las resoluciones, igualdad de armas, derecho de defensa del imputado.

En el inicio de las investigaciones podemos decir que la policía actuó de manera diligente, sin embargo, luego se notó que faltó la dirección de las investigaciones, debido a que si bien

es cierto se tomaron las declaraciones, no se tomó las preguntas claves para poder determinar más las características del hecho delictivo y poder asegurar las circunstancias de los hechos.

En el proceso de la investigación preliminar también se saltaron ciertas diligencias como la reconstrucción de los hechos, y comunicarse con la Unidad de Víctimas y Testigos para que proporcionara la debida protección al agraviado y así este no se retracte de lo declarado.

En la etapa de la formalización y solicitud de prisión preventiva, el Fiscal del caso, olvido implementar en su requerimiento de prisión preventiva los fundamentos y detallar el cumplimiento de los requisitos para solicitar una medida restrictiva personal contra el investigado, así como también, podemos realizar la crítica a la defensa del imputado, quien al percatarse de la falta de fundamentos para solicitar la prisión preventiva tuvo que inmediatamente negarse a que se realizara dicha audiencia por falta de fundamentación.

En la etapa de intermedia se volvió a cometer las mismas faltas en el requerimiento acusatorio por parte de la fiscalía, al tipificar un delito con una agravante que no existía en los hechos y además no precisar quiénes eran los agraviados. Así como también no justificar de dónde provenía la pena que solicitaba, es decir, no fundamentar como se llegó a la conclusión de que esa era la sanción a imponer.

En la etapa de juicio oral si no hubo ninguna incidencia que produjera la crítica.

En la Sentencia si podemos decir que el colegiado cometió el mismo error de fiscalía y hasta agrego dos agravantes que no tenían relación con el caso, siendo que, a su vez, se declara una sentencia de 8 años menor a la solicitada por el Ministerio Público y muy por debajo de la sanción al tercio inferior del delito de robo agravado.

Por otro lado, quisiera indicar mi posición con respecto a la decisión de la segunda instancia, a mí en lo personal me parece que por un tema social si deberían ser sancionadas las personas que cometen este tipo de hechos delictivos, dado a que nos encontramos en un momento de inseguridad ciudadana muy grave, sin embargo no podemos pasar por alto que en todo el proceso se obviaron y saltaron varios principios del proceso como la congruencia procesal, la debida motivación en las sentencias, resoluciones, disposiciones y requerimientos, asimismo la falta del principio de igualdad de armas ya que como vimos en la etapa de investigación preparatoria se solicitó prisión sin fundamentar nada en el requerimiento, acogándose a fundamentar todo en audiencia y no el requerimiento, haciendo que exista un estado de indefensión al imputado, y si bien es cierto decimos que nos encontramos en un sistema donde prima la oralidad, sin embargo por ello no podemos de dejar de fundamentar los requerimientos que emite Fiscalía o las resoluciones de los Juzgados.

Asimismo con respecto al análisis del juzgado de deducir que el imputado estaba ebrio, sin tener pruebas que confirmen de lo que suponía su judicatura; debo decir que si fuera el análisis de los hechos por simples suposiciones, también podemos suponer que en verdad el imputado no se encontraba ebrio ya que conforme se describe en los hechos el imputado podía estar al nivel de iniciar una persecución, ya sea corriendo y escabulléndose, siendo que hasta tenía la suficiente capacidad para forcejear con un efectivo policial, motivo por el cual no comparto la idea del Juzgado de suponer hechos que no han sido probados científicamente (dosaje etílico).

BIBLIOGRAFIA:

- ❖ Constitución Política del Perú.
- ❖ Código Procesal Penal.
- ❖ Ley N° 26630, publicada el 21 de junio del año a1996.
- ❖ Pleno jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia plenaria Nro. 1-2005/DJ-301-A. Lima, 30 de setiembre de 2005.
- ❖ R.N. 4937-2008, Ancash. Gaceta Penal y procesal penal. Tomo 13, Gaceta Jurídica, Lima, julio, 2010
- ❖ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal. Parte especial. Lima: Iustitia, Grijley. 2013.
- ❖ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Temas De Derecho Penal Especial, Capitulo III, Delitos Contra El Patrimonio, La Confianza Y La Buena Fe En Los Negocios.
- ❖ PEÑA CABRERA, RAÚL; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 11, Ediciones Jurídicas, Urna, 1993.
- ❖ ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho Penal. Estudios Fundamentales De La Parte General Y Especial. Miraflores: Gaceta penal, 2013.

LINKOGRAFIA:

- ❖ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva>.

Anexos

“AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERU”

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2008

Oficio Nro. 3176 -08.CPNP.BS.AS.SEINPOL.

SEÑOR (a) : FISCAL DE LA 2DA. FPPC DE TURNO.-TRUJILLO.

ASUNTO : Comunica detención de persona por DCP (asalto y robo agravado con arma blanca), por motivo que se indica.

Es grato dirigirme al Despacho de su cargo, con la finalidad de comunicarle que el día 03DIC08 a horas 17:00 aprox. personal PNP. De Radio Patrulla Centro, ha puesto a disposición en calidad de DETENIDO a la persona de **Jorge Luis NICASIO CARRION (23) (a) "Cucho"**, el mismo que es Presunto Autor del Delito Contra El Patrimonio (Asalto y Robo con arma blanca), en agravio de José Valdemar CERNA ALCALDE (22), hecho ocurrido el día 03DIC08 a horas 14:35 aprox. Significándole que el Presunto Autor antes indicado es un uno de los calabozos de esta CPNP. Para no diligenciar la Ley, motivo por el cual no solicita su participación para las diligencias preliminares.

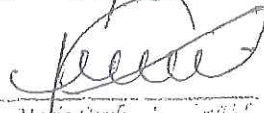
Es grato la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima por usted.

Dios guarde a Ud.

MCV/BA.

Providencia Fiscal

Siendo los 21:00 horas del 03 de diciembre del 2008 la presente relación de esta Comisaría con la finalidad de preseguir con los diligencias relacionadas con la detención de Jorge Luis Alvarado como por el delito de Robo Agravado. Es así que no dispuso recibir la declaración del detenido cuando que este hizo uso de su derecho a guardar silencio, en forma total, habiendo portamente comparecido con su abogado defensor. En este Estado no dispone de hacer los antecedentes penales, policiales y judiciales del detenido, y que este sea puesto a disposición del 1º DPT - 2º FPPCT con el agente policial respectivo el día de mañana a más tardar a las 12:00 horas, bajo responsabilidad. Asimismo, el instructor de la investigación deberá notificar a los efectivos policiales que realizaron la detención para que rindan su declaración al 1º DPT - 2º FPPCT, el día de mañana a las 08:00 horas, lo cual se lo hace saber al abogado defensor Sr. Alfred Guzmán Figueroa. Siendo los 22:26 se concluye.


FISCAL ADJUNTO
FISCALIA PROVINCIAL PARA GUAYAS
TRUJILLO


Comisario
03/12/08
2

Siendo los 18:00 horas del 03 de diciembre del 2008 la susrita se constituye a la Comisaría de Buenos Aires con la finalidad de participar en los diligencias relacionadas con la detención de Jorge Luis Nicastro Camión (23) investigado por la presunta comisión del delito de Robo Aggravado en agravio de José Germán Alcalde. El agraviado relató y examinado por un médico legista al referir que fue agredido físicamente al momento de su intervención. Asimismo, su abogado defensor por ante Dr. Jorge Luis Butrera Nieto, relató que el detenido no sometido a la prueba de dosaje étílico, no obstante ello, el detenido se ve ecuatorial. En este estado se dispone que el detenido pase en el día respectivo al médico legista y se le practique el dosaje étílico. De otro lado, se programó para el día de hoy a las 21:00 horas realizar la detención del detenido, lo que se le hace saber al abogado defensor. Se dispone también, que personal de esta Comisaría ubique a los efectivos policiales que realicen la detención para llevarlos a más tardar el día de mañana a primera hora. Siendo los 18:45 horas se conduce.

[Signature]

[Signature]
 DT / MP
 PBM CO/COHAR CANO
 DT

- Jorge Luis Nicastro Camión (23 años) → IMPUTADO por ROBO.
- José Germán Alcalde (agraviado).



"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Ministerio Público

CARPETA FISCAL N°7545-2008
FORMALIZACION DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICION N° 01

Trujillo, cuatro de diciembre
de dos mil ocho-

DADO CUENTA: El Informe Policial N°288-08 emitido por la Comisaría de Buenos Aires que contiene el resultado de las diligencias preliminares en la investigación seguida contra **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**; y

CONSIDERANDO:

Primero. Del Ministerio Público.

El Código Procesal Penal reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Segundo. De los imputados.

El imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** se encuentra identificado con DN 43153426, sexo masculino, actualmente tiene 23 años de edad, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Caludina Carrión Torres, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 - Buenos Aires Sur - Víctor Larco Herrera, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso.

Tercero. De los hechos.

PRIMERO: Que, se advierte de lo actuado que siendo aproximadamente las 14:30 horas del 03 de diciembre del presente año en circunstancias que el agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se encontraba descansando en las chacras


Alberto Caro Rodríguez
PROVINCIAL TITULAR
Fiscalía Provincial de Trujillo

donde labora ubicada en el Sector San Pedro por la Carretera Industrial teniendo consigo una mochila fumigadora de color azul naranja, marca Jacio Picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino quien provisto de un arma blanca (cuchillo) lo amenazó diciéndole *ya fuiste ya fue*, hecho que lo amedrentó, lo que fue aprovechado por dicho sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora en mención. El sujeto habiendo tomado la mochila fumigadora fugó con dirección a la carretera Industrial, siendo que el mismo agraviado también corrió hacia dicho lugar y pidió auxilio, siendo escuchado por personal de Radio Patrulla Centro que se desplazaba por dicho lugar a bordo del patrullero PL-7430, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, quien robó al agraviado la mochila fumigadora que tenía en su poder y era de propiedad de su padre **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** que era utilizada en sus labores de agricultura.

SEGUNDO:

Que, el agraviado al prestar su declaración manifestó que el investigado para apoderarse de su mochila fumigadora lo amenazó con causarle lesiones con un arma blanca – cuchillo –, siendo que al darse a la fuga lo persiguió pidiendo auxilio a un patrullero que estaba por el lugar comenzando a perseguirlo hasta que lo capturaron.

TERCERO:

Que, durante las investigaciones preliminares se recibió también la declaración del Sub Oficial Técnico de Primera **TOMAS GRICELIO ARMAS SANTOS** quien manifestó que el día de ayer siendo aproximadamente las 14:30 horas al estar desplazándose en el patrullero PL-7430 en compañía de sus colegas **JORGE BARRETO BRICEÑO** y **CRISTIAN ASTOCONDOR ZAVALETA**, por inmediaciones de la carretera de Evitamiento, escucharon los gritos de una persona pidiendo auxilio quien corría tras otra que llevaba consigo un objeto, motivo por el cual empezaron la persecución, él a bordo del patrullero y sus colegas corriendo, hasta lograr la captura del sujeto que fue identificado como **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, quien durante la persecución arrojó un cuchillo de cocina con mango de madera y una mochila fumigadora, tal como se advierten de las actas de recojo que obran en la carpeta fiscal.

Cuarto. De la tipificación.

El delito de **ROBO AGRAVADO** se encuentra previsto y sancionado en los Artículos 188º concordante con el 189º, inciso 3, del Código Penal.

Quinto.

Conforme a lo considerado, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor. Por lo que, este Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo del Artículo 336 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO.-


Dr. Fernando Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
de Fiscalía Provincial Penal Corporativa
- TRUJILLO

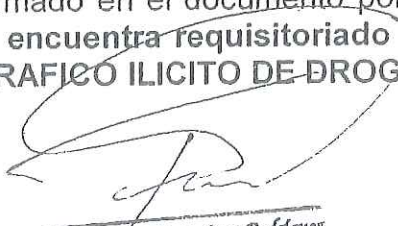
FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra el imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** como presunto autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, conducta prevista y sancionada en los Artículos Artículos 188º concordante con el 189º, inciso 3, del Código Penal. Siendo así, se dispone que se realicen las siguientes diligencias de investigación:

- 1- Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**.
- 2- Se reciba la declaración de **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** propietario de la mochila fumigadora robada.
- 3- Se reciban las declaraciones de los efectivos policiales **JORGE BARRETO BRICEÑO** y **CRISTIAN ASTOCONDOR ZAVALA**.
- 4- Se oficie a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a fin de que informe si el imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** poseen bienes inscritos a su nombre (inmuebles y vehículos).
- 5- Se recaben los elementos de convicción pertinentes e idóneos que se consideren necesarios.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, concordante con el Artículo 336 numeral 3 del acotado texto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley.

OTROSI DIGO: El imputado es puesto a su disposición en la carcelela judicial de la Corte Superior de La Libertad en calidad de detenido. Asimismo, le hago presente que, conforme a lo informado en el documento policial el imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** se encuentra requisitoriado por el Quinto Juzgado Penal de Trujillo por el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**.


Dr. Fermín Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO



"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Ministerio Público

CARPETA FISCAL 7545-2008
REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

FERMIN ALBERTO CARO RODRIGUEZ, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo – Primer Despacho de Decisión Temprana, con domicilio procesal en la Avenida Jesús de Nazareth s/n 5º piso; a usted con el debido respeto digo:

Al amparo de lo dispuesto por el Artículo 159 numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11 y 94 numeral 2 del Decreto Legislativo Nro. 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo prescrito en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, habiendo formalizado la investigación preparatoria, solicito:

PETITORIO:

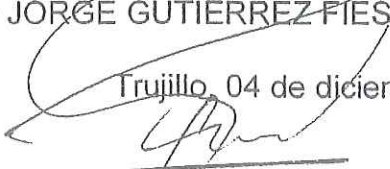
Se dicte mandato de PRISION PREVENTIVA contra el ciudadano **JORGE LUIS NICASIO CARRION** se encuentra identificado con DNI 43153426, sexo masculino, actualmente tiene 23 años de edad, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Caludina Carrión Torres, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 – Buenos Aires Sur - Víctor Larco Herrera, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso, contra quien se ha formalizado investigación preparatoria como presunto autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, cuyos fundamentos de hecho y de derecho serán sustentados en Audiencia.

PRIMER OTROSI DIGO: El imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** se encuentran a su Disposición en la Carceleta Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad .

SEGUNDO OTROSI DIGO: Solicito se fije día y hora para la Audiencia correspondiente

TERCER OTROSI DIGO: El domicilio procesal del imputado se encuentra ubicado en Jr. Ayacucho Nro. 582 oficina 212, siendo sus abogados los doctores **ALFREDO GUEVARA FIGUEROA** y **JORGE GUTIERREZ FIESTAS**.

Trujillo, 04 de diciembre de 2008.


Dr. Fermín Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2008-06308-0-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE
IMPUTADO : JORGE LUIS NICASIO CARRION
DELITO : ROBO AGRAVADO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, cuatro de diciembre
Del dos mil ocho.

RESOLUCIÓN DE
CONOCIMIENTO
DE FIP.

I. PARTE EXPOSITIVA

El Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, pone en conocimiento del juzgado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y ha formulado requerimiento de prisión preventiva contra el imputado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Los artículos 3º, 29º y 336.3º del CPP prescriben que el Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias, a efectos de que asuma competencia material.
2. Los derechos del agraviado se encuentran restringidos a los regulados en el artículo 95º del CPP, en tanto que, el agraviado constituido judicialmente en actor civil se le reconoce extensivamente las facultades de los artículos 104º y 105º del CPP en la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que se pretende.
3. El artículo 127º, numerales 3º y 4º del CPP prescriben que la primera notificación se hará personalmente en el domicilio real o centro de trabajo, empero, si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
4. El artículo 6.3º y el artículo 16º, incisos 1º y 2º del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha 28/06/2006 autoriza la notificación por dirección electrónica equiparable como domicilio procesal. Así mismo, se incorpora la notificación por lectura cuando las resoluciones se dicten en el curso de una audiencia, las cuales serán notificados en forma oral a los asistentes y

también se considerarán notificados a aquellos sujetos procesales que hayan sido debidamente citados y cuya concurrencia haya sido ordenada como obligatoria, aunque no concurren a dicha diligencia. En este sentido el artículo 109.5º del CPC –aplicable supletoriamente por remisión del artículo 127.6º del CPP–, establece como deberes de las partes concurrir ante el juez cuando éste los cite, de tal manera que, por regla general la concurrencia a las citaciones judiciales son obligatorias, distinto será que la audiencia para determinados supuestos legales pueda instalarse válidamente sólo con la presencia de determinados sujetos procesales, a pesar de la ausencia de los demás.

5. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1.1º y 8.3º del CPP, reconoce el principio de publicidad del proceso y el método de la oralidad para el debate y decisión de los requerimientos y solicitudes presentados por las partes, debiendo ser declarados inadmisibles ante la inconcurrencia del peticionante a la audiencia fijada para tal fin, en interpretación similar al artículo 423.3º del CPP.
6. El artículo 120º, numerales 1º y 3º del CPP prescribe que la actuación procesal judicial se documenta utilizando los medios técnicos que correspondan como la reproducción audiovisual.

Por estas consideraciones SE RESUELVE,

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **RECEPCIONAR** la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, contra del imputado Jorge Luis Nicasio Carrión por el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 inciso 3 del Código Penal en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Alvaro Alfredo Cerna Flores, a efectos de que el Juez de Investigación Preparatoria asuma competencia material en el proceso.
2. **COMUNICAR** a la parte agraviada que tiene derecho a ser informado y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal **siempre que lo solicite** al juzgado y solamente tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria; así mismo, tiene la facultad de solicitar su constitución en **actor civil**, con la finalidad de obtener mayores facultades de actuación en el proceso
3. **PRECISAR** a los sujetos procesales que la **carpeta fiscal** con todo lo que se actúe en la investigación preparatoria, se encuentra disponible en las oficinas de la **Fiscalía** encargada del caso, para su revisión, expedición de copias u otros fines que correspondan.

EXPEDIENTE : 2008-06308-51-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE
IMPUTADO : JORGE LUIS NICASIO CARRION
DELITO : ROBO AGRAVADO

00 045

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, cuatro de diciembre
Del dos mil ocho.

RESOLUCION

DE CONCURRENCIA

DE PRISION

RESOLUCION N° 2

I. PARTE EXPOSITIVA

El Primer Despacho Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, ha comunicado al juzgado su disposición de Investigación Preparatoria con fecha cuatro de diciembre del presente año y ha requerido en la misma fecha a las catorce horas con cincuentidós minutos, la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva contra el imputado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. El imputado se encuentra con detención policial desde el día tres del mes de diciembre del año dos mil ocho, por lo que, se advierte que el Ministerio Público ha cumplido con poner a disposición de la autoridad judicial al imputado dentro de las 24 horas de su detención, como lo exige el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 264.1º del CPP, siendo recluso en el centro de detención temporal de la carceleta de la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
2. El artículo 271.1º del CPP prescribe que el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.
3. El artículo 2.24.b. de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 271.1º del CPP, permite que el imputado sujeto a detención preliminar, continúe con la restricción de su libertad a las resultas de la audiencia de prisión preventiva, la misma que inexorablemente debe realizarse dentro del plazo de 48 horas del requerimiento fiscal, bajo responsabilidad.
4. El artículo 139.4º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I.1º del Título Preliminar del CPP, garantiza la publicidad de los procesos, máxime en una audiencia de prisión preventiva por la trascendencia del derecho a la libertad individual objeto de discusión, la cual debe desarrollarse con las máximas garantías de publicidad que

posibiliten una decisión dotada de transparencia, legitimidad y justicia al permitir el control ciudadano con su sola presencia en la audiencia en la medida que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo", como lo reconoce el 138º de la norma suprema; máxime si las restricciones a la publicidad están diseñadas específicamente para la etapa del juicio e incluso en forma discrecional por el juez que dirige la audiencia según el artículo 357º del CPP.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE:

III. PARTE RESOLUTIVA

1. **CITAR** a la audiencia pública de prisión preventiva requerida por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo contra el imputado Jorge Luis Nicasio Carrión, para el día CINCO del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL OCHO, a las SIETE horas con TREINTA MINUTOS (hora exacta), en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en la sede de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ubicado en Sector Natasha Alta Covicorti, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, ***bajo apercibimiento*** de ser sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia, adicionándose que la incomparecencia de éste último ocasionará su exclusión de la defensa y la designación de abogado de oficio.
2. **PRECISAR** que el imputado tiene derecho a negarse por cualquier motivo a estar presente en la audiencia de prisión preventiva, en cuyo caso será representado por su abogado o defensor de oficio.
3. **RESTRINGIR** la libertad individual del imputado hasta el dictado de la resolución que resuelva el requerimiento de prisión preventiva, dentro de las 48 horas de haber sido puesto a disposición del juzgado.
4. **NOTIFIQUESE** al imputado en el centro de detención y a los demás sujetos en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos.-

MARIA CECILIA
FISCAL
C. J. P. 5

Expediente : 2008-6308-51-1601
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Imputado : Jorge Luís Nicasio Carrión
Agravado : José Valdemar Cerna Alcalde y otro
Delito : Robo Agravado
Juez : **Manuel Federico Loyola Florian**
Asistente Jurisd. : María Gonzáles Pérez
Asistente de aud. : Ricardo Ruben Gastañadui Gaytan

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las siete horas del día cinco de diciembre del año dos mil ocho en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor Manuel Federico Loyola Florian, se realiza la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva en el proceso seguido contra **JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN**, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188º concordante con el 189º inciso 3º del Código Penal en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Álvaro Alfredo Cerna Flores, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

1. **FISCAL: MARIA AGUILAR VELA**, Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad
 - Domicilio procesal: Intersecciones de las av. Jesus de Nazaret y Carrión, Trujillo.
2. **IMPUTADO: JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN**, con documento nacional de identidad Nº 43153426, sexo masculino, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Dep. La Libertad, con 23 años de edad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres, soltero, con grado de instrucción primaria completa, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso., ayudante de construcción civil, sin hijos, con un tatuaje en el hombro izquierdo de una pantera y una culebra, y de dos corazones en el antebrazo izquierdo, y de una cruz en el antebrazo derecho, cabello lacio.
 - Domicilio real: Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 – Buenos Aires Sur, Víctor Larco Herrera.
3. **ABOGADO: ALFREDO GUEVARA FIGUEROA**, con registro del Colegio de Abogados de la Libertad número 3985
 - Domicilio procesal: Jr. Ayacucho Nº 582 oficina 212

JUEZ: Precisa que la información proporcionada se considerará válida y cierta a efectos procesales, quedando autorizado el juzgado a notificar a los sujetos procesales por cualquiera de los medios señalados.

III. DEBATE:

- **FISCAL:** Solicita se declare fundada la prisión preventiva.
- **ABOGADO:** Solicita se declare infundada la prisión preventiva.
- **FISCAL:** Hace uso del derecho de replica.
- **ABOGADO:** Hace uso del derecho de duplica.
- **IMPUTADO:** Hace mención que el día de los hechos estuvo ebrio.

IV. RESOLUCION:

- **JUEZ:** Tiene por cerrado el debate y dicta la resolución número **DOS:**

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio.
PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe:

FUNDADO el Requerimiento de **PRISION PREVENTIVA** presentado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el proceso seguido contra **JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN** (identificado con documento nacional de identidad N° 43153426, sexo masculino, nacido el 09 de agosto de 1985 en el distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Dep. La Libertad, con 23 años de edad, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres, soltero, con grado de instrucción primaria completa, de estatura 1.65 cms, tes trigueña, cabellos negros de 56 kg de peso., ayudante de construcción civil, sin hijos, con un tatuaje en el hombro izquierdo de una pantera y una culebra, y de dos corazones en el antebrazo izquierdo, y de una cruz en el antebrazo derecho, cabello lacio), por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188° concordante con el 189° inciso 3° del Código Penal en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Álvaro Alfredo Cerna Flores; en consecuencia, **ORDENO SU INGRESO** inmediato en el Establecimiento Penitenciario El Milagro Trujillo I, para cuyo efecto se girara en el día su papeleta de ingreso, precisando al imputado que tiene derecho a solicitar posteriormente la **cesación** de la prisión preventiva, cuando **nuevos elementos de convicción** demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

V. NOTIFICACION:

- **JUEZ:** NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes.

VI. IMPUGNACION:

- **FISCAL:** Conforme.
- **ABOGADO:** Se reserva el derecho

VII. CONCLUSION:

Siendo las ocho horas con veintiocho minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal, se entrega en forma inmediata y gratuita copia certificada del acta de registro a los intervinientes.-



SOLICITUD DE
CONFIRMACIÓN
DE INCAUTACIÓN

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

Ministerio Público

CARPETA FISCAL: N°7545-2008
EXPEDIENTE JUDICIAL: N°6308-2008
ESPECIALISTA: MARÍA GONZALES PEREZ

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PATRICIA DEL ROSARIO RABINES BRICEÑO, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en Av. Jesús de Nazareth s/n 5º piso - Urbanización San Nicolás, a usted digo:

PETITORIO

Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 218 del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial **SOLICITO LA CONFIRMACION DE LA INCAUTACION** de los bienes que a continuación se detellan, que fueron incautados como consecuencia de la persecución y posterior intervención del imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, hecho ocurrido 03 de diciembre de 2008:

UN CUCHILLO DE 30.5 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, CON CACHA DE MADERA DE COLOR CAOBA, MARCA KITCHEN EXPERT, SUER DOLL C HIGH CLAN STAILER STELL

UNA MOCHILA FUMIGADORA DE COLOR AZUL NARANJA MARCA JACIO PICON.

HECHOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del 03 de diciembre del presente año en circunstancias que **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se encontraba descansando en las chacras donde labora ubicada en el Sector San Pedro por la Carretera Industrial teniendo consigo una mochila fumigadora de color azul naranja, marca Jacio Picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino quien provisto de un arma blanca (cuchillo) lo amenazó diciéndole *ya fuiste ya fue*, hecho que lo amedrentó, lo que fue aprovechado por el sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora en mención, fugando con dirección a la Carretera Industrial, por lo que el agraviado también corrió hacia dicho lugar y pidió auxilio, siendo

FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

escuchado por personal de Radio Patrulla Centro que se desplazaba a bordo del patrullero PL-7430, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, quien robó al agraviado la mochila fumigadora que tenía en su poder y era de propiedad de su padre **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** que era utilizada en sus labores de agricultura.

Es el caso que durante la persecución policial el imputado arrojó tanto la mochila fumigadora que robó al agraviado como el cuchillo con el cual lo había amenazado, motivo por el cual se levantaron las actas de recojo e incautación correspondientes.

Por tales hechos se ha formalizado investigación preparatoria contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION** como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, conducta prevista y sancionada en los Artículos 188° concordante con el 189°, inciso 3, del Código Penal, contra quien en la fecha se ha dictado mandato de prisión preventiva.

Fundamentan nuestro requerimiento de confirmación de incautación además de las actas de recojo e incautación que se han mencionado, el Acta de Intervención Policial N°9450-08 donde consta la forma y circunstancias de la intervención del imputado; las declaraciones del efectivo policial **TOMAS GRICELIO ARMAS SANTOS** quien manifestó que durante la persecución al imputado empuñaba un arma blanca (cuchillo) y tenía consigo una mochila fumigadora, las cuales posteriormente arrojó; y la del agraviado donde precisa que el imputado le robó la mochila fumigadora para lo cual lo amenazó con un arma blanca (cuchillo).

FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente requerimiento se encuentra amparado en el inciso segundo del artículo 218 del nuevo Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, solicito a usted señora Juez acceda a lo solicitado.

OTROSI DIGO: Se adjuntan copias certificadas del Acta de Intervención Policial N°9450-08, Acta de Recojo e Incautación del arma blanca (cuchillo), Acta de recojo de la mochila fumigadora robada, todas ellas de fecha 03 de diembre del presente año; las declaraciones de efectivo policial **TOMAS GRICELIO ARMAS SANTOS** y del agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE**; y la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria.

Trujillo, 05 de diciembre de 2008.


Dra. Patricia Rabines Briceño
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2008-06308-14-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GÓNZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
: JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE
IMPUTADO : JORGE LUIS NICASIO CARRION
MINISTERIO PUBLICO : PATRICIA RABINES BRICEÑO
DELITO : Art. 189.- Robo Agravado

Resolución Nro. : 01
Trujillo, nueve de Diciembre
Del año dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el Requerimiento fiscal sobre Medida Restrictiva de Derechos en la modalidad de Confirmación Judicial de Incautación de Bienes efectuado a Jorge Luis Nicasio Carrión por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de José Valdemar Cerna Alcalde y Alvaro Alfredo Cerna Flores; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que la Señora Fiscal Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, fundamenta su requerimiento en que el día tres de Diciembre del año en curso, aproximadamente a las 14:30 horas, José Valdemar Cerna Alcalde, quien momentos antes, se encontraba descansando en las chacras donde labora ubicada en el Sector San Pedro por la carretera Industrial teniendo consigo una mochila fumigadora de color azul naranja marca Jacio Picón, fue sorprendido por una persona de sexo masculino quien provisto de un cuchillo lo amenazó diciéndole "ya fuiste ya fue", hecho que lo amedrentó, lo que fue aprovechado por el sujeto para apoderarse de la mochila fumigadora, fuyendo con dirección a la Carretera Industrial, por lo que el agraviado corrió hacia dicho lugar, y ante la presencia policial de Radio Patrulla Centro que se desplazaba a bordo del patrullero PL-7430, les solicitó su ayuda, iniciándose de este modo la persecución inmediata y posterior captura de la persona que fue identificada como Jorge Luis Nicasio Carrión, quien durante la esta arrojó la mochila fumigadora y el cuchillo con el cual lo había amenazado, motivo por el cual se levantaron las respectivas actas de recojo e incautación que en copia se han anexado al requerimiento que se provee, **SEGUNDO:** El artículo 202° del Código Procesal Penal prescribe: "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado. **TERCERO:** Asimismo, el inciso 2 del numeral 218° del acotado cuerpo normativo prevé: "La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro de la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos los casos, el Fiscal

MARIA CECILIA GONZALEZ PEREZ
ASISTENTE FISCAL
Corte Superior de Justicia

una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria".**CUARTO:** En este orden de ideas, del estudio y análisis del requerimiento fiscal y recaudos que se acompañan, se colige que no se trata de una incautación, dado que durante la persecución policial el imputado arrojó tanto la mochila fumigadora como el cuchillo, no habiendo sido encontrado y obligado a entregar los mencionados bienes en su poder, sino que fueron objetos recogidos, es decir para que exista incautación el que tenga el poder jurídico o fáctico sobre la cosa deberá entregarlo o exhibirlo, previo requerimiento fiscal, constituyendo una obligación jurídica de colaborar con la administración de justicia; siendo que de esta manera no se ha cumplido con el requisito procesal de razonabilidad que exige la medida restrictiva indicada para su aplicación; Por estas consideraciones, y de conformidad con la normatividad legal invocada, SE RESUELVE: **DECLARAR INFUNDADO** el Requerimiento fiscal sobre Medida Restrictiva de Derechos en la modalidad de **CONFIRMACIÓN JUDICIAL** de la Incautación de un cuchillo de 30.5 CM de longitud, con cache de Madera de color caoba, Marca Kitchen Expert, Suer Doll C High Clan Satiler Stell y una Mochila fumigadora de color azul naranja marca Jacio Picon, realizada el día tres de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 15 horas, por personal policial de Radio Patrulla centro.-

MARIA CECILIA GONZALEZ PEREZ
ASISTENTE DE CÁMARA JURISDICCIONALES
Corte Superior de Justicia de La Libertad

RESOLUCIÓN QUE DECLARA
INFUNDADO EL REQUERIMIENTO
FISCAL SOBRE MEDIDA RESTRICTIVA
DE DERECHOS EN LA MODALIDAD
DE CONFIRMACIÓN JUDICIAL.

EXPEDIENTE : 2008-06308-71-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
VALDEMAR ALCALDE JOSE
IMPUTADO : NICASIO CARRION JORGE LUIS
MINISTERIO PUBLICO
: CARO RODRIGUEZ FERMIN
DELITO : Art. 189.- Robo Agravado

RESOLUCIÓN Nro. TRES

Trujillo once de febrero

Del dos mil nueve

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito que antecede; Y CONSIDERANDO: Que, mediante el escrito que se provee el abogado defensor del imputado JORGE LUIS NICASIO CARRION, ha cumplido con fundamentar su recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 405 inciso 1 del Código Procesal Penal, por lo que en aplicación del citado dispositivo se resuelve: **CONCEDASE** recurso de apelación contra la resolución dos que declara infundada la cesación de prisión preventiva de fecha cinco de febrero del dos mil nueve al sentenciado en consecuencia, **ELÉVENSE** los autos al Superior con la debida nota de atención, con conocimiento del Ministerio Público y de quienes corresponda. Interviniendo la asistente de causas jurisdiccionales Giovanna Casas Novoa por disposición superior **NOTIFIQUESE**.


GEOVANNA BEATRIZ CASAS NOVOA
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE : N°. 6308-2808

ESPECIALISTA: Dra. Giovanna Casas

ESCRITO : Correlativo

FUNDAMENTO APELACIÓN A RESOLUCION
QUE DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE
CESACION DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS, en la Investigación

Preparatoria seguida contra mi patrocinado JORGE LUIS NICASIO

CARRION por el delito de Robo agravado en

Valdemar Cerna Alcalde, a Ud. respetuosamente me :

FUNDAMENTO CON
DE APELACION
DE PRISION
PREVENTIVA

I.- PETITORIO:

Que, recorro a vuestro despacho a fin de FUNDAMENTAR EL
RECURSO DE APELACIÓN a la Resolución que declara INFUNDADA LA
CESACION DE PRISION PREVENTIVA de JORGE LUIS NICASIO CARRION.
solicitando que la misma sea elevada al Superior Jerárquico en la brevedad posible que el
caso amerita; en mérito a los fundamentos siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

PRIMERO.- Conforme lo establece el Artículo 283° del CPP la defensa de JORGE LUIS
NICASIO CARRION ha solicitado la CESACION DE PRISION PREVENTIVA de
nuestro patrocinado, por haberse desvirtuado los motivos que determinaron su imposición;
concretamente la sindicación inicial del agraviado JOSE VALDEMAR CERNA

ALCALDE, quien en la Comisaria de Buenos Aires refirió que para apoderarse de la mochila fumigadora; el imputado había empleado un arma blanca amenazándolo para lograr tal fin.

SEGUNDO: Esta sindicación se ha visto desvirtuada por la propia ampliación de declaración del agraviado JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE quien ha referido ante la Fiscal encargada de la investigación; entre lo más importante, que "Al momento de mi declaración inicial me puse nervioso", "ESTABA DURMIENDO CUANDO EL IMPUTADO SUSTRAJÓ LA MOCHILA" y "YO EN NINGUN MOMENTO HE SIDO AMENAZADO CON CUCHILLO", describiendo que mi patrocinado jamás usó arma alguna para apoderarse de su bien; por lo que no se configura el delito de Robo agravado; sino únicamente el de Hurto simple; desvirtuándose completamente los presupuestos "a", y "b" del Artículo 268° del CPP, resultando atendible la revocatoria de la prisión preventiva y su sustitución por la comparecencia.

TERCERO: Respecto al tercer presupuesto, se ha adjuntado una Constancia domiciliaria que acredita el domicilio del imputado y un contrato de trabajo que demuestra que en una eventual excarcelación mediante cesación de prisión preventiva, el imputado trabajará como Ayudante de carpintería, en la Carpintería "El Recreo", propiedad de JULIO REYES VASQUEZ; demostrándose que no eludirá la acción de la justicia; mas aun si el delito que debe atribuírsele es el de Hurto simple; cuya pena es de 3 años, de carácter suspendido.

CUATRO: Sin embargo, el Juzgado de investigación preparatoria ha declarado infundada nuestra solicitud de Cesación de Prisión Preventiva; afirmando que la ampliación de declaración del agraviado no desvirtúa la inicial sindicación realizada en el sentido de la utilización del cuchillo para apoderarse del bien; prestando validez a las declaraciones de los efectivos policiales que afirman que el imputado portaba un arma al momento de su

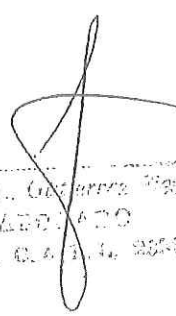
intervención; pero sin valorar que éstos no fueron testigos del hecho ilícito y no pueden dar fe de que JORGE LUIS NICASIO CARRION haya utilizado el arma para apoderarse del bien; que es lo que se está investigando en este proceso; por lo que nos vemos en la obligación de apelar la resolución que declara infundada nuestra solicitud.

QUINTO: Que, haciendo uso de mi Derecho de Defensa, consagrado en el artículo 139°, inciso "14" de nuestra Constitución Política del Estado, **FUNDAMENTO EL PRESENTE RECURSO DE APELACION**, para que su Juzgado lo eleve al Superior Jerárquico y pueda **REVOCAR LA PRISION PREVENTIVA**, reformándola por **COMPARECENCIA**, en mérito a los argumentos de Defensa.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. señor Juez, solicito se tenga en cuenta mi Fundamentación de recurso de apelación, y elevarlo al superior Jerárquico dentro del término de Ley, teniendo en cuenta que hay **REO EN CARCEL**.

Trujillo, 6 de febrero del año 2009


Jorge L. Guerra
ABOGADO
Dec. C. 1. 1. 4. 2009

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO N° 2008-06308-71-1601-JR-PE-1

REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE CESACION DE PRISION PREVENTIVA

Procedencia: Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo.

Asistente de audiencia Sala de Apelaciones: César Adrián Haro Méndez.

INICIO:

En la ciudad de Trujillo, a las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VIERNES TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, se constituyeron los señores Vocales: **VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARÍÑOS**, Vocal Superior Titula y Presidente de la Sala y Director (a) de Debates,, **WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN** - Vocal Superior Provisional, y **CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR** - Vocal Superior Provisional, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, a la Sala de Audiencias ubicada en la Avenida América Oeste Sin Número - Sector "Natacha Alta" del Distrito y Provincia de Trujillo, para conocer la apelación a la resolución Número DOS de fecha cinco de febrero del dos mil nueve, donde **RESUELVE** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de cesación de Prisión Preventiva en el proceso seguido contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por el presunto delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, en agravio de Alvaro Alfredo Cerna Flores y otro, corrientes a fojas dieciocho a diecinueve.-

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia. -----

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **Representante del Ministerio Público: Fiscal de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad: Señor Doctor OSCAR PEREZ AGUILAR**, con Domicilio Procesal en la intersección de las Avenidas Jesús de Nazareth y Daniel Alcides Carrión, séptimo piso, de esta ciudad,
2. **Abogado del imputado JORGE LUIS NICASIO CARRION, señor doctor JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 2356 y con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 oficina 212 de esta ciudad.

Se declara iniciada la presente audiencia, y seguidamente el Señor (a) Vocal Ponente y Director (a) de Debates concede el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes.-

ALEGATOS:

13:35 hrs. **Abogado del imputado JORGE LUIS NICASIO CARRION, señor doctor JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS:** quien solicita se **REVOQUE** la resolución apelada y declarándose procedente ordenen la inmediata libertad de su patrocinado y con lo demás que queda registrado en audio -----

13:45 hrs. **Alegato del Representante del Ministerio Público: Fiscal de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad: Señor Doctor OSCAR PEREZ AGUILAR**, quien solicita se confirme la resolución apelada y con lo demás que

César Adrián Haro Méndez
ASISTENTE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad

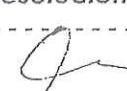
00000111

120

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

queda registrado en audio -----

- 14:00 hrs. Replica del señor abogado del imputado. -
- 14:05 hrs. Replica del señor Representante del Ministerio Público. -
- 14:07 hrs. Escuchadas la mismas **se declara cerrado el Debate** y se dispone un receso a fin de expedir la resolución que corresponda -----
- 14:12 hrs. Acto seguido el Señor (a) Vocal Ponente y Director (a) de Debates reabre la cesión de audiencia y la Sala expide la siguiente decisión, debiéndose precisar que los fundamentos que dan soporte a la misma están registrados mediante audio; consecuentemente, La Segunda Sala Penal de Apelaciones, luego de la deliberación correspondiente, respecto de las alegaciones expuestas en este acto por parte de la defensa y el Ministerio Público, de forma unánime, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución Número DOS de fecha cinco de febrero del dos mil nueve, donde resuelve declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva en el proceso seguido contra JORGE LUIS NICASIO CARRION, por el presunto delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, en agravio de Alvaro Alfredo Cerna Flores y otro, corrientes a fojas dieciocho a diecinueve.-----
- Se DISPONE la inmediata devolución al juzgado de origen del presenta cuaderno, a fin de que prosiga el trámite en el estadio que corresponda.-----
- Se deja constancia que se hace entrega de copia del audio a las partes procesales solicitantes que hayan entregado CDs. -----
- 14:25 hrs. El Señor (a) Vocal Ponente y Director (a) de Debates señala: La Sala así ha resuelto, dando por concluido la audiencia. **Quedando en este acto debidamente notificadas las partes intervinientes con la resolución dictada en esta audiencia.- Ante mí, doy fe.**-----


Cesar Adrian Haro Méndez
PRESIDENTE DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Se declara la tesis in
fundada la
aplicación de prisión
preventiva

AUTO QUE DECLARA
INFUNDADA LA
APLICACIÓN DE PRISIÓN
PREVENTIVA

CASO : 7545 - 2.008.

FISCAL : Aguilar Vela.

ESCRITO : Correlativo

SOLICITO AMPLIACION DE TESTIMONIO.

SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
TRUJILLO: (PRIMER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN):

JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, en la instrucción que se
me sigue por el delito de robo agravado, en agravio de José
Valdemar, A Ud. Respetuosamente me presento y expongo:

Que, por convenir a mi Derecho, SOLICITO la ampliación de
declaración del testigo ALVARO ALFREDO CERNA FLORES.

MOTIVO DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO OFRECIDO:

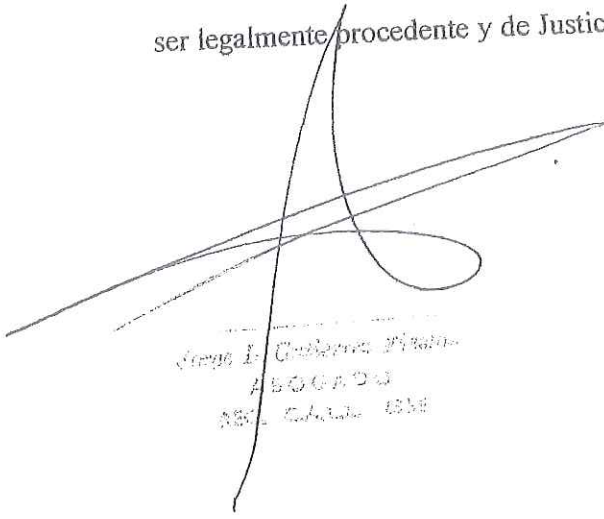
Que, el testigo que ofrezco deberá precisar si su hijo el agraviado JOSE VALDEMAR CERNA
ALCALDE le comunicó si fue asaltado con arma blanca.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor fiscal dar tramite a lo solicitado por

ser legalmente procedente y de Justicia.

Trujillo, 2 de Marzo del año 2,009.


Jorge L. Nicasio Carrión
ABOGADO
SEN. GAB. GUB.


JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN.



Ministerio Público

CARPETA FISCAL Nº 7545-2008
DISPOSICION Nº 02

Trujillo, tres de marzo del
año dos mil Nueve.--

CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

AUTOS Y VISTOS: los actuados que contiene la investigación seguida contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, como presunto autor del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE y ALVARO ALFREDO; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo prescribe el artículo 342 numeral 1, el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, plazo en que la investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor; de tal manera que mediante la investigación dirigida por el Fiscal y con las garantías procesales, se recabarán los elementos probatorios y se posibilitará el juzgamiento o el archivo del proceso. De allí que la investigación preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices. Para ello el Fiscal elabora su estrategia de investigación con OBSERVANCIA Estricta de las normas del proceso, dentro del plazo establecido, y con OBSERVANCIA de las garantías constitucionalmente reconocidas sobre Derechos Fundamentales. En ese sentido en mérito al artículo 343º del NCPP, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto; por lo que, habiéndose vencido el plazo de investigación y cumplido con el objeto de la misma corresponde emitir la disposición correspondiente. Por lo expuesto, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo de conformidad con los dispositivos legales antes mencionados, **DISPONE : LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** seguida contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION** por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** y **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** debiendo notificarse a las partes procesales y proceder a emitir la decisión fiscal que corresponda conforme lo prescribe el numeral 1 del Art. 344º del N.C.P.P; **PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO**, la conclusión de la investigación preparatoria del presente caso.

Firmado: Alberto Caro Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Trujillo

CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE : 2008-06308-71-1601-JR-PE-1
ESPECIALISTA : MARIA GONZALEZ PEREZ
AGRAVIADO : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
VALDEMAR ALCALDE JOSE
IMPUTADO : NICASIO CARRION JORGE LUIS
MINISTERIO PUBLICO : CARO RODRIGUEZ FERMIN
DELITO : Art. 189.- Robo Agravado

Resolución Nro. Uno.
Trujillo, dos de Febrero
Del año dos mil nueve.-

DADO CUENTA con la solicitud de cesación de prisión preventiva presentado en formulario oficial; **CITese** a la audiencia pública de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa del imputado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, para el día **CUATRO** del mes **FEBRERO** del año **DOS MIL NUEVE**, a las **CATORCE** horas con **VEINTE MINUTOS** (hora exacta), en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario El Milagro, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado del imputado, **bajo apercibimiento** en caso de inconcurrencia de éste último de declararse inadmisibles su solicitud y archivarse el cuaderno, no pudiendo ser reemplazado por un abogado de oficio, por contener en rigor una determinada estrategia propia a cada profesional, ello no cierra la posibilidad que el imputado pueda pedir cuantas veces sea necesaria otra cesación siempre que cuente con defensa técnica (particular o de oficio), como lo prevé el artículo 283.1° del CPP. **PRECISESE** que el imputado tiene derecho a negarse por cualquier motivo a estar presente en la audiencia de prisión preventiva, en cuyo caso será representado por su abogado. **NOTIFIQUESE** a las partes en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos. **CURSESE** oficio al Director del Establecimiento Penitenciario y al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional, para que notifiquen al imputado y presten las garantías para su presencia en la audiencia. Interviniendo la asistente de causas jurisdiccionales que suscribe por vacaciones de la asistente encargada de la tramitación del presente caso.-

GEORGINA BEATRIZ CASAS NOVOA
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE : Nro. 63082-2008
(CARPETA FISCAL N° 7545-2008)
FISCAL: Dra. Agnita Vela María Cecilia.

SOLICITO CESACION DE PRISION
PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, en la Investigación Preparatoria que se me sigue por el supuesto delito de Robo Agravado en presunto agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, a Ud. respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 283° del Código Procesal Penal, SOLICITO LA CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA dictada contra el recurrente, al haber concurrido nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los presupuesto materiales que determinaron su imposición y resulta procedente sustituirla por la medida de comparecencia, en mérito a los fundamentos que a continuación expongo:

II. IMPUTACION JURIDICA:

Que, conforme se desprende de la Formalización de Investigación Preparatoria, se imputa injustamente al recurrente ser autor del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, habiéndose dictado en mi contra la medida cautelar de Prisión Preventiva el 04 de Diciembre del año 2008 encontrándome actualmente privado de mi libertad desde esa fecha en el Establecimiento penal de El Milagro, de Trujillo.

III. FUNDAMENTOS DE MI SOLICITUD:

- 3.1.- El Artículo 283º del Código Procesal Penal faculta a un imputado contra quien se ha dictado el mandato de Prisión Preventiva, a solicitar la Cesación de dicha medida las veces que crea conveniente, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los presupuestos que determinaron su imposición.
- 3.2.- En la Carpeta Fiscal de la presente investigación, han surgido nuevos elementos de convicción que desvirtúan la *suficiencia probatoria* en el presente proceso y hacen variar radicalmente los motivos que sustentaron la imposición de la Prisión Preventiva en mi contra.
- 3.3.- Los nuevos elementos de convicción en primer lugar, son la declaración del propio agraviado el señor JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, quien por su propia voluntad ha solicitado la ampliación de declaración, en donde ha levantado los cargos inicialmente incriminados, versión esta que lo ha hecho con todas las garantías de un debido proceso; y entre los puntos más destacables de su declaración, citamos los siguientes:
- a.-) "Al momento de mi declaración inicial me puse nervioso".
 - b.-) "ESTABA DURMIENDO CUANDO EL IMPUTADO SUSTRAJO LA MOCHILA".
 - c.-) "YO EN NINGUN MOMENTO HE SIDO AMENAZADO CON CUCHILLO".
- 3.5.- Los nuevos elementos de convicción surgidos en la presente investigación, demuestran la inocencia del recurrente en el ilícito penal que injustamente se me imputa, siendo evidente que se ha vulnerado el *Principio de Presunción de inocencia*, consagrado en la Constitución Política de El Estado, habiéndoseme encarcelado por una simple sindicación, la misma que se ha desvirtuado completamente.
- 3.6.- Que, asimismo en la carpeta fiscal he acreditado que tengo domicilio conocido y trabajo habitual.

POR LO EXPUESTO

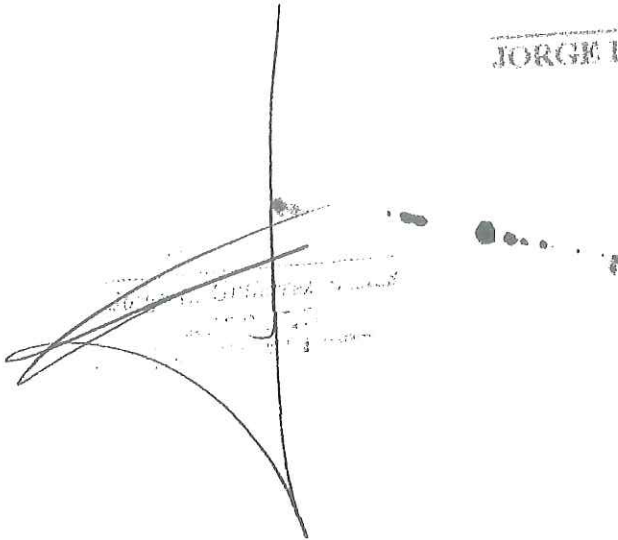
Pido a Ud. Señor Juez, acceder a lo solicitado, y programar la

Audiencia de Cesación de Prisión Preventiva en la brevedad posible que el caso amerita, por ser un reo inocente en cárcel.

Trajillo, 2 de febrero del año 2009



JORGE LUIS NICASIO CARRION



CARPETA FISCAL: 7545-2008

EXP. JUDICIAL N°

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
TRUJILLO:

CARLOS CONSTATE AVALOS RODRIGUEZ, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Trujillo señalando domicilio legal en la esquina de la Av. Jesús de Nazareth con la Calle Sánchez Carrión, Quinto Piso: a usted digo:

PETITORIO:

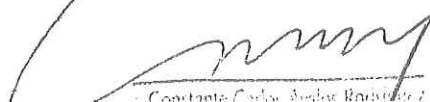
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de La Libertad, presento ante su despacho la Acusación contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE**.

I.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO.

Identificado con Documento Nacional de Identidad número 43153426, natural de Trujillo - Distrito de Víctor Larco Herrera, Departamento de La Libertad, domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur - Distrito de Víctor Larco, nacido el día 09 de agosto de 1985, contando a la fecha con 23 años de edad, sexo masculino, de estado civil soltero, 1.65 m. de estatura aprox., 56 K. de peso, con una cicatriz de 3.00 cm aprox. a la altura del abdomen producto de una operación a la apéndice según manifestó, un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres.

II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Que, siendo aproximadamente las 14.30 horas del día 03 de diciembre del año 2008 en circunstancias que el agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se encontraba descansando en las chaeras ubicadas en el Sector San Pedro, en las inmediaciones de la Carretera Industrial donde labora como agricultor, según su manifestación policial fue atacado por un sujeto desconocido que portaba un arma blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole "compadre ya perdiste, ya fue" respondiéndole el agraviado "ya normal, llévate la mochila (fumigadora) y no me hagas daño", por lo que el acusado cogió la mochila (fumigadora) y se retiró, robándosela corriendo en dirección a la carretera industrial, por lo que el agraviado también corrió detrás de aquél pidiendo auxilio y poniendo en conocimiento del hecho al personal policial que en esos momentos patrullaba la zona, dándose inicio a la persecución del investigado, tanto a pie como en el vehículo policial, por cuanto el acusado iba por un camino por el que no sería



CARPETA FISCAL: 7545-2008

EXP. JUDICIAL N°

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
TRUJILLO:

CARLOS CONSTANCE AVALOS RODRIGUEZ, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Trujillo señalando domicilio legal en la esquina de la Av. Jesús de Nazareth con la Calle Sánchez Carrión, Quinto Piso: a usted digo:

PETITORIO:

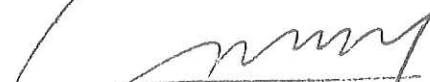
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de La Libertad, presento ante su despacho la Acusación contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE**.

I.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO.

Identificado con Documento Nacional de Identidad número 43153426, natural de Trujillo - Distrito de Víctor Larco Herrera, Departamento de La Libertad, domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur Distrito de Víctor Larco, nacido el día 09 de agosto de 1985, contando a la fecha con 23 años de edad, sexo masculino, de estado civil soltero, 1.65 m. de estatura aprox., 56 K. de peso, con una cicatriz de 3.00 cm aprox. a la altura del abdomen producto de una operación a la apéndice según manifestó, un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres.

II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Que, siendo aproximadamente las 14.30 horas del día 03 de diciembre del año 2008 en circunstancias que el agraviado **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** se encontraba descansando en las chacras ubicadas en el Sector San Pedro, en las inmediaciones de la Carretera Industrial donde labora como agricultor, según su manifestación policial fue atacado por un sujeto desconocido que portaba un arma blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole "compadre ya perdiste, ya fue" respondiéndole el agraviado "ya normal, llévate la mochila (fumigadora) y no me hagas daño", por lo que el acusado cogió la mochila (fumigadora) y se retiró, robándosela corriendo en dirección a la carretera industrial, por lo que el agraviado también corrió detrás de aquél pidiendo auxilio y poniendo en conocimiento del hecho al personal policial que en esos momentos patrullaba la zona, dándose inicio a la persecución del investigado, tanto a pie como en el vehículo policial, por cuanto el acusado iba por un camino por el que no sería


Carlos Constance Avalos Rodriguez

fácil la persecución en vehículo. Que, fluye de los autos que el SOTI Barreto Briceño fue quien realizó la persecución a pie, ha manifestado que en un momento de la persecución el acusado botó la mochila fumigadora al pavimento sacando un arma blanca (cuchillo) de su cintura, intentando intimidar al PXP, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento procediendo a efectuar disparos al aire lo que ocasionó que el acusado arrojara el cuchillo también al pavimento y continuara con su huida, corriendo con dirección a unas viviendas ingresando a una de ellas, siendo que los propietarios permitieron el ingreso del personal policial verificando que habían huellas frescas en la pared del fondo de la vivienda o corral habiendo al parecer huido hacia la vivienda continua de la cual luego salió un joven manifestando al SO que no había nada pero hizo una señal al SO permitiendo el ingreso de éste a dicho domicilio, donde el acusado fue hallado escondido debajo de una cama y al ver la presencia policial trató de huir, poniendo tenaz resistencia, luego llegó el vehículo policial donde nuevamente puso resistencia para evitar que lo introdujeran en dicho vehículo, pero fue reducido por el personal policial presente y luego conducido a la Comisaría de Buenos Aires.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Estando a lo antes expuesto, EXISTEN los siguientes elementos de convicción:

1. **Declaración Testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto Barreto Briceño**, quien manifestó que al tomó conocimiento de los hechos sub materia mientras patrullaba con su compañero el S.O. Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta, procedieron a la persecución de ahora acusado, y que luego de ser amenazado por éste con un arma blanca (cuchillo) que sacó de su cintura, procedió a sacar su arma de reglamento y realizar disparos al aire, provocando que el acusado botara dicha arma y procediera con su huida, siendo finalmente reducido en el interior de un inmueble, donde fue hallado escondido debajo de una cama. Fs. 98—99-100
2. **Declaración Testimonial de S.O. T3 Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta**, quien ha manifestado que el día de los hechos él y su colegas Barreto y Armas se encontraban en el vehículo policial de placa PL-7430, siendo que el agraviado se acercó y dijo que lo habían asaltado amenazándolo con un cuchillo para quitarle su mochila fumigadora, dando inicio a la persecución del acusado a pie y con el vehículo policial que venía siendo conducido por su colega de apellido Armas Santos Tomás, que el testigo también hizo persecución a pie, siendo que el acusado se corría en dirección a unas viviendas de la zona, y en medio de la persecución, el acusado sacó un arma blanca (cuchillo) tratando de amedrentarlos, pero ellos (S.O. Barreto y el testigo) procedieron a realizar disparos al aire tratando también de detenerlo con gritos, pero este seguía huyendo para luego ingresar una vivienda, y mientras su compañero Barreto ingresó también a las viviendas, él se encontraba vigilando por los exteriores de las viviendas y mirando por los techos con la finalidad de capturar al acusado, para luego ver que su compañero Barreto lo había reducido y lo sacaba de una vivienda. Fs. 101-102
3. **Informe N° 288-08-CPNP.BUENOS AIRES**, de fecha 04 de Diciembre de 2008 en donde consta el modo y forma en la que fue intervenido el acusado.

así como las diligencias actuadas con relación a dicha intervención.

4. *Acta de Intervención Policial N° 9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008, respecto de la intervención a la persona del acusado el día de los hechos 03 de diciembre de 2008, suscrita por el S.O. Tomás Armas Santos, el S.O. Christian Astocondor Zavaleta, el S.O. Jorge Barreto Briceño, el agraviado José V. Cerna Alcalde, en la cual el ahora acusado se negó a firmar; y en la que se da cuenta el modo y forma cómo fue intervenido el acusado. Fs. 18*
5. *Acta de Recojo e Incautación N° 9450-08, de fecha 03 de diciembre de 2008 en la que consta el recojo de un arma de 30.5 cm. de longitud con cachá de madera, color caoba marca Kitchen Expert Super Doll C. Nigh Clan Stanler Stell Japan, así como que Copia certificada del cargo de la previsión de la notificación de la resolución N° 24, realizada en el domicilio real del acusado.*
6. *Acta de Recojo del objeto robado consistente en una mochila fumigadora color azul-naranja marca "Jacto Picon" en perfecto estado de funcionamiento.*

IV.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

El acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, tiene calidad de autor, por la forma y circunstancias en que se ha producido el hecho perpetrado contra el denunciante, siendo que estos configuran delito de robo agravado pues para su ejecución se ha hecho uso de un arma blanca (cuchillo) usándolo como instrumento para ejecutar el delito, el mismo que fue consumado al producirse el apoderamiento total del bien consistente en una mochila fumigadora, habiendo violado la esfera de custodia y dominio de su poseedor, habiendo logrado obtener total apoderamiento y disposición del bien; y, aún cuando pese a que el personal policial interviniente luego de la persecución logró reducir y capturar al acusado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito; en consecuencia, de conformidad con el Artículo 189° del Código Penal, el acusado deben ser juzgado en calidad de autor.

V.- RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.-

Analizados los artículos 20° al 22° del Código Penal no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

VI.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE

Los hechos antes descritos materia de acusación se encuadran en el tipo penal previsto en el Artículo 189° del Código Penal, el mismo que prescribe "La pena será no menor de diez ni mayor de 20 años si el robo es cometido: 1. en casa habitada; 2. Durante la noche o en lugar desolado, 3. A mano armada ...

El ilícito penal imputado contra el acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, previsto en el artículo 189°, del Código Penal se encuentra plenamente acreditado, en razón de haber logrado apoderarse del bien, en este caso totalmente ajeno


Fdo. Carlos Aguilar Riquelme

mediando para ello el empleo de violencia, radicando esta en la utilización de un arma blanca (cuchillo), bajo la amenaza de ejercer violencia y daño contra su integridad física, con la finalidad de conseguir su objetivo, el cual consistía en el apoderamiento del bien consistente en una mochila fumigadora.

LA CUANTÍA DE LA PENA

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino, también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme los artículos 45° y 46° del Código Penal.

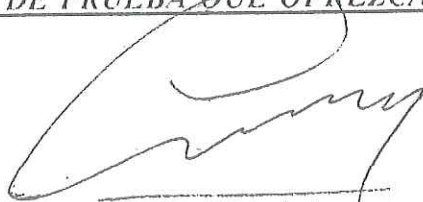
En el caso de autos, se expresan en la naturaleza dolosa del hecho, ponderación de bienes jurídicos como es el patrimonio, los medios utilizados por el agente, juicio de responsabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, porque este delito afecta gravemente el patrimonio, siendo que a esto debe sumarse que el uso de un arma incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, siendo así este despacho Fiscal, de conformidad con los artículos 57° y 58° del Código Penal solicita se **IMPONGA** al acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION, DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

VII.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO

De conformidad con lo prescrito por el Artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino, también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor.

Que, la reparación civil comprende no solo la indemnización por daños y perjuicios irrogados al agraviado; sino también la restitución del bien o el pago de su valor. Que conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito, el objeto materia de robo fue recuperado por personal policial y devuelto al agraviado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, y no debe determinarse en proporción a la gravedad del delito, sino a partir de los efectos producidos por el mismo, debiendo regirse por el principio del daño causado, debiendo esta graduarse moderadamente teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado así como su nivel cultural, en tal sentido, este Ministerio solicita se le imponga al acusado el pago de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES Y 00/100** por concepto de reparación civil que deberá cancelarlo a favor del agraviado Alvaro Alfredo Cerna Flores.

VIII.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-



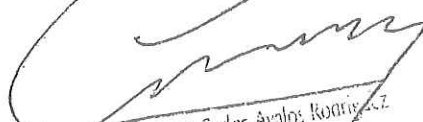
Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

TESTIMONIALES

1. **Declaración Testimonial del S.O. T1 Jorge Edilberto Barreto Briceño**, quien manifestó que al tomó conocimiento de los hechos sub materia mientras patrullaba con su compañero el S.O. Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta, procedieron a la persecución de ahora acusado, y que luego de ser amenazado por éste con un arma blanca (cuchillo) que sacó de su cintura, procedió a sacar su arma de reglamento y realizar disparos al aire, provocando que el acusado botara dicha arma y procediera con su huida, siendo finalmente reducido en el interior de un inmueble, donde fue hallado escondido debajo de una cama. (Fs. 98—99-100 de la carpeta fiscal)
2. **Declaración Testimonial de S.O. T3 Christian Wilfredo Astocondor Zavaleta**, quien ha manifestado que el día de los hechos él y su colegas Barreto y Armas se encontraban en el vehículo policial de placa PL-7430, siendo que el agraviado se acercó y dijo que lo habían asaltado amenazándolo con un cuchillo para quitarle su mochila fumigadora, dando inicio a la persecución del acusado a pie y con el vehículo policial que venía siendo conducido por su colega de apellido Armas Santos Tomás, que el testigo también hizo persecución a pie, siendo que el acusado se corrió en dirección a unas viviendas de la zona, y en medio de la persecución el acusado sacó un arma blanca (cuchillo) tratando de amedrentarlos pero ellos (S.O. Barreto y el testigo) procedieron a realizar disparos al aire tratando también de detenerlo con gritos, pero este seguía huyendo para luego ingresara una vivienda, y mientras su compañero Barreto ingresó también a las viviendas, él se encontraba vigilando por los exteriores de las viviendas y mirando por los techos con la finalidad de capturar al acusado, para luego ver que su compañero Barreto lo había reducido y lo sacaba de una vivienda. (Fs. 101-102 de la carpeta Fiscal.)

DOCUMENTALES:

1. **Informe N° 288-08-CPNP.BUENOS AIRES**, de fecha 04 de Diciembre de 2008 en donde consta el modo y forma en la que fue intervenido el acusado, así como las diligencias actuadas con relación a dicha intervención.
2. **Acta de Intervención Policial N° 9450-08 de fecha 03 de diciembre de 2008**, respecto de la intervención a la persona del acusado el día de los hechos 03 de diciembre de 2008, suscrita por el S.O. Tomás Armas Santos, el S.O. Christian Astocondor Zavaleta, el S.O. Jorge Barreto Briceño, el agraviado José V. Cerna Alcalde, en la cual el ahora acusado se negó a firmar, y en la que se da cuenta el modo y forma cómo fue intervenido el acusado, Fs. 18.
3. **Acta de Recojo e Incautación N° 9450-08, de fecha 03 de diciembre de 2008** en la que consta el recojo de un arma de 30.5 cm. de longitud con cacha de madera, color caoba marca Kitchen Expert Super Doll C. Nigh Clan Stanler Stell Japan, así como **que Copia certificada del cargo de la previsión de la notificación de la resolución N° 24**, realizada en el domicilio real del acusado.


 Constante Carlos Avalos Rodríguez
 Jefe de la División de Investigación

4. Acta de Recojo del objeto robado consistente en una mochila fumigadora color azul-naranja marca "Jacto Picon" en perfecto estado de funcionamiento.

IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace conocer que el acusado no tiene medida coercitiva alguna.

POR LO EXPUESTO:

FORMULO ACUSACIÓN contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, en su calidad de **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y penado por artículo 189º, primer párrafo, del Código Penal en agravio de **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** y **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE**; solicitando se le impongan una pena de **DOCE DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EFECTIVA** y se le obligue al pago de **CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil en favor del agraviado.

OTROSI DIGO.- Así mismo, solicito a usted señor Juez que de conformidad con lo establecido en el artículo 350º del Código Procesal Penal se corra traslado a los sujetos procesales, debiéndose notificar al acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** en su domicilio real ubicado en: **Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14, Buenos Aires Sur - Distrito de Víctor Larco**, y su domicilio procesal en **Jr. Ayacucho N° 582 Of. 202 - Trujillo**; y, al agraviado **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES** en el **Jr. Thomas Jefferson N° 316 Urb. La Perla - Trujillo**.


- Constante Carlos Avalos Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
TRUJILLO

Trujillo, Diciembre de 2009.

Expediente : 06308-2008-5
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Juez : Juan Martín Ramírez Saenz
Asistente Juris. : Rossana Mori Zuta
Asistente Audio: Juan Elías Burgos Argomedo

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno del mes de abril del año dos mil diez**, en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor **Juan Martín Ramírez Saenz**, se realiza la audiencia pública de Control de Acusación en el proceso seguido contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por el presunto delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

II. ACREDITACION:

- **JUEZ:** Deja constancia de la inasistencia injustificada de todos los sujetos procesales, los mismos que se encuentran debidamente notificados.-

III. RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO TRES: Se tiene por **FRUSTRADA** la audiencia por incomparecencia del señor representante del Ministerio Público y por incomparecencia injustificada del acusado y su abogado defensor doctor Jorge Luis Gutiérrez Fiestas y se **REPROGRAMA** para el día **13 del mes de mayo del año en curso a las 12.00 horas del medio día** a realizarse en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, se **HACE EFECTIVO** el apercibimiento decretado en la resolución numero dos que antecede en el sentido de designar a un abogado de oficio que reemplace al abogado particular del acusado doctora **Jorge Luis Gutiérrez Fiestas**, por su inasistencia injustificada a la audiencia preliminar, conforme a lo previsto en los artículos 85.1º del Código Procesal Penal.

IV. NOTIFICACION

- **JUEZ: NOTIFIQUESE** con la presente resolución al **señor fiscal por cédula de notificación** en su domicilio procesal, haciéndole conocer que en caso incomparecencia nuevamente se hará conocer a la Coordinación del Ministerio Público para que se tome las acciones correspondientes, **y ordena se notifique al acusado** en su domicilio real por haberse excluido a su abogado particular de la defensa y al **Coordinador de los Defensores de Oficio** en su sede institucional ubicado en la calle Díaz de Cienfuegos N° 281 de la Urb. La Merced, adjuntando copia del escrito de acusación para que cumpla con lo ordenado. Finalmente, los demás sujetos procesales citados e inasistentes, se entenderán notificados en el mismo acto de la audiencia.

V. CONCLUSION

Siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

[Firma]
21/04/10
12.00 b.

[Firma]
Juan Elías Burgos Argomedo
Asistente Audio

EXPEDIENTE: N° 6308-2008-5

ASISTENTE: Dr. Rossana Mori

ESCRITO : Correlativo

ABSUELVO TRASLADO DE LA ACUSACION
FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

JORGE LUIS GUTIERREZ FIESTAS, Abogado del acusado
JORGE LUIS NICASIO CARRION en el proceso seguido en su
contra por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de JOSE
VALDEMAR CERNA ALCALDE, a Ud. respetuosamente me
presento y expongo:

Que, acudo a su respetable Despacho con la finalidad de ABSOLVER
TRASLADO de la Acusación Fiscal, conforme lo establece el Artículo 350° del Código
Procesal Penal, por lo que se considerará para el debate en la Audiencia Preliminar de Control
de Acusación lo siguiente:

OFREZCO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES
TESTIMONIALES conforme al Artículo 350° inciso "f" del Código Procesal Penal:

-JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, agraviado en el presente
proceso, con domicilio real actual en calle Tomás Jefferson Nro. 316 de la Urbanización La
Perla, donde deberá ser debidamente notificado para su concurrencia al Juicio oral.

El testigo depondrá sobre la forma y circunstancias en que se
produjeron los hechos materia del presente proceso, debiendo manifestar si el acusado
JORGE LUIS NICASIO CARRION es responsable o no de los hechos investigados, así
como si se encontraba armado al momento de los supuestos hechos.

El aporte, pertinencia y utilidad de la declaración del testigo está señalada porque servirá para determinar la responsabilidad o inocencia de **JORGE LUIS NICASIO CARRION** en los hechos materia del proceso, así como de si su conducta se enmarca dentro de la tipificación de Robo agravado o Hurto.

- **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**, identificado con DNI Nro. 17835323, agraviado en el presente proceso, con domicilio real actual en calle Tomás Jefferson Nro. 316 de la Urbanización La Perla, donde deberá ser debidamente notificado para su concurrencia al Juicio oral.

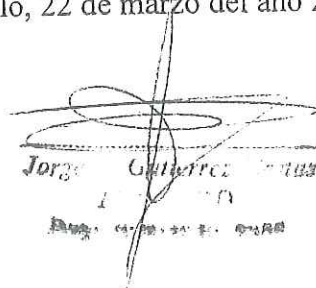
El testigo depondrá sobre la forma y circunstancias en que su hijo **JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE** le comunicó los hechos materia del presente proceso, debiendo manifestar si el acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRION** es responsable o no de los hechos investigados, así como si su hijo le refirió o no que el acusado se encontraba armado al momento de los supuestos hechos.

El aporte, pertinencia y utilidad de la declaración del testigo está señalada porque servirá para determinar la responsabilidad o inocencia de **JORGE LUIS NICASIO CARRION** en los hechos materia del proceso, así como de si su conducta se enmarca dentro de la tipificación de Robo agravado o Hurto.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez, tener en cuenta lo solicitado por ser legalmente procedente y de Justicia.

Trujillo, 22 de marzo del año 2,010


Jorge Gutiérrez
Dpto. de Justicia

Expediente : 06308-2008-5
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Juez : Juan Martín Ramírez Saenz
Asistente Juris. : Rossana Mori Zuta
Asistente Audio: Juan Elías Burgos Argomedo

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno del mes de abril del año dos mil diez**, en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor **Juan Martín Ramírez Saenz**, se realiza la audiencia pública de Control de Acusación en el proceso seguido contra **JORGE LUIS NICASIO CARRION**, por el presunto delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de JOSE VALDEMAR CERNA ALCALDE, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

II. ACREDITACION:

- **JUEZ:** Deja constancia de la inasistencia injustificada de todos los sujetos procesales, los mismos que se encuentran debidamente notificados.-

III. RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO TRES: Se tiene por **FRUSTRADA** la audiencia por incomparecencia del señor representante del Ministerio Público y por incomparecencia injustificada del acusado y su abogado defensor doctor Jorge Luis Gutiérrez Fiestas y se **REPROGRAMA** para el día **13 del mes de mayo del año en curso a las 12.00 horas del medio día** a realizarse en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, se **HACE EFECTIVO** el apercibimiento decretado en la resolución numero dos que antecede en el sentido de designar a un abogado de oficio que reemplace al abogado particular del acusado doctora **Jorge Luis Gutiérrez Fiestas**, por su inasistencia injustificada a la audiencia preliminar, conforme a lo previsto en los artículos 85.1º del Código Procesal Penal.

IV. NOTIFICACION

- **JUEZ: NOTIFIQUESE** con la presente resolución al **señor fiscal por cédula de notificación** en su domicilio procesal, haciéndole conocer que en caso incomparecencia nuevamente se hará conocer a la Coordinación del Ministerio Público para que se tome las acciones correspondientes, **y ordena se notifique al acusado** en su domicilio real por haberse excluido a su abogado particular de la defensa y al **Coordinador de los Defensores de Oficio** en su sede institucional ubicado en la calle Díaz de Cienfuegos N° 281 de la Urb. La Merced, adjuntando copia del escrito de acusación para que cumpla con lo ordenado. Finalmente, los demás sujetos procesales citados e inasistentes, se entenderán notificados en el mismo acto de la audiencia.

V. CONCLUSION

Siendo las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-


ROSSANA MORI ZUTA
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Poder Judicial

Nº EXPEDIENTE
JUZGADO ACTUAL
ESPECIALISTA LEGAL
ACUSADO
AGRAVIADO
DELITO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Av América Oeste S/N – Urb. Covicorti
Sector Natasha Alta

NOTIFICACION JUDICIAL

: 2008- 06308-65-1601-JR-PE-05
: 6º JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO
: EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
: NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
: CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
: Art. 189º- INCISOS 1, 2, y 3.- ROBO AGRAVADO

DESTINATARIO

: FISCAL: DRA. PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ
(CASO FISCAL Nº 7545-2008)

DOMICILIO LEGAL

: 2DA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
TRUJILLO- LOCAL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO –
ESQUINA DANIEL A. CARRION Y JESUS DE NAZARETH
LA LIBERTAD – TRUJILLO – TRUJILLO

Se adjunta

INDICANDO LO SIGUIENTE

RESOLUCIÓN Nº UNO - FECHA 21-05-2010, (Fs. 02)

: CITACIÓN A AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA EL DIA 16-06-2010 A LAS 13:30
AM, EN LA SALA 1 DE JUZGAMIENTO – EDIFICIO DEL NUEVO CODIGO
PROCESAL PENAL DE LA SEDE DE URB. COVICORTI – NATASHA ALTA-
CON LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DEL REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO, BAJO APERCIBIMIENTO DE INFORMAR AL SUPERIOR
JERÁRQUICO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES

NUEVE

24 MAYO 2010

Yván R. Leyva Blázquez
Coordinador



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEXTO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO, VIRU Y LA ESPERANZA

PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE	:	2008-06308-65 -1601-JR-PE-05
MAGISTRADOS	:	Dr. JORGE LUIS QUISPE LECCA Dra. RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO Dr. JUAN JULIO LUJÁN CASTRO
ESPECIALISTA	:	EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
ACUSADO	:	NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
AGRAVIADO	:	CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
MINISTERIO PÚBLICO	:	Dra. MORENO NUÑEZ, PATRICIA JANET
DELITO	:	Art. 189º, incisos 1), 2), y 3).- Robo Agravado

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Resolución N° UNO
Trujillo, Veintiuno de Mayo
Del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el estado de los actuados sobre Proceso Común, remitidos por el Señor Juez a cargo del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, para los efectos de proceder al Juzgamiento del imputado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme se aprecia del tenor del acta de la audiencia pública de control de acusación, desarrollada por el Juzgado Penal remitente, se ha resuelto dictar Auto de Enjuiciamiento contra el imputado JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Alvaro Alfredo Cerna Flores;

SEGUNDO: En ese sentido, de conformidad con lo indicado en el artículo 355º del Código Procesal Penal, y al haberse designado en forma aleatoria este Juzgado Penal para asumir jurisdicción sobre el presente caso, corresponde expedir el respectivo Auto de Citación a Juicio Oral, en concordancia con la agenda judicial actualmente establecida para esta Judicatura; haciendo presente a las partes que, en la fecha programada, el Juzgado Colegiado estará conformado por los magistrados: Raquel Alejandra López Patiño, Juan Julio Luján Castro y Jorge Humberto Colmenares Caveró, por reconfiguración periódica del Juzgado Colegiado en atención a lo indicado en la Resolución Administrativa N° 064-2010-P-CSJLL/PJ, de fecha 26 de Enero del 2010, o, de ser el caso, por sus reemplazantes designados por Disposición Superior.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

- 1) **CITAR A AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la presente causa, que se realizará en ACTO PÚBLICO el día **MIÉRCOLES DIECISEIS de JUNIO** del presente año, a las **TRECE HORAS y TREINTA MINUTOS** del día (UNA Y MEDIA DE LA TARDE), en la **SALA 1 DE JUZGAMIENTO**, ubicada en el primer piso del Edificio de las dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, sito dentro de la Sede Judicial de la Avenida América Oeste s/n, Urbanización Covicorti, Sector Natasha Alta, de esta ciudad de Trujillo;
- 2) **EN CONSECUENCIA: SE DISPONE: EMPLAZAR** a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, estableciendo los apercibimientos respectivos en caso de incomparecencia:
 - A) A la Señora Fiscal a cargo del caso, doctora **PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ**, en el Despacho correspondiente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en el Local Institucional del Ministerio Público en esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de **INFORMAR** al Superior Jerárquico para la adopción de las medidas correspondientes;

Eduardo B. Medina Carrasco
 JUEFE DE SALA JUDICIAL PENAL

- B) Al imputado (en libertad, por mandato de libertad procesal) JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN, en su domicilio real sito en la Avenida Bolivia Manzana 22, Lote 14, Sector Buenos Aires Sur, del distrito de Víctor Larco Herrera, en esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** en caso de incomparecencia injustificada, con la subsecuente orden de disponerse su ubicación y conducción compulsiva por la autoridad policial correspondiente; y,
- C) Al abogado defensor del citado acusado, doctor WILFREDO ENRIQUE REBAZA VILLACORTA, en su domicilio procesal de la Defensoría Penal Pública de Trujillo, sito en la Calle Díaz de Cienfuegos N° 281, de la Urbanización La Merced, de esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSELE DE LA DEFENSA** o de **SER SUBROGADO** por otro abogado defensor público, dándose cuenta al Ministerio de Justicia - Lima, en caso de incomparecencia;
- 2) **ADEMÁS, SE DISPONE: CITAR** a las siguientes personas que ostentan la condición de Peritos, cuya presencia en el Juicio Oral ha sido admitida en la Audiencia de control de acusación, en sus respectivos domicilios legales: 1) Testigo SOT1 PNP JORGE EDILBERTO BARRETO BRICEÑO y 2) Testigo SOT3 PNP CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALETA (Ofrecidos por la parte acusadora), bajo el apercibimiento, en caso de incomparecencia, de disponerse su conducción en forma compulsiva por la autoridad policial correspondiente; **debiendo la parte acusadora oferente COADYUVAR en la localización y comparecencia oportuna a la Audiencia de las citadas personas**, según lo establece el artículo 355° numeral 5) del Código Procesal Penal;
- 3) **ASIMISMO: SE DISPONE:** A) **FORMAR** el respectivo Expediente Judicial en el día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136° del Código Procesal Penal, y fecho, se devuelvan las demás actuaciones diversas al Ministerio Público, en el modo y forma respectivo; y **FORMAR** el correspondiente Cuaderno de Debates en el día, con las piezas consistentes en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como aquellas resoluciones que se dicten en lo sucesivo hasta la expedición de la sentencia correspondiente; B) **PONER A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Asistente de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión, y/o solicitud de copias simples y/o para instar la incorporación de alguna pieza no adjuntada o la exclusión de alguna que no corresponda; C) **PRECISAR** que el desarrollo íntegro de la Audiencia de Juicio Oral será grabada en audio, en su oportunidad; D) **DEJAR CONSTANCIA** que las documentales ofrecidas para el Juicio Oral ya han venido insertas en el cuaderno de control respectivo, por lo que el expediente judicial ha sido formado en dicha Judicatura; y, E) **ORDENAR** que se efectúen las notificaciones en forma celeré y con arreglo a Ley, mediante cédula o por cualquier otro medio de notificación idóneo y verificable, y, por lo demás, teniendo en cuenta los últimos domicilios reales y/o legales fijados de las personas a ser notificadas.- **Interviniendo el Asistente de causas jurisdiccionales que suscribe, por disposición Superior.**

S.S.

QUISPE LECCA

LÓPEZ PATIÑO

LUJÁN CASTRO


Edgardo R. Medina Carrasco
 ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
 Juzgado Unipersonal - Colegiado
 Centro de Justicia de La Libertad

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PUBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Expediente : 06308-2008-5
Juzgado : Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
Acusado : JORGE LUIS NICASIO CARRION
Agravado : ALVARO ALFREDO CERNA FLORES
Delito : ROBO AGRAVADO
Juez : Juan Martin Ramirez Sáenz
Asistente de Causas J. : Rossana Mori Zuta
Asistente de Audiencia : Katherine Dora Granda Fernández

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 12:00 p.m. horas del día trece del mes de Mayo del año dos mil diez, en la Sala de Audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez doctor Juan Martin Ramirez Sáenz, se realiza la audiencia pública de control de acusación en el proceso seguido contra JORGE LUIS NICASIO CARRION, por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal en agravio de ALVARO ALFREDO CERNA FLORES, la misma que será grabada en sistema de audio.

II. ACREDITACION:

1. FISCAL: Dra. PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ, Fiscal Provincial Penal del Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo.
 - Domicilio procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazareth y Carrión.
2. ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. WILFREDO REBAZA VILLACORTA, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 1355
 - Domicilio procesal: Calle Díaz de Cienfuegos Nº 281 Urb. La Merced

III. DEBATE1. SOBRE LA ACUSACION

- FISCAL: Sustenta la acusación.
- ABOGADO: No presenta observaciones.
- JUEZ: Resolución Nº 04: Declara la validez formal de la acusación.

2. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

- FISCAL: Sustenta los medios de prueba.
- ABOGADO DEL ACUSADO: Formula cuestionamientos probatorios con respecto a la prueba documental consistente en: Acta de Recojo e Incautación Nº 9450-08 de fecha 03 de Diciembre de 2008, así como la copia certificada del cargo de la previsión de la notificación resolución Nº 24, en el sentido si se ha confirmado judicialmente dicha incautación.
- FISCAL: Precisa que si se ha realizado dicha confirmación de incautación en el año 2008.
- JUEZ: Resolución Nº 05: Declara la admisión de las pruebas del fiscal.

3. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- ABOGADO DEL ACUSADO: Ofrece pruebas – declaraciones testimoniales.

IV. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 06:

CONSIDERANDO: Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351º y 352º del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, SE RESUELVE: **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra JORGE LUIS NICASIO CARRION (identificado con DNI Nº 43153426, natural de Trujillo - Distrito de Víctor Larco Herrera Departamento de La Libertad, el día 09 de Agosto de 1985, contando a la fecha con 24 años de edad, domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur- Distrito de Víctor Larco Herrera, sexo masculino, soltero, mide 1.65 cmts., pesa aproximadamente 56 kilos, tiene una cicatriz de 3.00 cm. aprox. a la altura del abdomen producto de una operación a la apéndice, tiene un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres), acusado por el Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo, como autor de la presunta comisión del delito de por el presunto delito de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 189 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal en agravio de ALVARO ALFREDO CERNA FLORES, solicitando la imposición de Doce años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil en la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles a favor del agraviado Alvaro Alfredo Cerna Flores.

PARTE ACUSADORA:

ADMITASE como pruebas del MINISTERIO PUBLICO:

Testigos:

- La declaración testimonial de SOT1. JORGE EDILBERTO BARRETO BIRCEÑO, a quien se le notificar a través de la oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL (Bolognesi cuadra 3)
- La declaración testimonial de SOT3. CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALETA, a quien se le notificar a través de la oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL (Bolognesi cuadra 3)

Documentos:

- Informe Nº 288-09-CPNP. BUENOS AIRES, de fecha 04 de Diciembre de 2008.
- Acta de Intervención Policial Nº 9450 de fecha 03 de Diciembre de 2008.
- Acta de Recojo e Incautación Nº 9450-08 de fecha 03 de Diciembre de 2008, así como la copia certificada del cargo de la previsión de la notificación resolución Nº 24.
- Acta de Recojo del objeto robado.

PARTE ACUSADA:

No se han ofrecido medios probatorios.

TENGASE como partes constituidas del proceso al representante del Ministerio Público y al acusado JORGE LUIS NICASIO CARRION. COMUNÍQUESE que el proceso fue declarado no complejo y que el acusado tiene la medida coercitiva de comparecencia simple. REMITASE las pruebas admitidas al Juzgado Penal Colegiado encargado del juicio oral con la debida nota de atención, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución, por tratarse de un delito que en su extremo mínimo legal es mayor a los seis años de pena privativa de libertad.

V. NOTIFICACION

- JUEZ: NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

VI. CONCLUSION

Siendo las 12:15 p.m. horas se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Asistente de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-


Katherine Dora Granda Fernández
Asistente de Realización de Audiencia
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Constancia De Concurrencia

Se deja constancia de la concurrencia de las siguientes personas:

1. FISCAL: Dr. JORGE RAUL DE LA VEGA ROMERO, Fiscal Provincial Penal del Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo. En reemplazo de la Dra. Lidia Moreno Núñez quien se encuentra de licencia.
* Domicilio procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazareth y Carrión.
2. ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. ALFREDO GUEVARA FIGUEROA, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 3985.
* Domicilio procesal: Jr. Ayacucho N° 582 Ofic. 212.
3. ACUSADO JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN: (identificado con DNI N° 4413426)
4. Testigo: CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALA: Con DNI N° 42796968.

Quiénes se hicieron presentes para llevar a cabo la audiencia en el expediente N° 2006-06308-65, la misma que no se pudo llevar a cabo dado que los magistrados del colegiado se encuentran en una audiencia en el Penal el Milagro. Audiencia que será reprogramada según agenda y notificada respectivamente

Trujillo, 16 de Junio del 2010


Fiscal Provincial Penal
del Despacho de Decisión Temprana
de la Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo

INDICE DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

PROCESO COMÚN N° 06308-2008-65

Asistente de Audiencia: Katherine Dora Granda Fernández

Asistente de Causas J.: Eduardo Medina Carrasco

ETAPA INICIAL

En la ciudad de Trujillo, a las 07:30 a.m. minutos del día veinte de Julio del dos mil diez, presentes en la Sala de Audiencias No 03 del Juzgado Colegiado con sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, presidida por el señor Juez doctor RUTH VIÑAS ADRIANZEN, quien interviene como Director de Debates integrada por los doctores JUAN JULIO LUJAN CASTRO y RAQUEL LOPEZ PATIÑO, para conocer el Juicio Oral del Ministerio Público contra JORGE LUIS NICASIO CARRION por el delito de ROBO AGRAVADO (Art. 189 incisos 1,2 y 3 del Código Penal) en agravio de ALVARO ALFREDO CERNA FLORES.-

El Juzgado Penal Colegiado hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la audiencia conforme lo establece el artículo trescientos cincuenta y uno del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el Registro.-

El juzgado Colegiado indica que corresponde verificar la presencia de los intervinientes convocados a este Juicio y dispone la individualización de las partes, su dirección y su forma de notificación de las resoluciones fuera de esta audiencia.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

- a) Ministerio Público: Dra. PATRICIA J. NUÑEZ MORENO, Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión.
- b) Abogado del acusado: Dr. ALFREDO GUEVARA FIGUEROA, con C.A.I.L. N° 3985 con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 Of. 212 de la ciudad de Trujillo;

JUEZ: Se deja constancia de la incomparecencia del acusado por lo que dispone que el asistente de audiencias de lectura de la notificación, la misma que se realizó válidamente, habiendo sido recepcionada por el propio acusado.

FISCAL: Siendo así que se notificó a su domicilio, del acusado solicita que se declare al acusado reo contumaz

ABOGADO: Solicita que se reprogramme la presente audiencia.

RESOLUCION N° 05 :

PARTE CONSIDERATIVA: Los fundamentos fácticos y jurídicos quedan registrados en audio.

PARTE RESOLUTIVA:

- c) SE RESUELVE declarar reo contumaz al acusado JORGE LUIS NICASIO CARRION, identificado con D.N.I. Nº 43153426, natural de Trujillo Distrito de Victor Larco Herrera Departamento La Libertad, nacido el 09 de Agosto de 1985, tiene a la fecha 24 años, domiciliado en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires -- Distrito de Víctor Larco Herrera, sexo masculino, soltero, mide aproximadamente 1.65 cmts., pesa aproximadamente 56 kilos, tiene una cicatriz de 3.00 cm. Aproximadamente a la altura del abdomen producto de una operación en el apéndice, tiene un tatuaje con tinta china con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Genaro Nicasio Cruz y Claudina Carrión Torres, oficiando a las autoridades policiales pertinentes como también a la comisaría de La Esperanza para la conducción compulsiva del acusado a este juzgado. ARCHIVÁNDOSE PROVISIONALMENTE el proceso hasta que sean puestos a disposición de éste Juzgado, luego de lo cual se señalará día y hora para su Juzgamiento, de acuerdo a la disponibilidad de la Agenda Judicial. Asimismo se dispone que continúe como defensor del acusado al doctor Alfredo Guevara Figueroa.

Observaciones:

- Fiscal : Esta Conforme.
- Abogado : Esta conforme.

Siendo las 07:30 a.m., se da por concluido el juicio oral en el presente proceso penal y por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO Y LA ESPERANZA.-

EXPEDIENTE : 2008-06308-65 -1601-JR-PE-05
 MAGISTRADOS : Dr. JORGE HUMBERTO COLMENARES CAVERO
 (Asumiendo por Dr. JORGE LUIS QUISPE LECCA)
 Dra. RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO
 Dr. JUAN JULIO LUJÁN CASTRO
 ESPECIALISTA : EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
 ACUSADO : **NICAÑO CARRIÓN, JORGE LUIS**
 AGRAVIADO : CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
 MINISTERIO PUBLICO : Dra. MORENO NUÑEZ, PATRICIA JANET
 DELITO : Art. 189°, incisos 1), 2), y 3).- Robo Agravado

Resolución Nº **DOS**
 Trujillo, Veintiuno de Junio
 Del año dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el estado de la presente causa penal; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme fluye de autos, la Audiencia de Juicio Oral programada para el pasado día dieciséis de Junio del presente año, se vio frustrada en su normal instalación y en el modo y forma correspondiente por encontrarse aún el Juzgado Colegiado en otra Audiencia señalada en una de las Salas de Audiencias de la Sede Judicial adjunta al Establecimiento Penitenciario de la localidad de El Milagro; señalándose, por ello, que se iba a proceder a la reprogramación de la Audiencia señalada, de acuerdo a la agenda judicial asignada al Juzgado de Juzgamiento;

SEGUNDO: Al respecto, justamente, el numeral 1) del artículo 359° del Código Procesal Penal señala expresamente que: "**El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y de las demás partes, (...)**", y el numeral 1) del artículo 369° del citado Código ha establecido literalmente que: "**La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor**".

TERCERO: En ese orden de ideas, al haberse producido una causal de fuerza mayor imputable al Aparato Judicial, que ha impedido la normal instalación de la Audiencia de Juicio Oral en la fecha y hora programada, es que corresponde efectuar la reprogramación de la Audiencia de Juicio Oral según la agenda judicial asignada al presente Juzgado de Juzgamiento, y en el modo y forma pertinente, con nueva citación de las partes procesales, con los apercibimientos ya decretados anteriormente en la Resolución número UNO, de citación a Juicio.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

- 1) **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** en la presente causa, que se realizará en ACTO PÚBLICO el día **MARTES VEINTE de JULIO del presente año**, a las **SIETE HORAS y QUINCE MINUTOS** de la mañana, en la **SALA 3 DE JUZGAMIENTO**, ubicada en el primer piso del Edificio de las dependencias del Nuevo Código Procesal Penal, sito en el interior de la Sede Judicial de la Avenida América Oeste s/n, Urbanización Covicortí, Sector Natasha Alta, de esta ciudad de Trujillo;
- 2) **EN CONSECUENCIA: SE DISPONE: CITAR NUEVAMENTE** a los siguientes sujetos procesales principales para que concurren obligatoriamente al Juicio oral, estableciendo los apercibimientos que corresponden a cada uno de ellos, en caso de incomparecencia:

Eduardo C. Medina Carrasco
 ASISTENTE DE FISCALÍA

- A) Al acusado (libre, con mandato de libertad procesal) **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN**, en el domicilio real señalado en la Avenida Bolivia Manzana 22, Lote 14, Sector Buenos Aires Sector Sur, del distrito de Víctor Larco Herrera, de esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ**, con la subsecuente disposición de ordenarse su ubicación, aprehensión y conducción compulsiva por la fuerza policial;
- B) Al abogado defensor del acusado, doctor **ALFREDO GUEVARA FIGUEROA**, en el domicilio procesal señalado en el Jirón Ayacucho N° 582, oficina 212, de esta ciudad de Trujillo, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSELE DE LA DEFENSA** o de **SER SUBROGADO** por un defensor público, dándose cuenta al Ministerio de Justicia-Lima, en caso de inconcurrencia; y,
- C) A la Señorita Fiscal a cargo del caso, doctora **PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ**, en el despacho correspondiente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, sito en el Local Institucional del Ministerio Público en esta ciudad, bajo apercibimiento de **COMUNICAR** al Superior Jerárquico de la inconcurrencia para la adopción de las medidas correspondientes;
- 3) **NOTIFICAR NUEVAMENTE** a las personas admitidas como testigos en la Audiencia de control de acusación: 1) **SOT1 PNP JORGE EDILBERTO BARRETO BRICEÑO**, y 2) **SOT3 PNP CHRISTIAN WILFREDO ASTOCONDOR ZAVALETA** (ofrecidos por la representante del Ministerio Público), para su concurrencia obligatoria a la Audiencia de Juicio Oral reprogramada, bajo apercibimiento de disponerse su ubicación y conducción compulsiva por la autoridad policial, en caso de inconcurrencia; **debiendo la representante del Ministerio Público COADYUVAR en la localización y comparecencia oportuna de los testigos que ha ofrecido**, según lo indicado en el artículo 355° numeral 5) del Código Procesal Penal;
- 4) **ASIMISMO: SE DISPONE:** A) **DEJAR CONSTANCIA** a las partes procesales que el Juicio Oral será público, salvo las excepciones previstas en la Ley Procesal Penal vigente, que toda petición o cuestión incidental que pretendan proponer las partes procesales únicamente será admitidas a trámite cuando sean argumentadas oralmente en la Audiencia, B) **PRECISAR** que las resoluciones expedidas por el Juzgado serán dictadas y fundamentadas verbalmente, por lo que se entenderán notificadas en forma pública a los sujetos procesales concurrentes y también a aquellos que hubieran sido citados y no concurren, conforme lo dispone el artículo 16°, incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, salvo las excepciones de Ley; y, C) **ORDENAR** que se efectúen las notificaciones con la presente Resolución en forma oportuna y mediante cédula o por cualquier otro medio de notificación idóneo y verificable en Audiencia.- **Interviniendo el Asistente de Causas Jurisdiccionales que suscribe, por disposición Superior.-**

S.S.

COLMENARES CAVERO

LÓPEZ PATIÑO

LUJÁN CASTRO

[Firma]
Edmundo C. Martínez Caceres
 ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
 Juzgado Unipersonal - Corte Penal
 Corte Superior de Justicia de Trujillo

Procurador General: José Carlos Medina Carrasco
 Asistente de Audiencia: Eddy William López Rodríguez
 Asistente de Citas: Eduardo Carlos Medina Carrasco

INDICE DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

I.- ETAPA INICIAL

En la ciudad de Trujillo, a las 11:00 horas del día 23-08-2010, presentes en la Sala de Audiencia N° 01 de los Juzgados de Juzgamiento, con sede en la Av. América Oeste sin número, en la Urbanización Covirun, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, presidido por el señor Juez doctor **RUTH VIÑAS ADRIANZA** apoderada como Director de Debates integrada por los doctores **JUAN JULIO LUJAN CASERO** y **RAQUEL LOPEZ PATIÑO**, para conocer el Juicio Oral del Ministerio Público contra **JOSÉ LUIS MICASIO CARRIÓN** por el delito de **ROBO AGRAVADO** (Art. 189 incisos 1.2 y 3 del Código Penal) en agravio de **ALVARO ALFREDO CERNA FLORES**.

II.- VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

FISCAL: PATRICIA JANET MORENO NUÑEZ, Fiscal Provincial Penal del Primer Circuito de la 1ª Instancia Temporal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito de la Libertad y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Jesús de Nazareth y Avenida 2 de Mayo.

ABOGADO DEL ACUSADO: ALFREDO GUEVARA FIGUEROA, con DALL N° 11850 con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 Of. 212 de la ciudad de Trujillo; Teléfono 2959477.

ACUSADO: JORGE LUIS MICASIO CARRIÓN, identificado con DNI N° 33153174, nacido en Trujillo - Distrito de Víctor Larco Herrera Departamento de La Libertad, el día 04 de agosto de 1985, contando a la fecha con 25 años de edad, cobrador de micros, percibe S/ 30.00 mensuales más diurnos, soltero, sin hijos, no tiene bienes, si tiene antecedentes por hurto y si ha estado en prisión, con domicilio en la Av. Bolivia Mz. 22 Lote 14 Buenos Aires Sur- Distrito de Víctor Larco Herrera, sexo masculino, soltero, mide 1.65 cm., pesa aproximadamente 56 kilos, tiene una cicatriz de 1.00 cm. arriba a la altura del abdomen producto de una operación a la apéndice, tiene un tatuaje con una gema con el dibujo de un corazón que oculta dos cicatrices en el antebrazo derecho, hijo de Clemente Micasio Cruz y Claudia Carrion Torres.

III.- SE DECLARA POR INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL

1.- ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Su exposición queda registrada en audio.

ABOGADO DEL ACUSADO: Su teoría del caso, queda registrada en audio.

2.- INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE DEBATES AL ACUSADO

DIRECTOR DE DEBATES: Informa al acusado de sus derechos y le pregunta si es autor o responsable del delito que se le acusa y responsable de la reparación civil.

ACUSADO: Luego de consultar con su abogado no admite ser autor o partícipe del delito material, ni la comisión y responsable de la reparación civil, conforme queda registrado en audio.

3.- NUEVAS PRUEBAS - Artículo 373 NCPT

FISCAL: ninguna.

DEFENSA: Ofrece la testimonial del agraviado José Valdemar Cerna Alcázar.

COLEGIADO: Resolución N° 08: admite la testimonial del agraviado José Valdemar Cerna Alcázar.

FISCAL: Solicita la reprogramación de la presente audiencia y que se le tome la calidad de reprogramado.

ABOGADO DEL ACUSADO: Conforme con lo solicitado por la Fiscal.

DIRECTOR DE DEBATES: Resolución N° 09: Dispone la **REPROGRAMACION** de la presente audiencia para el día 01-09-2010 a las 11:45 horas en la sala N° 01. **DISPUSIERON** que se declare la condición Jurídica de Reo Contumaz, debiendo cursarse los oficios para el levantamiento de la conducción compulsiva. **NOTIFICADOS** en este acto los sujetos procesales presentes en la audiencia. **NOTIFIQUESE** a los testigos, debiendo los partes comparecer para la declaración de sus testigos, bajo apercibimiento de conducción compulsiva.

Siendo las 11:30 horas, se da por concluido el juicio oral en el presente proceso penal y por ende la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su respectiva.

Dr. Eddy W. López Rodríguez
 Jefe de Audiencia

CAUSA PENAL N° : 2008-6308-82-1601-JR-PE-
ACUSADO : JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN
DELITO : Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado.
AGRAVIADA : CERNA FLORES ALVARO ALFREDO
ASIST. JURISD. : Eduardo Medina Carrasco.

SENTENCIA

ENCABEZAMIENTO

RESOLUCIÓN N° OCHO

Trujillo, Primero de setiembre
del año dos mil diez.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el **JUZGADO PENAL COLEGIADO** en su calidad de Director de Debates o Presidente del Colegiado el Señor Juez Penal Titular Jorge Humberto Colmenares Cavero e integrado por los jueces Alejandra López Patiño y Jorge Luis Quispe Lecca el proceso seguido **CONTRA NICASIO CARRIÓN JORGE LUIS, por el delito de Robo Agravado**, en agravio de Cerna Flores Alvaro Alfredo.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

-FISCAL: Dra. Patricia Janet Moreno Núñez, Fiscal Provincial Penal del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de La Libertad y con domicilio procesal en la intersección de la Av. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión.

-ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. Jorge Luis Gutiérrez Fiestas, con CALL N°: 3985 con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 582 Of. 212 de la ciudad de Trujillo; Teléfono fijo: 295939.

-ACUSADO: Jorge Luis Nicasio Carrión, identificado con DNI N° 43153426, demás datos registrados en audio y obran autos.

I. PARTE EXPOSITIVA O ANTECEDENTES

1.) **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público:** Que, su teoría del Caso es que el día 03 de diciembre del año 2008 aproximadamente a las 14.30 horas, en circunstancias que el agraviado José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba descansando en las chacras ubicadas en el sector de San Pedro, donde labora como agricultor, según manifestación policial fue atacado por un sujeto que portaba un arma blanca (cuchillo) amenazándolo con causarle lesiones y diciéndole "compadre ya perdiste, ya fue" respondiéndole el agraviado "ya normal, llévate la mochila fumigadora y no me hagas daño", por lo que el acusado cogio la mochila fumigadora corriéndose en dirección a la carretera industrial, corriendo también el agraviado detrás de él, poniendo en conocimiento al personal policial, que en ese momento patrullaba por la zona, dando inicio a la persecución, tanto a pie como en el vehículo policial. Que fluye de autos que el SOT1 Barreto Briceño fue quien realizo la persecución a pie, ha manifestado que

el acusado boto la mochila fumigadora al pavimento sacando un arma blanca (cuchillo) de su cintura, intentando intimidar al PNP, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento, efectuando disparos al aire ocasionando que el acusado arroje el cuchillo al pavimento y continuara con su huida, corriendo con dirección a unas viviendas ingresando a unas de ellas. Siendo que los propietarios permitieron el ingreso del personal policial verificando que había huellas frescas en la pared del fondo de la vivienda o corral habiendo al parecer huido hacia la vivienda continua de la cual luego salio un joven manifestando que no había nada, haciendo una seña al SO, permitiendo el ingreso de esté a dicho domicilio, donde el acusado fue hallado escondido debajo de una cama y al ver presencia policial trato de huir, poniendo tenaz resistencia. Luego llego el vehículo policial donde nuevamente puso resistencia para evitar que lo introdujeran en dicho vehículo, pero fue reducido por el personal policial presente y luego conducido la comisaría de Buenos Aires. l

Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que el acusado es autor del delito de Robo Agravado, previsto por el artículo 189, inciso 3. Y Solicita la pena de doce años de pena privativa de la libertad.

Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil la suma de cuatrocientos Nuevos Soles.

2.) Pretensión de la defensa del acusado: Que la defensa expone sus alegatos preeliminarios, señalando que su patrocinado no es responsable del delito de robo pero si de hurto simple, porque no uso de arma (blanca).

II. PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS

A. Premisa Normativa

3.) *Calificación legal* del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, y Artículo 189 La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas.

4) **Doctrina.** En el Área Penal, la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una *Teoría del delito*, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Asimismo Principios y Garantías.

Se protege el patrimonio, específicamente la posesión, siendo sujeto activo cualquier persona a excepción del propietario y sujeto pasivo también cualquier persona que posea el bien mueble¹

El bien jurídico tutelado, es el patrimonio.² **Tipicidad Objetiva.** El delito de hurto o robo, desde la perspectiva objetiva exige que la gente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento, es pues, el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminis, la consumación y la tentativa.

Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial de tenedor de su esfera de posesión a la del sujeto activo. Y b) La realización materia de actos posesorios de disposición sobre la misma. A estos efectos el artículo 185 Tipo base del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa esto es, la separación de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.

La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente define al delito de hurto y por extensión de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa (adquiere poder sobre ella) si no también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento.

En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y por consiguiente, cuando el agente pone a la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico– se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito

El criterio de la disponibilidad potencial, permite desestimar de planos teorías clásicas como la *aprehensio* o *contrectatio* que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa. La *amotio* que considera consumado el hurto cuando la cosa a sido trasladada o movida de lugar y la *lratio* que exige que la cosa haya quedado penalmente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor. Y ubicarse en un criterio intermedio que podría ser compatible con la teoría de la *Abatio* y que importa sacar la cosa de la esfera en custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio

¹ BRAMONT – ARIAS TORRES. "Manual de Derecho Penal, parte especial". 2º Edición. Lima-Perú. p. 265.

² Sentencia plenaria Nº 1 – 2005/ DJ – 301- A, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 30 de septiembre del 2005

definitorio del hurto, si no el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición.

Por consiguiente la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída. -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial. Desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. **La tipicidad Subjetiva**, Donde se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. **Antijuricidad**. Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. **Culpabilidad**. Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

5) Jurisprudencia.

"Que la conducta delictiva imputada al acusado ... se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de comisión en casa habitada y con el concurso de más de dos personas, previstas en los incisos primero y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve del cuerpo de leyes acotado".³

"La consumación del delito de Robo Agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia y amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico así como el ejercicio de sus derechos de custodia y posición asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien...".⁴

B. Premisa de Hecho

6) **Actuación probatoria en juicio oral.** El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. El señor Juez, en la valoración probatoria respeta las reglas de la sana crítica,

³ Ejecutoria Suprema del 22/11/00. Exp. 669-2000. Huaura.

⁴ Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 1608-2000. Lima.

especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos

Seguendo el debate probatorio se han realizado las siguientes diligencias, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

6.1.) Examen del acusado: Ejercicio su derecho de No declarar.

6.2.) Testigo Chisthian Wilfredo Astocondor Zavaleta.(PNP)- Que había un arma blanca al acusado y la utilizó en actitud de amedrentamiento para poder fugarse. Que al momento de la detención el acusado opuso resistencia e ingreso a un domicilio, ingresando con otro policía y lo relucieron; que la captura duro aproximadamente 15 minutos porque el acusado corría por los techos. Que el cuchillo lo arrojó a un descampado cuando huía. Que el acusado tenía síntomas de haber ingerido alcohol.

6.3.) Testigo José Valdemar Cerna Alcalde.(hijo del agraviado). Que cuando dormía en el campo y por el bullicio que realizaba las personas, se despertó y vio a una persona que corría por el campo con su mochila. Para lo cual lo persiguió y este arrojó la mochila. Que no fue amenazado porque estaba descansando y su mochila se encontraba a 10 metros de él. La fiscal le contrasta con una declaración que refirió que fue amenazado con un cuchillo tal como obra en el parte policial, contestando que no lo leyó porque estaba nervioso. Que el patrullero estaba atrás de un camión cuando le dio aviso sobre esta sustracción.

6.4.) Se realizaron los medios probatorios, se produjeron los alegatos de clausura y se abstuvo de hacer uso de la palabra el acusado

C. Subsunción del hecho a la norma

6.5.- Se encuentra probado que el día 03 de diciembre del año 2008 aproximadamente a las 14.30 horas, en circunstancias que José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba en las chacras ubicadas en el sector de San Pedro, le sustrajeron una mochila fumigadora conforme al acta de recojo obrante en autos.

6.6.- Que está probado que hubo un cuchillo de 30 cm aproximadamente conforme al acta de recojo e incautación.

6.7.- Que valorando los medios probatorios en conjunto y conforme a la teoría del caso de la defensa hubo la sustracción de la mochila fumigadora. Que el efectivo policial Cristhian Astocondor manifestó en la audiencia de juzgamiento que el acusado blandió o exhibió un arma blanca en actitud de causar temor para poder darse a la fuga y conforme al acta de intervención considerada prueba preconstituida que debe ser valorada conforme al artículo 383.1E del CPP concordado con el 425.2, aparece que la persona que denunció los hechos

momentos antes había sido objeto de asalto y robo a mano armada (arma blanca) por parte de un sujeto que se dio a la fuga con dirección a AAHH Armando Villanueva, agregando más adelante que cuando se intentó a reducir al acusado, éste logro arrojar la mochila fumigadora para que intente enfrentarse con el arma punzo cortante.

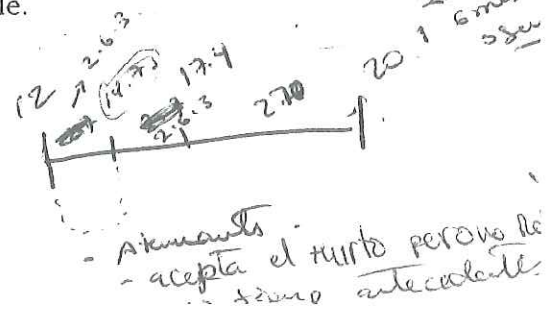
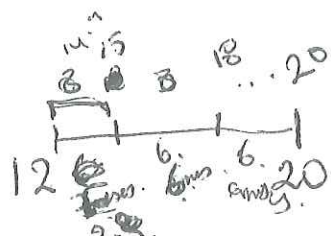
6.8.- Por lo que genera convicción en el Colegiado que la sustracción se produce con arma blanca la misma que aparece en el acta de recojo e incautación corroborada por el policía interviniente. Que la variación del dicho del perjudicado José Cerna que no fue amenazado cambiando su versión en el juzgamiento, se desconocen las razones por el Colegiado, pudiendo ser por temor u otro motivo; por cuanto el auxilio o la captura del acusado se produjo por la intervención de los efectivos policiales y no por la gente que supuestamente haya realizado el bullicio que refirió. Porque de haberse producido la sustracción sin violencia o amenaza con arma blanca la misma hubiese sido sigilosa sin bullicio y el acusado hubiera continuado durmiendo.

6.9.- Que en cuanto a los síntomas de ebriedad que refirió el policía interviniente y no haberse cuantificado el alcohol que tenía en la sangre; se atenuara la pena

7.) **Determinación judicial de la pena** De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: (los intereses de la víctima), por la sustracción de una mochila fumigadora que minutos más tarde fue recuperada, el medio empleado de (arma blanca) la importancia de los (deberes infringidos), de ser (pluriofensivo de atentar contra la vida), el cuerpo y la salud, y contra el patrimonio, el lugar en que se produjo, que no tiene antecedentes penales ni judiciales y conforme a la teoría del caso de su defensa acepta el delito de hurto simple más no de robo

8.) **La Reparación Civil:** La Reparación Civil al amparo del Art. 92º y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente, debiendo ser proporcional, y tenerse en consideración lo solicitado por el Señor Fiscal en su teoría del caso de solicitar como Reparación Civil la suma de Cuatrocientos Nuevos Soles.

9.) **Costas:** Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. Las Costas son impuestas al imputado cuando sea declarado culpable.



III. PARTE RESOLUTIVA.

Por estas consideraciones el Juzgado Unipersonal de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92 y 189 inc. 3 y 4 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA: POR UNANIMIDAD

1).-CONDENANDO al acusado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** por la comisión del delito de **Robo Agravado** en agravio de Alvaro Alfredo Cerna Flores a la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que se computará a partir de la fecha de su detención.

2).-Se impone por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de 400.00 nuevos soles que serán pagadas vía ejecución de sentencia.

3).-CON COSTAS,

4.-INSCRIPCIÓN. Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Firmando los Señores Jueces Jorge Humberto Colmenares Cavero, Alejandra López Patiño y Jorge Luis Quispe Lecca

1° SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 06308-2008-65-1601-JR-PE-05
 RELATOR : FRESIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
 MINISTERIO PUBLICO : FISCAL PATRICIA MORENO NUÑEZ ,
 IMPUTADO : NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 : NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 : NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : CERNA FLORES, ÁLVARO ALFREDO
 ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA
 IMPUGNANTE : IMPUTADO

Resolución Nro. : NUEVE

Trujillo, siete de marzo del año dos mil once.-

DADO CUENTA con el presente cuaderno y acompañado, procedentes del Juzgado Penal Colegiado, remitidos, al haberse concedido al sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión el recurso de apelación contra la sentencia CONDENATORIA expedida en autos; por lo que proveyendo de acuerdo a su estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 421° del Código Procesal Penal: **CÓRRASE TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el plazo de **CINCO DÍAS**; y a su vencimiento DÉSE cuenta para expedir la resolución que corresponda, haciéndose conocer a los sujetos procesales que a efectos de agilizar las notificaciones judiciales pueden proporcionar sus correos electrónicos y/o números telefónicos. Suscribiendo la presente resolución el Asistente de causas Jurisdiccionales de la sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia conforme a lo dispuesto por su Presidencia al amparo de lo prescrito por el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil concordado con el inciso 06 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- **NOTIFÍQUESE** oportunamente con arreglo a ley a quienes corresponda.

Fresia Flavia Sánchez Rodríguez
 Asistente de Causas Jurisdiccionales
 Salas Penales de Apelación
 Corte Superior de Justicia de la Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
 Av. América Oeste - Mz. P - Sub.-Lote 07 - Urb. Natasha Alta - Trujillo
 Telefax N° 482260 - ANEXO 23638.
 Correo electrónico: salasapelacionesncpp@gmail.com

EXPEDIENTE : 06308-2008-65-1601-JR-PE-05
 RELATOR : FRESIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
 MINISTERIO PÚBLICO : FISCAL PATRICIA MORENO NUÑEZ,
 IMPUTADO : NICASIO CARRIÓN, JORGE LUIS
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : CERNA FLORES, ÁLVARO ALFREDO
 ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
 IMPUGNANTE : SENTENCIADO

Resolución Nro. : DIEZ

Trujillo, veinticinco de marzo del año dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el presente proceso penal; y,
CONSIDERANDO: -----

1. Que, por resolución de fojas 65 se ha corrido traslado a las partes, conforme a lo normado el artículo 421° Inciso 1 del Código Procesal Penal, verificándose que la citada resolución ha sido notificada a éstas, conforme es de verse de autos, por lo que debe efectuarse el control de admisibilidad a que se refiere la primera parte del artículo 421° Inciso 2 del mismo cuerpo normativo.-----
2. Que, el escrito que contiene el recurso de apelación de sentencia condenatoria efectuado por el sentenciado **JORGE LUIS NICASIO CARRIÓN** por intermedio de su defensor, ha cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 404° y 405° del Código Procesal Penal acotado, por lo que debe admitirse el mismo y otorgarse a las partes el plazo legal para ofrecer medios probatorios.-----

RESOLUCIÓN:

- **DECLARARON ADMITIR** el Recurso Impugnatorio de Apelación de sentencia condenatoria, efectuado por el sentenciado **Jorge Luis Nicasio Carrión** por intermedio de su abogado defensor doctor **Jorge Luis Gutiérrez Fiestas**, respecto de la resolución número OCHO su fecha primero de setiembre del año dos mil diez, obrante de fojas 57 a 63.-----
- **CONCEDIERON el plazo de CINCO DÍAS**, a las partes procesales a efectos de Ofrecer los medios probatorios que estimen conveniente.-----

S.S.

CABREJO VILLEGAS
LLAP UNCHON
ALARCÓN MONTOYA.

Fresia Elvira Sánchez Rodríguez
 Jueza de la Sala Penal de Apelaciones
 Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de la Libertad

000002-1

12

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

CUADERNO N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05

REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

PROCEDENCIA: **JUZGADO COLEGIADO**

LUGAR Y FECHA: **SALA DE COLEGIADO II - MARTES 03 DE MAYO DEL 2011**

HORA DE INICIO: **8:00 AM**

ASISTENTE JURISDICCIONAL - SALA DE APELACIONES: **FRESIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

ASISTENTE DE AUDIENCIA - SALA DE APELACIONES : **KELLY CASTRO ROJAS**

INICIO:

EN TRUJILLO, EL DÍA DE LA FECHA, SE CONSTITUYERON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES: DR. JOSÉ RICARDO CABREJO VILLEGAS (PRESIDENTE DE SALA Y DIRECTOR DE DEBATES), LA DRA. LILLY DEL ROSARIO LLAP UNCHÓN Y EL DR. OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA, MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, A LA SALA DE AUDIENCIAS DE ESTA CORTE SUPERIOR, PARA CONOCER LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2010, OBRANTE A FS. 57; EN LOS SEGUIDOS CONTRA JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE ALVARO ALFREDO CERNA FLORES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SERÁ REGISTRADA MEDIANTE AUDIO.-

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- A) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DRA. LEA GUAYAN HUACCHA: CON DOMICILIO PROCESAL EN INTERSECCIÓN DE JESÚS DE NAZARETH Y DANIEL ALCIDES CARRIÓN.
- B) ABOGADO DE SENTENCIADO JORGE LUÍS NICASIO CARRIÓN: DR. JORGE LUÍS GUTIÉRREZ FIESTAS, CON REGISTRO CALL N° 3985 Y CON DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN JR. AYACUCHO N° 582- OF. 212- TRUJILLO.

SEÑOR DIRECTOR DE DEBATES SOLICITA A LA ASISTENTE DE AUDIENCIAS PROCEDA A ORALIZAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS ESCRITOS IMPUGNATORIOS.

EL ABOGADO DEL SENTENCIADO INDICA QUE SU PATROCINADO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO CON LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y SEÑALA ADEMÁS QUE SE RATIFICAN EN LA APELACIÓN INTERPUESTA.

ALEGATOS DE APERTURA:

ABOGADO DE SENTENCIADO: QUEDA REGISTRADO EN AUDIO.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: QUEDA REGISTRADO EN AUDIO.

PRUEBAS ADMITIDAS:

INFORME DE LA ASISTENTE DE AUDIENCIA RESPECTO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS EN ESTA INSTANCIA, ANTE LO CUAL SE INFORMA QUE NO SE HAN ADMITIDO NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA EN ESTA INSTANCIA.

ORALIZACIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL:

EL SEÑOR DIRECTOR DE DEBATES PREGUNTA A LAS PARTES SI TIENEN ALGÚN MEDIO PROBATORIO PENDIENTE DE ORALIZAR, INFORMANDO LAS PARTES QUE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS FUERON ORALIZADOS EN JUICIO ORAL.-

ALEGATOS DE CLAUSURA:

ABOGADO DE SENTENCIADO: SOLICITA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA APELADA.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: SOLICITA QUE SE CONFIRME LA SENTENCIA APELADA.

PARTE IMPUGNATIVA Y/O SOLICITUDES:

MINISTERIO PÚBLICO: COPIA DEL AUDIO Y DEL ACTA.

EN ESTE ESTADO LA SALA SUSPENDE LA PRESENTA AUDIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN Y LECTURA DE SENTENCIA LA MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO CON LAS PARTES QUE ACUDAN EL DÍA VIERNES 06 DE MAYO DEL 2011, A HORAS 10:00 A.M., QUEDANDO EN ESTE ACTO NOTIFICADAS LAS PARTES. LLEVÁNDOSE A CABO CON LAS PARTES CONCURRENTES.-

EL SEÑOR VOCAL PONENTE Y DIRECTOR DE DEBATES SEÑALA: LA SALA ASÍ HA RESUELTO, DANDO POR CONCLUIDA LA AUDIENCIA.- ANTE MI, DOY FE.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
PAG. 1.-

PROCESO PENAL: N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
INCUPLADO : NICASIO CARRION, JORGE LUIS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CERNA FLORES, ALVARO ALFREDO
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
IMPUGNANTE : INCUPLADO
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

Trujillo, Nueve De Mayo
Del Año Dos Mil Once.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Doctor JOSE RICARDO CABREJO VILLEGAS (Presidente de la Sala y Director de Debates), Doctora LILLY DEL ROSARIO LLAP UNCHON (Juez Superior Titular) y el Doctor OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA (Juez Superior Titular), en la que interviene como apelante el inculpaado Jorge Luis Nicasio Carrión, asesorado por su abogado defensor Dr. Jorge Luis Gutiérrez Fiestas, así como la representante del Ministerio Público la Dra. Lea Guayan Huaccha.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha uno de setiembre del dos mil diez, resolución N° ocho obrante a fojas cincuenta y siete, la cual falla condenando a Jorge Luis Nicasio Carrión como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Álvaro Alfredo Cerna Flores, imponiéndole la pena de Ocho Años de pena efectiva, y al pago de una reparación civil ascendente a S/. 400.00 Nuevos Soles, a favor del agraviado.

Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por el abogado defensor del sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión, quien solicita que la misma sea declarada NULA.

02. Que, la defensa del sentenciado solicita que se revoque la sentencia por cuanto la misma no se encuentra debidamente fundamentada, no se

Fresia Loana Sánchez Rodríguez 1
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
 PAG. 2.-

han expuesto cuales son los criterios que ha tenido el juzgado colegiado para imponerle la pena de ocho años de privación de libertad al sentenciado.

Que, por su parte la Fiscalía, luego de revisados los actuados y escuchados los audios de juicio oral e igualmente revisado el tenor de la sentencia, encuentra que en la misma en el punto siete se ha hecho la determinación judicial de la pena que corresponde, siendo la sentencia el resultado de la actividad probatoria realizada en el juicio oral, la que arrojó la responsabilidad del imputado en la comisión del delito de robo agravado, siendo así dicha sentencia se encuentra arreglada a derecho y por lo tanto debe ser **CONFIRMADA**. -----

03. Que, como efecto de la impugnación planteada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *Ad quo* para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

04. Que, el hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189° del Código Penal inciso 3) que prescribe: "La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: "...A mano armada..." -----

05. Que, el comportamiento agravado establecido en la sentencia apelada tiene como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente -utilizando como medios, la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, "... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del

Frente al Hon. Jefe de Sala Penal
 Hon. Jefe de Sala Penal
 Hon. Jefe de Sala Penal



bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...".-----

06. Que, la agravante contenida en el artículo 189º inciso 3) del Código Penal exige que el agente haya portado o hecho uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien mueble de la esfera de custodia del sujeto pasivo.-----
07. Para Salinas Siccha¹, "el robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima... La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de cometer el robo, configura la agravante".-----
08. "Un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima"².-----

2.2. PREMISA FACTICA

09. Que, en instancia de juicio de apelación se dio cuenta de la inexistencia de nuevos medios probatorios ofrecidos por las partes.-----
10. Que, en audiencia de apelación de sentencia, el abogado defensor del recurrente, sostuvo que el día 03 de diciembre del 2008 aproximadamente a las 14:30 horas, el agraviado José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba descansando en unas chacras ubicadas en el sector San Pedro donde el trabajaba como agricultor, y es en ese momento que el señor Jorge Luis Nicasio Carrión quien se encontraba en estado de ebriedad, toma posesión de una mochila fumigadora que se encontraba al costado del agraviado y se la lleva, siendo esto así se produce que al momento de los hechos, es decir al momento de la intervención policial, el agraviado que se encontraba ofuscado por el hecho de que el imputado se había apoderado de su mochila fumigadora, así como también que miembros de la autoridad policial que intervinieron al señor Nicasio, le hacen de

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal - Parte Especial". Vol. II. 4ta Edición-2010. Editorial Iustitia. p. 962

² Ejecutoria Suprema del 10/03/98, Exp. N° 5824 - 97 Huanuco. Rojas Vargas, Fidel. Jurisprudencia Penal, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 400



000000194

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638*

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05

PAG. 4.-

conocimiento al agraviado, que el imputado era una persona que cometía este tipo de hechos, por lo que el agraviado en primera instancia declara que el imputado al momento de tomar la mochila, le habría amenazado con un cuchillo. Sin embargo, en el juicio oral que es la etapa principal del proceso, en la cual en mérito al Principio de inmediación los jueces tienen conocimiento directo de la palabra del agraviado, quien en el juicio oral no se ha ratificado en la sindicación inicial, sino que el agraviado ha declarado que es lo que realmente ocurrió el día de los hechos, expresando que cuando se produjo el hecho él se encontraba durmiendo, esto es así que si este se encontraba durmiendo era innecesario que se le hiciera cualquier tipo de amenaza, y que el imputado únicamente cogió la mochila fumigadora y se la llevó, sino que posteriormente cuando el imputado se estaba yendo con la mochila es que el agraviado se despierta por la bulla que se habría producido por el lugar y al ver que el imputado se estaba yendo, solicita ayuda a la policía que transitaba por el lugar, para recuperar su mochila.-----

11. Que, según refiere la defensa, el Juzgado Colegiado, en ninguna parte de la sentencia ha expresado de manera fundamentada, por qué motivo no le otorgó credibilidad al dicho del agraviado a nivel de juicio oral, en el sentido de que el sentenciado no hizo uso de ningún tipo de amenaza con arma ni algún otro tipo de violencia, para llevarse el bien mueble, por lo que la defensa considera que en ese aspecto la sentencia tiene una deficiencia grave.-----

12. Del mismo modo, señala que han prestado su declaración los señores Wilfredo Astocondor Zavaleta, oficial de la policía que intervino al sentenciado al momento de los hechos, el mismo que ha ratificado que este tenía síntomas de haber ingerido alcohol; también afirma que existía un arma blanca, la misma que fue incautada y que obra en el Acta de Incautación. Además, el personal policial afirma que el sentenciado habría usado esa arma blanca(cuchillo) para tratar de impedir su detención, sin embargo no se le está juzgado al señor Nicasio Carrión por Resistencia a la autoridad, sino únicamente por el delito de Robo agravado que la defensa considera como Hurto simple.-----

13. La defensa manifiesta, que teniendo en cuenta que la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada, entre otros puntos, es de notar que la sentencia se fundamenta en que el sentenciado habría cometido el hecho

4



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES*

Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05

PAG. 5.-

ilícito contenido en el tipo penal de robo agravado en concurso de dos o mas personas e incluso se le ha impuesto el tipo penal de que habría sido durante la noche, sin embargo de todo lo actuado en el juicio y a lo largo de todo el proceso, se advierte que el sentenciado actuó completamente solo y que los hechos ocurrieron en horas de la tarde, por lo que la sentencia se encuentra también en este extremo indebidamente fundamentada.-----

14. Que, a su turno, la representante del Ministerio Público señaló, que conforme a lo referido por la defensa el día 03 de diciembre del 2008, siendo las 14:30 horas aproximadamente, el agraviado José Valdemar Cerna Alcalde se encontraba descansando en las chacras ubicadas frente al Sector San Pedro, esto ubicado frente a la Carretera Industrial, junto a él se encontraba su mochila fumigadora de color azul naranja, marca Jacio Picon; es en estas circunstancias que se hace presente el imputado Jorge Luis Nicasio Carrión, quien premunido de un cuchillo amenazó al agraviado diciéndole " ya perdiste, entrégame tu mochila", ante ello el agraviado para no ser lesionado hizo entrega de la mochila luego de lo cual el imputado empezó a correr, en estas circunstancias el agraviado comienza a perseguir al acusado, en razón a que se percata de la presencia de un vehículo policial, indicando al personal que había sido víctima del robo de su mochila fumigadora, iniciándose de este modo la persecución tanto a pie como en el vehículo policial, sucediendo que el imputado se enfrenta a los efectivos policiales, y en primer lugar arroja la mochila para evitar su captura y posteriormente arroja un cuchillo, habiendo incluso ingresado a un domicilio ubicado en la Mz. "C", a la altura de la Carretera Industrial; a fin de frustrar su captura, sin embargo no logrando su cometido fue intervenido por la policía, procediéndose a levantar las actas de intervención policial, de registro personal, del arma blanca y del objeto sustraído.-----

15. La fiscalía señala, que si bien es cierto durante el juicio oral, el agraviado ha declarado que no se habría producido el hecho con uso del arma blanca (cuchillo), sin embargo también se ha recibido la declaración del personal policial Cristian Wilfredo Astocondor Zavaleta quien narró con lujo de detalles la forma como se produjo la intervención y como el imputado en su fuga arrojó primero la mochila y posteriormente el cuchillo. Siendo así pues, si observáramos de manera aislada solo la declaración del agraviado en efecto tendríamos que valorar solo dicha


Frelia Eliana Sánchez Rodríguez
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Salas Penales de Apelación



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05
PAG: 6.-

prueba personal, pero el Colegiado a hecho la valoración individual, así como conjunta de todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, esto es tanto la declaración del agraviado, la declaración del personal policial, así como también las documentales que fueron incorporadas al juicio oral, consistentes en el Acta de intervención policial, el Acta de recojo e incautación del cuchillo, el Acta de recojo del objeto robado(mochila fumigadora), el Acta de registro personal, el Acta de entrega de la mochila al agraviado; es en este contexto que el juzgador señala en el punto numero 6.b y 6.c de la sentencia, que llega a la convicción de que se encontraba probada tanto la comisión del delito así como la autoría que se le atribuye al imputado por el delito de Robo agravado, y que por error se ha consignado el inciso 4).-----

16. La defensa, ha señalado que si el agraviado se encontraba durmiendo era innecesario que el imputado lo amenazara con el cuchillo, pero el agraviado ha señalado que se encontraba descansando, esto es no se encontraba en un sueño profundo, pero aun así si esto fuera cierto, si el imputado hubiera llegado a sustraer únicamente y no robar la mochila, no tendría porque haberse producido la persecución inmediata, puesto que el agraviado habría seguido dormido y no hubiera sentido cuando se le despojaba de la mochila, pues que se entiende que el hurto habría sido sigiloso, esto nos indica que en el presente caso, el imputado si hizo uso del arma blanca para despojar al agraviado de su mochila fumigadora. Estos razonamientos también se encuentran presentes en el texto de la sentencia que es materia de impugnación y en la cual pues el juzgador da las razones por las que llega a la convicción de la culpabilidad que se le atribuye al imputado.-----
17. Asimismo, la defensa también ha señalado que es irrelevante que se le haya encontrado al sentenciado el cuchillo puesto que no se le esta juzgando por el delito de resistencia a la autoridad, sin embargo el mismo hecho de haberse recogido el cuchillo cerca al lugar donde se encontraba al imputado, cerca de la casa donde ingreso para esconderse, pues nos revela que son hechos corroborantes del delito de robo agravado y no del delito de Hurto simple como ha señalado la defensa. -----



20

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.
Telefax N° 482260 ANEXO 23638

PROCESO PENAL N° 6308-2008-65-1601-JR-PE-05

PAG. 7.-

2.3 FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

18. Que, en principio resulta anotado que la presente resolución es expedida en mérito a la apelación interpuesta por el sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión, en contra de la sentencia emitida en primera instancia por la cual se le condena a ocho años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de Robo Agravado, a mano armada.-----
19. Conforme se aprecia de los discursos argumentativos de impugnación, la defensa del hoy sentenciado Jorge Luis Nicasio Carrión, cuestiona la sentencia recurrida bajo la tesis de una indebida fundamentación de la misma, realizada por el Colegiado en primera instancia; sosteniendo además una figura alternativa, en el sentido de que su defendido es responsable del delito de Hurto simple mas no de Robo agravado.-----
20. Que, en el juicio oral con la actuación de la prueba pertinente, esto es, la declaración testimonial del personal policial Wilfredo Astocondor Zavaleta, ha quedado demostrado la existencia de arma blanca(cuchillo), la cual le fue incautada al sentenciado en actos de intervención policial, inmediatamente después de cometido el hecho ilícito, así como la incautación del bien sustraído(mochila fumigadora), actos contenidos en las actas respectivas, creando convicción en los miembros de la Sala de que en realidad los hechos ocurrieron como lo manifestó el agraviado en su testimonio primigenio, presumiendo que el agraviado esta cambiando de versión drásticamente, debido al temor infundido en su persona u otro motivo, ya que no se condice con lo dicho en su primera declaración, por lo que, este Colegiado atendiendo a las demás pruebas actuadas en primera instancia, llega a la conclusión de que el sentenciado impugnante es responsable de la comisión del delito que se le imputa.-----
21. Que, en tal orden de ideas, el A quo ha meritado el valor probatorio de la prueba incorporada válidamente al proceso y ha fundamentado su fallo basado en la valoración de las mismas, realizada en forma individual y conjunta, es decir esta Sala de Revisión no encuentra razón fundada para declarar la nulidad del acto jurídico procesal recurrido y menos para estimar la pretensión impugnatoria. -----

0.